

BOLETÍN ECLESIASTICO
DEL
OBISPADO DE CÓRDOBA
1861
TOMO IV





BOLETIN ECLESIASTICO
DEL
OBISPADO DE CÓRDOBA.

Esta publicación oficial, que solo tiene por objeto facilitar el mejor gobierno de la Diócesis, saldrá los días que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se harán á la Secretaría de Cámara del Obispado.

Con este número se reparte el índice de las materias contenidas en los números del año anterior, el que se cuidará de unir á los mismos con los que se ha de encuadernar.

OBISPADO DE CÓRDOBA.

Circular núm. 1.º

Terminado que sea el Santo tiempo de la próxima cuaresma, y conforme á la práctica que hemos observado en las salidas que hemos efectuado para ejecutar la Santa Pastoral Visita en los pueblos de nuestra Diócesis, emprenderemos la de las parroquias de esta Capital en los días que con la debida anticipacion fijaremos y por el orden que espresa el itinerario adjunto. Como siempre hemos preferido prevenir para por este medio evitar el tener que corregir, á esto conduce la presente circular por la que llamamos la atención de los párrocos y Rectores de

esta Ciudad sobre la de fecha 6 de febrero del año pasado, inserta en el Boletín número 29. En ella se expresan todos los asuntos que han de ser objeto de la Santa Visita, de manera que conformándose con sus disposiciones se cumplirá perfectamente la obligación que impone à cada uno de los que se dirige. Con todo hay que notar una diferencia en el modo, pues teniendo deslindadas las operaciones de nuestro tribunal de Visita, conviene advertir los trabajos que à él incumben, de los que expresa la circular citada para que en el término que presije se presenten à su inspeccion y exàmen. Al efecto se publicará por el mismo competente edicto à cuyo tenor se acomodarán todos cuantos tengan que entender en los asuntos à que se contraiga.

Ademas, como tenemos resuelto el practicar la Santa Visita de los Conventos de religiosas, no al mismo tiempo que la parroquia en que estén enclavados y si despues de terminada la de todas las parroquias y con absoluta independenciam de los asuntos de estas, prevenimos à las RR. Preladas que, si bien será conveniente vayan ordenando sus cosas para quando llegue el caso, este no será simultáneo en sus conventos con aquellas, y que con tiempo las avisaremos por medio de las instrucciones que tengamos por oportuno darles. Esperamos del celo de los párrocos no omitirán diligencia alguna de cuantas hayan de conducir al exacto y puntual cumplimiento de nuestras disposiciones para que la Santa Visita al propio tiempo que se efectue con la escrupulosidad que exige y Nos acostumbramos, se realice sin perder tiempo, y à este efecto cuidarán de fijar edictos de los dias que se señalen para confirmaciones, repartiendo las papefetas à los confirmandos por lo menos con tres dias de anticipacion, y anunciandolo por

medio del diario de avisos de esta ciudad. Córdoba 2 de Enero de 1864.—Juan Alfonso, Obispo de Córdoba.—Sres. Caras párrocos de esta Capital.

Las parroquias de Córdoba y su aldea Trasierra se visitarán por el orden siguiente.

Trasierra.

Sagrario.

El Espíritu Santo.

S. Nicolás de la Ajerquia.

Santiago.

S. Pedro.

Santa Maria Magdalena.

S. Lorenzo.

S. Andrés.

Santa Marina.

S. Miguel.

S. Nicolás de la Villa.

El Salvador.

S. Juan.

Nota. En cada una de ellas se administrará la Confirmación á sus feligreses.

Los párrocos además de las notas que se han pedido á los de fuera, darán tambien de las escuelas públicas de ambos sexos que existan en sus feligresias.



Circular nim. 2.º

Próximo ya el día en que, según costumbre, se ha de publicar en todas las Iglesias de nuestra Diócesis la bula de la Santa Cruzada, juzgamos muy conducente el manifestar cuanto para esto nos dice el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo en las siguientes letras:

«Fray Cícilo por la misericordia divina Cardenal de Alameda y Brea, arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Canciller mayor de Castilla, capellan Mayor de la Real Iglesia de San Isidro de la Villa y Corte de Madrid, Senador del Reino, Consejero de Estado, Caballero gran cruz de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, Comisario Apostólico general de la Santa Cruzada y demás gracias pontificias en todos los dominios de S. M., etc. etc.

A vos, nuestro Venerable hermano en Cristo Padre Obispo de Córdoba, salud y gracia. La santidad de Pio IX, que actualmente gobierna la Iglesia considerando los grandes gastos que son necesarios para sostener el Culto Divino prorogó la Bula de la Santa Cruzada de Vivos, Difuntos, Composicion y Lacticiños por tiempo de doce años, de los cuales la undécima predicacion es la que ha de verificarse para el próximo venidero de mil ochocientos sesenta y uno. Y pues veis lo mucho que esto importa al servicio de Dios Nuestro Señor y bien de la cristiandad, os encargo deis orden para que en vuestra Iglesia sea recibida dicha Santa Bula con la solemnidad que corresponde, y que los Curas Parrocos de las demás de vuestra Diócesis, ejecuten la predicacion segun les prescribais, y en los dias que por mas cómodos juzgaren pueden asistir sus feligreses sin riesgo ni perjuicio de sus labores y frutos, á fin de que se instruyan del tesoro de indulgencias y privilegios que por la misma se les concede. Por tanto, y para que los mencionados Párrocos desempeñen este cometido con el celo conveniente, os encargo concurráis por parte vuestra á tan importante fin, haciéndoles las prevenciones que estimáreis en vuestro celo Apostólico, para que cumplan con la mayor exactitud cuan-

to les ordenaréis tocante á la predicacion y espendicion de la Santa Bula.

La limosna que hemos señalado, y deberá darse por los respectivos sumarios de la gracia, segun en los mismos se expresa, es la siguiente: por la Bula de Ilustres, diez y ocho reales; por la de Vivos, tres reales; por la de Difuntos, tres reales; por la de Composicion, cuatro reales y diez y ocho maravedises; por la de Lacticiios de primera clase, veinte y siete reales; por la de segunda, nueve reales; por la de tercera, cuatro reales y diez y ocho maravedises, y por la de cuarta dos reales de vellon.

Las personas que entendieren en su espendicion y coleccion de la limosna, se arreglarán y procederán conforme á la instruccion que llevarán sin excederse de ella, y prevendréis á los Curas y Clérigos de vuestra Diócesis, la guarden y cumplan. Dada en nuestro Palacio Arzobispal de Madrid á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Fr. Cirilo Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo.—Por mandado de S. Ema. el Cardenal Arzobispo mi Señor, Dr. D. Pablo de Yurre, Secretario.—Excmo. Sr. Obispo de Córdoba.

Nuestras circulares de 17 de Febrero de 1859 y 2 de Enero de 1860, espresan suficientemente cuales sean nuestros deseos y los medios de que pueden valerse los Arciprestes y párrocos para que los veamos cumplidos. Si en aquellas fechas era una verdad cuanto significábamos para escitar su celo, hoy lo es tambien que creciendo las necesidades á que están destinados los productos de la Santa Bula debe por consiguiente aumentar el interés de los que están llamados por su ministerio á que, no solo no disminuya, sino que por el contrario aumente el ingreso. Si lo-

gran realizarlo prestarán un servicio de la mayor importancia, pues consiguiendo extirpar las falsas ideas que muchos tienen sobre la índole de las gracias que se nos otorgan por medio de la Santa Bula de Cruzada, conseguirán al propio tiempo inocular en el corazón de los feligreses la verdadera y sana doctrina de la Iglesia que tanto se esfuerzan en bastardear sus incansables enemigos.

La solemnidad con que la publicación se ha de efectuar, y los recursos que han de emplearse al efecto, son los mismos de que tratan las citadas circulares que de nuevo reproducimos.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 31 de Diciembre de 1860.—*Juan Alfonso, Obispo de Córdoba.*—Sres. Arciprestes y Párrocos de nuestra Diócesis

Circular núm. 5.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia nos dice con fecha 5 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Beina (Q. D. G.) del expediente elevado á este Ministerio por la Dirección general de Contribuciones, proponiendo las medidas oportunas para el acrecentamiento de los valores de hipotecas, relativamente al ramo de herencias, y evitar las ocultaciones que puedan cometerse en el mismo, mediante ciertas noticias que al efecto faciliten los Párrocos á las respectivas administraciones de Hacienda pública, y conformándose S. M. con lo propuesto por la citada Dirección y con lo informado por la Asesoría General de este Ministerio, ha tenido

à bien mandar que se manifieste à V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su cargo se invite à los Reverendos Arzobispos y Obispos à que provegan esplicita y terminantemente à los Párrocos, Priors ó regentes de las parroquias, que trimestralmente remitan à las administraciones de Hacienda pública de sus provincias respectivas un estado en papel de oficio que comprenda los nombres de los feligreses cuya defuncion hubiere ocurrido en dicha periodo dejando bienes inmuebles, con expresion de si fallecieron *ab intestato*, ó si hicieron testamento, ante qué Escribano y quien sea el heredero ó herederos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo participo à V. E. para su conocimiento y à los efectos que en la preinserta comunicacion se espresan. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1860 — El Subsecretario.—Antonio Casanova,
Sr. Obispo de Córdoba.

Lo que circulamos à nuestros Arciprestes y párrocos con el objeto de que por su parte se le dé el debido cumplimiento, y para facilitarles el trabajo que estas operaciones les han de causar, les prevenimos que exijan à las familias de los finados que en las papeletas que todos deben presentar para enterrar al entuerto espresen además del nombre, si fallecieron *ab intestato*, ó con testamento y en este caso ante quien testaron y quien sean los herederos, y si entre los bienes que dejen los hay inmuebles, cuidando de no admitir papeleta que no lleve esta expresion, pues ellas le han de servir de base para formar el estado trimestral que se les pide. Este se ha de formar y firmar por el párroco encargado

del archivo, del que será cargo también dirigirlo á la administracion de Hacienda pública de la provincia. En las parroquias que el archivo no esté á cargo de un párroco en particular, le formará, firmará y remitirá á su destino, el párroco que esté de semana aquella en que venza el trimestre á que corresponde el estado.

Dios guarde á VV. muchos años Córdoba 28 de Diciembre de 1860.—Juan Alfonso, Obispo de Córdoba, Sres. Arciprestes y párrocos de nuestra Diócesis.

El Licenciado D. Ricardo Miguéz, Phro., Abogado de los tribunales de la Nación, Canónigo de esta Sta. Iglesia Catedral, y Visitador general Eclesiástico de las Iglesias del Casco de esta Capital.

Hago saber á los Rectores, Curas Propios, Colectores, Ecnómicos, y Coadjutores de las Parroquias de esta Capital, y á todos los poseedores, Administradores ó Encargados de Capellanías, Patronatos y Memorias establecidas en ellas, é Iglesias, Capillas ú Oratorios de sus distritos y de otros cualquiera bienes afectos al cumplimiento de cargas espirituales: Que teniendo dispuesto nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado proceder á la Sta. Pastoral Visita de las indicadas Parroquias é Iglesias de sus distritos, con acuerdo del mismo Excmo. é Ilmo. Sor. y como delegado que soy de su autoridad Diocesana, vengo en mandar y mando á cada uno de los indicados Rectores, Colectores, poseedores ó Administradores de fundaciones pias, presenten en nuestro Juzgado llegado aquel caso y por el orden que la visita de sus parroquias se efectúe: los libros de punto, Cuentas y documentos necesarios para la celebracion de

las Visitas de cargas de sus respectivas obligaciones de Casilla de Curas, Colecturías, Capellanías y Memorias, citando al efecto los colectores á todos los responsables á su cumplimiento con apercibimiento de que faltando á lo dispuesto en este mandato se procederá sin otro aviso á verificarlas de oficio parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Córdoba á 3 de Enero de 1861.—Lic. Ricardo Miguéz, Pbro. *visitador*. Por acuerdo de S. S.—Juan Nepomuceno del Pino, *Notario mayor Contador*.



Secretaría de Cámara del Obispado de Córdoba.

Al recordar á los obreros de esta Diócesis el cumplimiento de lo dispuesto en la instrucción de 8 de Abril de 1859, sobre el modo y tiempo de rendir las cuentas de fábrica, les prevenimos hallarse dispuesto por S. E. Lima, que el certificado de que trata el caso 2.º de la regla 6.ª no es necesario, ni desde ahora para lo sucesivo deben pedirlo al administrador económico, el que remitirá á esta Secretaría una nota general y expresiva de las cantidades que los obreros hayan percibido por los conceptos que el caso expresa, con las deducciones por los motivos que consigna, cuya nota sustituye los certificados de una manera suficiente á poder conocer en la revisión de las cuentas el cargo y data que á este renglon deben notarse, de consiguiente, su falta no es reparo en las cuentas.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 2 de Enero de 1861.—Lic. Ricardo Miguéz, Pbro. *Secretario*.—Sres. Obreros de esta Diócesis.

Del *Boletín Eclesiástico* del Obispado de Vich, tomamos lo que sigue:

ESTIPENDIO POR LA SEGUNDA MISA.

Persuadidos de la necesidad y falta de recursos en que se hallan muchos de los Rdos. Sacerdotes encargados de la administración del pasto espiritual de las Parroquias y de lo gravoso que por consiguiente debía de serles en las presentes circunstancias el cumplimiento de lo dispuesto por la Sagrada Congregación de Ritos, en orden á no poder recibir limosna por la segunda Misa el Párroco ú otro Sacerdote, que para atender á la necesidad de los feligreses esté facultado para celebrar dos en un mismo día preceptivo; constándonos por otra parte la costumbre y práctica inmemorial de recibirla, así en este como en otros Obispados; enterados de los deseos de los Rdos. Sacerdotes interesados, que eran también los nuestros, y consideradas las razones que podían alegarse y que nos parecieron más eficaces para inclinar el ánimo de Su Santidad, á fin de que se dignara conceder la gracia que en ellas se solicita, con fecha 29 de Abril último le dirigimos las peticiones siguientes.

Beatissime Pater:

Episcopus Vicensis, in Hispaniæ regno, pro sacerdotibus curam animarum gerentibus ad S. V. pedes humiliter provolutus exponit: Hanc ab immemorabili in usu consuetudinem esse in hac diocesi, ut parochi, ceterique sacerdotes, qui, ratione curæ animarum, duplicem missam celebrare tenerentur in festivis diebus, alteram *pro populo* applicantes, stipendium pro secunda reciperent. Hæc consuetudo ori-

ginis veræ ignotæ abrogata est ob dispositionem Sacræ Rituum Congregationis, interdicentis eleemosynam recipere pro secundæ missæ celebratione. Hæc autem dispositio hujus diocesis parochis admodum onerosa facta est, præsertim cum his advenerit temporibus in quibus, spoliati suis redditibus ac proprietatibus, vix admodum sua tenui dotatione decorem possunt degere vitam, maxime cum eos præterque hæc dispositio amplectatur, qui condutores non habent, tenuisque gaudent dotatione.

Hinc accedit onus ac molestia, cum aut expectant aut benevolumam horam, ut secundam missam celebrent, aut à filiali ad matricem ecclesiam pergere teneantur, longum sæpè iter factori.

Hæc rationibus ductus S. V. rogare audeat:

1.^o Ut parochi qui secundam missam celebrare debent, stipendium pro ea recipere possint, prima pro populo applicata.

2.^o Et conductores cæterique sacerdotes ab Episcopo deputati, duplicem missam celebrare, stipendium pro secunda recipere possint, et etiam pro prima, dummodo pro populo altera ab alio sacerdote jam applicata fuerit. Et Deus, etc.

Via die 29 Aprilis anno 1860.—Ad S. V. pedes humiliter prostratus.—*Johannes Josephus, Episcopus Verulanus.*

En Señoría, con fecha 16 de Julio, y por medio de S. Ema. el Cardinal Prefecto de la Sagrada Congregación, ha respondido lo siguiente:

«*Illustris ac Rme. Domine uti Fr.:*—Perlectis per infrascriptum Secretarium Sacræ Cong. Concilii SSIm. Domino Nostro litteris Amplit. Tunc die 27 Aprilis proxime præteriti circa missam pro populo. Ipsa Sanctitas Sua censuit rescribendam «*Relatumque*» et hujusmodi rescriptum notificari jussit; prout

per presentes exequimur, eidem Ampli. Tom. cui Nos
Iusta annua precamur à Domino. Ampli. Tom.
Roma 16 Julii 1860.—Liti P^{re}. stud.^o à M. Card.
Cagliaro Pref.—Gris et qd seram, Vicen. Epi.—
D. Quaglia, Secretarius.

Habiendo consultado despues sobre la verdadera inteligencia de la respuesta, se nos ha contestado, que es una negativa absoluta: negativa que se ha dado tambien á otros Prelados que, animados de los mismos sentimientos, habian pedido para el mismo objeto. En consecuencia es preciso atender á la observancia del decreto y respuestas de la Sagrada Congregacion, no olvidando las que á otros tambien en aclaracion de las dudas que sobre aplicacion y limosna de la Misa se habian ofrecido, respuestas que encontramos en el num. 134 de este *Boletín*, correspondiente 10 de Junio de 1849.

No extrañamos la negativa, porque el privilegio para la doble celebracion *de in favorem fidelium, non celebrantur* y esta parece ya una razon muy poderosa para no conceder que se escriba honesta por la segunda. Mas, si la pobreza ó falta de recursos hubiese de considerarse motivo suficiente, ¿no habría muchos Sacerdotes que con igual razon podrian pretender que se les permitiese celebrar dos ó más Misas en un mismo dia, porque son pobres, porque no saben como atender á sus obligaciones y necesidades? La asignacion de la mayor parte del Clero parroquial es mezquina; su educacion es triste; pero los medios de mejorarla han de ser diversos.

Finalmente, cuando el Santo Padre que es todo dulzura y amor para con los fieles, y que vive en extremo el estado precario á que se ha reducido al Clero Parroquial no ha concedido la gra-

cia hemos de creer que ha tenido motivos y razones poderosísimas que debemos acatar con todo respeto y sumisión, seguros de que esto es lo que más conviene para el bien de la Iglesia que tiene confiada.

Vich 9 de Noviembre de 1860.—*Juan José*,
Obispo de Vich.

En las órdenes mayores y menores de Adviento próximo pasado, celebradas por S. E. Uua. en la Capilla pública de su Palacio en esta Ciudad, han sido promovidos los Señores que se expresan:

AL SAGRADO PRESBITERIO.

- D. José Aragon y Garcia.
- D. Pedro Lopez y Burgos.
- D. Miguel Moreno y Moreno.
- D. Enrique Muñoz y Carvajal.

A EVANGELIO.

- D. Manuel Gallateo y Garcia.
- D. Francisco Vargas y Jurado.
- D. Enrique Llacer y Gosalvez.

A EPISTOLA.

- D. Emilio Aparicio y Cámara.

A GRADOS y EPISTOLA.

- D. Rafael de Sierra y Ramírez.
- D. Rafael Barberini y García.
- D. Luis Villalba y Domínguez.

A GRADOS.

- D. José Güeto y Ulloa.
- D. José Pineda y Pequeño.
- D. Amador Mejías y Ruiz.
- D. Juan Fernández y Almansa.
- D. José Sahagún y Criado.

A TONSURA, GRADOS Y EPISTOLA.

- D. Agustín Murillo y Grande.

A TONSURA.

- D. Manuel Melero y Fernández.
- D. Carlos Carmona y Espejo.
- D. Francisco de Paula Ruiz y Albeda.

Se advierte para conocimiento de quien interese, que S. E. I. tiene acordado celebrar órdenes mayores y menores en las próximas de Ceniza.

Durante el Santo tiempo de cuaresma del año próximo pasado, se han practicado en algunas iglesias de esta capital y de varios pueblos del Obispado, ejercicios espirituales en los cuales los señores párrocos y sacerdotes que los han dirigido, á la vez que han ofrecido á las fieles el pasto espiritual de buena doctrina que les deben como ministros de la Religión, les han facilitado el cumplimiento de los preceptos de la confesion y Comunión pascual que la Iglesia ordena á todos los cristianos cuando han llegado al uso de la razon.

Si bien en todo tiempo son útiles y provechosos estos actos, porque en todo tiempo estamos obligados á servir á Dios cumpliendo su divina Ley y llenando nuestras obligaciones respectivas, no hay duda que lo son de una manera especial en este que la Iglesia consagra á la grande obra de la justificacion y santificacion del cristiano. Á este fin nada conduce tanto como la predicacion de la palabra divina y la oracion comun: por eso los ejercicios espirituales se han considerado siempre y por todos los que han tenido celo de la salvacion de las almas como el medio mas eficaz de alcanzar tan felices resultados.

Abundando en estos deseos no vaciamos en recomendar al Clero de nuestra Diócesis en el Boletín numero 29 el tomo 7.º de la coleccion de pláticas dominicales del Excmo. Sr. Claret, publicada en la libreria religiosa, pues nos constaba que su contenido llenaba cumplidamente el objeto de enseñar bajo un plan bien concebido y perfectamente ordenado, la doctrina cristiana, presentando á la vez en forma de meditaciones y de pláticas las verdades mas importantes en orden á producir la conversion del pecador y la perseverancia y perfeccion del justo.

Los resultados no podian menos de corresponder á nuestra esperanza y á lo que nos constaba por experiencia propia, pues cuantos los han practicado no han podido menos de quedar muy satisfechos de su trabajo. De los fieles que han asistido se puede decir, han salido prendados de obra tan santa. Se ha notado en ellos no solo una asistencia constante en cuantos una vez han empezado á ir, sino tambien cada día mas numerosa, sin que pudiera decirse atraída por ningún aparato exterior, cuando todo se ejecutó con la mayor sencillez al tenor de la instruccion que acompaña al libro, de la que no debe separarse el director.

Esta favorable acogida hace deseamos su planteamiento general para el año presente, confiando que ha de ser de mucha utilidad espiritual para los fieles y de grande alivio para los párrocos, especialmente en aquellos pueblos en que sea mas escaso el número de Ministros. A la satisfaccion que tenemos de publicar cuanto pueda servir de estímulo para el bien, se une en esta ocasion la que nos produce el presentimiento de que nuestros deseos no serán defraudados en la próxima cuaresma. Y para que con tiempo puedan adquirir la obra que contiene su plan y método, y no suceda como el año anterior, que por no haberse solicitado en tiempo, muchos párrocos dejaron de practicarlos, advertimos que el encargado de la librería religiosa D. Manuel Jerez y Caballero, catedrático del Seminario Conciliar, espera una remesa de ejemplares, y que reproducirá su pedido en proporcion de la demanda que se le haga; así es como confiamos se ha de generalizar esta práctica piadosa de la que, con el favor de Dios, esperamos han de coger óptimos frutos cuantos la ejecuten.



NOMBRAMIENTOS.

CURAS PÁRROCOS.

Presentado por el Excmo. señor duque de Medinaceli y admitido por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, para *Monturque* á D. Pedro Delgado Pbro. 13 de Diciembre de 1860.

CURAS ECÓNOMOS.

De Monturque: en 28 de Octubre, á D. Juan Antonio Palma. *De Argallon:* en 4 de Diciembre, á D. Antonio Joaquin Zamorano, Pbro.

C0ADJUTORES.

De Posadas: en 27 de Octubre, á D. José Maria Cañete, Pbro.

CAPELLANES.

De la iglesia de S. Francisco de Asís, de *Montilla:* en 7 de Octubre, á D. José de Luque Romero.

OBREROS.

De Argallon: en 4 de Diciembre, á D. Antonio Joaquin Zamorano. *De Iznajar:* En 7 de Octubre, á D. Juan Romero Chacon. En 31 de Diciembre: *Del Higueral,* á D. José Acero, Pros.

ECÓNOMOS DE VACANTES.

De Iznajar: en 7 de Octubre, á D. Juan Rome-

ro Chacon. De Villanueva de Córdoba: en 30, á D. Bartolomé Gutiérrez. *Cabra*: 27, á D. José María Barranco y Almagüel. *Phros*.

COLECTORES.

De Torrecampo: en 26 de Noviembre, á D. Eugenio José Peralvo. *De Lora*: en 7, á D. Juan Romero Chacon. *De Villanueva de Córdoba*: en 30, á D. Bartolomé Gutiérrez. *De Santa Eufemia*: en 17, á Don Nicolás Leon.

SACRISTANES.

Conventos de Religiosas, de Córdoba, en 19 de Diciembre: *De Corpus Christi*, á Rafael Muñoz; *De Santa Cruz*, á José Garrido; *De Jesus Crucificado*, á José Rodríguez Fernandez; *De la Encarnacion*, á Antonio Cabello; *De la Concepcion*, á Francisco Gallardo; *De Santa Ana*, á José Fernandez y Gonzalez; *De Santa Marta*, á Bartolomé Leon; *De Santa Clara*, á Rafael Larrea; y fueron nombrados en 1.º de Octubre, de el convento de *Mulca de Dios de Bama*, Fausta Alarcon y en 21 de Diciembre, del *Convento de Córdoba*, Antonio de Galvez.

Parroquias. 1.º Sacristan de la de *La Rambla*: en 30 de Octubre, á D. José Alvaide; 1.º Sacristan de la de *Montemayor*, en 4 de Diciembre, á D. Antonio de Llamas; 2.º de esta misma, en 11, Antonio de la Mata; 2.º de la de *S. Juan de Córdoba*, á Juan Carmona.

ORGANERO.

De la Santa Iglesia Cathedral, en 27 de Octubre, á Antonio Póez y Cruz.

NOTARIOS.

De Torrecampo: en 26 de Noviembre, á D. Ramon Marlos.

Todos los que se presentarán por sí ó por persona encargada á recoger los títulos, si no lo han verificado, para entrar en el desempeño de sus cargos.

DEFUNCIONES.

En 5 de Octubre: ha fallecido D. Bartolomé Arenas, Pbro. de *Ojuelos altos*; en 6, D. Francisco Espeso, Pbro. de *Mantilla*; en 10, D. Juan Brabo, Pbro. de *Castro del Rio*; en 21, D. Cándido Pedraza, Pbro. de *Villacueva de Córdoba*; en 25, D. Juan Antonio Zayas, Pbro. de *Porcblanca*; en 26, D. Escolástico Carrillo, Pbro. y cura ecónomo de *Argallon*.

En 4 de Noviembre, D. Juan Moreno y Navas, Pbro. de *Villacueva de Córdoba*; en 5 D. Feliz Lopez Salazar, Pbro. cura párroco de la de *Eguiluz*; en 11, D. Alonso Delgado, Pbro. de *El Viso*; en 12, D. Rafael de Torres, Pbro. de *Aguilar*; en 19, D. Rafael Salcedo, Pbro. de *La Hombra*; y en 30 de Noviembre, D. Francisco Pérez y Rejano, Pbro. de *Valera del Rio*. En 23 de Setiembre, Julian Gurrillo, Carosian del Convento de Religiosas de *Betalcuart*.

R. I. P. Amen.

AVISOS.

En el despacho de D. Faustino García Tena y en el taller de encuadernación de D. Ricardo Gacto, calle de la Geniza num. 10, se venden las Misas de los Santos de Córdoba á 14 rs. el cuaderno; varias nuevas de otros Santos, inclusa la del Santísimo Corazon de Jesus, á 6 rs. el cuaderno; y en una hoja suelta las oraciones *in Misa pro Muliere pregnante* á 6 clas.: todo en folio prolongado, papel superior é impresion esmerada: en otra hoja pequeña se dá *gratis* una enmienda, que corresponde al cuaderno de las Misas de Córdoba.

A demás el oficio del Beato Francisco de Posada á cuantos el ejemplar.

CÓRDOBA.—1860.

IMP. Y VEN. DE D. FAUSTINO GARCÍA TENA,
calle de S. Petronio, num. 44.

†

BOLETIN ECLESIASTICO
DEL
OBISPADO DE CORDOBA.

Esta publicación mensual, que sólo tiene por objeto facilitar al mismo gobierno de la Diócesis, según los días que el Prelado Orogosoro, las reclamaciones de hecho á la Sacrosanta Cámara del Obispado,

OBISPADO DE CORDOBA.

Circular núm. 4.

Para la próxima cuaresma renovamos los órdenes que dimos en los años anteriores, contenidos en nuestra circular de 31 de Enero de 1859, inserta en el Boletín de la Diócesis núm. 13, página 18, y en la de 17 de Febrero de 1858, copiada á continuación de la anterior en el mismo Boletín; é igualmente concedemos este año las facultades extraordinarias á los confesores en general y á los vicarios en particular, que expresamente constan en el núm. 3.^o de la citada circular de 17 de Febrero de 1858.

Todo cuanto ordenamos en ambas circulares queremos se tenga por reproducido en esta para su puntual ejecución á fin de que tengan los fieles mayor facilidad en el cumplimiento de los preceptos

de la confesion y comunion pascual, y que las funciones sagradas, especialmente de la Semana Santa y sus procesiones, se verifiquen con todo el decoro y magestad que exigen los grandes misterios de nuestra redencion que unas y otras nos recuerdan.

Tenemos no obstante que añadir dos advertencias este año, para que no continen los notables defectos que hemos observado con ocasion de la Santa pastoral Visita. En algunas iglesias es de cristales la urna que sirve para depositar el Santísimo Sacramento el Jueves Santo en el monumento, de manera que está á la vista del público el caliz en que se conserva la sagrada hostia, siendo esto contrario á la práctica universal de la Iglesia y á las prescripciones de las rubricas, las cuales ordenan como el diácono ha de colocar el caliz y ha de cerrar la urna por delante poniendo al preste la llave pendiente al cuello. Tambien hemos notado usarse en varias iglesias para la solemne adoracion en el oficio de Viernes Santo, una cruz sin imágen de crucifijo, ó teniéndola solo pintada, la cual queda después en el altar hasta la festividad de la Ascension del Señor, sirviendo para la celebracion de las misas. Para una y otra cosa debe tener la cruz imágen de bulto de nuestro Señor Jesucristo crucificado, conforme lo previene el ceremonial de Obispos, lo entienden los autores liturgicos, y se deduce de varias declaraciones de la Sagrada Congregacion de Ritos. En consecuencia de todo desde ahora para lo sucesivo derogamos las dos costumbres referidas, y mandamos: 1.º que la urna para reservar el Santísimo en el monumento no ha de tener cristales, sino ha de ser perfectamente cubierta por todos lados con puerta por delante, para que se ejecute exactamente lo que previenen las rubricas; y 2.º que

ta cruz para la adoración en el oficio del viernes. Nunto tenga crucifijo de bulto con la mayor perfección posible.

— Nosamos que los párrocos y demás sacerdotes, recordando cuanto les hemos hablado en nuestras conferencias privadas al viciu al tiempo de la santa pastoral visita, desplieguen el mayor celo por la salvación de las almas, en el tiempo santo de cuaresma, procurando atraer á todas con suavidad y dulzura, y al mismo tiempo con doctrina firme, á que reciban los santos sacramentos de penitencia y comunión para cumplir los preceptos de la Santa Madre Iglesia; y á la vez para fortificar sus almas contra las tentaciones, exhortándoles á que los reciban frecuentemente, para lograr tranquilidad en su espíritu, y firmeza en la práctica de la virtud. No se omita la predicación y la explicación clara y sencilla de la doctrina cristiana, para que los fieles adquieran una instrucción del todo necesaria, y cuya falta desafortunadamente se nota demasiado. No debe olvidarse que la fe y la moral tienen un enlace tan íntimo, que la incredulidad produce la corrupción de costumbres, y á su vez el descontra de las pasiones y costumbres estragadas precipitan en la incredulidad.

— Esta idea nos conduce naturalmente á encargar á todos los párrocos y á todos los sacerdotes vigilar cuidadosamente para que no se divulgan entre los felices los libros y revistas perniciosos encaminados á corromper, pero apartados del apétreo único seguro de la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana. Vimos ha hecho el protestantismo mayores progresos que nunca para inculcarse en nuestra nación, arrastrando la unidad religiosa, introducir el cisma y el desorden, y labrar de este modo nues-

tra ruina espiritual y temporal. El fuego está muy cerca, pues que emisarios astutos y aciertos trabajan para inundarnos por las costas de Andalucía de las Biblias de los herejes y de sus libros pertinenciales; y aunque por la divina misericordia hemos observado en todos los pueblos de nuestra Diócesis un buen fondo de fe y de piedad, deber nuestro es, y de todo el sacerdocio, no permitir que se infirmen con la mala semilla de las doctrinas antiecatólicas. Por la misma razón cargamos que en el pulpito y confesionario, y en las conversaciones privadas y familiares, se invoque la obligación de no leer ni retener los malos libros y cualesquiera otros escritos del mismo genero, que deben entregarse á nuestra Autoridad por conducto de los arciprestes, párrocos y demás confesores, advirtiendo muy especialmente á los padres de familia cuiden de que sus hijos y domésticos no se pervertan con el veneno mortífero de la lectura irracional, herética o impia, ó con las conversaciones de igual clase.

A otro punto interesante deseamos se llamo tambien la atención de los fieles: el ayuno y abstinencia los dias que la Santa Madre Iglesia lo manda, cuyo precepto se mira con vista indiferente por una parte no pequeña de los cristianos, y es preciso instruirles y sacales de muchos errores, para que no multipliquen los pecados. Con esta materia tiene íntima conexión, el uso de los privilegios de la Bula de la Santa Cruzada, y del Indulto cuadragesimal de carnes, y los confesores en el tribunal de la Penitencia, y los párrocos y demás predicadores en sus discursos, deben manifestar la obligación y conveniencia de tomar el sumario de la Sta. Cruzada para disfrutar las gracias que por aquella Bula se conceden, y del mismo modo la de tomar el del Indulto de carnes

todos aquellos que para usarla no están exceptuados de pagar la limosna tasada segun su clase, y deben estimularse á ello con la consideracion de que su producto integro sirve para socorro de hospitales, y de otros pobres necesitados, de manera que al tomarse el sumario se hace una verdadera limosna para objetos tan dignos de la caridad cristiana.

Confiamos que los párrocos y demás sacerdotes cumplan con el mayor celo, esmero y eficacia cuanto dejamos prevenido, llenando asi los deberes de su elevado ministerio.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 15 de Enero de 1861.—*Juan Alfonso*, Obispo de Córdoba.—
Sres. Arciprestes, Párrocos y demás sacerdotes de nuestra Diócesis.



Circular núm. 5.

Á LOS CAPELLANES DE RELIGIOSAS.

El como interes con que miramos los adelantos de las religiosas de nuestra Diócesis en la vida espiritual para que lleguen á la perfeccion propia del sublime estado que han profesado, nos mueven á procurar por cuantas medidas tenemos á nuestro arbitrio que reciban la doctrina conveniente y aun necesaria, á fin de que se aumente su fervor en la santa observancia, y con ella el buen ejemplo que edifique al pueblo, y le inspire sentimientos de amor, veneracion y respeto á los monasterios como asilos de la virtud y santidad.

Al efecto encargamos á VV. redoblen su celo en la próxima cuaresma, y en las cinco primeras

semanas de ella les hagan pláticas del modo que ordenamos en los años anteriores, bien por sí mismos ó bien por otros sacerdotes á quienes lo encomienden, procurando versen aquellas sobre puntos proporcionados á las obligaciones de las religiosas según su estado y profesión, teniendo presente que así como esta es la porción escogida de la vida del Señor, será también mayor el premio que dará á los que la cultiven con esmero. Del cumplimiento de lo que ordenamos nos darán VV. á su tiempo el competente aviso.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 29 de Enero de 1864.—*Juan Alfonso*, Obispo de Córdoba.—Sres. Capellanes de los conventos de religiosas de nuestra Diócesis.

—O E O—

Circular núm. 6.

A LAS PRELADAS DE LOS CONVENTOS.

Por lo mismo que el estado de religiosa es el más perfecto, es también necesario se decidan á abrazarlo las que á él aspiran con mayor conocimiento, y con una santa vocación bien cierta y no dudosa. Por estas consideraciones hemos dispuesto salgan al siglo por uno, ó dos, y aun tres meses las jóvenes, que educadas desde su infancia en algún convento de religiosas, han querido vestir el hábito en el mismo; pero no pudiendo dar aquella disposición cuando ignoramos esta circunstancia con peligro de que ocurran los graves inconvenientes que deseamos precaver, venimos en mandar á las preladas que al evacuar las primeras diligencias del es-

pediente para tomar el hábito una pretendiente la-
ja la mas estrecha responsabilidad que les exigire-
mos severamente y sin contemplacion alguna man-
tencion explicitamente si la aspirante está ó ha es-
tado en su monasterio, ó en otro de que tenga no-
bia, sea en clase de educanda, ó de pupila, ó de
sugar, ó de cualquier otra manera, advirtiéndole el
tiempo de su permanencia en el claustro, y si ya
no estoviese en él el de la salida y estancia en el
mundo.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 23 de
Enero de 1861.—*Juan Alfonso, Obispo de Cór-*
doba—RR. Preladas de los Monasterios de religiosas
de nuestra Diócesis



Contesamos ingénuamente que al leer días pa-
sados consignados en las columnas de un periód-
ico los oportunos y gastados argumentos con los
que se abogaba por la reduccion del número li-
mitado que tenemos de fiesta, se agolparon á nues-
tra imaginacion tantas y tan varias ideas, que juz-
gámos llegada el caso, impugnando las emítidas,
de demostrar matemáticamente el error en que es-
ta costumbre declarada e intentan persuadir que, con
la reduccion de aquellas, se llegarían á estirpar los
males que á su pretendido exceso se atribuyen y
obtener los bienes que ilusoriamente se prometen.
Sin embargo, para proceder con método y para ro-
bustecer mas y mas nuestras convicciones, hemos
consultado la que esclarecidos talentos han escrito
en defensa de las sagas doctrinas, pulverizando, con
su inflexible logica, los sofismas de sus adversarios.

La lucidez con que tratan esta importante ma-

teria, y el orden y hasta lo literal de las proposiciones, insertas en el artículo, que victoriosamente refutan, nos impulsan á reproducir aquí algunos párrafos de sus tratados, pues con su lectura nos prometemos quedarán desvanecidas las equivocadas ideas que, por ventura, alguno se haya formado, leyendo el artículo á que aludimos.

Citaremos siquiera sea nada mas que dos. Empezaremos por el célebre Abate Gaume (1) el que al hablar de la *utilidad de las fiestas* dice así:

«Nuestras fiestas cristianas tienen además otras ventajas, en cuanto interesan en alto grado al bien material del hombre y á la paz de la sociedad. En tanto es verdad, según confesión de los mismos impíos, que la Religión que aparentemente solo tiene por objeto la felicidad de la otra vida, es también el mejor medio para hacernos felices en esta!» ¿Qué debemos pensar, pregunta Juan Jacobo Rousseau, de los que pretenden quitar sus fiestas, al pueblo, so pretexto de que le distraen de su trabajo? Esta máxima es bárbara y falsa; pues si el pueblo solo tiene el tiempo necesario para ganar su pan de cada día, tanto peor para él; necesita además el necesario para comerlo con alegría, sin lo cual no lo ganará por mucho tiempo. El Dios justo y benéfico que quiere que se ocupe, quiere también que se distraiga; la naturaleza le impone necesariamente el ejercicio y el reposo, el placer y el dolor; el disgusto del trabajo postra mas, á los desgraciados que el mismo trabajo. ¿Queréis hacer á un pueblo activo y laborioso? Proporcionadle fiestas.... Los días que en ellas pierdan darán mas valor á los demás.

(1) *Tratado del porvenir*, tom. 2.º pag. 73 y 84.

«Así pues, el pueblo necesita fiestas, y por el pueblo entiendo los grandes y los pequeños, los ricos y los pobres, los sábios y los ignorantes, los reyes y los súbditos; pues todos son hombres, compuestos de una doble naturaleza y denominados por los sentidos. Y ¿qué fiestas dareis al pueblo para hacerle más activo y laborioso? ¿fiestas civiles? no, pues solo son y pueden ser para los habitantes de las grandes ciudades; los gastos que llevan consigo, los preparativos que exigen, las hacen imposibles en las poblaciones rurales, de modo que si estableceis únicamente fiestas civiles, condenaréis á no tenerlas jamás á aquellos á quienes son más necesarias en razón de la continuidad de su trabajo y de sus privaciones. ¡Fiestas civiles! ¿no veis que divididos como hoy estamos por los odios políticos, las fiestas civiles ofenden y humillan á una parte de las poblaciones? El triunfo de los vencedores exaspera siempre á los vencidos.

«¿Dejaréis acaso al pueblo el cuidado de procurarse fiestas? En este caso el pueblo y repito que por pueblo entiendo los ricos lo mismo que los pobres, los que habitan los palacios lo mismo que los que durmién en miserables chozas, el pueblo las buscará en la disolución y en el libertinaje; veréis á unos pasando de la mesa al teatro, apruinarse en otros profanidades, veréis á otros sepultarse en las tabernas y fogones, y degradados, embrutecidos, desvirtuar en algunas horas el sustento de su familia durante una semana entera, condenando á sus hijos y esposas á la miseria y al dolor. Una vez establecido tan desordenado movimiento, hará cada día nuevos progresos; se multiplicarán los salones de espectáculo, los cafés, las escuelas del vicio, los lugares de disolución de toda especie, y una falsa

» política, un sordido interés y un fondo de irreligion
» aconsejarán que son necesarios tan fatales estable-
» cimientos. Los buenos ciudadanos, los artesanos hon-
» rados se quejarán de ello, pues no podrán retener
» en los talleres ni á sus operarios ni á sus apren-
» dices; pero ¡inútiles quejas! el pueblo necesita
» fiestas.

» Le quitásteis las que le convenían, porque so-
» lo ellas podían hacerle mas activo y mas laborio-
» so, y por consiguiente mas moral; os habéis bur-
» lado de él cuando asistía á las mismas, le habéis
» disgustado de ellas, y ha buscado otras; y abo-
» ra ese pueblo inmoral y descontento inquieta vues-
» tro sueño y turba vuestros placeres, mientras no
» os recompensa con la violencia y el pillaje vues-
» tras lecciones de impiedad: ¡tanto peor para voso-
» tros! ¿Cuales eran, pues, las fiestas que convenían
» al pueblo porque eran útiles á la sociedad entera?
» Las fiestas religiosas; primeramente, todos pueden
» tomar parte en ellas, no siendo excluidos de las
» mismas ni los ciudadanos, ni los campesinos; no
» son onerosas ni al pobre ni al rico, y muchas ve-
» ces cifran estos una gloria y un placer en con-
» tribuir voluntariamente á su magnificencia. En
» ellas nadie se siente humillado, pues no se
» celebra ni el triunfo de unos ni la derrota de
» otros; en nuestros templos no se conocen par-
» tidos, así como los hermanos sienten desva-
» necerse sus odios al hallarse juntos en el re-
» gazo de su madre, y si lágrimas se derraman son
» de gozo ó de arrepentimiento. Los conciertos pro-
» fanos, los voluptuosos bailes de los teatros, las vo-
» ciferaciones de la sensualidad, las riñas del liber-
» tinaje son reemplazadas en ellas por santos canta-
» res, por magnificas y tiernas ceremonias; las pasio-

«nos envalerece, el alma recobra su vigor, y el hom-
«bre honestamente descansado y recreado, se encuen-
«tra mas activo y mas dispuesto para el trabajo,
«por la razón de que se encuentra mejor.

«So, hacer al hombre mejor, es decir, mas mo-
«ral, es la gran ventaja, ventaja esclusiva de las
«ciudades religiosas, las cuales rennen á los hombres
«al pie de los altares del Señor, cimentan entre ellos
«la paz y la concordia, y presentan la memoria de
«los hechos en que la Religión está fundada, que son
«entre tantos beneficios de Dios; por consiguiente
«abren á los hombres reconocidos para con el Se-
«ñor, y hermanos y caritativos respecto de sus her-
«manos, les ofrecen grandes modelos. Santos de to-
«das edades, de todas clases y de todas profesiones,
«quienes despues de ser lo que nosotros somos, es
«decir, débiles y espuestos á tentacion, nos dicen des-
«de el cielo que en nuestra mano está ser algun dia
«lo que ellos son. No digais, no, que tan sublimes
«acciones dadas en medio del espectáculo, ya imges-
«tadas, ya terribles, ya graciosas de nuestras ceremo-
«nias, sean enteramente perdidas, pues en este caso
«deberíamos desesperar de la humanidad; y ¿que se-
«ria entonces de vuestras pomposas máximas y de
«vuestras queridos sueños respecto de la perfeccion
«totalizada de la especie humana?»

«Al instituir las fiestas, la Iglesia ha procurado
«al bien de la sociedad lo mismo que el de los
«particulares, pues en un Estado civilizado la Reli-
«gion, las costumbres, las virtudes sociales no son
«menos necesarias que la subsistencia, que el tra-
«abajo, que el dinero y que el comercio; los ciuda-
«danos deben ser hombres y no brutos ó autómatas.
«Ahora bien, ¿sabeis por ventura un medio mejor
«que la Religión para formar hombres y ciudadanos?»

«Y ¿en qué circunstancias tiene la Religión tanto
«imperio como en nuestras solemnidades?»

«No hace mucho tiempo que se profieren que-
«jas contra la multitud de fiestas, y he aquí que han
«sido suprimidas la mayor parte, en Francia á lo
«menos, y ¿qué hemos ganado con ello? El operario,
«el labrador ha trabajado algunos dias mas, pero ¿es
«acaso mas feliz? ¡Ah! no, nada ha ganado en la
«reforma, ni aun para su trabajo, pues hoy pasa en
«la crápula mas dias de los que pasaba antes en la
«iglesia cuando se celebraban todas las fiestas; hay
«mas, ha resultado una diferencia en contra suya,
«pues al paso que nuestros dias de fiesta nada le
«costaban, los dias de libertinaje le cuestan su dice-
«ro y su salud.»

¿Quién al leer las precedentes reflexiones podrá
negar el fondo de verdad que entrañan y de con-
siguiente reconocer la debilidad, ya que no digamos
absoluta carencia de importancia, de cuanto se pre-
testa para desvirtuar la que en realidad contienen?

Pero si lo expuesto no fuese bastante para per-
suadir á los que se obstinan en cerrar los ojos á
la luz, oigan á otro ilustre y erudito autor que al
combatir una obra censurada, se hace cargo de im-
pugnar las proposiciones sentadas en el escrito que
motiva este. (2)

«Todos los pueblos inspirados por un instinto
«religioso y por las exigencias de la naturaleza hu-
«mana han establecido un *buen número* de fiestas.
«Bien sabidas son las del pueblo hebreo. El sábado
«para ellos fué siempre dia de fiesta sagrado. El pri-
«mer dia de cada mes lunar era fiesta, que se ha-
«maba *Neomenia*. Tenian ademas los dias festivos

(2) Gual. equívoco. En las dos partes tom. 2.º cap. 1.º.

♦♦ solemnnes de Pascua, Pentecostes, los Tabernáculos, la Dedicacion del templo y otras fiestas grandes, además de los menos solemnnes, que habian instituido para perpetuar la memoria de ciertas hazafias y sucesos de sus mayores. Entre los paganos, especialmente los griegos y romanos, se contaban fiestas innumerables, como sin cuento eran sus deidades; y algunas de tales fiestas duraban por muchos dias. Tampoco los mahometanos carecen de fiestas: para ellos el viernes es como para los hebreos el sabado y para nosotros el domingo. Celebran tambien la fiesta llamada de las *Victorias*, la del *Bairam*, y otras varias. El calendario de los chinos es también lleno de fiestas: unas son dedicadas á sus dioses, otras á la memoria de Confucio, y varias á los espiritos de sus ilustres antepasados difuntos: cada mes en la luna nueva y en el plenilunio hay fiesta; lo mismo en el primer dia del año y en el solsticio. Tienen sus fiestas los japoneses, los indios, los tártaros; las tienen los salvajes de nuestra América; y no hay finalmente pueblo, por poco que profese alguna religion, que no tenga un buen número de dias festivos. En vista pues de esta costumbre universal de las naciones, ¿cómo se osa censurar el número de fiestas del cristianismo? ¿serán ellas un enemigo del trabajo y de la prosperidad de los pueblos, como irracionalmente lo sabrán Vigas?

«¿Cuál es el objeto de nuestras fiestas, pregunta *Juba* un sabio canónigo de Lima, cuyo carácter sublime ó tierno; alegre ó lúgubre, manso ó terrible var compadrece tambien con todas las memorias del principio del mundo, con todos los periodos del año y con todas las escenas de la vida? Hacer al hombre mejor hijo, mejor ciudadano, mejor subdito; variar

«entre días entre obligaciones que cumplir hoy, y obligaciones que deben cumplirse mañana; trazar la línea que separa lo sagrado de lo profano; alentar á la tibieza con los cánticos de la fe; estrechar los lazos que unen al pastor con el rebaño; reiterar el precepto de obediencia y fidelidad al soberano y á todo superior; hacer palpable la injusticia de revivificar los huesos pjenos; obligar á nous à recordar lo que ya tiene olvidado su memoria, y á otros lo que su conciencia tiene ya palido y oscurecido, y reunir todas condiciones y estados bajo un mismo símbolo.»

«Quiere nuestro escritor amante del trabajo que no haya un día de descanso para la triste humanidad que se vé precisada á comer el pan con el sudar de su rostro. Pero es un desatino calcular las fuerzas de los trabajadores como las de las bestias de carga: aun estas, si no se les dá el conveniente descanso, se lo tomarán de por sí echándose en el camino, ó perecerán oprimidas bajo el peso de la carga y del látigo. El hombre por robusto que sea necesita de reposo, y si no se dá pausa y tregua á sus estenuadas tareas, sucumbirá y perderá con una larga enfermedad lo que habia adquirido con sus excesivas fatigas; y muchas veces por el indiscreto trabajo que tanto celan nuestros nuevos economistas, la sociedad se verá cargada de miembros inválidos, ó privada prematuramente de ciudadanos útiles, que mucho hubieran contribuido á su prosperidad. Tal es la condicion humana, que si no tempera el trabajo con el descanso para recobrar las fuerzas y el vigor perdido, se ve cansada y desfallecida: por el contrario rejuvenece con el reposo y la recreacion toma brío para volver á emprender con mas empeño sus ne-

«ocios; por esto uno de los vociferos de la filosofía incrédula, J. J. Rousseau, apartándose del camino común de sus colegas, decía: queréis hacer un pueblo laborioso? dadle fiestas; días perdidos de esomodo harán valer mas los otros.

«¿Pudiera enan sabia ha sido en esta parte la providencia del divino Legislador! ¿Que hubiera sido de aquella parte desgraciada de la humanidad, que caida en la esclavitud de un amo codicioso, no hubiera tenido en un apoyo los días festivos para respirar de sus exorbitantes fatigas y deponer la cadena de hierro que arrastraba para entrar en el templo santo? ¿Que sería de tantos jornaleros, siervos y criadas asalariadas, si no pudiesen alegar à la avaricia de varios de sus amos el precepto prohibitivo del trabajo en los días de fiesta? Quizas no tendrían un día en el año para atender à la salvacion de sus almas, al preciso descanso, à una inocente y necesaria recreacion, y al indispensable cultivo de los vínculos de amistad y de parentesco con varre, tratarle y hablar de sus negocios comunes y particulares. No se cumple con la justicia enteramente dando de comer à los trabajadores, si por otra parte no se les procuran medios de que coman con descanso y gusto el precio de su trabajo: es preciso endulzar en todo lo posible su triste condicion, para que no traten de mudarla à expensas de los demás. En los tiempos feudales las fiestas suspendian las guerras particulares que la potestad civil no podia reprimir; las fiestas eran un alivio para los pobres trabajadores y campesinos, que trabajados por ciertos señores y señores cual bestias del campo, no respiraban sino en los días consagrados con especialidad al culto de Dios.

«Las fiestas son para los cristianos días de santa alegría: en ellos se recuerdan las épocas mas con-

*salud ras de nuestra santa religión, los grandes mis-
*terios y los portentos de amor de un Dios huma-
*nado y sacrificado por la libertad y felicidad del
*hombre; se nos recuerdan las acciones heroicas de
*la gran Madre de Dios y bienhechora de la humani-
*dad; los ejemplos edificantes de los apóstoles, már-
*tires, confesores, y vírgenes para que, en vista de
*sus combates, penas y triunfos, nos animemos los
*fieles á seguir sus pasos ó imitar sus sublimes vir-
*tudes. Celebrándose en las principales solemnidades
*del cristianismo con mas aparato y pompa los divi-
*nos oficios; esponiendo la Iglesia en tales dias con
*noble y magestosa grandeza cuanto tiene de mas
*venerable y sagrado, y acompañando los patéticos y
*alegres cánticos del Señor con armoniosa música, los
*corazones cristianos se dilatan y se llenan de espí-
*ritual regocijo, la mente de los fieles recibe subli-
*mes inspiraciones, y concibe grandiosas ideas de los
*placeres interminables y eternos goces que en la ce-
*lestial mansion le están preparados en galardón de
*una vida inocente y cristiana y en recompensa de los
*trabajos tolerados pacientemente por Cristo. Y to-
*do esto sirve maravillosamente al pueblo cristiano
*para olvidarse de sus penas y aflicciones, y hacer
*mas llevadera una vida sembrada de espinas y mi-
*serias. En tales dias la gente ignorante ocupada en
*toda la semana acude al templo, en que oye la voz
*de su pastor que desde la cátedra de la moralidad
*y de la civilizacion le infunde la idea de Dios, le
*instruye en sus leyes y en los deberes de hombre,
*de padre de familia, de buen hijo, de buen esposo
*y esposa y de buen ciudadano.

*Para celebrar las fiestas cristianas con decen-
*cia la gente del campo, no menos que las familias
*de los pueblos y ciudades, usen sus ropas y ade-

vezan sus casas ó lugarios, lo que sirve en gran manera para la civilizacion y para la suavidad de costumbres. Llamando la religion á la iglesia en los días á la gente menos culta, con tales frecuentes asambleas les infunde amor á las comunicaciones sociales, y les dispone al deseo de gustar sus dulzuras. La modestia con que se le enseña asistir en el Santuario, la propiedad y el decoro que se sobersea en las luminas sagradas, son lecciones que inspiran á la gente rustica ideas de orden y de decencia. Con la concurrencia de los habitantes del campo y de los pueblos pequeños á las solemnidades en las ciudades, se les facilita la oportunidad de verse, tratarse, entablar relaciones y negocios, hacer sus compras y ventas necesarias á la vida; lo que contribuye mucho á la civilizacion y al progreso. En fin, seramos demasiado prolijos, si quiséramos numerar todas las utilidades que provienen á la sociedad de la santificacion de las fiestas.

«Alegan con frecuencia los enemigos del reglamento festivo que algunos jales carecen del alimento necesario por tenerlos trabajar en el día de fiesta; y que por este motivo tambien se pierden algunas cosechas y con ellas la fortuna de los agricultores.

«Mentidos pretextos: la Iglesia jamás ha prohibido al padre gravemente necesitado el procurarse con el trabajo en la fiesta el alimento de que sin él careceria en aquel día. Tampoco es verdad que en los días festivos sean ocasion de que se pierdan las cosechas: los obispos y los parrocos atienden en este ramo permitiendo las labores del campo, siempre que lo exige la necesidad, y mas de una vez se ha visto que el pueblo no ha querido aprove-

«chase de este permiso por respeto al día del Se-
 «ñor, fiado en la providencia de aquel Dios que sabe
 «dar el viento por uno á los felices observadores de
 «su ley. El maná caía del cielo todos los días so-
 «bre el campo de los israelitas; y ellos que querían
 «salir á comer por este milagro que era su pa-
 «sada y el que cuidaba de alimentarlos, les enviaba
 «cuanto necesitaban; pero no queriendo por otra par-
 «te que se distrajesen del culto que debían rendir-
 «le el día de fiesta, les enviaba en el día anterior
 «doble porción, prohibiéndoles salir de sus casas pa-
 «ra recogerlo el día festivo. A pesar de esta prohi-
 «bición salieron para recogerlo en dicho día, pero
 «no le hallaron, y merecieron una severa reprehen-
 «sion de Dios. ¡Cuántos de los que profanan los do-
 «mingos y las fiestas con el trabajo del campo, pro-
 «testando ser pobres, y los Señores que mandan á sus
 «siervos alegando el peligro de perder sus frutos, que-
 «darán burlados como los israelitas, y merecerán mas
 «bien el enojo del Señor que en castigo los privará
 «de las cosechas por otros medios! Hablamos de pre-
 «sentes codiciosos, y no de una verdadera necesidad.
 «Una de las principales causas de la pobreza y de la
 «indigencia de la tierra no es la cesacion del trabajo
 «en los días de fiesta, como opina Vigil, sino el ocio
 «indolente que consume en los domingos á tantos brazos
 «con quienes se prestaría la naturaleza á fecundar los
 «campos, y derramar la abundancia sobre la tierra.
 «ellos levantarían las ciudades y las hermosearían por-
 «drían las cosas arrojadas y les señalarían el modo
 «para conservarse: ellos serían los autores de unido
 «y útil y saludable ocio entre los hombres, y sin los cuales
 «nuestro globo sería monstruosa y incalibre morada de bestias
 «y salvajes. El ocio indolente alimentando con tantas
 «distracciones peligrosas que se le brindan y en que se ha-

no pasar una buena parte de los días, la inmoralidad ó irreligion que de aquí se sigue, y la escasez de recursos y estímulos que se suministra á la industria, son las que hacen guerra al trabajo y á la prosperidad de los pueblos.

Suélese tambien aducir contra los dias festivos que ellos son ocasion de que la poblacion se desarregle y abandone á pecados y escándalos. Pero esto sucede, contesta el docto *Berquier*, porque se quiere que así suceda. Se le tienden lazos de corrupcion y el pueblo tiene la debilidad de sucumbir. Cuando nuestros filósofos discriaban contra las fiestas, se multiplicaban en todas las ciudades las casas de baile y teatros, las compañías de cómicos, las escuelas del vicio y los lugares de toda especie de escándalos. Una falsa política, un interés sórdido y un fondo de irreligion han querido persuadir que estos tan pestíferos establecimientos son necesarios; pero no lo eran cuando el pueblo pasaba en los templos del Señor la mayor parte del día de fiesta. Estas diversiones son una ocasion de ociosidad y de libertinaje, no solo para los días de fiesta, sino tambien para todos los de la semana. Se lamentan de este mal todos los buenos ciudadanos y menestrales honrados, porque no pueden contener en sus talleres á sus oficiales y aprendices: y establecido una vez este desarreglo, no puede dejar de hacer cada día mayores progresos. No son pues, las fiestas cristianas, *ha dicho juiciosamente un sabio de nuestro consejo de estado*, las que demoralizan al pueblo, como no pueden ser venenos sus verdotes. Si en vez de pasar el pueblo fiel los días festivos en los juegos, en las farandas, en los bailes, en la diversion peligrosa é inhumana de toros, en los teatros, y semejantes entretenimientos mundanos, se ocupase en la asistencia al Santo Sacrificio de la Misa, y á los Divinos Oficios, en oír la palabra de Dios,

•frecuentar los Santos Sacramentos, leer libros reli-
•giosos, visitar á los enfermos, enseñar á la familia
•los deberes del eri liano y del ciudadano, practicar
•otras obras de caridad con los prójimos y pasar lo
•restante del día en alguna inocente recreacion ó en
•en otras ocupaciones útiles y permitidas en las fes-
•tas; estas no serian ocasion de desarreglos, sino que
•producirian los buenos efectos que hemos indi-
•cado »

Despues de meditado este razonamiento del P. Gual, sobre lo que nada mejor podemos decir, solu nos resta hacer dos reflexiones que reduciremos á las preguntas siguientes. ¿Con la reduccion del número de fiestas, tan mal guardadas en el día, al menos en nuestra Diócesis, se lograria el que todas las clases dejasen de gastar en el ocio y quizá quizá en los vicios, un número mayor de días feriados que son los festivos? ¿Se conseguiria con esto el que se santificara e el Domingo, y se observasen con celo religioso aquellas que aun quedasen para guardar? Juzgamos que no, porque el remedio que se trata de proponer no es el que ha de curar el cancer que á la sociedad corre.

En lugar de gastar el tiempo tan sin provecho facilitando medios para cohonestar su infraccion, pro-
•uremos todos utilizar cuantos á nuestro alcance estén para hacer conocer su importancia y lograremos algun día el ver que se observan, y que su observancia nada, absolutamente nada se opone, antes bien contribuye en gran manera al progreso moral y económico de los pueblos. Córdoba 21 de Enero de 1861.
—Lic. Ricardo Miguéz, Pbro.

Dos noticias, á cual mas satisfactorias, tenemos hoy que participar á nuestra Diócesis: la instalación de las conferencias de San Vicente de Paul en Puente Genil, y la de haber abrazado la perfecta vida comun las religiosas Concepcionistas de Montilla, que la tenian particular. No habremos de estendernos en consideraciones sobre la importancia de estos sucesos, porque, con motivos análogos, hemos espuesto los inapreciables bienes que los pueblos reportan de los trabajos de las primeras, y las comunidades se granjean con la observancia de la segunda. Solo manifestaremos para que á todos sirva de estímulo y como presagio de mayores consuelos, el grande que ha recibido nuestro Excmo. Prelado con esta noticia, repetido por ella lo bien acogidas que han sido, y el pronto fruto que dieron sus paternales amonestaciones. Felicitamos cordialmente á la comunidad de Montilla, y al pueblo de Puente Genil, y esperamos recibir de una y otra la confirmacion de nuestras predicciones, á los que como ellos, han correspondido con celo y docilidad á la ejecución de las obras cuya bondad los han de proporcionar muchos dias de ventura.

Nombramientos en 1860.

CURAS ECÓNOMOS.

De la Iglesia Parroquial de S. Juan y Todos los Santos, de Córdoba, en 13 de Octubre al Licenciado D. Benito Miguéz

De la de *Bujalance* en 14 de Noviembre á D. Antonio del Moral, Pbro.

RECTORES.

De la expresada parroquia de San Juan, en 13 de Octubre á D. Benito Miguéz.

OBBEROS.

De la anterior, y con la misma fecha al mismo Señor D. Benito Miguéz.

CAPELLANES.

Del Convento de Religiosas de Santa Clara de

Montilla, en 7 de Octubre á D. Mariano Giménez, Presbítero.

ORGANISTA.

De la Iglesia Parroquial de la Villa de Castro del Rio, en 16 de Octubre á D. José Cruz y Rubio.

AVISOS.

En el despacho de D. Fausto García Tena y en el taller de encuadernacion de D. Ricardo Gacto, calle de la Ceniza núm. 10, se venden las Misas de los Santos de Córdoba á 14 rs el cuaderno; varias nuevas de otros Santos, inclusa la del Santísimo Corazon de Jesus, á 6 rs. el cuaderno; y en una hoja suelta las oraciones *in Missa pro Muliere prægnante* á 6 ctos.: todo en folio prolongado, papel superior é impresion esmerada: en otra hoja pequeña se dá *gratis* una co-

mienda, que corresponde al cuaderno de las Misas de Córdoba.

Además el oficio del Beato Francisco de Posadas á 4 cuartos el ejemplar.



CÓRDOBA.—1861.

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TENA.
calle de San Fernando núm. 34.



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL
OBISPADO DE CÓRDOBA.

Esta publicación oficial, que solo tiene por objeto facilitar el mejor gobierno de la Diócesis, saldrá los días que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se harán á la Secretaria de Cámara del Obispado.

Nos el Doctor D. Juan Alfonso de Albuquerque, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Córdoba, Caballero gran Cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica, del Consejo de S. M., etc.

A nuestro venerable Clero y demás fieles de nuestra Diócesis salud en Ntro. Sr. Jesucristo.

Otra vez tenemos que dirigirnos nuestra voz para daros á conocer la sentida y dolorosa alocución que ha pronunciado el Sumo Pontífice en el Consistorio celebrado el día 17 de Diciembre del año último. El Santo Padre sin decaer su animoso esfuerzo en medio de tan grandes y multiplicadas calamidades como le cercan, clama y hace oír sus quejas por todo el mundo, manifestando las injusticias, las maldades y horrendos crímenes de esos hombres hipócritas, que prometiéndole á los pueblos días de ventura y felicidad, van esparciendo el terror, la ignominia y la muerte por todas partes, é imponiendo un yugo

insostenible que oprime y envilece, que aniquila fortunas, y cubre de luto á las familias. La destruida Italia se vé hoy hecha presa de esas huestes revolucionarias, que despues de lanzar con violencia de sus tronos á los Príncipes legítimos y despojar alevosamente de los Estados de la Iglesia al Sumo Pontífice, se convierten en verlugos de esos mismos pueblos que antes han seducido, para encadenarlos como á esclavos de sus planes antisociales y anticatólicos. Mas oíd, amados diocesanos, oíd la voz autorizada del Santo Padre, que dirigiéndose al Sacro Colegio de Cardenales, y por este medio á toda el Orbe Católico, dice así.

«Venerables hermanos: la Iglesia, que desde su fundación ha sido alterada por tantas y tan duras tempestades, hallase en estos calamitosos tiempos asediada por tantos y tan acerbos embales de sus enemigos, que no parece sino que su ya antigua saña ha llegado á plena sazón para derramar todos sus furros contra nuestro pontificado. No es menester, venerables hermanos, que os mencionemos singularmente los graves y dolorosos sucesos acontecidos de algunos años á esta parte, pues haria abruma su memoria nuestra alma y la vuestra con no leve pesadumbre. Pero debemos hoy declararos, que Dios en sus inescrutables designios aun no se ha dignado poner término á tan multiplicadas calamidades, pues cada día vemos con dolor que amenazan otras nuevas, ora por causa de los fautores de la perversa doctrina que engendrada de los funestos principios de la Reforma, ha logrado implantarse en algunos puntos como una especie de derecho público; ora por la maldad de hombres impíos que, llamándose hijos de la Iglesia católica, no debieran llamarse sino hijos de las tinieblas; ora, en fin, por el furor de los

infieles que en las regiones del Oriente se ha des-
bandado con impulso mayor de muerte y esterminio
en los fieles cristianos.

«Lo mas lamentable de todo son los pernicio-
sissimos errores acerca de la potestad y de los de-
rechos de la Iglesia, que han prevalecido en la ma-
yor parte de las regiones de Europa; de aquí el in-
cesante afán por quitar el vigor y fuerza á los con-
venios celebrados con la Santa Sede sobre asuntos
religiosos; de aquí la grande sollicitud en impedir
que se hagan otros nuevos tratados para el arreglo
de negocios eclesiásticos con la mira de que la po-
testad secular intervenga sola en su indumentes.
De esto, venerables hermanos, tenemos experiencia
tan reciente como dolorosa para nuestro corazón. Ya
sabéis cómo, según la obligación de nuestro cargo
apostólico, y con el fin de restaurar las prerogati-
vas de la Iglesia Católica en el gran ducado de Ba-
den, y de atajar las discordias que habian surgido con
la potestad civil, celebramos el pasado año con aquel
escelso duque un convenio, que fué no solo ratifi-
cado, sino publicado, y el cual esperábamos, por
consecuente, que fuese cumplido, como era justo.

«Pero á causa de la oposicion hecha contra el
mismo por las Cámaras de aquel Estado, espidioso
por el gran duque un decreto declarando nulo y de
ningun valor el dicho convenio y proponiendo en su
lugar una ley abiertamente contraria á la libertad de
la Iglesia. Este proceder tiene su origen en la fal-
sa doctrina de los protestantes, que ensena no ser
la Iglesia, respecto del Estado, sino una especie de
corporacion sin mas títulos ni derechos que los que
le otorgue y reconozca la autoridad temporal. ¿Quién
deja de ver cuán lejos de la verdad está semejante
doctrina? Pues la Iglesia ha sido constituida por se

Divino Autor como sociedad verdadera y perfecta, no circunscrita por los límites de ninguna región de la tierra, ni sujeta á potestad secular alguna, sino libre para ejercer su propia potestad y sus derechos para la salvación de los hombres, en todos los lugares del mundo. No de otro modo pueden ser entendidas aquellas solemnes palabras de Nuestro Señor Jesucristo á sus Apóstoles: «Toda potestad me ha sido dada en el cielo y en la tierra: id, y enseñad á todas las naciones... enseñándolas á guardar todo lo que yo os he mandado.» Á impulso de estas palabras, los Apóstoles, pregoneros del Evangelio, cumplieron gloriosos el ministerio que por ellos se les había conferido á despecho de Reyes y de príncipes, y sin dejarse intimidar por amenazas y suplicios.

«Tan luego como fuimos sabedores de lo que se proyectaba y hacia para invalidar aquel convenio, movidos por nuestra ardiente solicitud en mantener los derechos saludables de la Iglesia, dirigimos nuestras letras al gran duque para ver de impedir la consumación de tan grave dolo, y por conducto del Cardenal nuestro secretario de Estado, reclamamos de aquel gobierno, que el convenio fuese llevado á debido cumplimiento. Pero visto hoy que todas nuestras reclamaciones y gestiones han sido vanas, venimos, venerables hermanos, á querrelarnos paladinamente en vuestra Asamblea, y con toda la firmeza que en Nos cupiere, de esa derogación de un solemne convenio, hecho por una sola de las partes, contra toda regla de justicia, sin el consentimiento de la otra, y con manifiesta violación y menoscabo de las prerrogativas de la Iglesia católica y de la Santa Sede.

«En consecuencia, hemos ordenado, que nuestras protestas lleguen á conocimiento del gobierno

de Baden, y hemos trazado la conducta que en tan arduo negocio debe seguir el Arzobispo de Friburgo, cuya constancia, no menos que la del clero de este dignísimo Prelado, en defender la libertad de la Iglesia, nunca sería bastante bien elogiada por Nos, así como tenemos seguridad de que esa constancia no se quebrantará, fuese cualquiera el extremo á que se viesen reducidos.

«Cuando estábamos lamentando esa situación irregular de los negocios eclesiásticos en el Granducado de Baden, y los nuevos embates que en él sufría la Iglesia, hé aquí surgir otra causa mas de pesar con la publicacion de un detestable libelo, recién impreso en París, y en el cual su autor ha puesto tal cúmulo de cosas opuestas á la verdad, y aun de tales absurdos y contradicciones, que mas parece digno de menosprecio y desden que de refutación. Debemos, sin embargo, notar un pasaje, donde el autor ostrema su audacia y su impiedad hasta el punto de, no solamente osar combatir la soberania espiritual, lo propio que la temporal de la Iglesia romana, sino tambien de proponer la ereccion de una Iglesia especial del imperio francés, totalmente exenta y absolutamente separada de la autoridad del Pontífice romano.

¿Qué es esto sino proponer el fraccionamiento y destruccion de la unidad de la Iglesia católica; unidad necesaria, de la cual Nuestro Señor Jesucristo ha dicho dirigiéndose á su Padre:—«Pido, no solamente por ellos, sino por todos los que por medio de su predicacion han de creer en mí, á fin de que todos no sean mas que uno, así como vos, Padre mio, estais en mí, y yo en vos?»—Luego la razon y la fuerza de esta unidad piden absolutamente que, así como los miembros están unidos á la cabeza, del propio modo

los fieles todos esparcidos en el universo, estén unidos, sean *uno* con el Pontífice romano, Vicario de Jesucristo en la tierra. Por esto el Doctor de la Iglesia, S. Gerónimo, escribía á nuestro predecesor Damaso, de santa memoria:—«Yo estoy en comunión con Vuestra Beatitud: es decir, con la cátedra de Pedro: sé que sobre esta piedra se halla edificada la Iglesia, y que quien comiere el cordero fuera de esta santa morada, es un profano.»—

Gravísima injuria causa el autor del libelo á la noble nacion francesa, tan adicta á la católica unidad, cuando la presenta como capaz de incurrir en los errores cismáticos. ¿Y enán tamaña no es la temeridad del propio autor al lisonjearse de que sea posible separar de la obediencia y fidelidad á la Sede apostólica, al clero, ni mucho menos á los eminentes Prelados de aquella nacion, que cuentan entre sus predecesores á un Ireneo, Pastor de la Iglesia de Lion, de quien son estas bellas palabras: «Es necesario que la Iglesia entera, es decir, todos los fieles esparcidos en el mundo, estén unidos á la Iglesia romana, porque ella tiene la suprema primacia?—¿Quién ignora que aquellos Obispos, sobreponiéndose á todo temor y arrojando toda clase de peligros, han peleado con la palabra y con sus escritos en defensa de los derechos de esta Sede apostólica, sin cesar de darnos pruebas relevantísimas de su adhesion?»

Al dispensar estas merecidas atabauzas á los dichos Obispos franceses, como tambien las debidas á todos los demás Obispos del orbe cristiano por su pastoral solícitud, su vigilancia, su firmeza y el santo fervor con que espontáneamente todos defienden los intereses de la fé católica, no dejaremos de escitarlos y exhortarlos, como lo requiere la magnitud del mal presente, para que, á medida que sean mas im-

petuosos los colifianos embates de la impiedad, precuren ellos resistirlos y rechazarlos con ánimo firme, cuidando sin tregua de prevenir á los fieles confiados á su celosa custodia contra las asechanzas y artificios de hombres perdidos que *no* tratan sino de arrancarlos del maternal regazo de la Iglesia.

Gracias al detestable escrito que acabamos de mencionar, sabemos ya claramente, como si hubiera caído ante nosotros una máscara, cuáles son los designios del autor y de todos los demás que tratan de despojar de su soberanía temporal á la Santa Sede. Lo que pretenden todos, el fin de todas sus maquinaciones, no es otro sino destruir hasta la raíz nuestra Religión santísima. Este es el triunfo que prosiguen con los más pérfidos medios en las provincias de que injustamente hemos sido despojados, como en todas las demás de Italia; así lo vemos claramente, y esto es lo que hoy nos arranca gritos de dolor.

«A eso se encaminan las perversas interpretaciones de los libros sagrados, derramadas por todas partes para corromper la fé, y ese torrente de infames folletos diseminados con igual profusion para pervertir las costumbres de la juventud, y esa desenfrenada licencia que no conoce diques, y ese menoscabo que se ostenta hácia la potestad de la Iglesia, y esas violaciones de las inmunidades sagradas, y esa audacia con que se usurpa á la autoridad y vigilancia del episcopado la educación de la juventud, la enseñanza de la doctrina y la censura de las costumbres, para confiarlas á hombres de opiniones irreligiosas.

A eso se encamina el decreto promulgado en la Umbria, espulsando á casi todos los religiosos de sus conventos, aboliendo los cabildos de colegiatas, como también los beneficios simples de toda especie,

y apoderándose, contra toda justicia, de las asociaciones piadosas y de sus bienes. Eso es lo propio que se busca al encarcelar á tanto eclesiástico, aun á los mismos Obispos, como se ha hecho con nuestro venerable hermano el Arzobispo de Urbino, á quien arrabamos de ver rodando de tropa, aprehendido y llevado á la cárcel, y á nuestro venerable hermano Firmann, Capitan General, que ha sido por fuerza arrancado de su Sede episcopal, desterrado y enteramente separado de la grey confiada á su custodia. En el reino de Nápoles igualmente han sido encarcelados ó obligados á huir multitud de Prelados y de sacerdotes.

Con el mismo fin también (y lo recordamos con amarguísima pena) se han erigido templos protestantes en varias ciudades de Italia: se han fundado escuelas públicas donde impudicamente se enseñan las doctrinas más perversas, con grave daño de la Religión católica, y por último, se ha expedido en Urbino un decreto, en cuya virtud el matrimonio, llamado por el Apóstol *un gran Sacramento*, ha sido convertido en mero contrato civil, y declarado casi exento de la potestad eclesiástica, sin duda con el fin de acabar en breve por hacerse exclusivamente de la competencia de la ley secular, legitimando así con grave peligro de las almas, si Dios no lo remedia, el concubinato.

Por tanto, en cumplimiento del deber que nos impone nuestro cargo apostólico, condenamos, reprobamos, declaramos nulo y de ningún valor todo lo hecho hasta hoy, y lo que en adelante se hiciere contra los derechos y el patrimonio de la Iglesia, así como contra las personas religiosas y sus bienes.

A la vista de todo el mundo, salta la perturbación que reina en todas las cosas, públicas y pri-

vadas. ¿Qué agitación en Europa! ¿Qué discórdias incendiarias en Italia! ¿Quién hay que no las deplora como Nos? Al mirar tantas y tan profundas llagas abiertas en el seno de la Religión y de la sociedad civil no podemos menos de exclamar con el Profeta: «La tierra ha sido infestada por sus motadores, pues todos han violado las leyes, alterado el derecho y roto el eterno pacto».

Este cúmulo de males debe principalmente ser imputado á los que, por estender su dominacion en Italia, están burlando audazmente todos los derechos divinos y humanos: esos desuados, que, proclamándose con imperturbable jactancia autores de la felicidad pública, van dejando por donde quieran que pasan, como la tempestad, estragos y ruinas. ¿Quié-
ra Dios que esos osenentós, volviendo en si mismos, puedan comprender que destruida la Religión, nada queda que garantice estabilidad ni reposo á la sociedad humana! ¿Quié-
ra Dios convencerlos algun dia de que la Iglesia católica es unica maestra de verdad, sávia de todas las virtudes, y de que en ella estriban el sostenimiento y salvacion de las ciudades y de los imperios! ¿Quié-
ra Dios hacerles conocer que la Sede Apostólica jamas ha sido enemiga de la verdadera y sólida felicidad de los pueblos, antes bien, en todos tiempos ha merecido bien del género humano! Por ella fueron humanizadas las naciones barbaras; ella fué quien constituyéndolas con los preceptos de la verdadera Religión, apaciguó las guerras, restauró las ciencias y las artes, elevó asdos de caridad solícita y consoladora para los enfermos y monesterios; ella quita, en medio de las mas hondas turbulencias, jaculó á príncipes y á pueblos los principios de justicia y de equidad, haciéndoles prevalecer. Para ensenanza de todas las edades, celebrará la

historia estos beneficios y otros muchos prestados por la Santa Sede á la sociedad humana, y atestiguados por innumerables é imperecederos monumentos.

Mas hé aquí que nuestra paternal atencion se vuelve ahora á esa iglesia de Oriente, abrumada por tantas calamidades, y que sin embargo, no resa de honrarse y ennoblecerse con las palmas sangrientas de los mártires. Me refiero, venerables hermanos, al reino de Corea, al imperio de China y reinos limitrofes, donde la constancia de los cristianos en la fé, no ha podido ser menoscabada ni vencida, ni por los mas atroces tormentos, ni por los suplicios mas espantosos. Me refiero tambien á las regiones de Cochinchina y de Tong-Kin donde la crueldad de los infieles se ha acrecentado terriblemente para ver de estingoir hasta el nombre cristiano. ¿Os enumeraremos aquí los colegios, conventos, templos, edificios publicos ó privados, que han sido derruidos ó entregados á las llamas? No mencionaremos del gran número de fieles, de toda edad, sexo y condicion, que cruelmente perseguidos, despojados de todo, y errantes sin hogar, se han visto reducidos á una vida mas amarga que todos los suplicios. No os diremos cuantos han sido ahrojados y sujetos á tormentos espantosos, ni cómo al padecer por Jesucristo suplicios y muerte, han renovado el heroismo de los antiguos mártires de la Iglesia.

Y no menos nos conmueve la triste situacion de los cristianos de Siria, que si bien en estos momentos se hallan libres de los atentados de que han sido victimas, continúan, sin embargo, atribulados por un terror incesante, persuadidos como están de que si las fuerzas militares de Europa llegasen á abandonarlos, el furor de los infieles estallaríá mas terrible, dando al universo espectáculo de nuevas devastaciones y carnicerías. Con el fin de aliviar su mi-

sería, les hemos remitido auxilios proporcionados, no á los deseos de nuestro amor paternal, sino á la estrechez que nos aflige; y esos auxilios los hemos sacado de las sumas que no cesa de suministrarnos la piadosa liberalidad de las naciones católicas. Esta caridad, que nos place consignar aquí en justa alabanza de ellas, no ha sido menos liberal para con los fieles desgraciadísimos de Siria; y no es por cierto gozo escaso para Nos ver cómo florece siempre en la Iglesia esta virtud señalada por el Redentor Divino como principal emblema de la Religión cristiana.

Os hemos espuesto el lamentable y afflictivo estado de la Religión y de la sociedad; estado que nos inunda de angustia, de temor y de dolor profundo, venerables hermanos, y que sin duda vosotros, llamados como estáis á compartir nuestro cargo, lamentais con no menor pena. Mas no por eso dejemos entibiarse nuestras almas; acrecentemos cada día nuestras oraciones, y levantemos los ojos á la montaña, de donde en medio de tan duras pruebas, ha de llegarnos auxilio cuando sea momento oportuno. No faltará Dios á su Iglesia, no abandonará á nuestra humildad, y fortalecidos por su virtud, no nos desviaremos de nuestro deber ni desmayará nuestra constancia en el ministerio apostólico, ni por temor de peligros, ni por adversidad alguna.

Que la sangre inocente de los cristianos con que la tierra de Oriente ha sido inundada, suba al Señor en olor de suavidad; y que el Señor, apaciguado como por un sacrificio saludable, sea para Nos mas propicio, y aparte las terribles calamidades que hoy nos agobian y las que nos amenazan. Que por intercesion de la Santísima Madre de Dios, Inmaculada desde el principio, y por la mediación de los bien aventurados Apóstoles Pedro y Pablo, conceda el Se-

bor á su Iglesia victoria sobre sus enemigos. Que Dios, en fin, se levante como juez, y con la fuerza de su brazo disperse y aterre á los enemigos de su nombre, que aspiran al estermio de la Religion y agotan criminales esfuerzos contra la Iglesia, ó mas bien, como nuestro corazon lo desca, y como, se lo pedimos mayormente, que aquel que tan rico es en misericordias, los asista con clemencia suprema, y penetrándolos de su luz, y gracia divina, los reduzca á los senderos de la justicia y de la verdad!»

Pocas palabras debemos añadir á las que han salido de los augustos labios del Venerable Sucesor de S. Pedro, del Vicario de Jesucristo, de la Cabeza visible de la Iglesia Católica. Habiéis oido cual es la conducta de los implacables revolucionarios que tienen aterrada y afligida la Italia, trastornados todos los derechos, y desconocida la justicia con sus robos, persecuciones, y asesinatos: que hacen la guerra á muerte á la religion de Jesucristo, persiguiendo y encarcelando á los Obispos y Sacerdotes, despojando y profanando los templos y casas religiosas, dispersando sus comunidades con la mas insigne crueldad y abriendo templos y escuelas de protestantes para que sirvan de lazo á los incantos: y por último que trabajan con satánica asiduidad para corromper totalmente las costumbres y pervertir las ideas con sus escritos, periódicos y folletos perniciosos, y con su ejemplo de iniquidad y desvergüenza.

Amados diocesanos, esta es la revolucion, esto son los hombres que embaucando, cual pérfidos charlatanos, á los pueblos con las voces acaradables de libertad y felicidad, los precipitan en el desorden y en los crímenes, para satisfacer á la sombra de uno y otro su ambicion orgullosa, su avaricia desmedida, y su ven-

ganza sanguinaria. Detestad semejantes planes de maldad, y estad prevenidos para no dejaros seducir por sus promesas halagóneas y discursos brillantes. Estos hombres son semejantes al que, según dice Jesucristo, no entra por la puerta en el corral sino que avalla la cerca, y es un vil ladrón: viene á perder y á sacrificar la grey. Viene á que os separeis de la unidad de la Religión Católica, y caigais en el confuso y desacreditado laberinto del protestantismo: viene á que perdiendo la fé y temor de Dios os abandonéis á las costumbres estragadas, y se arranquen de vosotros las ideas de la moralidad, de la decencia, del honor, y del verdadero patriotismo. Viene á que alucinados con sus falsas promesas os rebelois contra el poder legítimo, y busquess en los motines y revueltas por medio del robo y la rapina, los intereses que deben adquirirse con industria y laboriosidad en la paz y el sosiego: viene finalmente á que siervais de instrumento ciego, y tal vez seáis víctimas de sus planes interesados de impiedad é irreligión, y de riquezas y engrandecimiento personal. Á esto viene, amados hermanos, todo aquel que intenta apartaros del camino recto y seguro de la fé y de la moral del Evangelio: seguid este camino sin desviaros á ningún lado, y seréis á la vez buenos católicos y buenos ciudadanos.

Y cuando el Santo Pontífice al terminar su allocución os dice, que *todo en el auxilio divino no faltará á las labores de su ministerio apostólico por el miedo de peligro alguno ni adversidad de ningún género* cómo podríamos callar en estas circunstancias y dejar de advertiros los peligros que os amenazan para precaeros; y que os libreis de ellos? La fé, el valor y esfuerzo del Santo Padre viene á aumentar nuestro esfuerzo y valor, para cumplir también nuestro minis-

lerio, y hablar alto sin temor la verdad á vosotros, amados diocesanos, que habeis sido encomendados á nuestra vigilancia pastoral: ni es mucho que así suceda, por que ya Jesucristo encargó á Pedro, y en él á sus sucesores, confirmasen y fortaleciesen á sus hermanos.

Restáenos ahora, amados diocesanos, exhortaros, siguiendo el espíritu del Venerable y virtuoso Pontífice Pío IX, á que insteis con vuestras oraciones al Dios de las misericordias, por la mediación poderosa de su madre Purísima la Virgen Maria, y por la intercesion de los Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, para que reprima la audacia de los enemigos de su Iglesia y perseguidores de su Vicario en la tierra; para que illustre sus almas ciegas concediendoles la luz de la gracia que les haga retroceder en la carrera de la maldad, y se conviertan y vivan para salvarse; y últimamente para que se restablezca y consolide la paz de la Iglesia y de las naciones, y en todo el Universo sea conocido, reverenciado y glorificado su Santo Nombre.

Os exhortamos tambien, á que procureis aliviar en su penuria á nuestro Santísimo Padre, que despojado y desposeido de casi todos sus estados, carece de los recursos necesarios para sostener su decoro y obligaciones, y es muy debido que los hijos socorran á su Padre necesitado, y que los católicos ayuden á sostener al supremo Gefe de la Iglesia Católica. Al efecto podreis entregar á vuestros párrocos las limosnas que segun vuestra posibilidad y devocion apliqueis á tan santo objeto, y desde luego les encargamos que las reciban, y al fin de cada mes las pongan á nuestra disposicion con la nota de su importe total, expresando el nombre de aquellos que hayan contribuido con veinte reales, y de esta cantidad en ade-

lante. Én su ser que quieran acollarlo en esta ciudad podrán también entregarse las Almsuas en nuestra Secretaría de Cámara.

Recibid, amados diocesanos, en testimonio de nuestro paternal afecto, la bendición que os damos de lo íntimo de nuestra orazon, en el nombre del Padre ☩ y del Hijo ☩ y del Espíritu y Santo ☩.

Dada en nuestro Palacio Episcopal de Córdoba á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—*Juan Alfonso, Obispo de Córdoba.*—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Sr.: *Lic. Ricardo Miguez, Srta.*

Logo que se reciba esta nuestra carta Pastoral, se leerá en todas las parroquias el primer dia festivo que ocurra en la hora y lugar acostumbrados: los párrocos excitarán oportunamente la caridad de sus feligreses para que socorran en sus necesidades al Sumo Pontífice, y cumplirán nuestro encargo de recibir y remitirnos la colecta que realicen cada mes de la manera que hemos dispuesto.

ORISPADO DE CORDOBA.

DECRETO DE S. R. I.

La custodia de las libros parroquiales es de suma interés, y por lo mismo de muy grave responsabilidad para los encargados de ella; pero desgraciadamente existen defectos de la mayor trascendencia en un punto tan delicado. Por conocimiento que hemos adquirido en la Santa Pastoral Visi-

ta, y por otras noticias que se nos han comunicado, sabemos que algunos párrocos ó rectores por exusarse un pequeño trabajo extraen los libros del archivo, y los tienen en su casa á merced de propios y extraños; y otros no reparan en franquear las llaves á cualquiera dependiente para escribir las partidas y certificaciones que se ofrecen, y que luego autorizan con su firma, tal vez sin constarles su exactitud, y sin reflexionar los compromisos á que pueden esponerse aun por involuntarias equivocaciones. En su consecuencia, para evitar los graves inconvenientes que pueden ocasionar estas prácticas realmente abusivas, venimos en decretar y decretamos lo siguiente.

Artículo 1.º Los Rectores ó párrocos á cuyo cargo se hallen los archivos parroquiales y tengan en sus casas cualesquiera libros ó papeles que en ellos deban custodiarse, en el preciso término de veinticuatro horas del recibo del presente decreto, los trasladarán á los archivos con la intervencion de los otros curas donde los haya, quienes en el día inmediato nos darán parte, firmado por todos, de haberse ejecutado la expresada diligencia.

Art. 2.º Igualmente nos lo darán de no haber sido esta necesaria, donde no hubiese fuera del archivo libros ni papeles correspondientes al mismo.

Art. 3.º Queda prohibido para en adelante extraer del archivo cualesquiera libros ó papeles por pretexto alguno ni motivo que se alegue.

Art. 4.º El Rector ó párroco encargado del archivo, solo en el mismo despachará las certificaciones que se le pidan y escribirá lo que sea necesario, y si quiere valerse de amanuense al efecto, ha de ser sin franquear libros ni papeles sino en su presencia y á su vista.

Art. 5.º En las parroquias donde haya mas de un cura, cualquiera de ellos que note defectos en la observancia del presente decreto nos dará parte para el remedio oportuno.

Art. 6.º En las iglesias de un solo párroco, este nos dará el parte que se ordena en los artículos 1.º y 2.º bajo de su responsabilidad, que lo exigiremos en caso necesario segun corresponda. Asimismo queda obligado al cumplimiento de las disposiciones de los artículos 3.º y 4.º bajo igual responsabilidad.

Art. 7.º Nos reservamos imponer la corrección y penas correspondientes á las contravenciones de lo ordenado en este decreto, si contra lo que esperamos las hubiere.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de Córdoba á treinta y uno de Enero de mil ochocientas sesenta y uno.—*Juan Alfonso*, Obispo de Córdoba.—Por mandado de S. E. V. el Obispo mi Sr., *Lic. Ricardo Miquel*, Srro.

Circular núm. 7.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) en su Real Carta fecha en Madrid á 29 de Enero último nos participa haber entrado en el quinto mes de su preñez, y nos encarga dispongamos se den gracias á Dios por este beneficio, y se imploré su misericordia para que le encargada un feliz alumbramiento; y en su virtud, para cumplir los piadosos deseos de S. M. mandamos se hagan rogativas en todas las par-

roquias y conventos de religiosas en los mismos términos que dispusimos con igual motivo en nuestra circular de 30 de Julio de 1859, inserta en el Boletín Eclesiástico del Obispado número 21 página 161.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 5 de Febrero de 1861.—*Juan Alfonso*, Obispo de Córdoba.
—Sres. Arciprestes, Curas Párrocos y Preladas de los conventos de religiosas de nuestra Diócesis.



LA CUARESMA PARA LOS ECLESIASTICOS.

Si la Iglesia nuestra Madre en el tiempo de Cuaresma llama de un modo mas especial y mas continuo la atencion de todos los cristianos, y estos están en el deber de ser atentos y obedientes á los llamamientos y á los deseos de la Iglesia; si en este tiempo santo la Iglesia para bien espiritual y corporal de los fieles, impone á todos deberes particulares, y reclama la práctica de la penitencia, mortificación, templanza y demás virtudes: natural y correlativo es que exija mas y se prometa mas, de los que son sus ministros, sus operarios, los cultivado-

res de la vida del gran padre de familias de todos los Sacerdotes.

Indudable es que si en todo tiempo estamos obligados en virtud de nuestro ministerio á trabajar en nuestra santificación y en la de nuestros prójimos, lo estamos mucho mas en este, que puede decirse que es el de la recolección. Y como no se perdonaría el labrador, ni perdonaría á sus criados, el que se entregasen al ocio y al descanso durante el Agosto, así será reprehensible y perjudicial el descanso y ociosidad del Sacerdote en el tiempo de cuaresma, en el que mas que en el resto del año debemos aparecer *como ministros de Jesucristo y dispensadores de los misterios de nuestro Dios.*

Además de lo que como á particulares nos toca, y en que debemos dar el ejemplo, y no dispensarnos, como en los ayunos, abstinencias, frecuencia al templo, oraciones, alejamiento y privación de todo lo que sea impropio de un tiempo de penitencia, desde que empieza la Santa Cuaresma, debemos prepararnos al trabajo y al buen desempeño de nuestro santo ministerio.

Cada uno entre sus domésticos y los párrocos entre sus feligreses, deben averiguar el estado en que se hallan del conocimiento de doctrina cristiana y explicarla con claridad y con frecuencia. A los Párrocos incumbe formar las listas exactas ó matrículas de sus feligreses y que todos sean examinados en doctrina cristiana. La indolencia en esta práctica es causa de que muchos no la aprendan, ó la de-

jen olvidar despues de aprendida. Aunque parezca demasiado impolitico y desatento, conviene muchisimo observar igualdad y evitar todo género de distinciones odiosas, y no consentir menos que todos reciban la cédula de doctrina, sometiéndose à presentarse al Párroco que los examine, sin distinguir entre pobres y ricos. El mandar las cédulas à las casas con los Sacristanes ó con los criados, acarrea disgustos que los Párrocos pueden evitar-se haciéndose fuertes y no singularizándose con nadie. Esto no es decir que à todos pregunten y con todos observen el mismo rigor. En todo debe presidir la prudencia.

La administracion del Santo Sacramento de la Penitencia es otra carga, pesada si, pero sumamente obligatoria à todo confesor; porque si obligados están los fieles à confesarse en este tiempo, los confesores lo están à no negarse, ni huir del confesionario; à que no abandonen el cumplimiento de la confesion y no frecuenten el tribunal de la penitencia, à pretesto de que no hallan confesores, ó solo los hallan con muchísima dificultad: que no suceda en la casa de Dios que haya muchos que pidan pan, y no haya quien se lo parta: y tanto mas obligada estará cualquier confesor à oir confesiones, quanto mas grande es la mies, y mas reducido el número de operarios.

El confesor, pues, para desempeñar del mejor modo posible su delicadísimo ministerio, deberá con tiempo recordar las doctrinas mas interesantes de la

teología moral, empaparse de las facultades á que se estiendo su jurisdicción, de los pecados que están reservados y de que no pueden absolver, y proveerse de las licencias necesarias para con los que no tengan la Bula de la Santa Cruzada, especialmente en donde no haya otros confesores. Debe tener presente también la práctica que debe observar en los casos que ocurran de matrimonios nulos, de impedimentos subsiguientes y casos en que resulta inhabilitación; y así en estos como en otros procure obrar con defension, con estudio, con consejo. En todo tiempo ha sido necesaria, y ahora lo es mas que nunca, la prudencia. Es preciso admitir á todos los penitentes, oír á todos, ser *Padre* de todos y conceder ó negar la absolución, segun las disposiciones de cada uno. El negarse á confesar á los desconocidos, el no querer confesar mas que aquellos que son hijos de confesion y se confiesan con frecuencia, y el desechar bruscamente á los que no se han confesado en todo el año, sin otra razon que por que hace un año que no se confesaria, sería un desacierto en el confesor, sería un proceder perjudicialísimo y muy distante de la prudencia que debe tener todo confesor, sea ó no el párrero del penitente.

La Predicacion de la Divina palabra es otra de las obras del sagrado ministerio que mas obliga en este tiempo, y á que todos los predicadores deben dedicarse con desinterés y en la forma que mas conviene al bien de los fieles. Los

párrocos no pueden excusarse de hacerlo, especialmente en las poblaciones en que no puede oírse otra voz que la suya, y como que los fieles han de confesar y comulgar para cumplir el precepto, el Párroco debe cuidar principalmente en su predicación instruirlos en el modo de saberse confesar, y prepararse para recibir dignamente los Santos Sacramentos. Convencionalmente es que en este tiempo haya un confesor o confesores en cada pueblo, forastero y distinto del Párroco, para que cada uno deseargue su conciencia, y se evite la vergüenza, si otros reparos que pudiera alguno tener para confesarse con su propio Párroco, y lo es también que se oiga otra voz distinta de la del Párroco, aunque anuncie y predique la misma doctrina y sea como una confirmación de la que comunmente oyen los feligreses explicar á su Pastor. Los Predicadores de Semana Santa en los pueblos deben comprender su cargo. Su estancia debe considerarse como días de *Viviva*, y sus Sermones mas bien que otra cosa deben ser morales y distintos del Mandato, Pasión, Soledad y Resurrección que se producen en las Iglesias Catedrales. No debe perder de vista que han de confesar y comulgar sus oyentes, y debe aspirar á prepararlos á esta grande obra del Cristianismo. En el Mandato puede inculcarse las disposiciones que deben tener para confesar y escribir á Dios, la caridad que el Señor no recomienda,

el perdón de las injurias. Si algún vicio domina en el pueblo, en sus sermones debe reprenderlo y alzarlo en general, hayvudo siempre de personalidades. En el sermón de Resurrección podrá aprovecharse del misterio para probar la Divinidad de la Religión de Jesucristo, por que conviene que los fieles no solamente *crean*, sino que sepan *por que creen*, y que nuestra religión tiene pruebas irresistibles en su favor. El misionero de semana Santa debe dejar en pos de sí la paz en los pueblos, y la reforma de costumbres, y cumplirá haciendo cuanto pueda con su ejemplo, con su predicación, con su consejo y con sus oraciones para que el Señor le domine.

Ocurren tambien en este santo tiempo las recuerdos de los principales misterios, y para esto la celebracion de muchas, graves y significativa ceremonias. Los ministros del Señor deben instruirse en ellas antes de presentarse en el altar, y procurar conducirse con gravedad, sin dudas, sin irreverencias... La exacta observancia de las rúbricas, la uniformidad y el acierto en todos los Ministros y aun en los Sacristanes y Aváilitos, conduce mucho á la devocion fervor y edificacion de los asistentes, quienes si en el altar ven perturbaciones y ceremonias sin acierto, mal podran conservar la seriedad correspondiente, y que jamás se vean irrisiones! Y por esto conviene que los Ministros todos se instruyan con tiempo en las ceremonias especiales de la Semana Santa.

Tales son las ocupaciones que lleva consigo el tiempo de Cuaresma, para los Sacerdotes y Ministros del Señor, y que todos debemos tener presentes. Cada uno las conoce y las sabe y no es el recordarlas hacer un agravio á los Ministros del Señor suponiéndolos olvidados ó ignorantes de sus obligaciones. Las recordamos, porque nada perdemos en ello, porque así nos excitaremos á cumplirlas, nos ayudaremos y esforzaremos mutuamente en nuestro trabajo, apacentaremos el rebaño que Dios nos ha confiado, consolándonos en nuestras penosas tareas con lo que nos dice san Pablo: *Cum apparuerit Princeps Pastorum, percipietis inmarcescibilem gloriam coronam.*

CORDORA.—1861.

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TERA.
calle de San Fernando núm. 14.



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL
OBISPADO DE CORDOBA.

Esta publicación mensual, con otros fines por objeto facilitar al mejor gobierno de la Diócesis, saldrá los días que el Prelado dispusiere. Las suscripciones se hacen a la Secretaría de Cámara del Obispado.

DECRETO DE S. E. I.

La organización especial de la mayor parte de las parroquias de nuestra Diócesis, en las que hay más de un parroco, produce la necesidad de conservarse en ellas por ahora el oficio de Rector, para de algun modo concentrar el régimen económico y buen gobierno de las mismas, y particularmente la responsabilidad y vigilancia del archivo parroquial. Sin embargo, acerca de los emolumentos que este produce se nos han dirigido reclamaciones por varias parroquias de distintas Iglesias, ya por escrito, y ya de palabra al tiempo de nuestra pastoral Viata, manifestando su derecho á participar de aquellos, siendo iguales en jurisdicción y obligaciones; y si bien no desconocemos la fundada de esta pretension, tampoco podemos desentendernos de lo indispensable y preciso de que la custodia, vigilancia y responsabilidad de oficinas tan interesantes como el archivo parroquial

esté á cargo de uno solo, para evitar los graves inconvenientes de la intervencion de muchos, y como es natural y justo, que reciba algun premio de aquel trabajo. En su consecuencia, con el fin de conecidir los extremos que se han expresado, y asegurar tambien del modo posible que no haya descuentos en la extension de partidas en los libros, para precaver los perjuicios que resultan de tales omisiones, venimos en decretar y decretamos lo siguiente.

Artículo 1.º En las parroquias donde haya distintos parrocos estará el archivo parroquial exclusivamente á cargo y bajo la responsabilidad del Rector, sin perjuicio de observarse lo dispuesto en el artículo 5.º de nuestro decreto de 31 de Enero último, inserto en el Boletín de la Diócesis núm. 54.

Art. 2.º Los libros corrientes se conservarán igualmente en el archivo; pero será de cargo del cura semanero la extension en ellos de las partidas de bautismos, matrimonios y defunciones que ocurran, á cuyo fin los facilitará oportunamente el Rector, y cuidará queden extendidas y firmadas todas dentro de la semana, bajo de su responsabilidad, mancomunada con la del semanero.

Cuando haya confirmaciones será de cargo de todas las curas su extension en el libro correspondiente, y del Rector cuidar de que se verifique bajo la responsabilidad que se ha dicho antes.

Art. 3.º Será de cargo del Rector librar las certificaciones que se piden por parte interesada de las partidas de los libros sacramentales y de defunciones, y de cualesquiera otros documentos del archivo, quedando el solo responsable de la exactitud de tales certificaciones.

El sello de la parroquia se conservará igualmente en el archivo á cargo del Rector exclusivamente.

Art. 4.º En los pueblos que no son cabeza de arciprestazgo, el archivo llamado de la Vicaría se unirá al parroquial, si ya no lo está, trasladándose a él, previo inventario, los expedientes y documentos que existan de tiempo anterior, y quedando bajo la custodia y responsabilidad del Rector.

Art. 5.º Los emolumentos que produzca el archivo se distribuirán íntegramente entre todos los párrocos por partes iguales, pero computándose por tres partes al Rector, una en concepto de párroco, otra por el trabajo de extender las certificaciones pedidas, y la tercera por el derecho de custodia y responsabilidad del archivo.

Art. 6.º Por la distribución que en el artículo anterior se establece no se exigirán mayores derechos que los acostumbrados hasta ahora en las parroquias, bajo las penas de restitución del exceso al interesado, y multa del duplo en favor de la Fábrica de la parroquia, y de otras á nuestro arbitrio conforme á la gravedad de las circunstancias.

Art. 7.º No obstante la disposición del artículo 5.º, si los párrocos se convienen entre sí, podrá continuar la distribución de emolumentos del archivo de la manera que la tengan arreglada anteriormente, ó quieran arreglarla en la actualidad, sin que por esto deje de observarse literalmente y con toda exactitud lo ordenado en los artículos desde el 1.º hasta el 4.º inclusive.

Art. 8.º En los pueblos que son cabeza de arciprestazgo, permanecerán los archivos llamados de Vicaría bajo la custodia y responsabilidad de los arciprestes, quienes disfrutarán privativamente los emolumentos que produzcan sin participación de los párrocos; pero tales archivos han de estar precisamente en algun local de la parroquia, sin que puedan ex-

traerse fuera de ella sus documentos, ni tenerlos el arcipreste en su casa de habitación.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de Córdoba á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno —*Juan Alfonso*, Obispo de Córdoba.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Sr., *Lic. Ricardo Migué*z, Srío.

OBISPADO DE CÓRDOBA.

Circular núm. 8.

Al examinar las cuentas de Fábrica se advierten en algunas de ellas dos cosas sobre las que vamos á llamar la atención, no solo de los Obreros á quienes en la actualidad comprendan las disposiciones que adoptaremos, sino tambien de todos los demás á los que interesa tener conocimiento de ellas para precaver los perjuicios que intentamos reparar. Es una el no someterse en su formacion á las prescripciones de la Instrucción de 8 de Abril de 1859, inserta en el Boletín núm. 17, ni á lo dispuesto en el Real decreto vigente para uso de papel sellado, formándolas algunos en papel comun. La otra es el considerable avance que varias Fábricas tienen, y del que, atendida su asignacion, mucho tiempo habrá de transcurrir si lo han de solventar. Para corregir la primera aunque, hasta ahora, hemos devuelto las cuentas que carecian de algunas de las formalidades enunciadas para su rectificacion, en lo sucesivo las mandaremos formar á quien juzguemos conveniente y á costa del Obrero que ni tive semejante resolucion. Para atender á la segunda advertimos á los Obreros

cuyas Fábricas estén alcanzadas, que por cuantos medios les sugiera su celo procuren economizar los gastos, sin perjuicio del decoro del culto, á fin de poder destinar alguna cantidad á extinguir su deuda, y así á estos como á todos los demás, ordenamos que en ningún tiempo ni por concepto alguno efectúen gastos aun de aquellos para los que están autorizados, y mucho menos soliciten de Nos licencia para realizar otros en que sea necesaria, sin contar con los fondos indispensables para sufragarlos, pues en lo sucesivo no pasaremos en cuenta mas alcances que los justificados por la necesidad y no excediendo de la cantidad equivalente á la mitad de la asignacion mensual de la Fábrica. Y advertimos á los párrocos para evitar los conflictos que pudieran surgir, el que procuren arreglar los gastos que soliciten del Obrero, á los fondos que tenga disponibles sin precisarle á hacer anticipos.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 2 de Marzo de 1861.—*Juan Alfonso*, Obispo de Córdoba.—Sres. Obreros de las Iglesias Parroquiales de nuestra Diócesis.

OBLIGACION DE PREDICAR LA DOCTRINA CRISTIANA.

Cuando el autor y consumidor de la Fé, Jesucristo Redentor nuestro, estaba ya pronto para regresar al seno de su Eterno Padre, el último encargo que hizo á sus Apóstoles, fué el de que anunciaran y enseñaran por toda la redondez de la tierra aquel Evangelio de paz, que habian oido de sus mismos lábios, y de cuya verdad iba á testi-

near con su propia sangre. En los reinos centró á los Apóstoles, y en su defecto á sus sucesores en el Apostolado, la importantísima misión de la enseñanza pública en la Iglesia, su establecimiento, propagación y conversión del género humano por aquella doctrina que le había de hacer salvo. Así dispuso el Salvador en su sabia economía que en la vasta congregación de la Iglesia, la parte más noble, el Sacerdocio, se encargase de instruir á todas las gentes en la fe que él mismo había predicado, y cuya acción vivificante había de obrar nuestra regeneración espiritual y social. Verdad es que el hábito de la fe se nos introdujo en el Bautismo; pero este don soberano, que estaba en germen y que plantó en el alma el Espíritu Santo, no basta sino con el riego de la Divina palabra, que hace fructifera aquella simiente divina. Estipendios prodigiosos acompañaron al cristianismo en su cría; pero aconciadamente los raras eran fruto de la predicación de los Apóstoles. Si la religión del Crucificado se propagó rápidamente, si el verdadero Dios copiado en la Judea, fué aceptado en todas partes, si el arte mudó de aspecto, sucediendo á la disolución la integridad de costumbres; á la codicia un desprendimiento heroico; al orgullo una humildad sin límites; á la instrucción dada por la Iglesia, á la predicación de la Doctrina Evangélica en que se desvelaban los que habían heredado el espíritu de los Apóstoles y sus discípulos, se debe tan singular y benéfico cambio. Y es de notar que, no con pomposos discursos y enigmáticas frases, obtuvieron del error tan completo triunfo, sino con esplicaciones sencillas, que poniendo la verdad al alcance de todas las inteligencias, las saboreaba con su dulzura é inclinaba hacia ella la voluntad, ha-

ricorda germinar en el alma todas las virtudes. Innumerables son las conversiones que del gentilismo hicieron Orígenes y Tertuliano con sus instrucciones familiares. Conocidos son los bienes que producian en los neófitos cristianos las exposiciones sencillas de S. Cirilo de Jerusalén. Sabidas son tambien las muchas conquistas que hizo para el cristianismo el grande Obispo de Hipona, esplicando con sencillez Evangélica los rudimentos de la fé. Esto, en los primeros siglos de la Iglesia, en que todavía hervia el fervor en el corazon de los fieles, como dice S. Faustino. Y despues que esto se resfrió, sustituyéndole la tibieza, la indiferencia, la disolucion de costumbres, ¿á qué medio se apeló para resucitar el fervor primitivo, y avivar la piedad tan notablemente decaída? Como recurso de eficacia conocida, se acudió tambien á la predicacion sencilla de la Divina palabra. Así vemos que en los siglos X, XI, y XII, Ugo de San Victor, Lanfranco y San Anselmo, impulsaron admirablemente el fervor de los cristianos con sus exposiciones catequísticas. En el XIII y XIV, puso el célebre Gerson una barrera á los Waldenses y Albigenses, dedicándose con singular modestia á la enseñanza del Catecismo. Por último, en los siglos inmediatos al nuestro, cuando el osado apóstata Islebeño abusó de esta misma sencillez Evangélica de que la Iglesia se valia para la salvacion de sus hijos, ¿cómo hicieron frente los católicos á las astucias de aquel málvado heresiarca? Con las mismas armas de que él se habia valido para inocular su veneno; con la exposicion de los rudimentos de la fé y la franca esplanacion del Catecismo. Lor eterno al venerable Canisio, cuyas esplicaciones doctrinales recibió con aplauso el orbe entero. Inmortal gloria á la nunca bastante apreciada

congregacion de San Vicente de Paul, por su dedicacion casi esclusiva á la explicacion del Catecismo. Infinitas gracias á todos los que entonces adoptaron el método de las instrucciones sencillas sobre los rudimentos de la Religión á quienes no me es permitido nombrar, sin estenderme mas de lo justo. Mas no puedo pasar en silencio el Catecismo Romano, mandado formar por los Padres del Concilio de Trento y que debe servir de norma á los que por oficio están encargados de la Divina palabra. En el prólogo que antecede á esta obra maestra, se demuestra que, si eran tantos los males que en aquella época afligian á la Iglesia, eran fruto de las instrucciones públicas en que explicando el Catecismo con claridad y franqueza los autores del mismo, introducian insensiblemente el veneno del error; por cuya razon, creyeron necesario los padres del Concilio combatir á los ríscólicos con sus mismas armas, con su misma claridad y sencillez. Al efecto compendiaron y pusieron en su verdadero punto de vista la creencia universal de la Iglesia en sus dogmas y moral santa, previniendo á los párrocos que, segun la norma que se les presentaba en aquel Catecismo, explicasen á los fieles la fe y doctrina de la religion, adoptando siempre alguno de aquellos artículos del Evangelio correspondiente al dia. Esta estrecha obligacion que pesa sobre los ministros del Altísimo, especialmente los que tienen á su cargo el oficio pastoral, reclama hoy como siempre el mas exacto cumplimiento como que de él depende la propagacion de aquella doctrina que enseñando al hombre sus deberes, como cristiano, le dirige á Dios, inculcándole su observancia para llegar un dia á poseerle y ser feliz. De la ignorancia de la doctrina salvadora de la Religion, decía Santa Teresa de

Jesús, resulta toda la perdición del mundo. Luego el sacerdote católico, que ha recibido de Dios la sublime misión de dirigir las almas para el cielo ¿cómo debiera poner en destruir esa ignorancia, que podrá conducir al precipicio las almas que se le han confiado? ¿Y qué medio más poderoso para combatirla que la continua predicación de la palabra Divina? Dirigida á los fieles en toda su claridad esponsorizándoles sencillamente la verdad del Evangelio, y sobre todo, haciéndoles explicaciones frecuentes de la Doctrina cristiana, en términos que acomodan á la capacidad de todos, el entendimiento conocerá el error y la voluntad ejecutará con gusto las prescripciones, que le conducen á la eterna verdad, que es Dios. J. J. B. C.

(Del R. Res. de J.)

Secretaría de Cámara del Obispado de Córdoba.

A propuesta del Sr. Comisario general de los Santos Lugares de Jerusalem, á la que S. M. la Reina, Q. D. G. se ha dignado acceder, ha sido agraciado con el nombramiento de Comisario de la obra pía de los mismos en esta Diócesis, vacante por fallecimiento del Lic. D. Batist Cantero, el Canónigo de esta Sta. Iglesia Catedral D. Francisco Cobero. Lo que se anuncia de orden de S. E. Ulma. para que llegando á conocimiento de cuantos interesen, le hayan y tengan por tal Comisario, para cuantos asuntos hayan de ventilarse en ella y tengan relacion con la misma.

Córdoba 1.^o de Marzo de 1861.—*Lic. Miguel.*

En las órdenes mayores y menores de las cuatro temporadas de la presente cuaresma, celebradas por S. E. D. en la Capilla pública de su Palacio en esta Ciudad, han sido promovidos los Señores que se expresan:

AL SAGRADO PRESBITERADO.

- D. Manuel García y Prieto.
D. José Castellano y Cámara.
D. Francisco de Paula Cautillo y de la Torre.

A EVANGELIO.

- D. Miguel Montilla y Pedrosa.
D. Mariano de Vega y del Castillo.
D. Rafael Barberini y García.
D. José Castellano y García.
D. Antonio Higuera y Cabrera.
D. Luis Ruz y Albornoz.
D. Manuel Espejo y Luque.
D. Adriano Montero y Campos.

A EPISTOLA.

- D. José Sabagun y Criado.

A GRADOS Y EPISTOLA.

- D. Felipe Golmayo y Hernandez.

A GRADOS.

- D. Gabriel Maldonado y Gonzalez.

D. Francisco Lopez y Vega.
D. Francisco Moreno y Diaz.
D. Antonio Marquez y Salas.
D. José Lopez y Gomez.
D. Rafael de Luna y Gutierrez.

A TONSURA.

D. José de la Cruz Gomez y Aragon.
D. José Maria Gonzalez y Crespo.
D. Rafael de Luna y Gutierrez.

NOMBRAMIENTOS.

CURAS ECONOMOS.

En 28 de Diciembre de 1860: De la Posadilla, á D. Antonio Joaquin Zamorano. En 17 de Febrero de 1861: De Argallon, á D. Antonio Benavente. En 1.º de Marzo: De Cabra, á D. José Lopez Cordon, Pbro.

RECTORES.

En 2 de Marzo: De la iglesia parroquial de S. Bartolomé de Baena á D. Juan Nullo: En id. id: de la de Rute á D. Antonio Garcia Cordon; Pbro.

OBBEROS.

En 28 de Diciembre de 1860: de la iglesia parroquial de la Posadilla á D. Antonio Joaquin Zamo-

canó: En 1.º de Enero de 1881: de la de *Lucena*, á D. Joaquín Ruiz Castroviejo: En 17 de Febrero: de la de *Argallo*, á D. Antonio Benavente: En 1.º de Marzo: de la de *Monturque*, á D. Juan Antonio Garrido; Pbro.

ECÓNOMOS DE VAGANTES.

En 21 de Enero: de *Torrecompu*, á D. Eugenio José Peralvo, Pbro.

COLECTORES.

En 25 de Febrero de *Monturque*, á D. Juan Antonio Garrido, Pbro.

CAPELLANES.

En 4 de Enero: Del Convento de religiosas dominicas descalzas de *Castro del Río*, á D. Francisco de Córdoba: En 6 de Febrero: del Hospital de Jesús Nazareno de *Vinuesa*, á D. Manuel Moreno y Jurado: En 23 de id: de la iglesia de S. Francisco de Asís, de *Lucena*, á D. José de la Villa: En 27 de id: de la Cofradía del Rosario que se sirve en la Ermita de Ntra. Sra. del Castillo de *Huayosa*, á D. Andrés Triviño; Pbro.

SACBISTANES.

En 18 de Enero: 2.º de la iglesia parroquial de *Iznajar*, á D. Juan Escameilla Caballero: En id id: de la iglesia de S. Francisco de Asís, de *Pulmon del Río*, á D. Francisco Cepeda: En 24 de id: Del Convento de religiosas franciscanas, titulado Jesús de la

Columna de Belalcazar, á D. Manuel Ramirez y Hoyos: En 31 de id. Sorhantre 1.^o de la iglesia parroquial de *Cabra*, á D. Manuel de Mora: En id. id. Sorhantre 2.^o y maestro de Capilla de *la anterior*, á D. José María Illaneta: En 1.^o de Febrero, 2.^o de la *del Viva*, á D. Felip Moreno: En id. id. de la iglesia de Sta. Ana de *Lucena*, á D. Pedro Muñoz de Toro: En 15 de id. Del Convento de religiosas carmelitas descalzas de *Aguilar*, á José Puñleral y Arroyo: En 1.^o de Marzo, de la iglesia parroquial del *Higueral*, á Antonio Arjona.

ORGANISTAS.

En 9 de Enero, de la iglesia parroquial de Sta. María Magdalena de *Córdoba*, á D. Antonio Dieguez: En id. id. de la de *Dona Mencía*, á D. Rafael Molina: En 20 de Febrero, de la de S. Juan y Todos Santos de *Córdoba*, á B. José de Fuentes y Diaz.

SANTEROS.

En 18 de Enero, de la Ermita del Smo. Cristo del Valle, de *Lucena*, á Agustín Cabello y Hurtado: De la de Ntra. Sra. de la Paz, de *idem*, á Agustín Fernandez y Garcia: De la de la Sangre, de *Idem*, á José Cuad. Molina: De la de S. José de *Lençar*, á Joaquín Granados y Granados: De la de Ntra. Sra. de la Piedad, de *idem*, á José de Llamas: De la de Jesus, de *Encinas Reales*, á Cristóbal Prieto: En 20 de Febrero, de la de S. Pedro del *Castro*, á Juan Fernando Mariscal: En 26 de id. de la de Ntra. Sra. de las Veredas de *Torrecañon*, á Manuel Gimenez Campos: En 1.^o de Marzo, de la del Smo. Cristo de la Vera Cruz de *Monturque*, á Francisco Bonoso Alvarado.

MAYORDOMOS DE ERMITAS.

En 1.º de Febrero: de la de la Caridad de *Fernandúñez*, á D. Miguel Toledano Yuste.

NOTARIOS.

En 6 de Febrero de *Montolvan*, á D. Francisco Cantillo: En 2 de Marzo: De *Adamiz*, á D. Francisco Satorio Carmona.

LUCENA.

Presentados por el Exmo. Sr. Duque de Medinaceli como Patrono, y nombrados por el Exmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis.

En 18 de Enero de 1861: *Vestuarios* de la Iglesia parroquial D. Domingo Hariza y Santos, D. Miguel Hidalgo Martínez y D. Rafael Ruiz Castroviejo. *Pbros.*: *Sacristan mayor*, D. Antonio Francisco Hurriaga; y *Sacristan de taca*, D. Antonio Bujalance. *Pbros.*: *Sacristan 2.º* de la iglesia de Santiago, ayuda de parroquia, D. Francisco de Paula Muñoz: *Maestro de Capilla y organista*: D. Luis Leiva: *Tiple* D. Rafael de Leiva: *Tenor*, D. Antonio Berjillos y Cabello: *Tenor y agregado de violín*: D. Francisco Antonio Giménez: *Contralto*: D. José Lopez de Ahumada: *Bajonista 1.º* D. Juan José Roldán: *Mimistril bajonista*: D. Antonio Casanova y Berjillos: *Pertiguero*: D. Mariano Casas: *Santero de la Ermita de Sta. Lucia*: Francisco de Paula Perez.

Todos los que se presentarán por sí ó por persona encargada á recoger los títulos, sino lo han verificado para entrar en el desempeño de sus cargos.

DEFUNCIONES.

DICIEMBRE DE 1860.

En 3: ha fallecido Pedro Pullo, Santero de la Ermita de Sta. Marta, de *Pozoblanco*. En 24: el Pbro. D. Antonio Rafael Tirado; *de id.* En 26, José Refaudo, Santero de la Ermita de S. Bartolomé, *de id.*

ENERO DE 1861.

En 10: la Madre Sor Mariana Torralvo y Vega, religiosa profesada de coro en el Convento de Sta. Maria de Gracia de *Córdoba*, del Orden de Sto. Domingo de Guzman. En 11: el Pbro. D. Antonio Alherca, *de Aguilar*. En 12: la Madre Sor Juana Agredano, religiosa profesada de coro del Suprimido Convento de Fuente-Olejana, y que estaba en el de Sta. Clara de *Córdoba*. En 20: D. Rafael de Nieva Mozcaze, tonsurado, de Rute: y En 27: el Pbro. D. Andrés Quiros, *de Hunosa*.

FEBRERO.

En 4: el Pbro. D. Manuel del Pozo, de Adamez. En 11: la Madre Sor Maria de los Dolores Martinz, religiosa profesada de coro en el Convento de Sta. Cruz, de *Córdoba*, del Orden de S. Francisco. En 19: el Pbro. D. Antonio Gil Trujillo, *de Cabrera*.

R. I. P. Amen.

CULTOS RELIGIOSOS.

En las parroquias y otros templos de esta Ca-

pital, y en algunas de la Diócesis se están practicando los ejercicios espirituales, recomendados por nuestro Exmo. Prelado todas las noches al Inque de Oraciones desde el primer día de Cuaresma. Nos consta la notable concurrencia que á ellos asiste y el gusto y atención con que se escuchan las eruditas verdades que se enseñan y esperamos que el fruto ha de ser proporcionado al esmero que en su práctica se advierte de parte de directores y dirigidos.

AVISOS.

S. E. Ilma. después de haber examinado la obra intitulada *Memoriale Rituum, sive Compendium de las ceremonias con que han de celebrarse algunas principales funciones religiosas en las Iglesias parroquiales pobres, traducción de la segunda edición romana y adicionado con otras varias ceremonias, impresa en Sevilla, en la imprenta de la Librería Española y Extranjera*, me ordena que al anunciarla recomiende su adquisición á los Señores Párrocos y Sacerdotes sus diocesanos, porque la considera de mucha utilidad para el buen desempeño de las funciones sacerdotales en los casos y circunstancias para que fué escrita. Los Señores que soliciten algunos ejemplares se dirijan al Sr. D. José Ayda, Canónigo de esta Sta. Iglesia Catedral. Su precio es de 14. en rúbrica.

CORDOBA.—1861.

Imp. y Lit. de D. FORTO GARCIA YRRA.
calle de San Fernando núm. 34.

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE CORDOBA.

Esta publicación oficial, que solo tiene por objeto facilitar el mejor gobierno de la Diócesis, valdrá los días que el Estado dispusiere las presentaciones en favor de la Secretaría de Cámara del Obispado.

OBISPADO DE CORDOBA.

Muy grande es para Nos la satisfacción que recibimos al veros honrado con las letras que á continuación insertamos, traducidas literalmente de su original, y al darlas á conocer no solo á nuestro clero que ha tenido una parte muy principal en las que en Noviembre último venis elevado á Su Santidad, si no también á todos nuestros Inocentes cuyos piadosos sentimientos hemos asegurado, cumplimos con el grato deber que nos imponemos, al aceptar el encargo que en las mismas á todos vos hace. Repetidas veces hemos mandado las rogativas, pías y oraciones que hemos juzgado mas conducentes al fin que hoy embargaba la mente y el corazón de todos los fieles católicos.

el término de los males que afligen á nuestra madre la Iglesia, con el triunfo sobre sus enemigos, y en la actualidad está vigente, y confirmase se observará con la mayor exactitud lo mandado en nuestra pastoral de 1.º de Noviembre de 1859, cuyas rogativas y peticiones allí expresadas y practicadas en los días y en la forma acordada, dan testimonio de que, cual hermanos y amantes hijos, tomamos parte en las aflicciones de nuestra madre, procurando la practica de los medios que han de influir en su término. Rogamos su intermisión, y hagamos cuanto nuestra piedad nos sugiera en obsequio de nuestro atribulado Pontífice, para que el Señor siga dispensándole su gracia con la que ejerce las heroicas virtudes de las que á todos nos dá ejemplo, y que debemos imitar. Córdoba 20 de Marzo de 1864 —Juan Alonso, Obispo de Córdoba.

(Traducción literal.)

PIO P. P. IX.

Venerable Hermano: salud y bendición Apostólica: Recibimos con el mayor placer tus letras del veinte y ocho del próximo Noviembre, por la que conocimos que tu ánimo se halla unido de una manera ejemplar á Nos y á esta Santa Sede. Bien patentes deben ser á Ti y á ese tu Clero y pueblo las

fraudes y maquinaciones de nuestros enemigos, á quienes se ha de atribuir este tan grande y general tumulto de la Italia. Usurpadas ya las provincias de nuestro dominio temporal, ha llegado últimamente á tal punto la audacia, que para constituir la unidad Italiana, que por dó quiera predicán con el mayor descaro, solamente queda esta ciudad de Roma, la que por lo mismo se halla en el mas inminente riesgo. Pero Nos, humillándonos bajo la poderosa mano del Señor, confiamos en Él, cuya causa defendemos, y estamos muy dispuestos á sufrir toda clase de trabajos, toda vez que defendemos la justicia, y vindicamos los derechos y dominios temporales de esta Santa Sede. Por tanto, Venerable Hermano, continúa en union de tu Clero y Pueblo ofreciendo á este mismo Señor tus oraciones y súplicas para que haga descender sobre Nos su misericordia y dé á Nuestra debilidad la fortaleza y el valor. Implora tambien con las mas fervientes súplicas en favor Nuestro y de la afligida Iglesia el auxilio y proteccion de su Santísima Madre la Inmaculada Virgen Maria, y de todos los Santos del Cielo, para que serenada esta furiosa tempestad, gocemos en todas partes de paz y tranquilidad. Entretanto os estrechamos con la mas ardiente caridad en nuestro Señor Jesucristo, á quien pedimos y suplicamos toda prosperidad espiritual y corporal para Tí, y para ese tu Clero y pueblo. En prueba de lo cual, Venerable Hermano, te damos á

Ti con toda la efusion de nuestro corazon, y à ellos con todo nuestro amor la Bendicion Apostólica,

Dada en S. Pedro de Roma el dia 23 de Febrero de 1861.—De Nuestro Pontificado el año XV.

PIO P. P. IX.

Circular núm. 9.

En nuestra circular de 2 de Enero del corriente año anunciamos el tiempo y el orden que pensamos seguir en la Visita à las parroquias de esta Ciudad: aproximándose este, y conforra à la indicacion que entonces hicimos, vamos à prefiar los dias elegidos para cada una de ellas, y el método con que hemos de proceder, toda para que con su conocimiento, los párrocos adopten cuantas medidas conduzcan al mejor resultado que es la que con estas disposiciones nos proponemos. Además de cuanto prevenimos en citada circular y con vista de lo acordado en la de 6 de Febrero de 1860, inserta en el Boletín núm. 29, ordenamos à los párrocos que cuantos libros y documentos hayan de ser objeto de la visita, comprensivos desde la última que se hubiere celebrado en sus respectivas parroquias, los han de entregar en nuestra Secretaría con tres dias de anticipacion à los señalados para cada una si antes no

hayan pedidos, con objeto de metodizar los trabajos que hayao de producir. También advertimos que si, como la experiencia nos ha demostrado, en las horas señaladas para confirmaciones que haremos en todas las parroquias, nos encontrásemos sin sujetos á quienes conferir el Sacramento, las utilizaremos para realizar otros trabajos de Santa Visita, por mas que se anticipa la hora á el alta mercado para ellas, por lo que los párrocos, al comunicar los competentes avisos, según nuestras disposiciones, no se limitarán á día y hora, sino que lo harán en términos que en cualquiera de las designadas para su parroquia pueda llevarse á efecto la de cuantos objetos estén sometidos á ella en la misma. Procedemos ahora á determinar los días y su distribución.

El día 5 de Abril se efectuará la visita del pueblo de Trasierra, saliendo de esta Capital á hora competente para que en el mismo día quede terminado, administrando el Santo Sacramento de la Confirmación á los feligreses; y regresado por la tarde á la Capital.

El día 8 á las nueve de su mañana se abrirá en la parroquia del Sagrario; en ella se conferirá el Sacramento de la Confirmación los días 8 y 9 hasta las doce de la misma desde la hora expresada. El día 10 á la misma hora se efectuará la visita de la auxiliar de S. Basilio en la que habrá también confirmaciones hasta la hora enunciada.

El 11 en la Casa Central de Espósitos, en la que se conferirá el Santo Sacramento de la Confirmación en las mismas horas. Las tardes de estos cuatro días desde la hora de las cuatro y media se destinarán a la visita de las Iglesias, Ermitas, Oratorios de casas particulares, Cementerio, y Escuelas públicas de ambos sexos establecidas en su distrito.

El día 12 a las mismas horas y con igual distribución de operaciones se efectuará en la Parroquia del Espíritu Santo, continuando el día 13, si fuese necesario.

Los días 14, 15 y 16, tendrá lugar en los mismos términos en la parroquia de S. Nicolás y Eulogio de la Agerquia.

El día 17 a la misma hora y forma tendrá lugar en la Parroquia de Santiago, continuando en ella los días 18 y 19.

De igual manera se efectuará en la parroquia de S. Pedro desde el día 21 hasta el 24 inclusives.

El día 25 se egecutará la de la Magdalena, continuando en ella los días 26 y 27, guardándose el mismo orden y visitando tambien el cementerio construido en su distrito.

En la parroquia de S. Lorenzo se celebrará la visita los días 28, 29 y 30 de Abril y 1.º de Mayo.

La de la parroquia de S. Andrés dará principio el día 2, continuando el 3 y 4, en las horas y modos prefijados.

Los días 5, 6, 7 y 8 se señalan para la de Santa Marina.

La de San Miguel se visitará el día 10 prosiguiendo el 11. El día 12 la auxiliar de la Merced en la que se administrará el Santo Sacramento de la Confirmación, todo á las mismas horas y con igual órden que las anteriores.

En igual forma será visitada la parroquia de S. Nicolás de la Villa los días 13 y 14.

Los días 15, 16 y 17 se efectuará la del Salvador y Sto. Domingo de Silos.

La parroquia de S. Juan y Todos los Santos se visitará desde el día 20 al 22 inclusives en las mismas horas y con la misma distribución de trabajo que el señalado para las anteriores.

Lo que anunciamos para que los párrocos, sin necesidad de otro aviso, dispongan todo lo necesario á fin de que tenga efecto la Santa Visita de la manera que nos prometemos.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 20 de Marzo de 1861.—*Juan Alfonso*, Obispo de Córdoba.—Sres. Curas Párrocos de esta Capital y Trassierra.

La prevención que el Emiso. Sr. Cardenal Antonelli hace en el último párrafo del interesantísimo despacho que á continuación copiamos, es la que sin excitar nos ha hecho trasladarla á las columnas de nuestra Hojita, apreciándola no como dirigida únicamente á quien figura, sí que también á cuantos tenemos un deber indeclinable de volver siempre en defensa de los fueros de la verdad y mucho más cuando en sostenérlos se interesa la más justa y Santa de las causas.

Despacho dirigido por el Cardenal Antonelli á Monsiior Meglia, encargado de negocios de Su Santidad en París, con motivo del folleto titulado VERBA, ROMA E ITALIA.

« Monsiior:

« Sin duda habrás leído ya el folleto publicado recientemente en París con el título *Previsioni. Roma e Italia*. Este folleto contiene una especie de comentario, tanto á la exposición oficial presentada por el Sr. Barbois al Senado y al Cuerpo legislativo de Francia, como á los documentos que ha publicado el gobierno francés concernientes á los últimos acontecimientos de Italia. Tiene por principal objeto el espisentar, como indudablemente lo habrás notado de ser, uchiar al Padre Santo y á su gobierno la responsabilidad del deplorable estado á que han llegado las cosas en toda Italia, y especialmente en el territorio pontificio. Como esto, tan bien como lo conoces, la serie de sucesos ocurridos en estos últimos tiempos; exponiendo además las diversas alocuciones de Su Santidad, y el despacho que en 20 de febrero del año anterior diriji á Monsiior el Nuncio de Su Santidad

en París, tenéis lo bastante para rechazar aquella injusta imputacion. Porque, en efecto, si se examinan con alguna cuidado los argumentos en que la funda el folleto, no costará trabajo advertir que no hay un solo hecho que no esté rigurosamente refutado en los documentos á que acaba de referirse.

Esto, no obstante, como el folleto recurre á vagas generalidades, anécdotas ajenas á la cuestion y alegatos puramente imaginarios, para ver de presentar los hechos á mala luz y hacerlos significar lo contrario de lo que significan, he juzgado oportuno presentar en contraposicion algunas consideraciones dirigidas á sacar triunfante la verdad. Esta razon, y la del agraviado oficial con que pretende el opusculo haber sido publicado, me determinan á hablar de él en la parte que mas directamente toca á la Santa Sede y á su gobierno.

Y lo primero, no me detendré á calificar espul la accion de un hombre que se atreve á lanzar publicamente una acusacion tan grave contra el augustó y venerable jefe de la Iglesia católica; y esto en los mismos momentos en que, exceptuadas solamente las eternas y eternas enemigas de todo orden social, no hay quien le contemple sin admiracion y lágrima, hecho víctima de la ingratitude y perdidas mas extraordinarias que jamás — han visto. No ignoro que el autor afirma que no acusa á Su Santidad, sino á algunos hombres que le han sorprendido y engañado. Pero este artificio es sobradamente vulgar para que con él se libere de la nota de irreverencia, que es reservada á persona por tantos títulos digna del respeto mas profundo, de la gratitud y veneracion mas sincera. Fuera de que á nadie se le oculta que una oscura de semejante especie es peor que la acusacion misma.

Para, prescindiendo de jugar morabancos, y aun politicamente, si se quiere, la imputacion de que habla, consideramosla en sí misma, y examinando su valor intrínseco. Supone el folleto que la obstruccion del Padre Santo es negar toda reforma y rechazar todas las consejos y benévolos auxilios del gobierno francés, es la unica y verdadera causa de todas las pérdidas temporales que la Santa Sede está padeciendo. Como, por mi parte, no voy adicionada á meras generalidades vagas y abstractas que solo sirven para ensañecer y disfrazar la verdad, llamo al autor al terreno de

los hechos parciales, = y concretos. ¿A qué tiempo se refiere? De qué circunstancias habla? Porque hacer es equivocar que si es real, y un logro, la abstinencia impuesta, ha tenido que manifestarse en algún tiempo y en unas circunstancias determinadas.

Ahora bien! para el objeto se pueden establecer tres divisiones: quince la primera empieza con el pontificado de Su Santidad, y alcanza hasta su desamparo á Roma; la segunda comprende los diez años pasados desde su regreso á Roma hasta las recientes alteraciones de Italia; y la tercera, por último, abarca los dos años transcurridos desde que comenzaron estos trastornos.

¿Hayria = por supuesto en todo quien pretendiera reducir la abstinencia de que se habla á la primera de las tres divisiones; quiza en que totalidad el mundo entero al soberano Pontífice véiese como á espaldas, ó como á las reformas y libertades que podian ser marginales sin tocar lo que descomponen en esencia, por otra de los interesados en abasarle ellos. Tan cierto es esto, que basta el ministro de una potencia protestante hecha de cruzado en un una Asamblea política.

Y si á las sucesivas y rápidas sucesiones del Padre Santo, correspondieran las perfiles intrínsecos de la revolución con la ingratitud y el odio que, como una actividad desde entonces eran como en la mayoría de las cosas que miran muchos en toda revolución, y nada que por destrucción ha operado comprendida con nuevos testimonios tan pocos días.

Viene resultado el Padre Santo en la posesión de sus Estados, con el favor de tales circunstancias, y con ayuda de las armas católicas, en lo que toca á la parte que necesitó toda nuestra circunstancia, del cual se ve la forma manifestado, y para que se le lo manifiestas ahora.

¿Qué deseos expresaron entonces al venir al mundo las potencias católicas, entre los cuales fué por consiguiente el gobierno francés? Que se restituyese la hacienda, menoscabada muy principalmente por las repulaciones de la usurpación revolucionaria; que se restituyesen las reformas concertadas en conformidad con los preceptos de los principales Estados católicos; y últimamente, que se firmase un ejemplar propio de Su Santidad, para dejar á Francia y Ara-

ten en libertad de votar en el caso. Pues aun, para de caso, tres decanos no he sido escudados? Merece á la verdad (y sostenta con tanta de Sta. Santidad, un adelantado en todas las cosas) el papa convida, una ley de a recibir simplemente los gastos con los ingresos, el grado hasta tener algun sobrante, y todo sin imponer á los súbditos tributos nuevos. Por lo que aun á los reyes, todos se hablan pluralidad ya, á excepción de dos que los agravia diferir, en tanto á los reyes y sucesores. Circunstancias en que nos convalida la unidad total y comunión del Pontífice; así lo demuestran en un obispo de Viterbo, y en 21 de la Santa Sede, y en el papa Gregorio XVI, que era á la vez pontífice de Francia conde de la Santa Sede.

A pesar de la particular condición de los Estados pontificios, desde, como es de todos sabido, este papa Gregorio ha por su voluntad voluntariamente, por el papa Gregorio el ejército estaba ya formado por el papa Gregorio de la armada que á principios de 1809, para su Santidad, se dio licencia á Francia y Austria á venir con tropas, cuando se comenzó de hacerle, por haberse empezado ya en el ejército de Austria en presencia de fuerzas extranjeras en el territorio pontificio, como es preciso para la guerra de Italia.

¿Lo que ha resultado, por lo tanto, la guerra, como muestra del Padre Santo durante los diez años que se prolonga una reforma? Mejor que en otras á otros, como se ve en las reformas en términos generales, debería de ser en el papa Gregorio, particularmente y citando hechos y documentos, que fueran el gobierno imperial á las cosas que se han hecho de la Santa Sede. Nada concreto hallamos sobre el asunto en toda el mundo, á no ser las palabras siguientes: La constitución nueva del gobierno pontificio, en sus aspectos á realizar reformas, y sus descubrimientos, como para con Austria, consideraban á ser con las razones del pontífice Gregorio. Aquí se procura dejar en claro, por lo tanto, la negativa á hacer reformas, y la simpatía á favor de Austria. En cuanto á la primera, es lo hemos recordado con la autoridad del mismo representante de Venecia. En cuanto á la segunda, citamos un solo hecho en que haya demostrado su Santidad mayor deferencia al gobierno imperial de Austria, que á cualquier otro gobierno extranjero, y muy con-

ladamente al gobierno imperial de Francia. *¿No se le podía, con mayor fundamento, acusar calómbrecamente de lo contrario?*

Basta, pues, la tercera época, que es la del último movimiento ocurrido en Italia, y conviene tratar de ella mas despacio porque á ella parece referirse especialmente la acusación formulada en el folleto. En la página 24 del mismo, se describe cuál debía ser, en aquella coyuntura, la actitud del Emperador de los franceses, y dice así: «El deber objeto que debía proponerse la política imperial, era que Italia fuese respetada en su independencia, y protegida en su libertad (temporal) al pontificado. A la vista de esta actitud del Emperador, ¿cuál debía ser la del Padre Santo? No ciertamente la de hacer guerra ofensiva contra nadie, pues es el Padre común de todos y representa en la tierra al Dios de paz. Tampoco podía contribuir al despojo de príncipes legítimos, pues es heraldo y vengador de las aternas leyes de justicia entre los hombres.

Tampoco debía abdicar espontáneamente ni dejarse impunemente despojar de sus propios Estados, porque de esto no es mas que depositaria, en nombre de la Iglesia, y está obligada con solemnes e irrevocables juramentos á conservarlos íntegramente. ¿Cuál, pues, repito, debía ser su actitud para mostrarse favorable á la independencia italiana sin faltar á los sagrados deberes de Pontífice? Pues no podía ser otra cosa mas que aceptar y realizar, en cuanto estuviese en su mano, una combinación cualquiera que se le propusiese, con tal que asegurase la independencia nacional, sin lastimar derechos de tercero, ni los principios inviolables de la Iglesia.

¿Y hay en este mundo alguien que puede haberse mostrado el Padre Santo, acerca de este punto, no inabstornado, sino ni aun descontentadizo? Hablemos verdad: ¿qué combinación se le propuso nunca á Su Santidad, que tenga aquellas condiciones? Una sola: la consistente en la confederación de los varios príncipes italianos con el Sumo Pontífice á su cabeza, en calidad de presidente honorario. Y esta proposición, ¿ha sido nunca desechada por el Padre Santo? ¿No ha sido, por el contrario firmemente aceptada?

Amargamente se queja el autor del folleto de haber sido recibido con sarcasmo en Roma y en París este arrodamiento, cuando fué propuesto, Nada se de los sarcasmos de

Papa, pero en cuanto á los de Roma, si las ha habido, no han partido, seguramente del gobierno de Su Santidad. No me refiero aquí á la proposición que viene hecha por un escritor particular, el cual es indudable que no querrá ser considerada como una potestad. Cierro que ese escritor nos dice hoy que entonces habiaba *tenido el honor de exponer un programa*, pero hasta hoy no me habia revelado semejante cosa, ni la calidad de su escrito me lo hubiera hecho sospechar tampoco. La propuesta oficial sobre la de no-fuente y presidencia del Sumo Pontífice, es cosa que no sucedió hasta despues de los preliminares de Villafranca, y del tratado de Zurich, y el Padre Santo se mostró, como he dicho, dispuesto á aceptarla en el momento que se hubieran definido sus bases, como era justo hacerlo.

El autor, sin embargo, dice que ya entonces no era tiempo, que era *demasiado tarde*, pero no advierte que al decir esto, hace una grave injusta á su propio Principe, pues le supone, juntamente con sus colegas, asumido como punto de partida un tratado tal como, y como medio de reconciliacion, una cosa que no era ni posible ni oportuna. Sea de esto lo que fuere, conste que solo en la época dicha fué cuando se hizo la tal proposición, por quien tenía autoridad para hacerla, y es injusto pretender que Su Santidad debiese anticiparse á ella, tomando la iniciativa. No siendo, pues, el Padre Santo quien con negativa alguna haya frustrado aquella combinacion, ¿cómo podrá, sin desvergonzada vulgaria, acusarse de torquedad en el asunto?

Y no existiendo ya este proyecto de arreglo que, por una parte, fuese correspondido á la actitud del Emperador de las franceses, respetando la independencia italiana al mismo tiempo que protegiendo la potestad temporal del Sumo Pontífice, y que por otra parte, no desdiera de la actitud conveniente á la Santa Sede, pues le habia permitido concluir, en limites de justicia, á la independencia italiana, sin sacrificar su autoridad temporal: ¿salvo, digo, ese arreglo, ¿cuál otro se ha propuesto ahora que pueda conciliarlos semejantes?

Aquí el folleto se mete en un deplazable laberinto al referir las demás proposiciones que despues se hicieron; y aunque mucho me cuesta, voy tambien á seguirle en este terreno.

Comienzo mencionando la carta en que el Emperador

instaba al Padre Santo á vender en puá del Piamonte á posesion de los Romanos, confiando el victorio de una victoria al propio Piamonte, y á no dársele la victoria de refugio, que luego reclamaba termin á las helas. Aquí hoy día están las reformas y la cesion de los Romanos.

En cuanto á las reformas, como ya que muestra el dicho de que tres reclamadas desde treinta años antes, cuando éstas años antes habian sido determinadas en tiempo de guerra entre Francia y demás potencias europeas, y siendo en tiempo de esta que durante estos diez años han sido puestas en práctica, según antes queda dicho, son catalógica, el Padre Santo, comprendiendo que con aquellos años se quería significar el deseo de que hiciera nuevas negociaciones, y como que le costaba gran trabajo declarar por el punto de negociacion que se han hablado también con todo para no dar preferencia alguna al caso de negociacion que era tan buena la de lazo hoy el habito, prestó á ciertos negociacion, y á satisfacion del embajador y del mismo gobierno francés, determinó cuáles podian de ser precisamente las reformas que se otorgaran.

Para tratando también en cuenta lo que respecta no sólo su propia dignidad, como en que ningún soberano ni príncipe no admite transacciones, sino además el bien de sus súbditos, se reservó ó reservó Su Santidad suspender la promulgacion de las dichas reformas, hasta que los protestantes seculares hubiesen vuelto á la obediencia. Por consecuencia, en este particular no ha habido abstencion, sino simplemente reserva por una reserva prudente.

Entre luego el segundo punto, el del rescato de los Romanos, á semejante propuesta el Padre Santo respondió con una salvosa negativa, y venimos á para ello las salvaciones. En cuanto á mí, no sé en verdad como el autor del habito compagiar el cargo de procurar de la prudencia temporal de la Santa Sede que atribuye al Emperador, con el concepto más de que se rescata los Romanos, puesto que la praxis que se sigue, la que permite el despojo, lo que es parcial y desigualado, del protegido, y se queja de que esto se le quite y someta en su propia soberanía.

El diletto dice que no sabe hacer otra cosa, porque la cesion de los Romanos se habia hecho imposible, pues según la habia de haber realizado? pregunta. El Austria, cuando no se hubiera atrevido; Francia, vencedora no de-

las libertades, por no faltar á sus principios; y tampoco el Santo Pontífice le podrá, por no tener soldados. — Con derecho de propiedad nos debemos igual de todo esmamente en de las circunstancias nos impedían al Austria borbónica; y se ha visto que no se perseguía por qué España no le diera hijos, cuando se le había mandado que en unión la posesión del dominio temporal de la Santa Sede, como lo venía el Eslavonismo. Y en verdad que si esta posesión fuese anterior al nacimiento de las francesas en Ardenas, no se comprendería por qué no las había de recibir en España borbónica.

André por último, que el Santo Pontífice podía hacerlo, teniendo como tiene ejercido todo para reconocer los derechos si no los ha herido el saque del soberano sobre soberano que nadie, no porque se le ha impedido hacerlo.

Para una comprensión que esta cuestión pueda estar de acuerdo con el silencio protestar que no se que no respetar por parte de estar de acuerdo con la conciencia del Padre Santo? Veremos lo acontecido en el despacho de 27 de febrero de 1800, tantas veces mencionado. Los franceses no justificaban esta reivindicación pero querían reanudarla aquí. No justa considerarse los acontecidos con la conciencia del Santo Pontífice, porque el principio era una independencia de acción sucesiva, pudiendo por su propia naturaleza ser extensiva al resto de los Estados Pontificios. Pero era realmente la total abdicación de esta misma. Cuando porque el Papa está obligado por soberanía reconocida en la Iglesia católica a transcribir los que a su sucesor este Estado que pertenecen á la Iglesia misma, y en cuya obediencia todo el resto católico está impreso, como lo prueban los sucesos manifestaciones de los católicos todos.

No podrá reconciliarse con la naturaleza del Estado Pontificio, porque era abominable la fuerza por de los católicos a la prueba de una revolución francesa á revolucionaria, de la cual habían sido víctimas, tanto en la guerra a los católicos, como en orden á la piedad, según manifestaciones posteriores. Se han justificado incontestablemente. No como principio fuesen, sino en perspectiva. Hemos pasado con respecto á nosotros fuesen una vez con respecto a otros, que que la haya en soberanía misma de la revolución. Así que ignora, por otra parte, que la historia europea desde el nacimiento que han servido para la Santa Sede, y

mejores vicariatos? No ha dado por ventura, el Parlamento mismo en estos últimos tiempos nuevo ejemplo de ello?

Imperfectable error sería confiar en el valor de combinación semejante: eso del vicariato es en realidad una ridícula invención para cubrir con falso nombre una abdicación real.

Con razón, pues, se rechazó gravemente la garantía ofrecida al Padre Santo para el resto de sus Estados, en caso de haber aceptado lo del vicariato: como quiera que, sin hablar de otras cosas, esto habría sido fijar el Papa el precio de una abdicación que, aunque disfrazada, siempre es inadmisible, mientras que por otra parte nadie hubiera podido comprender como Europa, que garantizaba los dos tercios de los Estados Pontificios, no podía garantizarlos por completo.

Y no tratándose ya del vicariato, ¿qué se alega para probar la temeridad del Papa? La proposición de levantar por las potencias católicas un ejército para el sostenimiento del orden en los dominios de Su Santidad; la de no subsanar el pecuniario de esas mismas potencias, y la exigencia de la inmediata promulgación de las reformas en que ya se había convenido. Ahora bien: en cuanto á la promulgación de esas reformas, hemos dado ya las razones que prohiben que no era conveniente, y por lo tanto, es inútil repetirías.

Acerea de lo del ejército, debemos decir que no ha sido refusedo, sino que Su Santidad respondía que habria aceptado con mas agradecimiento, no *el derecho*, como se dice en la exposición de que al principio hemos hablado, sino la facilidad de reclutar por su propia cuenta en los diversos países católicos los voluntarios que habieran querido servir bajo las banderas de la Iglesia.

Fácil es de comprender qué es lo que hubiera sido mas conveniente, ya para evitar rivalidades entre cuerpos dependientes de distintos potencias, ya para conservar unque la independencia pontificia, ya, en fin, para evitar complicaciones entre las naciones que habieran suministrado su respectivo contingente. Por último, en cuanto á la aceptación de subsidios, sin hablar de los muchísimos inconvenientes que hubieran resultado con decremento de la independencia y dignidad del Sumo Pontífice, meüester es observar que

esta aceptación habría tenido apariencia de gracia del despa-
jo ofrecida, y por esta el Padre Santo, á imitación de sus ilus-
tres profesores, prefería la obediencia espontánea de los fieles
que quisieran acobardar á Inocencio en la persona de su Vi-
carío.

Mas humosera para el Soberano Pontífice es el estre-
mo á que ha sido conducido la perfidia y la ingratitude, mas
hariosa el abuso del poder, que al oro ofrecido por los pu-
blanos terrenales.

Reduzcamos ahora á sus últimas terminas las principa-
les acusaciones. Dejando á un lado aserciones gratuitas, calu-
nias manifiestas, y hechos estranos al efecto de que está
atestado el folleto, toda la torquedad de que se acusa al Pa-
dre Santo queda reducida á haber refuseda una abdicacion
apuesta á su renunciaion; á haber diferido, hasta que las pro-
vincias rebeldes entrasen en órden, la promulgacion de al-
teriores reformas en que habia consentido; á haber propuesto
rechazar por sí mismo un ejército, en vez de los tropiques se
le daban ó haber preferido el espontaneo socorro de los fieles
á un subsidio perjudicial; á suministrado por gobiernos que si-
son, ni todas estas acciones siempre de atencion igual-
mente benévola.

Y otras acusaciones de farsa, de mala dominación, que á ojos
menos observados parecieran dignos de grandes elogios; estos
actos que tan escabroso y escueto cubren la aduocacion de
los nuevos herejes, parecen al católico autor del folleto
moralizadores de vituperio tal que no le habria mayor con-
trato verdaderamente responsable de los deplorables desor-
denes de nuestros dias.

Por esto es cabalmente lo que nos amonesta ahora. El
gobierno imperial de Francia habia dado consejos á Su Santis-
dad, y los habia tambien dado el gobierno piemontés. Si al
Padre Santo se le acusa de no haberlos seguido, no parece
que el gobierno piemontés ha sido mas diel. Pero mas; en
los puntos mismos secretos de los cuales Su Santidad ha mos-
trado apasionada que podemos llamar meramente negativa, el
gobierno piemontés lo ha mostrado positivo; Su Santidad no
ha creído convenientemente hacer varias cosas que deseaba el
gobierno francés, mientras el Piemonte ha hecho muchas
cosas que el mismo gobierno ha declarado públicamente ser
contrarias á su voluntad. El gobierno imperial prohibia que
fuese violada la neutralidad de los Estados Pontificias, y e-

gobierno piomontés respondía invadiendo las Romanas. El gobierno imperial desaprobaba las anexiones, y el gobierno piomontés respondía anexionándose territorios.

El gobierno imperial prohibía, hasta con amenazas, que se invadiese las Marcas y la Umbria; y el gobierno piomontés respondía ametrayando al pequeño ejército pontificio, bombardeando á Ancona por mar y por tierra, y no cuidándose siquiera de observar ni aun las leyes de guerra comunes á todas las naciones civilizadas. El gobierno imperial insistía para que se tomase por punto de partida los preliminares de Villafranca y el tratado de Zurich, y el gobierno piomontés respondía burlándose de los preliminares y del tratado. Podríamos seguir indefinidamente esta enumeracion; pero basta lo indicado. Y sin embargo, ¿quién lo creyera? el autor del folleto, que tan cruelmente egrime su pluma contra el Padre Santo, no tiene una sola palabra de vituperio para con el gobierno piomontés. Y la verdad es que cualquiera habría esperado, no solamente ver palabras de reconvenccion á un aliado tan ingrato y tan comprometedor, sino además una escitación á Francia moviéndola á reprimir y castigar una temeridad tan perseverante. Pero nada de esto se halla en el folleto. ¿Quién podrá explicar una omision tan rara?

La esplicacion, sin embargo, es muy natural; y al fin el mismo folleto nos la dá en su última página en que dice que el Emperador de los franceses *no quiere sacrificar la Italia á la corte de Roma ni abandonar á la Revolucion el Pontificado*: lo que vale tanto como decir que es preciso sacrificar á las exigencias de la Península, la corte de Roma; que es preciso derribar el dominio temporal de la Santa Sede; porque es un obstáculo que se opone á la constitucion y organizacion de Italia, y que es preciso, en fin, hacerlo para evitar que el pontificado ó el poder espiritual caiga tambien derribado por los golpes de la revolucion.

¿Por ventura, el autor de aquel escrito se ha parado á reflexionar que esa Italia á quien es preciso sacrificar el dominio temporal del Pontifice no vá á tener por dueño sino á ese mismo Piamonte, cuyo gobierno ha sido por él calificado de revolucionario; al Piamonte, que invade los territorios de cuantos no se entregan á él; que lleva la carnecería y el hierro á los pueblos que se resisten á sufrir su yugo; que viola no solo la fé de los tratados mas solemnes, tan pron-

te bajo pretexto de su antigüedad, amenaza protestar nada mas que su capricho, sino tambien el derecho de gentes, que, finalmente, proporciona armas y dinero para sublevar á las masas, para que estas se encuentren luego en disposicion de cometer el acto de rebelion contra sus soberanos? Qué diferencia, pues, establece el autor entre ese gobierno de perspectiva, que designa con el nombre de *Revolucion*, y el *Pianoué* tal cual es, y tal como se ha manifestado en toda su conducta? Ni qué mal podria sobrevenir al Pontificado por obra de la revolucion, como el autor la llama, que ya no le haya venido por obra del *Pianoué*? A nombre del Rey de Cerdeña y de sus ministros han sido presos Cardenales y Obispos, y han sido arrojados de sus sillas ó obligados á abandonarlas.

A nombre del Rey de Cerdeña y de sus ministros se han abolido las órdenes religiosas y estorbándose que las que de estas han quedado en pie comunicara con sus superiores generales. A nombre del Rey de Cerdeña y de sus ministros se perturbaba de mil maneras á los ministros del santuario, y se llega hasta atentar á censura la predicacion de la divina palabra. Bajo el régimen de gobierno de aquel Rey se permitian sacar los bienes eclesiásticos, de los cuales se embolsa una gran parte en provecho del Estado. Bajo el régimen de aquel gobierno se dá rienda suelta á la blasfemia en los periodicos, y se permite toda manera de profanar las cosas santas en los teatros, mientras se cierra la boca á los defensores de la verdad y la justicia. Finalmente, bajo el régimen de aquel gobierno, y aun en las mismas provincias pontificas que acaba de usurpar, no se permite á los Obispos presenciar para las sillas que actualmente están vacantes, tomar posesion de ellas, si antes no se someten á condiciones que se oponen á sus deberes. Dejando huérfanas de sus legítimos Pastores á tantas almas, no se hace sino atacar siempre mas y mas á la Religion.

V. R. encontrará detalles mas numerosos en los documentos pontificos ya citados y de mis despachos anteriores que á ellos se refieren.

Sin embargo, á pesar de todos estos hechos y piden como quiera de ellos el autor del folleto, nos tranquilizasen cosa, y es ver que contra su opinion están las segundades dadas y repetidas por su propio Soberano y los ministros de este, el tratado de Zurich en que se reconocen y se ad-

miten como indisputables ó indisputados los derechos del Padre Santo, y por último, el grito más alto de todo el orbe católico.

Con lo que anteriormente dejamos puesto á V. E. puede penetrarse de la idea que principalmente ha dictado aquel escrito. Por lo demás, como en él se hacen en materia de relaciones internacionales, para diplomáticos, de anécdotas, de habladurías recuadadas en las antecámaras, de balabromías y *promesas* religiosas, al mismo tiempo que se injuria y vilipendia al Jefe Supremo de la Iglesia, toda esta no merece en verdad que pierda ya tiempo y trabajo en resumir.

Continuo, no obstante, aquel escrito una afirmación cuya gravedad es suficiente para que yo no la deje correr sin oponerle algunas palabras de reprobación.

Consiste en presentar el movimiento de los católicos franceses á favor de la Santa Sede, como un acto de adhesión á la dinastía reinante en Francia. Ingenuo es esto, dirigido á la magnánima y generosa nación francesa, injuria que le ofende en su sentimiento más delicado, en la que consúrgese su más hermoso título de gloria y caracteriza su inmortal heroísmo—en su fey religiosa. Mas para desmentir tan vergonzosa calumnia, bastará ver que el movimiento fué secundado en Francia por personas eclesiásticas y seglares, no menos ilustres por su virtud y ciencia que por su franqueza y sinceridad. Atribuir á hombres tan respetables la baja hipocresía que supondría haber tomado espá de religiosos para encubrir proyectos políticos, es acusación tan aguda á todo miramiento, que no encuentra palabras para expresar el desprecio que merece.

Hea ya que el apusculo presenta principalmente á una parte del clero francés como asociada con el Padre Santo, haciéndole la injuria de sergirse como débil instrumento de algunos caudillos astutos, aprovechar la ocasión de confundir su audacia con sólo un raciocinio que seña á la vista. No han sido diversos en realidad el movimiento religioso de Francia á favor de la Santa Sede y los movimientos análogos de Bélgica, Alemania, Irlanda y otros pueblos católicos. A estos universales supone una causa universal también, Malreñamos de Alemania, por consiguiente, que Europa entera se ha trasformado en una gran Vendée? Porque si desde Francia han acudido centonares de voluntarios á agruparse bajo las banderas pontificias, más considerable es el número de los súbditos de otras potencias que los han

acompañada. ¿Se dirá, por ventura, que también han obedecido los generosos hijos de estas diversas naciones, ó sentimientos de apasionada devoción al Imperador de los franceses? Tiempo perdidos sería querer dar contestación á quien así pregunta.

Muy cierto es que en Francia ha tenido más vezas y ardor el movimiento religioso en defensa del Pontífice; pero la causa de este movimiento ha buerto más noble que la supuesta por el autor del opusculo. Hay que buscarla en un justo recelo de la Francia católica, la cual teme que caiga de su frente la más preciosa corona con que se ornó, al nacer, como corona de peligro de perderla, ó destruir la obra de Carlo-Magno. Por haber libertado y ensanchado los dominios de la Santa Sede, vestidos e invadidos por un Rey bárbaro que estorbaba, como á otro le sucede hoy, la posesión de toda Italia, por sus merecimientos Carlo-Magno se tituló de *Grande*. Ni se contentó con esto, sino que cimentó la soberanía pontificia en las más sólidas bases, ó hizo que Europa entera le reconociese. Hoy se hacen, por el contrario, desesperados esfuerzos para conseguir que caiga derribada esa grande obra, gloria la más elevada y pura, ante el mundo católico, de cuantos correspondan á la hija primogénita de la Iglesia; que no sea derribada, con menosprecio de las muchas seguridades dadas en público y en particular, según antes he indicado, ya por el Emperador de los franceses, ya por sus ministros, al declarar que lejos de quedar quiescente la potestad temporal, ganaría mayor solidez. Y si al punto recela de que Italia se quiere asignar otras bases, quizá sería posible descubrirlas, ahora en la famosa proclama *Imperial*, dirigida desde Milán á los Italianos; ahora en la interpretación *comunicada* dada á la entrevista de Chambrey entre el Emperador de los franceses y un general piemontés; ahora en la introducción del principio de *no intervención* aplaudida de número que favoreciese las revueltas; ó estorbase que las potencias católicas acudiesen en defensa del Sumo Pontífice: ahora, por fin, en la oposición con que han tropezado ciertas medidas que hubieran contenido efectivamente el sacrilego despojo de los Estados de la Iglesia, ó en el empeño de presentar, proposiciones inauditas. Estas causas, y otras muchas que se omiten, tienen todas grande relación con los sucesos de lo acaecido en el Congreso de París de 1836.

Abandonando ya la triste discusión á que me ha arrastrado contra mi voluntad, la audacia de las afirmaciones del folleto, notaré para concluir que si es cierto, como se asegura en la última página que la Santa Sede sabría las desventajas de todo auxilio humano (y eso lo sabe el autor mejor que nadie) no por eso le faltan los auxilios de Dios, y Dios, á fortalecerle, es más fuerte que los hombres. Suceda lo que suceda, ojalá Su Santidad el consueho de haber sido fiel á los deberes de su conciencia, proclamando y manteniendo, á la luz del mundo, los principios eternos de la justicia y el derecho, en estos tiempos de tan profundo verdugamiento y de tan gran perfidia. El trionfo moral está asegurado ya, y él vale más que todas las victorias materiales.

Sirvan á V. E. de instrucción y regla las consideraciones que acabo de transmitirle, para refutar al timor de ellas, si llegare el caso: las objeciones que aducirse puedan contra la Santa Sede, fundámlas en el mencionado opusculo. Quedo etc.

J. Card. ASTOSSELLI.

Roma 26 de febrero de 1864.

Córdoba 29 de Marzo de 1864.—Juan Alfonso,
Obispo de Córdoba.

SECRETARIA DE CÁMARA.

Circular núm. 10.

Noticias fidedignas adquiridas por esta Secretaría dan por resultado que en algun pueblo de la Diócesis no se observan las disposiciones adoptadas para que el contenido de los boletines llegue con facilidad á conocimiento de todos á quienes interesa

saberlo. Esto es mas notable, cuando por falta del párroco que le recibe se omite entregarlo y aun manifestarlo á sus compañeros que tienen igual derecho, puesto que sus obligaciones son las mismas, para conocer las providencias y demás documentos en él insertos. Con objeto de poner término á este abuso se recuerda, de orden de S. E. Ilma. la Circular número 4, de 7 de Enero de 1859, y con ella el modo ya establecido de dar conocimiento al Clero de cuanto el boletín contenga, dejándole en las Sacristías por espacio de tres dias siguientes á su recibo, bajo la responsabilidad de los Sacristanes, y archivándose despues en los términos y para los efectos prevenidos en aquellas. Dios guarde VV. muchos años.

Córdoba 23 de Marzo de 1864.—*Lic. Ricardo Miguéz, Srío.*—Sres. Curas Párrocos á quienes vá dirigido el Boletín eclesiástico de la Diócesis.

BENDICION PAPAL.

S. E. Ilma. en uso de las facultades que se le han conferido por nuestro Santísimo Padre, tiene acordado dar la bendicion papal despues de la misa de los divinos oficios que se han de celebrar en la Sta. Iglesia Catedral el Domingo de Pascua de Resurreccion; y con objeto de que por los Sres. párrocos se anuncie en debida forma ya de viva voz ya por medio de edictos en los sitios de costumbre, recordamos á los mismos, como así bien á las Preladas de Comunidades religiosas, lo espresado en la Comunica-

cion de 22 de Noviembre de 1859, inserta en el boletín de la Diócesis número 25.

Córdoba 23 de Marzo de 1861.—Lic. Ricardo Miqués.

ANUNCIO.

En el despacho de D. Fausto García Tena y en el taller de encuadernacion de D. Ricardo Gacto, calle de la Geniza núm. 10, se venden las Misas de los Santos de Córdoba á 14 rs. el cuaderno; varias onegas de otros Santos, inclusa la del Santísimo Corazon de Jesus, á 6 rs. el cuaderno; y en una hoja suelta las oraciones in *Missa pro Muliere prœgnante* á 6 ctos.; todo en folio prolongado, papel superior é impresion esmerada; en otra hoja pequeña se dá *gratis* una enmienda, que corresponde al cuaderno de las Misas de Córdoba.

Además el oficio del Beato Francisco de Posadas á 4 cuartos el ejemplar.

CÓRDOBA, — 1861.

Imp. y Lit. de D. FAUSTO GARCÍA TENA.

Calle de San Fernando núm. 34.



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL
OBISPADO DE CÓRDOBA.

Esta publicación oficial, que solo aparece por objeto facilitar al mejor gobierno de la Diócesis, sale los días que el Prelado dispusiere. Las remisiones se harán a la Secretaría de Cámara del Obispado.

OBISPADO DE CÓRDOBA.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Nuncio de su Santidad en estos Reinos, con fecha 30 del próximo pasado Marzo, se ha dignado comunicarnos el aviso siguiente.

«El Tesoro Pontificio ha hecho provisión de fondos para el pago del semestre próximo del Empréstito Romano, y depositada la suma necesaria en el Banco de España, se anunciará el pago del cupon de 1.^o de Abril luego que lleguen los títulos definitivos que se esperan pronto.»

Lo que publicamos para inteligencia de los accionistas interesados en dicho empréstito en esta Diócesis.

Córdoba 22 de Abril de 1861.—Juan Alfonso, Obispo de Córdoba.

Circular á las Religiosas de la Capital.

Visitada en los años anteriores el monasterio y comunidad del Uster, y los Casas y comunidades de hermanas servitas y terciarias de S. Francisco de los hospitales de nuestra Señora de las Vírgenes y de Jesus Nazareno, hemos determinado visitar las demás conventos de religiosas de esta Capital por el órden que á continuacion de esta circular se fijará, empezando el día 9 de Junio próximo y continuando en los sucesivos.

Para que haya la menor detencion posible, las preladas cuidarán de tener arregladas las cuentas someramente, comprensivas hasta fin del año anterior 1860 y las concitarán á nuestra Secretaría con los libros de cuenta y razon luego que reciban el aviso de apertura de Vista, que se les dará al menos dos dias antes de aquel en que haya de verificarse. Con las cuentas acompañarán igualmente los libros que deben ser visitados, el de sumas de haberes y provisiones, el de extractos de preladas, el de cálculos, el de visitas si la hay, y cualquiera otro que juzguen conviene someterlo á la Vista, como tambien los decretos que hemos dado particularmente para algunos conventos.

Ademas advertirán las preladas á los respectivos capellanes se nos presenten el día 7 del citado mes de Junio á las nueve de la mañana, con el objeto de que reciban las instrucciones que leogramos á bien comunicarle, para la ejecucion de lo que á ellos incumbe en la Santa Vista.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 27 de

Abril de 1861.—*Juan Alfonso*, Obispo de Córdoba.—R. M. Preladas de los Conventos de esta Ciudad.

Orden con que han de visitarse los conventos según se precien en la anterior circular.

Corpus.
Santa Ana.
Capuchinas.
Santa Isabel de los Angeles.
Jesus Crucificado.
La Encarnacion.
Santa Clara.
Santa Cruz.
Santa Maria de Gracia.
Santa Marta.
Santa Maria de las Buénas.
La Concepcion.



Circular núm. 11.

Es muy frecuente el recibir comunicaciones oficiales ya exponiendo, ya contestando asuntos de gobierno de la Diócesis, omitiendo ya en la forma, ya en el fondo, las condiciones esenciales para que surtan el efecto que las motiva. Esto produce dilacion en la resolución de los negocios multiplicando las diligencias de su tramitacion en perjuicio de cuantos de alguna manera en ella se interesan; para obviarlos ordenamos que los arciprestes, párrocos y demás dependientes de nuestra Autoridad, siempre que se hayan de dirigir á Nos ó á nuestra Secretaria para

asuntos oficiales, ó contestar cuanto acerca de los mismos estimemos conveniente preguntarles, guarden las disposiciones siguientes.

1.^a Toda exposición que se nos dirija, será en el papel y en la forma que previene la circular de nuestra Secretaría de Cámara de 19 de Mayo de 1858, inserta en el Boletín de la Diócesis núm. 2.^o

2.^a En ninguna exposición sobre cuyo contenido se pida informe, se estenderá éste en la misma, sino por separado, ya sea que el informe se pida por Nos ó nuestra Secretaría, ya sea de apellidos que á su presentación deben acompañar á la instancia.

3.^a En los informes se tendrá especial cuidado de comprender con claridad y distinción todos los puntos sobre los que se pide sin mezclar otros asuntos ajenos al que se trate de esclarecer.

4.^a Tanto los informes como cualquier otra comunicación oficial que proceda de los arciprestes y párrocos, se estenderán en papel blanco, su dimensión de una cuartilla regular y de folio á lo largo en dos mitades iguales, marcado con el sello de la parroquia que se pondrá al principio de la mitad de la izquierda de la llana primera, escribiendo únicamente en la mitad de la derecha de cada llana, sin que se vuelva á usar para esto papel de color, ni de cartas, y menos de papel timbrado con iniciales ó nombre de particular alguno.

5.^a Los Arciprestes en los pueblos de su residencia y los párrocos en los demás pueblos pasarán traslado de esta circular á los Colectores, obreros, notarios y demás personas á quienes inculca tener conocimiento para que, entado y bajo su responsabilidad, se sujeten á lo dispuesto en ella.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 27 de Abril de 1861.—*Juan Alfonso*, Obispo de Cór-

daba.—Sres. Arciprestes y Párrocos de nuestra Diócesis.



MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución REINA de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes de la Iglesia que el Estado tiene derecho á adquirir por efecto de la permutación acordada en el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto de 1859 continuarán enajenándose de esta manera: las fincas rústicas y urbanas con arreglo á las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los censos según la de 11 de Marzo de 1859.

Art. 2.º El producto de estas ventas se destinará:

Primeró. Al reembolso y amortización de la Deuda pública con interés, en la forma que se establece por la presente ley.

Segundo. A cubrir el déficit de 211 millones de reales que, en los recursos aplicados por la ley de 1.º de abril de 1859 al crédito de 2.000 millones de reales, produjo la nueva aplicación que la ley de 29 de Noviembre del mismo año dió al fondo de redención del servicio militar.

Tercero. A satisfacer la cantidad de 467 millones de reales en que se amputan los créditos alterados por la expresada ley de 1.º de Abril de 1859 del modo siguiente:

Rs. va. 20	millones para reparacion de templos.
10	para vasos y ornamentos sagrados, segun rúbrica, y demas objetos para el culto de las iglesias parroquiales.
250	para el material de marina.
30	para el de artilleria.
100	para fomento de riegos, con sujecion á la ley que se publique previamente al efecto.
15	para el de telégrafos.
20	para la construccion de uno ó mas edificios destinados á las Academias, museos ó Biblioteca Nacional, segun lo acuerde el Gobierno.

Total rs. va. 367 millones.

Art. 3.º De los productos que en virtud de esta ley se obtengan se irán aplicando las dos terceras partes al reembolso y amortizacion de la Deuda pública, y la otra tercera á satisfacer los 678 millones de reales á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior.

Si esta tercera parte excediera de 678 millones de reales, el excedido se empleará tambien en el reembolso y amortizacion de la Deuda pública, así como lo que excedan los recursos de la ley de 1.º de Abril de 1859 á los gastos en ella autorizados.

Art. 4.º Los fondos que se aplican al reembolso y amortizacion de la Deuda se invertirán en compras que hará la Junta directiva de la misma con publicidad y concurrencia en los meses de Mayo y Julio de cada año, empleando las cantidades recaudadas en el semestre anterior por mitad en las Deudas consolidada y descrida al 3 por 100.

Art. 5.º De las Cédulas de la Deuda consolidada que la Junta recoga por compra, ó que se reciban en pago de las ventas como equivalencia del metálico, según el art. 20 de la ley de 11 de Julio de 1836, se amortizarán 200 millones de reales nominales en inscripciones voluntarias á favor de la Caja de Depósitos. Los demás títulos que se adquirieran serán desde luego amortizados.

Art. 6.º Las inscripciones á favor de la Caja de Depósitos se entregarán á la misma, y en valor quedará afecto al reembolso de la parte de la deuda flotante del Tesoro que proceda de los desembargos definitivos de prescripciones atrasadas.

Art. 7.º Las inscripciones se negociarán en la cantidad que fuese necesaria, por medio de públicas licitaciones acordadas por el Consejo de Ministros á propuesta del de Hacienda, después de convertidas en títulos al portador, cuando se hubiese de pagar este reembolso.

Art. 8.º Setan amortizados definitivamente las inscripciones que resultasen excedentes después de negociadas las necesarias para el reembolso de la Deuda flotante en la parte á que el art. 6.º se refiere.

Art. 9.º Mientras subsistieren las inscripciones en la Caja de Depósitos, los intereses que la misma perciba de la Tesorería de la Deuda pública se aplicarán á cubrir los que el Tesoro haya de pagar por las de la Deuda flotante.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para que, sin perjuicio del derecho de diezmo que las leyes de desamortización conceden á los compradores de bienes nacionales, pueda negociar en pública subasta las obligaciones necesarias, ya para reembolsar inmediatamente los 508 millones de la Deuda flotante, prescindiendo de la previa compra de títulos de la

Deuda de que trata el art. 8.º, ya para aplicar los productos de la negociación á la amortización definitiva de la Deuda consolidada y diferida. En ambos casos el interés de la negociación no excederá del que respectivamente devengue la Deuda flotante, ó del que corresponda á la Deuda consolidada, según fuere la aplicación que se diese al producto de esta negociación.

Art. 11. El Gobierno presentará á las Cortes la distribución detallada de las obras y servicios á que se refieren los créditos abiertos por la presente ley, y dará cuenta anualmente del uso que haga de las autorizaciones que por ella se le conceden, en la misma forma y al propio tiempo que cumpla con lo prevenido en los artículos 6.º y 10 de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Art. 12. El Gobierno dictará las disposiciones conducentes á la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

SECRETARIA DE CÁMARA
DEB. DESPACHO.

Se hallan despachadas las cuentas de fábrica de

los pordios que á continuacion se expresan, como tambien las de colectoria que de los mismos fueron presentadas. Los colectores que hasta la fecha no presentaron las suyas, lo efectuarán en los quince proximos dias del proximo Mayo, parándoles en caso contrario el perjuicio que hubiere lugar.

Córdoba 27 de Abril de 1861.—*Lic. Ricardo Miguez, Pbro.*

Aguilar. Albedin. Adamoz. Alcaracejos. Alcolea. Almodovar. Baena. Badajoz. Bujalance. Castro del Rio. Coronada. Cañada del Gamo. Conquista. Carlota. Cabra. Coenca. Chilton. Dos Torres. Dona Rama. Espiel. Lucinas Reales. Pesanan-ruenz. Fuenteovejuna. Gujarrasa. Horachuelos. Jauja. Lucena. Luque. Montalban. Montoro. Montilla. Montemayor. Ojuelos albas. Palma. Pesadas. Peñarroya. Pedro Abad. Pozoblanco. Rambla. Boto. Santa Eufemia. Santa Eña. S. Sebastian. Santa Cruz. Trasterra. Turro Campo. Valenzuela. Villanueva del Rey. Villanueva de Córdoba. Villa del Rio. Villafrañca. Villaharta. Zambra. Zuhères.



NOMBRAMIENTOS.

ARCIPRESBITES.

En 12 de Marzo de 1861. *De la Ciudad de Córdoba y su Partido*, al Dr. D. Juan Manuel Reina y Carretero. Pbro. y Cura párroco de la misma.

CURAS PARRÓCOS.

En 4. presentado por el Excmo. Sr. Duque de

Melinaedi, como Patrono, y nombrado por el Exmo. Sr. Don Se Obispo de esta Diócesis, para la Villa de *Muntarque*, á D. José María Canete, Pbro.

CURAS ECONOMOS.

En 24 de Abril: De Iznajar: D. Francisco Herrero Sanchez, Pbro.

RECTORES.

En 12: De la iglesia parroquial de la Ciudad de Cabra, á D. José Toledo Trujillo.

COADJUTORES.

En 8: de la iglesia parroquial de Encinas-Reales, á D. Juan Andrés Gonzalez.

OBBEROS.

En 1.º de la iglesia parroquial de Cabra, á D. Manuel Carrera y Mouvech. Pbro. y Párroco de la misma.

SACRISTANES.

En 20 de Abril: De la iglesia parroquial de S. Calisto, á Juan Naranjo.

SANTEROS.

En 8: de la Ermita de Maria Sma. del Carmen de la *Villa de Rute* á José Rodon Molina—En id de la de S. Pedro de la *misma*, á Francisco Leal—En id de la de S. Bartolomé de la *de Luque*, á Raimundo Rodriguez—En *Abril*: De la del Buen Suceso, de la de *Baena*, á Manuel de Alba.—En 23

de Abril: De la de S. José de la *Ciudad de Córdoba*, á Rafael Arroyo.

NOTARIOS.

En 10 de Abril: De la Villa de Zuheros, á D. Joaquín Aguilar.

Todos los que se presentarán por sí ó por persona encargada á recoger los títulos, sino lo han verificado, para entrar en el desempeño de sus cargos.

DEFUNCIONES.

En 1.º de Marzo ha fallecido, el Pbro. de *Montilla*, D. Francisco Javier de Toro:—En 4—La R. M. Sor María de Jesús Molina, religiosa profesa de coro en el Convento de la Purísima Concepción de *Pedroche*: En 8. el Pbro. de *Zuzena* D. Francisco Rodríguez Dablas: En 11—La R. M. Sor Antonia Heredia, religiosa profesa de coro en el suprimido Convento de Ntra. Sra. de las Nuevas de la *Ciudad de Córdoba*, y residente en el de Sta. María de la misma: En 15; La Hermana Ana Teresa Utreras novicia que fué en el Convento de Carmelitas descalzas de *Extremadura*. En 28: el Pbro. y Cura párroco de la de la Villa de *Ismañar* D. Juan Foncea y Obispo: En 29; el Pbro. de *Zuzena* D. Juan Calvesa Bortoli:—En 1.º de Abril, la R. M. Sor Ana María de S. Agustín, Priora y Presidenta en el Convento de Carmelitas descalzas de *Magalave*. En 4: La R. M. Doña de Cristo, religiosa profesa de coro en el de Carmelitas descalzas de *Córdoba*: En 11 el Pbro. de *Zuheros* D. Antonio Mansilla. En 15: La R. M. Sor María de S. Rafael, religiosa profesa de coro en el de Sta. Isabel de los Angeles de *Córdoba*: En 23 el Pbro. de *Lucena*, D. Antonio Trujillo, R. J. P. Amos.

ORDENES,

S. E. Ilma. tiene acordado celebrar órdenes generales en las próximas temporadas de la Sma. Trinidad, para cuyo efecto los ordenandos, sus diocesanos, se hallan cumpliendo lo acordado en sus circulares.



Hemos recibido la siguiente circular, y á fin de que se conozca su objeto y el clero pueda utilizar las ventajas de la publicación que promete, le damos cabida en nuestro boletín, recomendando eficazmente su adquisición.

EL ALBA CATÓLICA

PERIÓDICO RELIGIOSO, CIENTÍFICO Y LITERARIO.

Administración, Castañilla de Santiago, 14,

MADRID.

Comisión central de obras religiosas
DE ANDRÉS ROZADA.

Muy Señor nuestro: en los años de existencia que cuenta esta casa comisión, ha merecido general aceptación del clero parroquial y demás personas ilustradas. Tan favorable acogida del público nos ha estimulado á complacer á nuestros favorecedores publicando un periódico religioso, ageno á toda cuestión política, cuya necesidad se echa de ver en un siglo como el que atravesamos, en el que el pensamiento,

auxiliado por la imprenta, recorre veloz los ámbitos del mundo civilizado, llevando por todas partes, unas veces el verdadero saber, y otras la impiedad en una época en que este advenio de la moderna civilización se convierte, por muchos, en instrumento de la más opuesta para combatir las santocintas leyes del Ser bondadoso que dotó al hombre de sublimes cualidades y prerrogativas: cuando el hombre, tergiversando el verdadero sentido de las ideas de libertad y progreso, pretende lucrárselas con las del dogma y de la autoridad, necesario es que la voz del Católico se haga oír robusta y potente, refutando absurdas doctrinas y malévolas intenciones, que en que sin querer arañear de su rostro la máscara de hipócrita *filantropía*, con que se reviste para más fácilmente arrastrar á las masas, pretende convertir el mundo en un caos, y detraer la Sociedad, hoy tan adelantada, moral á las santas doctrinas de la Iglesia Católica. Hoy que espulso el hombre con sus adelantos, proclama león de soberbia y presunción el *progreso independiente*, y se niega impudicamente á poner la razón de su inteligencia en el que es Omnipotente por excelencia, hoy es pues, cuando deben, los que sientan salir su corazón á impulso de una fe santa colocarse al lado de la Iglesia para defender sus indisputables derechos y los de sus sagrados maestros al par que para manifestar á los pueblos el humo mismo, adonde los conduce la indiferencia y la incredulidad.

¿Y á quien mejor que al Clero podremos nosotros dedicar nuestros trabajos? Digna es, esta clase respetable contra la que parece dirigí sus convenciones hechas la impiedad, digna es de que la consagremos nuestros desvelos, y digna es, de ser presentada ante la sociedad, como la única recora que

puede salvarla, al mismo tiempo que se le vindica de los malos golpes que se la dirigen.

Confados en la Providencia, solos toda, como asimismo en la cooperacion eficaz del Clero y de los buenos Católicos, nos proponemos dar al público un periódico, que bajo el título *El Alma Católica*, pueda llenar el objeto deseado. ¿Y qué diremos nosotros del mérito de la publicación, que anunciamos? Solo podemos asegurar que nuestro designio es transmitir á la posteridad un periódico español en España, basado en los verdaderos principios católicos, con la aprobación correspondiente de la autoridad Eclesiástica.

Para mejor poder llenar nuestro propósito, hemos encargado de toda lo concerniente á la parte religiosa, traducciones del hebreo, griego, etc., á nuestro dignísimo amigo, D. Santos de la Hoz, presbítero, licenciado en filosofía y letras, bachiller en Sagrada teología; asimismo hemos contado con el decidido apoyo de algunos Ilustres Prelados, cuyos nombres se harán constar en tiempo oportuno. Y finalmente: personas de mérito literario y algunas de ellas conocidas ya en la prensa como los Señores Becquer, Menéndez, Luarca, Poyador y Ramus y otros varios contribuirán con sus trabajos al mejor éxito de nuestra santa empresa.

MATERIAS QUE HA DE ABRAZAR

Revista semanal de acontecimientos más notables, tanto de España como del extranjero.—Todas las reales y órdenes concernientes al clero.—Artículos originales sobre la religion literaria ó científicos.—Traducciones de la literatura griega, del hebreo, francés, etc. y otras cosas interesantes, sacadas de los Santos Padres.—Recuerdos bíblicos.—Pasajes de la historia profana.—Hechos céle-

de este periódico, tienen opción à una coleccion de retratos de Ilmos. Sres. Obispos y otras personas célebres, que acompañarán à sus biografías. Igualmente nos encargamos de evacuar todos los negocios que nuestros suscritores tengan en esta Corte, presentar solicitudes en las oficinas correspondientes, darles todas las noticias y consultas que se nos pidan gratuitamente.

Todo suscriptor puede insertar en las columnas del periódico lo que crea conveniente, con sujecion à la censura Eclesiástica.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid, librería de D. Leocadio Lopez, calle del Círculo, núm. 29; en la de Olamendi calle de la Paz, núm. 6; y en el Libro de Oro, Doña Antonia Zenon, plazuela del Angel, núm. 12.

En provincias, Ultramar y extranjero en las principales librerías y en las redacciones de los Boletines Eclesiásticos de todas las diócesis. Los señores curas párrocos, quedan autorizados para recibir suscripciones.

Con este motivo le ofreceremos una porcion de obras religiosas con que cuenta esta su casa y esperamos al mismo tiempo, dará la publicidad posible à esta circular, en el círculo numeroso de sus amigos, contribuyendo à favorecernos con su suscripcion y en nombre de todos los redactores se ofrece de V. su afectísimo S. S. Q. B. S. M.—El Administrador Andrés Rozada.—Madrid 23 de Abril de 1864.



BOLETIN ECLESIASTICO

OOO

OBISPADO DE CÓRDOBA.

Esta publicación oficial, que solo tiene por objeto facilitar al gobierno de la Diócesis, toda la información que el Presbitero diocesano, las reclamaciones en favor de la Secretaría de Cámara del Obispo.

Nos el Doctor B. Juan Alonso de Alburquerque, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Córdoba, Caballero gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, del Consejo de S. M., etc.

*A todos nuestros amados diócesanos salud
paz y gracia en nuestro Señor Jesucristo.*

El Excm. Sr. Nuncio Apostólico nos ha remitido recientemente la alocución que nuestro Smo. Padre el Papa Pío IX ha dirigido el 18 de Marzo último al Sacro Colegio de Cardenales, queriendo sin embargo circular por los países católicos para conocimiento de todos sus hijos y con razón, en verdad, amados diócesanos, porque es tan notable este documento, tan interesante su doctrina, tan sólidos y evidentes los principios en que la apoya, y tan legítimas sus consecuencias, que no habrá hombre que al concluir su lectura no quede plenamente ilustrado en su entendimiento y convencido de la verdad, si tiene buena fe y rectitud de corazón. Oíd pues, con atención y respeto, la voz

de nuestro Padre común, la palabra autorizada del Venerable Pontífice Pío IX.

«Ya hace tiempo, Venerables Hermanos, que contemplamos en cuantas miserias y conflictos se agita la sociedad civil, especialmente en esta nuestra desgraciada época, à causa de los principios que mutuamente luchan entre la verdad y el error, la virtud y el vicio, la luz y las tinieblas. Unos por una parte sostienen ciertos principios de la moderna civilización, como ellos le llaman, otros por otra los derechos de la justicia y de nuestra santísima religión. Los primeros exigen que el Romano Pontífice se reconcilie y conforme con la moderna civilización, à sea con el Progreso y Liberalismo, segun el nombre que ellos le dan. Mientras muy razonablemente piden los segundos con grandes instancias, que se conserven los inmutables é inalienables principios de la eterna justicia íntegros é inviolables, y que de todo punto se guarde el saludable poder de nuestra divina religión, que no solo engrandece la gloria de Dios, si que tambien da oportunos remedios à los innumerables males, con que es afligido el género humano, siendo à la vez la verdadera y única norma, que dirigiendo en esta vida mortal à los hijos de los hombres por el camino de la virtud, los conduce al punto de la eterna felicidad. Pero los partidarios de la actual civilización no conocen esta diferencia, antes bien afirman que ellos son los sinceros y verdaderos amigos de la Religión. Y Nos ciertamente quisiéramos darles crédito si no nos manifestasen absolutamente lo contrario los acontecimientos tan deplorables, que diariamente pasan à la vista de todos. Solo una es la religión verdadera y santa fundada é instituida por nuestro mismo Señor Jesucristo sobre la tierra, y esta se llama Igle-

cia Católica Apostólica Romana, Madre fecunda y nodriza de todas las virtudes, espulsadora de los vicios, libertadora de las almas, y origen de la verdadera felicidad. Ya otra vez declaramos en nuestra Alocucion consistorial del día 11 de Diciembre de 1834, que se ha de sentir acerca de aquellos que viven fuera de esta arca de salvacion, y aqui volvemos á confirmar la misma doctrina. Ahora bien, preguntamos á aquellos que sí color del bien de la religion nos invitan á tender una mano á la civilizacion moderna, si hay hechos tales, que puedan inducir á Aquel que ha sido constituido por el mismo J. Q. su Vicario en la tierra para sostener la pureza de su celestial doctrina, y para apacientar y confrontar con la misma á sus corderos y ovejas, á que sin gravísimo detrimento de su conciencia y grande escándalo de todos se alie con la moderna civilizacion, causa de los muchos y nunca bien deplorados males, que están sucediendo como tambien de las detestables opiniones, errores y principios que se promulgan, y que se oponen diametralmente á la religion católica y á su doctrina. Y entre otros sucesos nadie ignora como se anulán hacia los mas solemnes concordatos legitimamente celebrados entre esta Sede Apostólica y Príncipes Soberanos, como ha sucedido hace poco en el reino de Napoles. Por esta causa, Venerables Hermanos, una y mil veces deploramos semejante injusticia, y reclamamos contra ella con todas nuestras fuerzas, del mismo modo que ya hemos protestado en otras ocasiones contra semejantes violaciones y atentados.

Esta civilizacion moderna mientras favorece á todo culto no católico, mientras ni aun á los hijos mismos aparta del desempeño de empleos públicos, y cierra á sus hijos las escuelas católicas, emplea su saña contra las comunidades religiosas, contra los

institutos fundados para dirigir las escuelas católicas, contra innumerables Eclesiásticos de todas categorías aunque se hallen revestidos de la mas elevada dignidad, de los que no pocos pasan hoy miserablemente su vida, ora en la incertidumbre de un destierro, ora en las cárceles; y por último contra esclarecidos varones seculares que adictos á Nos y á esta Santa Sede, defienden con la mayor alegría la causa de la Religión y de la justicia. Esta civilización mientras reparte con la mayor liberalidad subsidios á institutos y personas no católicas, despoja á la Iglesia católica de sus mas legítimas propiedades, y echa mano de todos sus consejos y maquinaciones para disminuir la saludable influencia de la misma Iglesia. Y no solo esto, sino que mientras concede la mas completa libertad á los que con sus palabras ó escritos combaten á la Iglesia y á todos los que de corazón la aman; y mientras alienta, fomenta y favorece la licencia, al propio tiempo se manifiesta sumamente santa y moderada para reprender las violentas y á veces injuriosas razones empleadas contra los que publican los mas sanos escritos, y solamente pone en práctica toda su severidad para castigar á estos, si juzga que han traspasado, ya sea levemente, los límites de la moderación.

Y podría jamás el Romano Pontífice tender amiga diestra á civilización de esta clase, ni celebrar afectuosamente con ella alianza ó convenio alguno? Restitúyase á las palabras su verdadero significado, y esta Santa Sede siempre permanecerá constante. Pues en todo tiempo ha sido ella el amparo y sosten de la verdadera civilización, y los monumentos de la historia atestiguan y prueban de la manera mas elocuente, que en todas las épocas ha llevado esta misma Santa Sede aun á las mas remotas y bárbaras regiones del mundo la verdadera y recta

suavidad de costumbres, el orden y la sabiduría. Mas si bajo el nombre de civilización se quiere entender un sistema combinado de intento para debilitar y quizá también para destruir la Iglesia de Jesucristo, nunca jamás en verdad ni esta Santa Sede, ni el Romano Pontífice podrán acomodarse á esta clase de civilización. Porque, *qué participacion tiene, como sapientísimamente esclama el Apóstol, la justicia con la iniquidad, ó qué entazo la luz con las tinieblas? Ni qué union cabe entre Jesucristo y Belial? (1)*

Y siendo esto así, con qué especie de probidad levantan su voz los perturbadores y patronos de la sedición para ponderar los esfuerzos que vanamente han empleado con el fin de quedar en paz con el Romano Pontífice? Este que funda toda su fuerza en los principios de la eterna justicia, cómo podría jamás abandonar estos mismos principios hasta el punto de que se debilita nuestra fé santísima, é Italia llegue á perder su principal esplendor y gloria, que le hace resplandecer y sobresalir hace diez y nueve siglos, siendo el centro y primera silla de la verdad católica? Ni puede objetarse que esta Sede Apóstolica en los asuntos del Principado civil tuvo cerrados sus oídos á las peticiones de los que dieron á entender que deseaban una administracion mas libre. Pues pasando en silencio antiguos ejemplos, hablaremos solamente de esta nuestra desgraciada edad. Luego que Italia obtuvo de sus legítimos Príncipes instituciones mas libres, Nos llevados de nuestro amor paternal, encargamos de la administracion civil de nuestro gobierno Pontificio á algunos de nuestros hijos, y les hicimos las oportunas concesiones, ordenadas sin embargo del modo mas prudente, para que las maquinaciones de los hombres malvados no pu-

(1) Epíst. II ad Corinth. c. VI v. 14, 15

diesen envenenar una gracia, que con ánimo paternal les había sido otorgada. Y qué sucedió de todo esto? Desenfrenada licencia se apoderó de nuestros inocentes dones, y los umbrales del Palacio donde se renian los Ministros públicos y Diputados fueron teñidos en sangre, y manos impias se volvieron sacrilegamente contra el que tal beneficio les había dispensado. Y si es cierto que en estos últimos tiempos se nos han dado consejos acerca de nuestro gobierno civil, no ignorais, Venerables Hermanos, que han sido admitidos por Nos, esceptuando y rechazando sin embargo los que no pertenecian á nuestra administracion civil, sino que se dirigian á que aprobasemos el despojo, que ya se había consumado. Pero inútil es que hablemos de consejos benignamente aceptados, y de promesas sinceras por nuestra parte tocante á ponerlos en práctica, toda vez que los gefes de las usurpaciones proclaman en alta voz que no son reformas lo que quieren, sino una absoluta revolucion y la mas completa separacion del legítimo Soberano. Ellos eran, que no el pueblo, los autores y corifeos de tan gravisima maldad, llenándolo todo con sus clamores, de tal modo que con razon puede decirse de ellos lo que el V. Beda decia de los Fariseos y Escribas, enemigos de Jesucristo. *No las turbas sino los Fariseos y Escribas eran los calumniadores,* (1) segun testimonio de los Evangelistas.

Però la guerra contra el Pontificado Romano no tiene por objeto solamente el que esta Santa Sede y el Pontífice Romano sea completamente privado de su legítimo principado civil, sino que tambien se dirige á debilitar y á destruir enteramente, si pudiese ser, la saludable virtud de la religion católica; por eso se desencadena contra la obra del mismo Dios, fruto

(1) *Lib. I. c. 28 in 4. 11. Lucæ.*

de la redención, y contra aquella santísima y preciosísima herencia, que ha llegado hasta nosotros por el inefable sacrificio consumado en el Gólgota. Evidente testimonio de que así acontece suministran los hechos de que ya hemos hecho mención y los que vemos que diariamente suceden. Porque en las Diócesis de Italia se hallan ya huérfanos de sus Obispos, por las dificultades suscitadas contra estos entre aplausos de los patrocinadores de la civilización moderna, que dejan a tantos pueblos cristianos sin pastores, y se apoderan de sus bienes para destinarlos aun á depravados usos! Cuántos Prelados gozan en un desheredado! Cuántos apóstatas decimonónicos con increíble altanería de nuestro corazón que no hablando en el nombre de Dios, sino en el de Satanás, y fijos en la impunidad que les concede un fatal sistema de gobierno, pervertían las conferencias, inducen á los débiles á pecar y una vez caídos miserablemente los confirman en las más abominables doctrinas: pretenden desgarrar la túnica de Cristo, y no temen proponer y persuadir la erección de Iglesias Nacionales, como ellos dicen, y otras inquietudes de este género! Y después que de este modo han insultado la religión, la invitan hipócritamente á ponerse de acuerdo con la civilización actual, é hipócritas no dudan también exhortar á Nos, á que nos reconciliemos con la Italia. O más claro, cuando despojados de casi todo nuestro principado civil, sostenemos los gravísimos cargos de Pontífice y Rey con los piadosos donativos, que todos los días nos envían afectuosamente los hijos de la Iglesia Católica, y cuando sin causa nos hemos hecho el objeto de la envidia y el odio por culpa de los mismos que exigen de Nos una reconciliación quisieran que declarásemos públicamente, que cedemos como libre propiedad de los usurpadores las Provincias de nuestros estados Pontificios que Nos

han sido usurpadas. Con esta osada é inaudita petición pretenderian sin duda, que esta Sede Apostólica, que fue siempre y será baluarte de la verdad y de la justicia, sancionase que cosas injustas y violentamente arrebatadas puedan ser pacíficas y honradamente poseídas por un violento agresor: y que se constituyese el falso principio de que una injusticia triunfante no causa detrimento alguno á la santidad del derecho. Contra tal propuesta van sin duda estas solemnes palabras, con que se declaró hace muy pocos dias en un grande é ilustre senado, que *el Romano Pontífice es el Representante de la principal fuerza moral en la sociedad humana*. De esto claramente se sigue que de ningún modo puede el Pontífice autorizar un despojo propio de vándalos sin velar por tierra el fundamento de la misma disciplina moral, cuya primera forma é imagen se conoce en él.

Ahora bien; cualquiera que engañado por el error ó arrastrado por el mundo pretenda dar consejos conforme á los injustos deseos de los perturbadores de la sociedad civil, es necesario que enteramente se convenza, muy en particular en estos tiempos, que ellos jamás se contentarán hasta no ver la completa destruccion de todo principio de autoridad, de todo freno religioso y de toda regla de derecho y de justicia. Y estos mismos perturbadores para desgracia de la sociedad civil, han conseguido ya con sus discursos, ya con sus escritos, pervertir las conciencias, debilitar el sentido moral y disminuir el horror á lo injusto, empeñándose además en persuadir á todos que el derecho invocado por las naciones honradas no es mas que un injusto capricho que debe absolutamente despreciarse. Ayl en verdad *lloró la tierra y cayó y desfalleció, cayó el orbe y defalleció la alteza del pueblo de la tierra. Y la tierra fué inficionada por sus morados*

res; porque traspusaron las leyes, undaron el derecho, rompieron la alianza sempiterna. (1)

Mas en medio de tan densas tinieblas que Dios, en sus incensurables desiguales permite que ofusquen á las naciones, Nos colocamos enteramente toda nuestra esperanza y confianza en aquel elementalísimo Padre de las misericordias y Dios de todo consuelo, que nos consuela en todas nuestras tribulaciones. El es ciertamente, Venerables Hermanos, quien os infunde espíritu de concordia y de unanimidad, y quien cada dia lo necesitareis mas y mas, para que estrecha y afectuosamente unidos con Nos, estéis preparados juntamente con Nos á sufrir aquella suerte que está reservada á cada uno de nosotros en los secretos desiguales de su divina providencia. El es tambien quien con los vinculos de caridad uno entre sí, y con este centro de la verdad y unidad católica á todos los Obispos del mundo cristiano, que instruyen en la doctrina de la verdad evangélica á los fieles confiados á su cuidado, y les muestran el camino que deben seguir con seguridad en medio de tantas sombras, predicando con la virtud de la profecía á los pueblos las mas santas palabras. El difunde sobre todas las naciones católicas el espíritu de oracion, é infunde á las no católicas el sentimiento de la justia, para que formen un vasto juicio de los sucesos actuales. Esta en verdad una admirable union de oraciones en todo el orbe católico, y las tan unánimes muestras de amor hacia Nos, expresadas de tantos y tan diversos modos, (que no puede hallarse con facilidad ejemplo en las pasadas edades) declaran de la manera mas terminante que es absolutamente indispensable á los hombres de recta intencion convertirse hácia esta Cátedra del Bienaventurado Príncipe de los Apóstolos, que siempre ha

(1) M. cap. xl e. 1. 2.

sido luz del mundo, maestra de verdad y nuncio de salvacion, y que siempre ha enseñado y hasta la consumacion de los siglos no cesará jamás de enseñar las inmutables leyes de la eterna justicia. Tan lejos está que los pueblos de Italia se hayan abstenido de dar los mas espresivos testimonios de su amor y respeto filial hácia esta Sede Apostólica, que antes bien muchos cientos de miles nos han escrito afectuosísimas cartas, no con el objeto de pedir de Nos la reconciliacion que con tanto clamoreo los maliciosos nos aconsejan, sino para compartir nuestros sufrimientos, penas y amarguras, y para confirmar de todos los modos posibles su adhesion á Nos, detestando una y mil veces el inicuo y sacrilego despojo del Principado civil de esta Santa Sede.

En medio de este estado de cosas, antes de dar fin á esta alocucion, declaramos terminante y públicamente ante Dios y los hombres, que no hay causa alguna que nos ponga en el deber de reconciliarnos con nadie. Pero puesto que ya, aunque sin mérito alguno hacemos en la tierra las veces de Aquel que rogó por los transgresores y pidió para ellos el perdón, estamos del todo prontos á perdonar á los que nos aborrecen y á orar por ellos, para que con el auxilio de la divina gracia se conviertan, y puedan merecer de este modo la bendicion del que es en la tierra Vicario de Jesucristo. Si, de muy buena voluntad oramos por ellos, y estamos dispuestos á perdonarlos y bendecirlos en el momento en que se arrepintieren. Entre tanto no obstante no podemos permanecer inactivos, cual si nada nos importasen las calamidades humanas; no podemos menos de conmovernos y angustiarnos fuertemente, reputando como Nuestros los gravísimos daños y perjuicios injustamente causados á aquellos que están padeciendo persecucion por la justicia. Por tanto mientras es-

perimentamos esta terrible angustia y elevamos nuestras súplicas á Dios, cumplimos el gravísimo cargo de Nuestro supremo Apostolado, hablando, enseñando y condenando todo lo que Dios y su Iglesia enseñan y condenan, para que así consumemos nuestra carrera y el ministerio de la palabra que hemos recibida de N. Señor Jesus, para dar testimonio del Evangelio de la gracia de Dios.

Por consiguiente si se exigen de Nos cosas injustas, no podemos concederlas; mas si se Nos pide el perdón, lo otorgaremos de muy buena voluntad, como acabamos de declarar. Mas para proferir esta palabra de perdón de aquel modo que indispensablemente conviene á la santidad de Nuestra dignidad Pontificia, doblamos ante Dios las rodillas y abrazados al triunfal estandarte de nuestra redención, suplicamos humildísimamente á Jesucristo que nos llene de su misma caridad, para que perdonemos del mismo modo que Él perdonó á sus enemigos antes de entregar su santísimo espíritu en manos de su eterno Padre. Y ardientemente le rogamos que así como despues del perdón por Él otorgado, entre las densas tinieblas que cubrieron toda la tierra, iluminó las almas de sus enemigos, que arrepentidos de su horroroso crimen se volvian golpeando sus pechos, del mismo modo en medio de la oscura noche de nuestros dias, se digne enviar de los inagotables tesoros de su infinita misericordia los dones de su gracia eclesie y triunfadora, para que vuelvan todas las ovejas extraviadas á su mismo redil. Y sean cuales fueren los inescrutables designios de su divina providencia, pedimos al mismo Jesucristo en nombre de su Iglesia, que juzgue la causa de su Vicario, que es la causa de su Iglesia, que la defienda contra todos los ataques de sus enemigos, y que la ilustre y fortalezca con una gloriosa victoria. Pedimosle tambien, restituya el ór-

den y tranquilidad á la perturbada sociedad, y conceda la paz tan deseada para el triunfo de la justicia, que únicamente de Él esperamos. Porque ciertamente en medio del trastorno general de Europa y del universo entero y de aquellos que tienen el árido cargo de regir los destinos de los pueblos, solo Dios es el que puede combalir con Nos y por Nos. *Juzgamos ná Dios y repara nuestra causa de la gente no santificando. Señor la paz en nuestros días, porque no hay otra que valée por Nos sino tú que crea nuestro Dios.*

Después de haber escuchado, amados diocesanos, las notables palabras del Vicario de Jesucristo, en que tan de lleno resalta la doctrina mas pura, y la sabiduría con que se explica la diferencia de la verdadera civilización, hija de la Iglesia católica, y de la civilización falsa y bastarda, fruto de la revolución, que lleva consigo al error en la fé y el trastorno en la sociedad ¿que podremos añadir que sea mas luminoso ni mas explícito para vuestra instrucción? nada ciertamente, y solo nos resta llamar vuestra atención para que os aprovecheis de las grandes verdades que á todos nos dice el Santo Padre.

Los hombres perversos de la revolución, en Italia como en todos los países donde dominan, introducen el desorden con frases pomposas que alhagan á la multitud, pero que no corresponden á sus resultados. *Por sus frutos los conocemos, pues aunque aparezcan disfrazados con piel de oveja, son interiormente lobos caníbales.*

Proclaman libertad cuando se erigen en tiranos, que imponen su voluntad á los pueblos, y persiguen, prenden y asesinan á cuantos no se conforman con sus opiniones y desafueros. Hablan de justicia y moralidad, á la vez que violan todos los derechos que los mas sagrados y corrompen las costumbres con

sus doctrinas pestilentes, con sus escándalos é iniquidades. Quieren aparecer católicos, pero invencen la guerra sin tregua ni descanso á la Iglesia Católica y á su cabeza visible el Romano Pontífice. Basta, amados diocesanos: no os dejéis seducir por vanas palabras: oid con desconfianza los discursos en que se rebaje la autoridad de la Iglesia católica, por mas ataviados que se pronuncien con los adornos de la elocuencia. No hay catolicismo sin el Papa: entendedlo bien, y permaneced firmes, como lasis aquí, unidos al que puso Jesucristo por Cefe y cabeza de su Iglesia, entregándole con las llaves del Reino de los cielos, la potestad de gobernarla y dirigirla por el camino de la verdad. El que se aparta del Sucesor de S. Pedro que es la piedra angular del edificio místico de la Iglesia, no es católico; el que desprecia su autoridad, se burla de su enseñanza, y vilipendia su Persona Sagrada, se llamará protestante, herege, y cismático; mas nunca hijo legítimo de la verdadera Iglesia de Jesucristo.

Con esta ocasión debemos también dirigirnos nuestra voz, amados diocesanos, para precaveros contra las perversas maquinaciones de los enemigos de nuestra Santa Religión, y de la prosperidad de nuestra católica España. Sabemos con harta amargura de nuestro corazón, que la propaganda protestante hace esfuerzos infernales para romper la unidad católica de los españoles, sin perdonar medio alguno para conseguirlo. Sus emisarios diluiden las biblias de su asociación, las liturgias de su secta, y otros libros aun mas perniciosos, en que se bebe el veneno sin advertirlo, pues que hasta lo esparcen en diccionarios, ó en tratados de artes y ciencias. Otros abusando de la pobreza y necesidad de algunos infelices, les ofrecen ventajas, ya de socorros gratuitos, ya de trabajos muy lucrativos, si abandonan su fé y se agre-

gan á la secta protestante. Otros hay tambien, que introduciéndose en los pueblos andan concitando los animos contra el orden establecido, alucinando, seduciendo pérfidamente á las clases laboriosas, para promover trastornos y revueltas, en daño de nuestra patria, de la que se fingan muy amigos. No deis crédito, amados diocesanos, ni á sus escritos ni á sus palabras: permaneced constantes en la santa Religión en que nacisteis, y perseverad tranquilos cumpliendo los deberes de buenos cristianos y ciudadanos honrados.

Y vosotros, venerables párrocos y sacerdotes, cooperadores de nuestro ministerio, vigilad constantemente sobre la parte del rebaño que os está encomendada, para librarla y defenderla de los asaltos del lobo infernal: no os quedeis dormidos, no sea que entretanto venga el hombre enemigo á sembrar la cizaña de las doctrinas perniciosas del protestantismo y del socialismo, para sofocar la buena simiente de la doctrina católica, de la verdadera moral del Evangelio, y de la veneracion y obediencia al Sumo Pontífice, Vicario de Jesucristo. En las presentes circunstancias son mas indispensables las demostraciones de amor, respeto y adhesion á su Sagrada Persona, y debéis trabajar en inculcar de esta manera en público y privadamente, y en arrancar de las manos de nuestros hijos todo escrito impio, antecristiano, ó injurioso al Papa y á la Iglesia, y en rebatir las malas doctrinas que intentan difundir los emisarios de las sectas heréticas y de la revolucion.

Reanimemos nuestro espíritu, y redobtemos nuestras oraciones, para que el Dios de las bondades y misericordias compadecido de las aliciones de nuestro Santísimo Padre, y de las angustias y combates que sufre su Iglesia, se digno dar el consuelo y la paz á todos sus hijos, y tambien la paz ver-

dadera á todo el mundo, la paz que no pueda dar el mundo porque ella es un don divino y celestial.

Recibid, amados diocesanos, en señal de nuestra paternal afecto y de nuestros sinceros deseos de vuestra dicha temporal y eterna, la bendición que os damos en el nombre del Padre ☩ y del Hijo ☩ y del Espíritu Santo ☩. Dada en nuestro Palacio Episcopal de Córdoba á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—*Juan Alfonso*, Obispo de Córdoba.—Por mandado de S. E. L. el Obispo mi Sr.—*Lia. Ricardo Miguez*, Srío.

Los párrocos publicarán esta nuestra carta Pastoral á la hora y lugar acostumbrado en dos días festivos, leyendo en cada uno, de manera que se entienda bien, la mitad de ella.



Con fecha del 8 del corriente hemos recibido una atenta comunicacion del Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad acusándonos el recibo de la última remesa de los fondos procedentes del empréstito y donativos echos en nuestra diócesis á la Santa Sede. Tambien se sirve acusarnos la conformidad y exactitud de la cuenta general que al propio tiempo le hemos remitido, manifestándonos tener en su poder los títulos definitivos para los acreedores, los que á la mayor brevedad nos remitireá con las convenientes instrucciones. Si bien nos cumple, y tenemos una satisfacción en revelar estos echos; sin embargo, no tanto por ellos, como por significar los sentimientos de gratitud hacia cuantos, en alguna manera, han cooperado á esta empresa, congoados por S. E. en su comunicacion, no queremos diferir la publicidad. Yo por nuestra parte, expresando en su día, con el reconocimiento que nos fue posible, no solo la gran-

deza de la obra, sino tambien el mérito contraido ante Dios y la sociedad por los celosos párrocos, juntas auxiliares y fieles de nuestra Diócesis que á ella contribuyeron, y hoy, precisado por especial encargo y en nombre del Excmo. Sr. Nuncio, repetimos cuanto entonces á todos hemos manifestado. Quisiéramos poder refrenar algunos sucesos propios del fervor de los primitivos dias de la Iglesia, que en nuestra Diócesis, con este ardor, han ocurrido, y que nos llenan de inefable conato por la fe que errata en sus autores, pero quizá algun dia haremos ostensible, lo que servirá sin duda de un poderoso estímulo para cuantos con sagaces proporciones pueden mas fácilmente imitar el ejemplo de los fieles á quienes aludimos. Reciban todos, en nombre del Excmo. Sr. Nuncio y de Nos, la sincera protesta de nuestro agradecimiento á la deferencia y generosidad con que han correspondido al llamamiento que á su religiosidad hemos hecho para subsistir, en alguna manera, al sacro de las necesidades temporales de nuestra apremiada Pátria, y los rogamos encarecidamente no cesen de elevar los oráculos al Dios de todo conato para que le decaense sobre su bendita obra al que se arrodor por sus heroicas virtudes.

Córdoba 19 de Mayo de 1861.—Juan Alfonso Obispo de Córdoba.



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL
OBISPADO DE CORDOBA.

Esta publicación oficial, que solo tiene por objeto facilitar el mejor gobierno de la Diócesis, cede los días que el Prelado dispusiere, las reclamaciones en favor de la Secretaría de Cámara del Obispado.

OBISPADO DE CORDOBA

La Reina nuestra Señora por su Real Carta de 24 del mes actual, nos encarga se hagan rogativas para alcanzar de la Divina Misericordia le conceda un feliz alumbramiento, respecto de haber entrado en el noveno mes de su embarazo. En su consecuencia hemos dispuesto se hagan en todas las parroquias de nuestra Diócesis y por las comunidades de Religiosas dichas rogativas en los mismos términos que ordenamos en nuestra circular de 30 de Julio de 1859, inserta en el Boletín Eclesiástico núm. 21 página 161, dándonos aviso los arciprestes de quedar cumplida esta nuestra orden en sus respectivos distritos.

Dios guarde a VV. muchos años. Córdoba 24 de Mayo de 1861. — *Juan Alfonso*, Obispo de Córdoba — Sres. Arciprestes, Párrocos, y Preladas de Conventos de Religiosas de nuestra Diócesis.

CORDOBA:

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TRUJ.
calle de San Fernando núm. 21.
1861.



BOLETIN ECLESIASTICO

1901

OBISPADO DE CORDOBA.

Esta publicación oficial, que está destinada á proporcionar almas el conocimiento de la Eclesiástica, sale los días que el Estado dispone. Las modificaciones se hacen á la Secretaría de Cátedra del Obispado.

OBISPADO DE CORDOBA

Circular núm. 12.

La Reina (q. D. g.) por su Real cédula fecha 6 del corriente, que recibimos en el correo de hoy, nos participa su feliz alumbramiento, verificado á las siete de la tarde del día 4 de este mes, dando á luz una Infanta á la que en el Santo Bautismo se le pusieron los nombres de María del Pilar, Bernabuela, Isabel, encargándonos se tributen al Señor las debidas gracias por tan señalado beneficio, por el que se canceló una nueva prenda de sucesión directa á la Corona, y se pida al mismo tiempo por la salud de Su Magestad y del nuevo fruto de su venturoso matrimonio que desde luego ofrece á S. D. M.

Con motivo de este tansto acontecimiento, de tanto interés para el bien de la Monarquía, y en cumplimiento de los religiosos deseos de nuestra Augusta Soberana, los Arciprestes en los pueblos de su resi-

dencia, y en los demás los respectivos párrocos, dispundolo de rante un solemne *Te Deum* con las plegarias y oraciones de arcano de arcanos en sus respectivas parroquias, procurando en dia festivo, asistiendo anticipadamente con repique general de campanas, procurando la mayor concurrencia posible de felices, á cuyo efecto instaran á los Ayuntamientos y demás autoridades civiles y militares de sus pueblos, y dándoles cuenta los Arciprestes del cumplimiento de esta orden en sus distritos. También oracionamos á las comunidades de religiosos con gracia á Dios y piden por la prosperidad de S. M. y la Infanta recién-nada, con las plegarias y oraciones de costumbre.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 10 de Junio de 1861.—*Juan Alfonso*, Obispo de Córdoba.—Sres. Arciprestes, Párrocos y Preadas de los Conventos de nuestra Diócesis.



Conforme á lo que el Exmo. Sr. Nuncio de Su Santidad nos anunciaba en su comunicacion citada en la nuestra de 40 del corriente, hemos recibido con fecha del 13 la que sigue.

«Nunciatura Apostólica.—Muy Sr. mio y Venerando Herrmann. Por este correo V. E. I. recibirá la presente y los títulos detallados del Empréstito Romano correspondientes á las acciones tomadas en la Diócesis de su di. no cargo. Le incluyo la distinta detallada, y mereciéndole el favor de su recibo, si vase decirme en general no solo su número y cualidad conformes con la misma distinta, sino tambien uno por uno todos los datos que se expresan en ella, cuando V. E. I. los encontrare exactos. Disimúleme esta molestia por la consideracion de que es preciso na

obviar el error. Alguno para evitar toda equivocación y mala inteligencia respecto á estos títulos que por representar el capital de los accionistas y ser garantía de los intereses que los corresponden, imponen una irrefragable obligación al Estado Pontificio.

Las mismas personas que por contrato de V. E. I. entregaron los títulos provisionales y llevaron los recibos que figuran al pie de cada título, por los pagos hechos al cantado ó á plazos, con los mas á propósito para repartir los títulos definitivos. No puede dejar de conocer bien V. E. I. cuantos títulos provisionales ha entregado cada comisionado á los accionistas; se servirá, pues, cuidar que cada cual reciba igual número de definitivos con todas las convenientes precauciones. Como cada título definitivo tiene un número, me parece bueno que á cada Comisionado se envíen títulos, cuyos números formen una serie no interrumpida; pero se ha de tener presente que los números, con que van marcados los títulos definitivos, no tienen que ver nada con los números de los títulos provisionales.

Los títulos definitivos tienen dos partes: la primera, cuyo contenido está en italiano, español y en otras tres lenguas, declara la clase de la acción, á saber, el capital pagado por los accionistas; la segunda contiene los Cupones de los intereses semestrales por veinte años, desde el semestre veniente al 1.^o de Abril último, para cuyo pago se habian depositado en Marzo los fondos necesarios. Después de las veinte años recibirán los accionistas otra serie de Cupones, presentando el Rescuento ó Resguardo que encabeza la serie que ahora se les entrega.

Los Cupones están impresos en italiano, pero cada accionista entenderá fácilmente la fecha del semestre que está apuntado, y que es progresiva, prio-

ciando del pie de la hoja de derecha á izquierda. Vencido el semestre, él corta el talon correspondiente y con este cobra del Banquero del empréstito Pontificio el interés debido.

Creo de mucha utilidad sean comunicadas estas esplicaciones á los Comisionados para cambiar los títulos provisionales con los definitivos, para que las hagan comprender á los accionistas que no entienden de empréstitos públicos. Y para realizar ese cambio lo mas pronto posible, sería oportuno que V. E. I. hiciese circular en su Diócesis un aviso en que se escitara á los accionistas á que presenten sus títulos provisionales á la misma parroquia ó lugar en que los recibieron, para que los cambien con los definitivos correspondientes. Y en este aviso, sírvase añadir que desde el 2 de los corrientes se ha abierto el pago de los Cupones vencidos el 1.º de Abril, pudiendo sus tenedores presentarlos al cobro en todos los días no feriados, desde las doce hasta las tres de la tarde, en las oficinas de los Sres. D. A. Miranda é hijo, Banqueros del empréstito Pontificio en Madrid, calle de la Salud, número 13.

Segun el Reglamento del Empréstito y lo que se repite en la primera hoja de los títulos definitivos, los accionistas de España tienen derecho de cobrar los intereses semestrales, sea en Madrid, sea en Roma, sea en otras principales ciudades de Europa. Creo que la mayor parte de los accionistas de esa Diócesis querrán hacer ese cobro en Madrid por ser mas fácil y menos incómodo. Pero, aun para verificarlo en Madrid, tendrán dificultad los accionistas que residen en los pueblos y que han tomado una ó pocas acciones. Deséo muchísimo que V. E. I. se sirva escogitar, previa detenida reflexion, el modo mas oportuno para disminuirla, si realmente la hubiere. ¿No pudiera, por

ejemplo, alcanzarse, por su autoritativa recomendación, del Administrador Diocesano ó de persona de confianza, relacionada por sus negocios en esta Corte, que reciba las Cupones de los que quisieren confiárselos y que se pague de acuerdo con los Sres. Miranda é hijo sobre su transmisión y su pago? No hay duda de que el Erario Pontificio tiene solo la obligación de pagar los intereses en Madrid y en otras ciudades destinadas *ad hoc*, y por lo tanto los accionistas no pueden pretender que se les facilite el cobro en otros puntos de España de mayor comodidad. Empero, teniendo presente que ellos tomaron parte en el Empréstito por su afecto y veneración al Santo Padre, los merecen dignos de especial consideración para que consigan el cobro de sus intereses con menos pérdida posible.

Si V. E. I. juzgare conveniente y exequible un proyecto sobre el particular, comunicólo á los Comisionados del canje de títulos, recomendándoles lo propongan á los accionistas. Pero, comunicárese ó no, es indispensable dar á los mismos Comisionados las siguientes instrucciones:

1.^o Si alguno de los accionistas quisiera donar al Santo Padre capital ó interés de su acción, el Comisionado recoga el título provisional correspondiente, sin entregar el definitivo que lo mas pronto devolverá á V. E. I.

2.^o Si alguien de los accionistas donare al Santo Padre solo los intereses de su acción indefinidamente, el Comisionado ha de voltar del título definitivo toda la hoja de los cupones que integra ha de devolver á V. E. I., pues la que resta pertenecerá al accionista.

3.^o Si alguien de los accionistas donare solo los intereses de los primeros veinte años, el Comisionado, al reservar los Cupones para devolverlos á V. E. I., deje en la hoja que ha de entregar al accionista

tambien el Rescuento ó Resguardo que los encabeza.

4.^a Si alguien de los accionistas rediere al Santo Padre los intereses por un número de años inferior á los veinte, el Comisionado corte igual número de Cupones, que devolverá á V. E. L., entregando los restantes junto con la otra hoja al accionista.

5.^a Los Comisionados, despues de haber hecho el canje, pondrán en cada título provisional una señal demostrativa del cambio efectuado, y para mayor seguridad arrancarán el Sello de la Nunciatura, ó el escudo de armas Pontificias, ó dos de las estremidades de los ángulos, cuidando de no romper ni estropear el papel en otras partes.

No me parece necesario mencionarle á V. E. L. cuide encargarse á los Comisionados para el canje de títulos, el que los guarden con mucho esmero y que no los entreguen á los accionistas si no les devuelven antes los provisionales, y les conste de los recibos haber satisfecho por completo su accion. Solo he querido indicárselo de paso porque tengo la plena confianza de que V. E. L., bien comprendiendo la importancia que encierran los títulos definitivos, echará mano de todos los recursos que le dictare su prudencia para que ninguno de ellos pueda perderse ó cambiarse indebidamente. En fin, le ruego me remita oportunamente los títulos provisionales canjeados que llegarán á sus manos y los definitivos ó los Cupones que se le devolvieran, sea todos á la vez, sea repartidos en varias expediciones, por conductos seguros y con ahorro de gastos.

Me repito con distinguida consideración su atento servidor y afectísimo hermano.—Lorenzo, Arzobispo de Tiana.—Madrid 10 de Mayo de 1861.

En efecto están en nuestro poder los títulos,

como tenemos participado por titenlar de 23 del corriente, y con objeto de hacer la entrega á cada uno de los suscritores de los que los correspondían, encargamos de nuevo á las parroquias en cuyas feligresías tengan algunos de estos los avisos sin demora, para que se presenten por sí ó por medio de persona especialmente encargada con los provisorios para el rango.

Es indispensable que también les faciliten la lectura de la que S. E. dice respecto al modo de hacer efectivos los réditos devengados y que en lo sucesivo se devenguen.

Otra diligencia esperamos de su celo y es, que aun cuando en la Diócesis hay bastantes en el número de los accionistas que cedieron el completo de los réditos en favor del erario Pontificio, y otros que en parte hicieron esta gracia, existen algunos que se han reservado el todo de aquellos; pues bien, atendido el estado en que por desgracia, todavía se encuentra nuestro Santísimo Padre, y la penuria necesaria de su curia, sin que obste á la religiosidad y exactitud del pago de sus compromisos, invitan, al tiempo del ayuno que sí, permitiéndolo sus circunstancias, quisiera hacer algún otro obsequio de parte ó fado de los réditos de su acción, este sería aceptado con gratitud y una prueba mas del catolicismo y generosidad de sus actos.

Córdoba 23 de Mayo de 1861.—*Juan Alfonso*,
Obispo de Córdoba.

Circular núm. 15.

Cualquiera de los Arciprestes ó Párrocos de nuestra Diócesis en cuya feligresía se halló el Pbro. D. José María Parra, Teniente párroco que fué en el

pueblo de Solana del Pinar, anejo de Mestanza, en el Arzobispado de Toledo, nos la participará, espresando desde que día esté en él residiendo, y manifestándole que á la mayor brevedad se nos presente para comunicarle un asunto de interés que le atañe.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 10 de Junio de 1861.—*Man Alfonso*, Obispo de Córdoba.—Sec. Arzobiscales y Párrocos de nuestra Diócesis.

Crear es para Dios un juego; convertir es el esfuerzo de la omnipotencia, porque el mal se vence mas que lo nada. Toda la importancia del gran suceso del que vamos á ocuparnos, insertando los documentos oficiales que nos lo han transmitido, se comprende al reflexionar sobre estas palabras del ilustre autor de la obra titulada *Del Papa*. Si en los dias del Grande Maestro hubiera permitido el Señor el fanático suceso que motiva estas líneas, seguramente hubiera depuesta la duda que su corazón católico tenía al preguntarse que es lo que Dios tendria decretado en favor de aquellas naciones que habian abjurado la verdad. Hoy su esclarecido talento nos hubiera descrito con aquella belleza con que sabe trazar su immortal trabajo, este acontecimiento que, como dice un esclarecido Prelado, es el testimonio mas irrefragable de que Dios no abandona á su Iglesia. Esta conversión de una nacion, calificada del mayor de los milagros, en espresion del mismo autor, es una severa leccion y forma uno de las mayores y mas graves cargos contra los que actualmente débiles, ó apostatas de la fé que con tanta gloria y tan fervorosamente abrazan, se pravan por sus hechos de las impendables beneficios que de su profesion y defensa han

de reportar, á no dudarlo, los Búlgaros. Dé aquí como se participa por el Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad, á nuestro Excmo. Hmo. Prelado.

Nunciatura Apostólica.—Muy Sr. mio y Venerado Hermano: *«Benedictus Deus... pater misericordiarum... qui consolatur nos in omni tribulatione nostra!»*

El Sumo Pontífice y la Iglesia pasan días muy amargos tanto por lo que sufren, como por lo que se les amenaza; mas para que no les falte valor y confianza, Dios les alivia de repente con un consuelo; la vuelta de un buen número de nuestros hermanos de Bulgaria á la unidad Católica. Este tan fausto acontecimiento se ha sabido ya desde algun tiempo; pero como tuvo de reciente una solemne sancion por la ceremonia celebrada por el Santo Padre en la capilla del Vaticano para consagrar al Arzobispo y Vicario Apostólico de aquella nacion, he juzgado comunicar á V. E. I. la relacion que ha publicado la *Gaceta oficial de Roma*; pues si me veo precisado enviarle con frecuencia documentos que no dejan de afligirle en su alma religiosa, siquiera una vez me quepa la satisfaccion de ofrecerle un justo motivo de pavor y santo regocijo. Este es debido á la infinita bondad de nuestro Padre celestial que ha querido darnos prueba de que escucha benignamente las plegarias de sus fieles que acuden á él en las tribulaciones. Sirvase, pues, exhortarles á que insistan mas y mas en tan piadoso oficio para alcanzar que al fin se digno satisfacer cumplidamente nuestros votos con el triunfo de la justicia, de la verdad, de la Religion.

Con distinguida consideracion me repito su atento servidor y afectísimo hermano. Madrid 8 de Mayo de 1861.—*Lorenzo*, Arzobispo de Tiana.

Copia de la relacion publicada en la GACETA de Roma.

Roma 16 de Abril.

Solemnísima ceremonia fué la celebrada el domingo día 24 del corriente mes de Abril, en la Capilla de Sixto IV, en el apostólico palacio Vaticano. Su Santidad nuestro Sumo Pontífice Pío IX ha conferido en ese día la Consagracion Episcopal á un Archimandrita de Bulgaria, y lo ha proclamado Arzobispo Vicario Apostólico de aquella region.

En ese día está comprendida la historia de diez siglos enteros; en él han sido adunados y satisfechos los deseos y anhelos de tan larga edad, cual si la misericordia del Todopoderoso le tuviera predestinado à ser comienzo de una nueva era de triunfo y exaltacion para su Iglesia.

Cumplíase en él mil años que había llegado à esta Roma, centro de unidad de la fé de Jesucristo, una embajada de antecesores de los actuales Búlgaros, buscando junto à la tumba del Bienaventurado Pedro al sucesor de este Príncipe de los Apóstoles, para pedirle que los ilustrase acerca de las verdades eternas, y los guiase por el camino de la salvacion. Consignada se halla en la historia la solicitud que por entónces mostraron el Santo Pontífice Nicolás I el grande, y despues de él, Juan VIII. La Iglesia universal venera tambien como Santos à los hermanos Cirilo y Metodio, que unidos en comunion al Gerarca Supremo, evangelizaron à los Búlgaros. Desde aquellos tiempos ha venido sucediéndose una perpetua alternativa de acaecimientos, en la cual el error, luchando iocessante contra la verdad, logró al fin deshacer cuanto à la grandeza religiosa de aquellos pueblos convenia, y frustró las más solícitas diligencias

que la Sede Romana habia practicado por medio de los Papas Inocencio III y Alejandro VII.

Este celo de la Santa Sede Apostólica por restituir á la unidad de la fé, al gremio de la verdadera Iglesia, á todos los que el cisma habia separado de él, hase ido redoblando á medida que se ha ido presentando ocasion más propicia para prometerse éxito más asequible. Cuando llamado nuestro actual Pontífice á regir la mística nave de San Pedro, tendió un micada penetrante sobre el piclago de la sociedad, y descubriendo las señales mensajeras de tempestad que amenazaba estallar furiosa, levantó la voz para advertir del peligro á los cristianos, y mostrarles los medios de conjurarlo, no dejó de comprender en los actos insignes de su pastoral caridad á los Orientales, sino que les indicó el sendero que habia de conducirlos al puerto de salvacion. La Enciclica *In Suprema Petri*, que Su Santidad dirigió, el día de la Epifanía del año 1848, á las varias Iglesias de Oriente, es el laró seguido ya por algunas, y que tambien lo será por otras, para encañarse al puerto de refugio, donde se les ofrece albergue en que reparar los daños del naufragio por ellas padecido.

Entre las convulsiones que hoy agitan á los pueblos y amenazan abismar á las naciones, muchos Búlgaros al tender los ojos en derredor de sí, han recordado aquellas amorosas palabras del sucesor de San Pedro, y volviendo á Roma sus miradas, han visto en este centro de unidad el foco á quien, no obstante la variedad de ritos y ceremonias de las diversas naciones, era dado encender la llama de la caridad inextinguible de Jesucristo; é interrogando á los monumentos de su propia historia, vieron el esplendor de su gloria nacional en su union con Roma: tal ha sido el sentimiento universal que ha movi-

do, tal el anhelo que ha dominado al pueblo Búlgaro.

Ya á fines de 1860, muchos Búlgaros, eclesiásticos y seculares, de los residentes en Constantinopla, por sí y á nombre de numerosos compatriotas suyos, presentáronse á Monseñor Brunoni, Vicario Apostólico Patriarcal, manifestándole su determinación de restituirse al gremio de la unidad católica; y Monseñor, despues de atento examen, recibió, en presencia de los Prefectos Apostólicos de Oriente que á la sazón se hallaban en aquella ciudad, de los Párrocos y de los superiores de Ordenes religiosos, y con asistancia de Monseñor Basson, Prióro de los Armeños católicos, el acta solemne de aquella conversión. El gozo que causó el Padre Santo esta acta, transmitida original á Roma con la súplica de los Búlgaros al Vicario de Cristo para que se dignase acogérta, muéstralo el celo con que Su Santidad proveyó á los medios de que aquellos Búlgaros unidos habilitasen un edificio consagrado á Dios para las funciones del culto, y en el Breve que, con fecha 24 del pasado Enero, expidió al mismo Vicario Apostólico Patriarcal manifestándole hallarse pronto á otorgar cuanto aquellos habían solicitado; es á saber la conservación de sus sagrados ritos legítimos, de sus ceremonias, liturgia y de la gerarquía que á su tiempo había de instituirse.

Entretanto inaugurábase en Constantinopla la Iglesia de los Búlgaros unidos, el día correspondiente, segun el calendario Juliano por que se rigen, á la fiesta de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo; y ya en nuestro número del 11 de Enero, hablamos de aquella solemnidad, é insertamos parte del discurso que con tan fausto motivo pronunció el Archimandrita Macario. Posteriormente una Diputación de los

mismos Búlgaros solicitó venir á Roma para reiterar sus protestas de union á la Santa Sede; y tomado oportuno parecer de la Sagrada Congregacion de Propaganda Fide, compúsose aquella del Archimandrita José Socolski, designado por el Padre Santo para recibir la Consagracion Episcopal, del Diácono Rafael, y de los dos seculares Bracon Zancoff y Jorge Mirlhovich, acompañados del Reverendísimo señor Eugenio Boré, Prefecto Apostólico de los Lazaristas de Constantinopla, el cual se prestó á servir de intérprete en cuanto hubieran de comunicar aquellos nuevos católicos con el Padre Santo y las Congregaciones Romanas.

Llegado que hubieron á la ciudad eterna, meta de sus deseos, fueron presentados á Su Santidad, en la mañana del lunes 8 del corriente Abril, por el Eminentísimo y Reverendísimo señor Cardenal Barnabó, Prefecto, y por Monseñor Capalli, Secretario de la Sagrada Congregacion de Propaganda. D minutos por el recuerdo de que en otro tiempo sus mayores habian venido con el propio fin que ellos á presentarse ante el sucesor de San Pedro, postráronse á las plantas del Padre Santo; y seguidamente el Diácono Rafael, expresando los pensamientos que de aquel recuerdo surgian espontáneamente, á nombre del Archimandrita José, de los otros dos Diputados y de los compatriotas sus comitentes, dijo en lengua búlgara al Padre Santo que el que allí á sus plantas tenia y los demás de su nacion, habian renovado en sí la historia del Hijo Pródigo, pues malogrando los tesoros de la heredada fé que en otro tiempo les habia comunicado el que entonces se asentaba en la Cátedra de Pedro, los habian disipado cayendo en la miseria del cisma; pero que ahora torvaban suplicando á Su Santidad que, como padre amoroso, los acogiese y restitu-

yese a la abundancia de la gracia divina. Leida luego en latín por el Reverendísimo señor Boré la alocución del Búlgaro, respondió Su Santidad con dulces y consoladoras palabras y llorando lágrimas de ternura, los arrojó en su paz.

Después además el Padre Santo coronar por sí mismo su propuesta, quiso celebrar personalmente la Consagración Episcopal al mencionado Arzobispado, José Socolaki, promovizándolo al mismo tiempo Arzobispo, Vicario Apostólico para los Búlgaros; y al efecto de realizar la augusta ceremonia en la Capilla de Sixto IV, como antes hemos dicho, señaló el pasado domingo 14 del corriente Abril. Dispuso juntamente para mayor solemnidad del acto que, además de los Eminentísimos y Reverendísimos señores Cardenales Palatinos, fuesen invitados a él los Eminentísimos Vocales de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, y que igualmente asistiesen con habito eccl. todos los alumnos del Pontificio Colegio Urbano de Propaganda, y los del Colegio Green Butem. Dispuso además que asistieran también los monjes Antonianos con sus alumnos los Reverendísimos Padres Procuradores de las dos Congregaciones Meritulares de Venecia y de Viena, y los de las varias Órdenes monásticas de la inclita nación Marsella y de las Green-Melchitas, como también el Procurador del orden Basiliano de Polonia.

Colocados cada cual en su puesto propio en el magnífico presbiterio los Eminentísimos Cardenales y demás convidados, a las siete y media de la mañana entró el Padre Santo en la Capilla y ocupó el Trono.

Cuando Su Santidad estuvo ya vestida de Pontifical, tomó asiento a su izquierda el Eminentísimo y Reverendísimo señor Cardenal Alejandro Barnabá, Prefecto de la Sagrada Congregación de Propaganda, y lle-

garóñse al Trono los Monseñores Anibal Capalti, Secretario, y Estéban Bruli, Protonotario Apostólico de la misma. Acercóse en seguida á las gradas Monseñor Socolski, revestido de las ropas sacerdotales propias de su rito, juntamente con el Diácono Rafael vestido también á uso de los de su nación, y además los Señores Zancoff y Miulnowitch. Entónces Monseñor Socolski, despues de haber manifestado en una breve arenga el gozo con que á nombre de sus compatriotas rendia aquel homenaje al Sumo Pontífice, pidió licencia para reiterar formal y solemnemente la protesta de unión de los Búlgaros con la Iglesia Católica Apostólica Romana, que ya habia sido hecha en Constantinopla ante el Vicario Apostólico Patriarcal. Y con voz segura, y en su lengua patria, leyó las palabras que, leídas luego en latin por el Reverendísimo señor Boré, son del tenor siguiente:

«Vellem equidem, PATER BEATISSIME, in hoc auspicialissimo jucundissimoque eventu tua in nos promerita non obscuris grati nominis significationibus prosequi. Vereor tamen, ne parum cumulate pro magnitudinæ beneficiorum tuorum gratias egerim. Tuum namque est, si *cum essemus mortui reviximus, cum perierimus, inventi simus* (1). Salius existimo, et meo, et Búlgarorum ueorum nomine, publicum ac solemne fidei, quam tenemus, exhibere testimonium. Scias itaque, PATER BEATISSIME, nos credere et profiteri omnia et singula que continentur in Symbolo Fidei quo Sancta Romana utitur Ecclesia. Veneramur etiam et suscipimus omnes uniuersales Synodos, auctoritate Romani Pontificis celebratas et confirmatas, et præsertim Florentinam Synodum; ac profiteamur quæ in ea definita sunt, videlicet:

(1) Luc. XV.

«Spiritus Sanctum ex Patre et Filio æternaliter
«esse, et essentialiam suam, suumque esse subsistens
«habere ex Patre simul et Filio, et ex utroque æter-
«naliter, tanquam ab uno principio, et unica spira-
«tione procedere:

«Dictionem illam *Filioque*, veritatem declarandi
«gratia, et imminente necessitate, licite et rationa-
«biliter Symbolo fuisse appositam:

«In azymo, sive fermentato pane triticeo Corpus
«Christi veraciter confici, Sacerdotesque in altero ip-
«sum Domini Corpus coalicere debere juxta suam Ec-
«clesiæ sive Occidentalis, sive Orientalis consuetu-
«dinem:

«Si vere pœnitentes in Dei charitate decesserint,
«antequam dignis pœnitentiæ fructibus de commissis
«satisfecerint, eorum animas pœnis Purgatorii post
«mortem purgari, et ut à pœnis ejusmodi releventur,
«prodesse eis fidelium vivorum suffragia, Missarum
«scilicet sacrificia, orationes, et elemosynas, et alia
«pietatis officia, quæ à fidelibus pro aliis fidelibus
«offeri consueverunt secundum Ecclesiæ instituta; illo-
«rumque animas, qui post baptismum susceptum
«nullam omnino peccati maculam incurrerunt, illas
«etiam, quæ post contractam peccati maculam, vel
«in suis corporibus, vel eisdem exutas, sunt purga-
«tæ, in Cælum mox recipi, et intueri clare ipsum
«Deum Trium et Unum, sicuti est, pro meritorum
«tamen diversitate, alium alio perfectius; illorum
«autem animas, qui in actuali mortali peccato, vel
«solo originali decedunt, mox in Infernum descen-
«dere, pœnis tamen disparibus puniendas:

«Sanctam Apostolicam Sedem, et Romanum Pon-
«tificem in universum Orbem tenere Primum et Ip-
«sum Romanum Pontificem Successorem esse Beati
«Petri, Principis Apostolorum, et verum Christi Vi-

-carium: Antiusque Ecclesiam Caput et omnium christianorum Patrem ac Doctorem existere: et Ipsi in «M. Petro parventi, regenti ac gubernandi Universitatem Ecclesiam à D. N. J. Christo plenam potestatem traditam esse: quemadmodum etiam in eadem «Florentina Synodus asserit) in gestis «Oecumenicorum Conciliorum, et in Sacris Canonibus constituitur ».

Suscipimus tandem ac profiteremur quae recipi et profiteretur S. Romana Ecclesia, simulque contraria omnia, et schismata, et haereses ab eadem Ecclesia damnatas, reprobas, et anathematizatas, pariter damnamus, rejicimus, et anathematizamus.

Hac tenent et credunt Bulgari, qui nuperime, adspirante Spiritus Sancti gratia, alacres et laeti optatissimam Sacrosissimamque restaurarunt unionem cum hac Petri Sede, ad quam propter patrem principatitatem successu est omnem concessit Ecclesiam (1). Hac ego teneo et credo, hinc docto oves à beatitudine tua mihi committendas. Felix heu nimis! si viribus meis sic oritur, ut foliis caesa jurgi sollicitudine beatitudinis tuae feliciam progressionem exitumque consequantur. Caterum si quid à nobis recte agatur, rectoque discernatur, et quid à Misericordia Dei quotidianis supplicationibus obtinebimus, Illius erit operum atque meritorum, cuius in hac Sede Romana verit potestas, et nulli incognita (2).

A estas palabras se dignó Su Santidad responder, visiblemente conmovido, los siguientes graves acentos:

«Disiecta tandem diuturni dissidii caligine, splendorem catholice unitatis jubar et Bulgaris affudit indolis equidem documento compertum Nobis est,

(1) D. G. 2. = 6.

(2) Lib. M. Sermo. 2. = 1.

non exiguam illorum partem in communionem rediisse cum hac Palii Sede, que tibi eterne gratiam consecuta, et vivit in eternum et vivificat Dei populum (1). Quis lacrimarum visum largitus delatas non agat gratias? Quis divini misericordie divitias non miretur? Cujus vel terram pedes tanta superna pietatis magnitudo non omittit? Sunt ista prorsus divina opera, atque illo eximia cum veneratione suscipienda, ac divitiis prosequenda laudibus. Tibi laus, Tibi gloria, Tibi gratiarum actio, Jesu Christo, fons misericordiarum, ac solus consolatorum, qui in generatione nostra pietatis tue miracula demonstrasti, ut onarent omnes mirabilia tua, de sincera unito animo dulcitate Nos hanc etiam tunc allata documenta, tum prorsus solemniter illa professio, quam modo et iam, et amorem unius religiosi. *Confitemur itaque quod protectio Dei corda illorum peccataque custodiat* (2). Te interim obsecramus vehementer, ut quod divinitus inauguratum est opus, sollicitate tua, adjuvante Spiritus Sancti gratia, perficias, atque ita cooperatorem Dei, et dei, et esse noveraris. Pax illi Deus omnipotens, ut vera Christi Ecclesia—fecunditate incessibus copiosa ramos suos in universam Bulgariam extendat, ac praevalentes largiter rivas latius expandat (3)—Hac spe fratri Bulgarios catholicos paterna charitate complectimur, ac Tibi itaque apostolicam benedictionem peramanter impertimur.

Repetitis en lingua eslavona per el Reverendissimo señor Boré las palabras de Su Santidad, Monseñor Sacotski y sus elogios de Diputación pueron copia del discurso pronunciada en lengua bulgara y latina, firmada previamente por todos ellos, en ma-

(1) Cyp. Epist. 78.

(2) S. Leo M. Serm. 261.

(3) S. Cyp. de unitate Ecclesiae.

nos de Monsiñor Ferrati, Prefecto de las Ceremonias Pontificias, el cual la trasladó inmediatamente á Monsiñor Secretario de la Propaganda, con el fin de que fuese depositada para perpetua memoria en los Archivos este documento autentico del acto de Union de los dichos Ritos á la Iglesia Romana.

Seguidamente Monsiñor Sobolski y sus colegas de Diputacion subieron las gradas del Trono, y postrados besaron el pié al Padre Santo.

Terminada esta acto, el Padre Santo bajó del Trono y colocándose en el altar que estaba junto al altar, dió principio á la ceremonia de la Consagracion, la cual fue celebrada toda conforme al Pontifical Romano, salvo que la Profesion de Fé pronunciada por el Electo, lo fué al tenor de la fórmula establecida para los Orientales por el Sumo Pontífice Urbano VIII.

Los demás actos que preceden á la Misa, se celebraron por Su Santidad en latín, y por el Electo en eslavon, á cuya lengua habia sido traducida expresamente para el caso la liturgia propia de aquella ceremonia.

Restituido despues á su altar Monsiñor Sobolski, desnudóse en él de sus vestiduras sacerdotales y tomó el hábito episcopal propio de su rito; y seguidamente, despues del Examen, comenzó á celebrar el Santo Sacrificio simultáneamente por Su Santidad en latín, y por el Electo en lengua eslavona litúrgica. Á este último, para conservar en cuanto era posible el rito Oriental, no le fueron puestas las pueras, y en su bazo entrega del Pastoral y de la Cruz segun el ritual griego.

Tuvieron parte en la santa ceremonia como con-sagrantes, Monsiñores Etchab Misar, Arzobispo de Iréndupole del rito griego, y Luis Eugenio Regault, Obispo de Chartres, asistidos cada cual por eclesiásticos de su respectiva nacion. De esta manera con-

currió la intervencion de un Prelado de la Iglesia Oriental y de otro de la Occidental al solemne acto celebrado por el Romano Pontífice, centro de la unidad católica; emul si el primero de aquellos Prelados representase allí la reparación del daño causado por sus compatriotas desidentes á la fe de los Búlgaros, y el segundo á la noble nacion francesa y á su Clero que desde los tiempos del Imperador Carlos el Calvo, habian tomado una parte tan principal en la obra de consolidar en los Búlgaros la fe de Jesucristo. Tales pensamientos surgian de suyo en el ánimo de los circunstantes al observar la séria de magníficas ceremonias que á sus ojos se estaban celebrando, y á los personajes que en ellas intervenian.

Pero aun llamó la atención otra circunstancia que contribuyó grandemente á elevar los ánimos á consideraciones y meditaciones mas altas. Conformándose con Su Santidad en los Divinos Oficios al Orden de la Patriarcal Iglesia Lateranense, decía la Misa propia de San Leon I el magno, Pontífice y Doctor. Era cabalmente aquel dia segundo Domingo de Pascua, y en el primer Evangelio de la Misa correspondiente leíase el pasaje del capítulo XVI de San Mateo, donde se refiere cómo Jesucristo constituyó á San Pedro por piedra fundamental de su Iglesia y le entregó las llaves del reino de los Cielos: el otro Evangelio era leccion sacada del capítulo X de San Juan, donde el Redentor dice de si.—Yo soy el Buen Pastor—y termina profetizando el advenimiento del dia en que no habrá sino un solo rebaño y un Pastor único.

Ademas de un extraordinario número de personas, tanto romanas como de otras partes, asistian á la sagrada funcion SS. MM. el Rey y la Reina de las Dos Sicilias, y S. M. la Reina viuda de Nápoles con Sus Altezas Reales los Príncipes y Princesas sus hijos.

Terminada la ceremonia, Nuestro Padre Santo ofreció en sus aposentos una refeccion, junto con Sus Majestades y Príncipes y Princesas Reales, al nuevo Arzobispo y á todos los demás personajes que habian sido convidados.

Despues por la tarde el Emmo. y Ilmo. Sr. Cardenal Antonelli, Secretario de Estado y Prefecto de los Sacros Palacios Apostólicos, convidó, segun es costumbre, á los Emmos, Cardenales y demás Dignatarios que habian tomado parte en la solemnidad.

A fin de que todos los miembros de la Diputacion Búlgara llevasen consigo un recuerdo del fausto suceso que los habia conducido á Roma, se ha dignado el Padre Santo hacer presente de varios y preciosos objetos sagrados á Monseñor Socolski, al Rmo. señor Boré y al Diácono Rafael; y decorar con las insignias Pontificias de la Orden Piaña á los señores Draean Zancoff y Jorge Mielhowitch.



En las órdenes generales de la Sma. Trinidad, celebradas por S. E. Ilmo. en la capilla pública de su palacio en esta Ciudad, han sido promovidos los Señores que se expresan.

Al Sagrado Presbiterado.

- D. Miguel Montilla y Pedrosa.
- D. José Cáceres y Ramos.
- D. Rafael Vazquez de la Torre y Junquito.

- D. Enrique Ilácer y Gosálvez.
D. Juan José de la Cruz y Sánchez. Con dimisorias.
D. Diego Simancas. Id. id.

Al Sagrado Diaconado.

- D. José Sabagun y Criado.
D. Emilio Aparicio y Cámara.
D. Luis Villalba y Dominguez.
D. Felipe Golmayo y Hernandez.

Al Sagrado Subdiaconado.

- D. Eduardo Cabrera y Tórtola.
D. Francisco Moreno y Diaz.
D. Amador Megias y Roz.
D. Juan Fernando Almansa y Garcia.
D. José Garcia Lopez y Gomez.
D. José Maria Gutierrez y Morales. Con dimisorias.

A Grados y Sagrado Subdiaconado.

- D. Rafael de Vargas Machuca y Piédrola.
D. Fernando Requena y Marin.
D. Pedro Leon y Serrano.
D. Idefonso Rodriguez y Jariego.
D. Juan Oliva y Ramos.
D. Francisco Oliva y Aguilar.

A Grados.

- D. Diego Cano y Vega.
D. Mariano Parraga y Reyes.
D. José María González y Crespo.
D. José de la Cruz Gómez y Aragón.
D. Pedro Naldes y Rodríguez.
D. Bartolomé Cerro y Alcalá.
D. José Parras y de la Cerda.

A Tomara.

- D. Francisco Dorado y Lara. *Con dimisoria.*
D. Joaquín Hurtado y Reyes.
D. Nicolás Hurtado y Reyes.

Córdoba 9 de Junio de 1861.—*Lic. Ricardo Miquéz, Sriv.*

SECRETARIA DE CÁMARA

Se hallan censuradas y aprobadas el resto de las cuentas de fábrica y colecturía; en su virtud todos los obreros y colectores se presentarán en esta Secretaría á la mayor brevedad por sí ó por persona encargada á recogerlas.

Córdoba 4 de Junio de 1861.—*Lic. Miquéz,*

En el despacho de D. Fausto García Tena y en el taller de encuadernación de D. Ricardo Gacío, calle de la Ceniza núm. 10, se venden las Misas de los Santos de Córdoba à 1½ rs. el cuaderno; varias nuevas de otros Santos, inclusa la del Santísimo Corazon de Jesus, à 6 rs. el cuaderno; y en una hoja suelta las oraciones *in Missa pro Muliere pregnante* à 6 ctos.: todo en fólio prolongada, papel superior é impresion numerada: en otra hoja pequeña se dá *gratis una* encomienda, que corresponde al cuaderno de las Misas de Córdoba.

Además el oficio del Beato Francisco de Posadas à 4 cuartos el ejemplar.

CORDOBA.—1864.

IMP. Y LET. DE D. FAUSTO GARCÍA TENA.
calle de San Fernando número 64.



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL
OBISPADO DE CÓRDOBA.

Esta publicación oficial, que solo tiene por objeto facilitar el mejor gobierno de la Diócesis, saldrá los días que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se harán á la Secretaría de Cámara del Obispado.

OBISPADO DE CÓRDOBA

Los motivos que nos han impulsado á publicar en nuestro boletín resoluciones análogas á la que á continuación insertamos son los que hoy nos precisan á ponerla en conocimiento del clero de la Diócesis. El Sr. Gobernador civil de la Provincia de Logroño, á la que corresponde la de Calahorra y la Calzada, dice en el Boletín oficial 1.^o de Mayo último lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden de 18 del último Marzo, me dice lo que sigue:

«En el expediente relativo á si las llaves del Cementerio de Bestabal, Provincia de Granada, deben estar depositadas en poder del Alcalde ó del Cura párroco de la espresada villa, las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, con fecha 5 del mes último, han informado lo siguiente:—Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente instruido con motivo de las contestaciones que han mediado entre el Muy Reverendo Arzobispo y Gobernador de Granada, sobre

si corresponde al Cura párroco ó al Alcalde de Bestabal conservar las llaves del Cementerio de la misma villa.—Siempre es sensible todo conflicto entre las autoridades, pero sube esto de punto cuando no existe ninguna razon fundada para ello. Esta es cabalmente lo que sucede en el asunto que ha motivado el expediente sobre que han de emitir su informe las Secciones.—Desde los primeros tiempos del Cristianismo han sido considerados los Cementerios como lugares sagrados, y por consiguiente han tenido los privilegios y prerogativas de tales. Eran consagrados por los Obispos con las ceremonias que para el efecto establece el Ritual Romano, del mismo modo que se hacia para consagrar las Iglesias. Y á tal punto llegó la paridad, que se estableció la necesidad de la reconciliacion de estos asilos de muerte, si por acaso eran profanados. De aqui procedieron los privilegios de que han estado en posesion los Cementerios de servir de lugares de asilo, de estar exentos del Comercio humano, é incapacitados para ser objeto de lucro ó negociacion, de no poderse juzgar en ellos pleitos de seglares y otras prerogativas semejantes. Y no podia suceder otra cosa, porque los fieles, mientras viven, pertenecen á la sociedad civil; desde que mueren, sus restos pertenecen á la Iglesia que les recibe y conduce al Cementerio con las plegarias y oraciones de los difuntos, y les dá sepultura bendecida como parte de la comunión de la Iglesia en que vivieron. De aqui ha procedido la parte tan principal que la autoridad eclesiástica ha tenido siempre en todo cuanto se ha referido á Cementerios, que se han considerado como una parte integrante de las Iglesias Parroquiales. Ambos derechos, el canónico y el civil, están conformes en esto. Y para que resalte mas si cabe el carácter de lugar sagrado que los Cementerios tienen, considérense con

—sus cruces y signos de la religion repartidos por todas partes, con la concurrencia de fieles que á ellos asiste, con el recogimiento que el lugar inspira, con el sentimiento religioso que por todas partes se difunde, con las oraciones que por el eterno descanso de los muertos se escuchan.—Si se examina la direccion y administracion de los Cementerios, se verá que por la Ley 4.^a Título 13, Partida 1.^a correspondia á los Obispos señalarlos, fijar su estension y anexionarlos. D. Carlos III. por Real cédula de 11 de Abril de 1737, que es la Ley 1.^a Título 3.^o de la Novísima Recopilacion, restableciendo la disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de Cementerios segun el Ritual Romano, dispuso que esta se verificase á la menor costa posible, bajo el plan ó diseño que baxian formar los Curas de acuerdo con el Corregidor del partido, costeadose los gastos de los caudales de Fabrica de las Iglesias, si los hubiere, procurando lo que faltase entre los partícipes en diezmos, ayudando tambien los caudales públicos.—Por la Real orden de 2 de Junio de 1833, encargándose la construccion de Cementerios en todos los pueblos se ordenó que donde se alegase y probase que las Cámaras de las Iglesias no tienen fondos para construirse, se debe recurrir á las de Propios donde puedan aportar este gravamen, y si tampoco estos existen, los Ayuntamientos propongan los medios que consideren mas adecuados para tan importante objeto. Se ve, pues, con el especial cuidado con que han tratado las leyes de poner de manifiesto la intervencion que se ha concedido á las autoridades eclesiásticas y á las Iglesias en este particular, ya concediéndoles el tomar la iniciativa, ya presentando los fondos municipales como obligados en primer termino á costear estas obras. Es consecuencia natural y lógica de esto que la custodia de los Cementerios esté cometida á las au-

toridades eclesiásticas, cuya primera intervencion siempre ha sido reconocida por las leyes. Y no debe ser obstáculo para ello el que un Cementerio haya sido construido con fondos municipales, porque no por eso se habrá cambiado la esencia del lugar, puesto que desde el momento en que haya sido consagrado pertenece á bienes de la Iglesia inalienables. Muchas Iglesias hay construidas con fondos de los pueblos y de que son patronos los Ayuntamientos; sin embargo, á ninguno se le ocurrió la pretension de tener en su poder las llaves que corresponden al Párroco. Téngase presente además que en el caso particular á que se refiere el expediente, ni siquiera se han tomado el Alcalde de Bestabal y Gobernador de la Provincia, la molestia de acreditar que el Cementerio de este pueblo ha sido construido á espensas de los bienes de Propios. Si se consultan los antecedentes que sobre asuntos análogos existen en el Consejo, se verá que cuantas consultas se han evacuado lo han sido en este sentido. En un expediente promovido con motivo de cuestiones suscitadas entre el Ayuntamiento de Palencia que amplió el Cementerio con fondos de Propios y construyó una Capilla y el Obispo de la Diócesis, sobre esacion de los derechos de sepultura, las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion informaron en 23 de Octubre de 1847 que no había podido nunca ponerse en duda el carácter eclesiástico del Cementerio de Palencia, pues la circunstancia de que una parte había sido costado por fondos municipales, ni alteraba su naturaleza ni era mas que el cumplimiento de la Ley 1.^a, título 3.^o libro 1.^o de la Novísima Recopilacion, debiendo considerarse como cosa religiosa sujeta á la autoridad del ordinario. Formóse despues un reglamento de mútuo acuerdo entre ambas autoridades, y habiendo sido oidas para su aprobacion las mencionadas Secciones, en 24 de Ju-

mo de 1849 informaron que debía aprobarse, y partiendo del principio de que los Cementerios deben considerarse como dependencias eclesiásticas, se estableció en el art. 24 del expresado reglamento que el Capellán nombrado por el Ayuntamiento, aprobado por el Obispo y revocable por este *ad nutum*, tendría la llave del Cementerio entregándosela de día al sepulturero. En el expediente instado con motivo de la denegación de sepultura eclesiástica al cadáver de Martín de la Seña, en Villaverde de Turios, provincia de Santander, dispuso el Gobernador que el Párroco entregase la llave del Cementerio al Alcalde y oídas las mismas Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación, al informar sobre el fondo de la cuestión, lo hicieron también manifestando que se obligase al Alcalde á que inmediatamente devolviese dicha llave al Párroco, que era á quien correspondía tenerla. No por esto se priva á la administración de la justa intervención que debe tener en los Cementerios en todo lo que se refiera á su policía y régimen en cuanto tiene relación con la salud. Desde las leyes de Partidas hasta las disposiciones más recientes se ha reconocido esta intervención, para que por nadie sea disputada. Las autoridades administrativas pueden y deben examinar los Cementerios para ver si se cumple con las prescripciones legales acerca de las sepulturas, celar cuidadosamente para que se construyan donde no las haya, ejerciendo una policía severa no solo en que para su construcción se guarden las reglas al efecto establecidas, sino también en los depósitos de cadáveres, enterríos y exhumaciones. En cuanto se refiera á Cementerios *mixti juris* para cada una de las autoridades que intervienen en el asunto tienen terminantemente destinadas sus atribuciones, de modo que puedan ejercerlas sin lastimarse. Siempre que las autoridades locales tengan que entrar en

los Cementerios para cumplir con su cometido, pueden hacerlo y el Párroco ó quien en su nombre tenga la llave, deberá franquearla inmediatamente de modo que el servicio público pueda llevarse sin retraso y sin obstáculo alguno. Opinan las Secciones puede servirse V. E. consultar á S. M. que al Cura párroco y no al Alcalde de Bestabal corresponde tener las llaves del Cementerio de dicha villa, con la obligación de facilitarlas á dicho Alcalde ó á cualquier delegado en su nombre, siempre que las pidan para el ejercicio de su cometido. Y habiéndose servido resolver S. M. de acuerdo con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. como regla general para lo sucesivo.

«Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial de la provincia, para que llegando á conocimiento de todas las autoridades locales de la misma, sepan á qué atenerse en los casos análogos que se pudieran presentar. Logroño 1.º de Mayo de 1861.—Manuel Somoza.»

Esta nueva prueba de respeto á las prescripciones canónicas significado por las Secciones del Consejo que han conocido en el asunto sobre el que emiten su dictámen, y con el que S. M. (q. D. g.) se ha dignado conformarse, nos es de mucha satisfacción y tanto mas cuanto que por su medio se cortan pleitos y se previenen cuestiones siempre doblemente sensibles cuando surgen en la clase de personas entre las que únicamente suelen suscitarse estas.

En su virtud los parrocos tienen ya marcada la linea de conducta que deben de observar en casos semejantes, y determinados los derechos y obligaciones que deben de sostener y cumplir en la materia.

Córdoba 4 de Julio de 1861.—Juan Alfonso
Obispo de Córdoba

La Correspondencia de Roma reproduce el aviso siguiente, publicado de orden de S. E. el Cardenal Vicario:

«Se ha introducido en varias iglesias el abuso de emplear velas de estearina para las sagradas funciones, infringiendo el decreto de la sagrada congregación de ritos, que prohíbe el uso de tal materia de un modo terminante. Por lo cual ordenamos à todos los párrocos se atengan al decreto adjunto que nuevamente publicamos:

«*Decretum. — Anno 1850, die 7 septembris in nova congregatione ordinantia à secretario expositis precibus, quibus Rmus. Episcopus Dionem exemplaribus adductis gravissimis rationibus postulavit, ut ejus modi candlee stearinae adhiberi valeant in ecclesiis, et in ecclesiasticis functionibus, Sacra eadem Congregatio respondit: NIHIL INNOVETUR.»*

Insertamos à continuación el comunicado que hace días recibimos, con cuyas ideas protestamos hallarnos conformes. Ya que la ocasión se ofrece y como garantía de que algún día podremos ver realizado el pensamiento que le motiva, debemos declarar que reconocida la necesidad de las misiones y conferenciando sobre los deseos de nuestro Exmo. Prelado y las dificultades que para su ejecución se le presentaban hemos oído con sumo gusto à alguno sacerdote muy apto para el caso, ofrecerse desde luego y estar dispuesto en cualquier tiempo que se le llame. Con otros pocos mas que imiten su ejemplo la obra se realizará y el resultado no es dudoso.

REMITIDO.

Al considerar la muchedumbre de fieles de ambos sexos, de todas edades y condiciones que han asistido á los piadosos ejercicios celebrados en los pueblos que el muy ilustre señor don Adolfo Papetari, Vicario general de las misiones de Africa, ha visitado con el objeto de implorar las misericordias de Dios en favor de la sublime obra apostólica de las misiones de la Africa central y occidental: al recordar aquellas otras que venerables sacerdotes han abierto en los pueblos donde anunciando la divina palabra, moviendo á los fieles á penitencia y despertándolos del profundo sueño del pecado, han conseguido multitud de confesiones generales, restituciones muchas, reconciliaciones de familias divididas por el ódio mas profundo, uniones de matrimonios separados, han calmado las pasiones, y se han ahuyentado los vicios, y la paz y la tranquilidad se ha restablecido: al meditar en fin la prontitud con que los fieles han acudido al llamamiento de los Misioneros y los saludables frutos de las misiones, preciso es reconocer que la fé no se ha estinguido apesar de los poderosos medios que sus enemigos han puesto en práctica para lograrlo y que las misiones no tan solamente son útiles, sino es necesarias, para reformar el estado de nuestras costumbres, poco lisonjera en verdad.

Démos gracias á Dios en tanto permanecemos en la fé, sin la cual es imposible agradecerle; á Olla debemos que la religion de Jesu-Cristo perseverará entre nosotros, pero confesemos ingénuamente que se halla muy amortiguada. Por esto se han extraviado nuestras mas nobles aspiraciones, y de aqui el origen de los vicios que por todas partes nos asedian. Vemos á los pueblos correr presurosos tras de esa li-

berdad, tras de ese perfeccionamiento que los enemigos de la humanidad proclaman como término de nuestros afectos, sin advertir que cuanto mas avanzamos en este frágil terreno, mas nos separamos de nuestro verdadero fin que es la posesion de Dios; mas se abaten nuestras almas, mas se humillan y se sujetan al imperio de las pasiones. Esta es la realidad, esto dicen los hechos. Y es que como las ideas preceden siempre á las costumbres, siendo las dominantes del siglo fijar su principal objeto en todo lo que está bajo del hombre, el hombre arrastrado por la influencia de las doctrinas se ha hecho inferior á sí mismo: su tendencia mas universal se dirige á los gozes materiales. Esta es la causa por que en el lenguaje espectáculo que ofrecen los pueblos al atento observador, se ofrece en primer término el egoismo: ódio del pobre contra el rico, codicias, robos, necesidades fútiles, endurecimiento de los corazones, usuras, absorcion en sí mismo de cuanto resta al hombre para gozar mas. Por esta razon al lado de la opulencia se mira la gran miseria, y como cortijo de los prodigios en las ciencias físicas y en las artes, la voluptuosidad, la molice, el lujo, la prostitucion; se observan esos mercados en los que cerca del templo Santo en donde se enseña la verdad, se distribuye prodigamente el veneno del error, de la incredulidad y de la seduccion en folletos, en libros, en toda clase de composiciones literarias para pervertir á los fieles, presentándoles como amables los vicios, y arrastrando sus corazones á desordenados afectos. Tal es el negro cuadro que se ofrece á nuestra vista ¿lo miraremos con estóica indiferencia?

Bien puede asegurarse que el cielo deplora los males que afligen á sus hermanos y padeció con ellos, que trabaja en el púlpito, en la prensa, en cuantas ocasiones se le presentan para atajar y contener á los

estraviados en su precipitada y funesta carrera, pero no bastan hoy sus trabajos incesantes, es preciso oponer un dique todavía mas fuerte á ese torrente impetuoso de impiedad, de perversion, que á todos nos empuja y á muchos arrastra, y las misiones están indicadas como el mas poderoso al efecto. ¿No observamos que oyen los pueblos con alegría el nombre de misionero, que se remueven y se apresuran para asistir á las misiones? Y es que el pueblo apesar de sus extravios tiene conciencia de su dignidad, de su estaticismo, y se siente con necesidad de ser fortalecido en su fé, instruido en su ciencia, consolado en su turbacion y conducido por el verdadero camino de su eterna salud. Las misiones, por las materias que en ellas se predicán, por las verdades evangélicas que se desenvuelven, por las máximas que se inculcan á los fieles, y por las especiales circunstancias de los Misioneros, son las mas oportunas para avanzar á los pueblos en la fé, para destruir sus errores, para exhortarlos á la penitencia y proporcionarles ocasiones favorables en que puedan descargar sus conciencias, y restitirles la paz verdadera de sus almas. Esta es una verdad de experiencia que todos conocemos; hagamos pues un esfuerzo para conseguirlas en nuestras ciudades; en nuestros pueblos: que en las grandes necesidades es cuando son necesarios grandes recursos, y estos precisan grandes sacrificios; verdad es que el clero por el reducido número de sus individuos no es suficiente para atender á cuanto pide su ministerio en las circunstancias actuales; que los señores Curas y donas eclesiásticos no pueden separarse de los pueblos de su residencia, si todos han de cumplir las muchas obligaciones que han contraído para con sus feligreses; que no es general el conocimiento del mundo y de las flaquezas humanas: el poseer la uncion y obediencia del pól-

puto tan necesarias para mover los corazones á verdadera penitencia; pero es preciso penetrarnos que las misiones deben ser inspiradas por la caridad cristiana, y esta preciosa virtud todo lo supera, todo lo vence, lo suplente todo.

El amor al oro, á las comodidades de la vida, al perfeccionamiento de la industria ha suscitado asociaciones de todas clases, que facilitan el comercio, que ponen en circulación los grandes y pequeños capitales y abren al ingenio del hombre un estenso campo en que puede ejercitarse. ¿Ha de ser tan estéril el amor á Dios y al prójimo que no inspire también congregaciones para el erencimiento de la caridad, para poner un freno á la concupiscencia, raíz de ese orgullo que nos domina, para ordenar y dirigir las nobles aspiraciones del hombre? Ciertamente que no: la *hc.* y la historia nos dicen que en todas tiempos ha suscitado Dios héroes de la caridad, robustos campeones que, con su humildad, con la austeridad de sus costumbres y su pobreza voluntaria, han rumbado los errores y vicios de su época, y han comunicado su espíritu y su poder á las generaciones subsiguientes por medio de las benéficas asociaciones que fundaron. Hoy mismo sus hijos con su ahuegarion, con su caridad heroica, y sus penosos trabajos en la Oceania, en la América, en el Asia, en el Africa, en nuestras mismas posesiones de Ultramar destruyeron el error, arráncan de raíz la mortífera planta de la idolatría y de la incredulidad, y en su lugar plantan el santo árbol de la Cruz, de donde el hombre recupera su salud perdida, su dignidad y su grandora. Milares de almas convertidas unas, reconciliadas con Dios otras, huérfanos recogidos, miserias aliviadas, templos enuegrados al culto de Dios, casas de misericordia erigidas, he ahí los frutos irrecusables del fruto de la caridad. Basta pues resolverse: los se-

giere de uno y otro sexo en sus asociaciones caritativas llaman al clero á su cooperación: ellos le dan el ejemplo, y bajo su patrono San Vicente de Paul, impulsados por su espíritu, doblegan los padecimientos, calman las discordias, disentan las calumnias morales y físicas, y prácticamente enseñan la verdadera fraternidad que nos predica la religión de Jesucristo. ¿Es acaso irrealizable en el clero lo que tiene efecto entre seglares? Si estos unidos en las diversas asociaciones que han formado, practican todos los oficios de la caridad activa, el clero por medio de congregaciones podrá también ejercitarlo á contribuir á la pronta é inquebrantable obra de las misiones, bajo la dirección de los Prelados diocesanos, á los que ciertamente les será muy satisfactorio encontrar en ellas poderosos auxiliares á su pastoral subdito. *Quiera Dios misericordia y concordarnos este remedio eficaz para nuestros males. — Un Sacerdote.*

ANUNCIOS.

Entre las obras que ha publicado la Librería religiosa de Barcelona consideramos como de un mérito singular y á la vez de grande utilidad para los Sres. Párrocos y demás Sacerdotes, (todos pueden tomar las que les convengan aplicando Misas por su valor) las siguientes.

La Santa Biblia en latín y castellano, traducción del Padre Scio, en piel de color y relieve. 210

Vindictas de la Biblia, por el Abate Duclal.	39
Historia Eclesiástica, por Azog, cuatro tomos.	44
Historia Eclesiástica de España, por D. Vicente de la Fuente, cuatro tomos.	44
Léxica, noventa y seis adiciones por el Exmo. Sr. Claret.	24
Manual de Confesores, por G. G. G.	14
Año Cristiano.	116
Glorias de María, por S. Alonso de Liguorio.	10
El papa y la Iglesia Galicana.	20
Español de S. Francisco de Sales.	10
Catecismo de perseverancia, por G. G. G., ocho tomos.	80
Colección de Pláticas Dominicales, por el Exmo. Sr. Claret, siete tomos.	63
Sermones de misión, tres tomos.	27
Colección de selectos panegíricos, van publicados seis tomos.	34

Los pedidos pueden hacerse á el Sr. D. Manuel Jerez y Caballero, Catedrático del Seminario: otra vez anunciaremos otros, especialmente los que salgan de nuevo.



D. José Amí, agente de negocios, calle de la Escalinata núm. 25, cuarto 2.º ofrece sus servicios en la corte y S. E. Ilma. condecorado de las relevantes cualidades que adornan á este señor, le recomienda con interés, muy especialmente al clero de la Diócesis, para que se sirvan de su honradez, eficacia y actividad en el desempeño de cuantos se le puedan ofrecer tanto personales como relativos á sus Iglesias, oficios ó destinos.



AVISO.

Por tercera vez se llama y está á los Sres. que han tomado parte en el empréstito Pontificio para que se presenten en esta Secretaría de Cámara, en lo futuro prevenida con los títulos provisorios para el cargo con los definitivos, á fin de poderse remitir á la Nunciatura Apostólica cuantos de unos ú otros corresponde hacerlo, y lo que no puede tener lugar sucesivos que no se presenten aquellos que aun faltan.

Córdoba á de Julio de 1861.—Lic. Ricardo Mayo.

NOMBRAMIENTOS.

ARCIPRESB.ES.

En 10 de Junio de 1861: *De la Villa de Castro del Rio y su partido*, á D. Rafael María de Azpilarte, presbítero.

CURAS ECONOMOS.

En 29 de Mayo: *De la Posadilla*, á D. Baltasar Herrera. En 1.^o de Junio: *de Lanzarote*, á D. Juan Antonia Garrido. En 11 de id. *de Fuenteovejuna*, á D. Cipriano Lopez de la Torre. En 11. id. *de Ojuelos altos*, á D. Isidoro Gomez. En 12 id. id. *de la Ciudad de Lavana*, á D. Juan Gattano, presbíteros.

RECTORES.

En 10 de Junio de la iglesia parroquial de *Castro del Rio*, al referido Sr. Azpilarte.

COADJUTORES.

En 20 de Junio de la (2.^a) parroquial de *la Villa de Posadilla*, á D. Rafael Vazquez de la Torre.

En 1.º de Julio *al mismo* de la de San Miguel de al *Ciudad de Córdoba*, á D. Francisco Ferrerales, Pbro.

ORREROS.

En 1.º de Mayo de la iglesia parroquial de San Pedro de Córdoba, á D. José Cantarero. En id. id. de la de San Lorenzo de *id.*, á D. José del Carpio. En 29 de id. de la de *la Posadilla*, al expresado señor Herrera. En 1.º de Junio de la de *Zuñegar*: al ya dicho Sr. Garrido. En 10 de id.: de la de *Uquitos abba*, al citado Sr. Gomez. En 18 de id. de la de *Monturque*, á D. José María Conete. En 23 de id. de la de San Miguel de Córdoba, al mencionado Sr. Fernandez. En 28 de id. de la de Santa Maria de *id.* á D. Antonio Diaz, Pbro.

COLECTORES.

En 1.º de Mayo: de la iglesia parroquial de S. Lorenzo de Córdoba, á D. Francisco Omos. En 1.º de Junio de la de *Zuñegar* al ya dicho Sr. Garrido, Presbítero.

CAPELLANES.

En 28 de Mayo: del Convento de religiosas dominicas de Madre de Dios de *Buenos*: á D. Juan Ruiz.

ECONOMOS DE VACANTES.

En 1.º de Junio: de *Zuñegar*: al expresado señor Garrido. En 13 de id. *De Zúbarra*: á D. Francisco de Zaba. Pbro.

SACRISTANES.

En 26 de Abril: de la iglesia parroquial de San Calixto, á D. Juan Naranjo. En 29 de id. *Mayor*, de la capilla de la iglesia parroquial de Santa Maria de la *Villa de Baena*, por presentación del Excmo. Sr. Conde de Alantira, como Patrono, á D. Antonio Simon Pérez. En 1.º de Mayo: del Convento de Religiosas de

Santa María de las Buenas de Córdoba, á Rodrigo Tolivamo. En id. id. del de Capuchinas *de id.*, á Francisco de Reyes Cazada. En id. id. del de Agustinas recoletas de la *Ciudad de Cádiz*, á Angel María Leuba. En 10 de Junio, de la iglesia parroquial de *Congosto* á Antonio Ruiz. En 13 de Junio de la iglesia de S. Francisco de Arts de Córdoba, á Manuel Merlo. En 17 de id. de la del mismo santo, de la *Ciudad de Lucena*, á Juan Cabezas. En 25 de id. de la de S. Pedro Mártir, de *Lucena*, á Francisco Ruiz.

SIATÉROS.

En 11 de Junio de la orrula de Nra. Sra. de la Virgen de Córdoba, á D. Rafael Diaz y Ruiz. En 13 id. de la de Nuestra Señora de Consolacion, *de id.* á Juan de Aguilar. En id. id., de la de la Candelaria *de id.* á Rafael López. En id. id. de la de la Candelaria *de id.* á Manuel Romero. En id. id. de la del Socorro, *de id.* á Juan Aragón. En 12 de id. de la de la Caridad de *Fuenteovejuna*, á Antonio Rodríguez. En 28 de id. de la de San Boisclo y Sta. Victoria de Córdoba, á Pedro de Luque.

ORGANISTA.

En 10 de Mayo: de la Iglesia parroquial de *Villanueva del Duque*, á Blas Andrés Romero.

Todos los que se presentarán por sí ó por persona encargada á recoger los litos, si en la han verificado, para entrar en el desempeño de sus cargos.

CÓRDOBA. —1861.

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TERA.
calle de San Fernando número 11.



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL
OBISPADO DE CÓRDOBA.

Esta publicacion oficial, que solo tiene por objeto facilitar el mejor gobierno de la Diócesis, saldrá los dias que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se harán á la Secretaría de Cámara del Obispado.

DECRETO DE S. E. I.

La reverencia á los lugares sagrados es un acto de la virtud de Religion, mandado frecuentemente por diferentes concilios y por distintas leyes de la Iglesia, enseñada por su Divino Fundador Jesucristo, cuando poseído de santo celo arrojó indignado á los que profanaban el átrio del templo con sus negociaciones. Las sacristías de las iglesias pertenecen á estos lugares y merecen un respeto profundo, ya por su inmediacion al templo y estar destinadas á la conservacion de las cosas sagradas, y ya porque en ellas han de prepararse los sacerdotes y demás ministros eclesiásticos para celebrar el santo y tremendo sacrificio de la misa, y para ejercer los otros ministerios del oficio y culto divino.

Por estas consideraciones debe observarse en las sacristías un silencio respetuoso, sin interrumpirse con

veces desentonadas, ni conversaciones acaloradas de asuntos profanos y ajenos de aquel sitio, y mucho menos han de ejecutarse acciones que, si bien son permitidas fuera de los templos y su recinto, se oponen á la decencia y veneracion que á estos les son debidas. Sin embargo, de las noticias que hemos adquirido en la Santa Pastoral Visita de nuestra Diócesis, resulta, con harta amargura de nuestro corazon, que las sacristias se ven de ordinario convertidas en lugar de reuniones, donde los eclesiásticos y seglares conversan en alta voz, fuman, disputan, y acaso con acaloramiento, sin consideracion á la santidad del sitio, y á la inquietud y escándalo que causan á los fieles que están orando en la iglesia. Tan detestable como generalizado abuso exige de nuestra parte las disposiciones mas enérgicas, á fin de que se corte de raiz, y no aparezca en los templos de nuestra Diócesis un espectáculo tan repugnante y lastimoso para todo buen católico, y en consecuencia venimos en decretar, y decretamos lo siguiente:

Artículo 1.º En las sacristias de qualquiera iglesia ó ermita podrán estar únicamente los eclesiásticos y ministros sirvientes de ella, y hablarán siempre en voz baja lo que se les ofrezca para el cumplimiento de su respectivo servicio y ministerio.

Art. 2.º No se permitirá en las sacristias á las personas seglares mas tiempo que el indispensable para despachar algun asunto que les haya obligado á entrar en ellas, se les advertirá tambien que habden en voz baja; y luego que terminen su asunto se les despedirá con términos de urbanidad y atencion. Las mujeres no pasarán de la puerta cuando se les ofrezca dar algun recado.

Art. 3.º Se prohíbe absolutamente á eclesiásticos y

seglares de cualquier clase, estado ó gerarquía, fumar en las sacristías de las iglesias.

Art. 4.º También se prohíbe que los seglaras entren en el presbiterio ó en el coro durante los divinos oficios, excepto aquellos á quienes por su gerarquía ó condecoraciones se concede tomar asiento en los coros de las Catedrales, que podrán tomarlo igualmente en los de las parroquias, y se permitirá igualmente la entrada en el coro al seglar que por su voz é inteligencia pueda y desee ayudar en el canto, con tal que se presente con vestido decente y de color oscuro.

Art. 5.º Los Arciprestes, los Rectores y demás párrocos cuidarán de sostener con su ejemplo el cumplimiento de lo ordenado en el presente decreto; vigilarán con grande esmero para su exacta observancia; castigarán con multas de uno á cuatro reales en beneficio de la Fábrica de la parroquia ó del culto de la respectiva iglesia á los contraventores, y doble á los que falten á lo prevenido en el artículo 3.º; si hubiese tercera reincidencia por parte de alguno de los eclesiásticos ó dependientes, nos darán aviso para nuestra resolución. En el caso de que alguna persona seglar, advertida prudentemente de lo que ordenamos en este decreto se niegue con insistencia al cumplimiento en la parte que le corresponde, se dará cuenta á la Autoridad local para que le obligue á ello por los medios legales, por falta de respeto á lugar sagrado, y á Nos se dará tambien del resultado de tales gestiones.

Art. 6.º En las sacristías de las iglesias de los conventos de monjas y de otras iglesias ó ermitas particulares, ejercerán los respectivos capellanes la vigilancia y autoridad de que se habla en el artículo antecedente, respecto del sacristan y dependientes de las mismas, y

en cuanto á los demás, si hechas las advertencias regulares no se cumple lo mandado, lo harán presente al Arcipreste ó al rector ó párroco, donde aquel no exista, para que imponga la correccion conveniente, según lo establecida en el propio artículo.

Art. 7.º Para que se tenga á la vista lo ordenado en el presente decreto, y no se alegue ignorancia para dejar de cumplirla, los Arciprestos en los pueblos de su residencia y los Rectores en los demás, dispondrán se fije en las sacristías de todas las iglesias y ermitas una copia clara y bien escrita de los artículos del mismo, conforme á la fórmula que abajo se pondrá, lo cual autorizarán con su firma, y nos darán aviso de quedar así ejecutado.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de Córdoba á veinte y tres de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Juan Alfonso*, Obispo de Córdoba.—Por mandado de S. E. V. el Obispo mi Sr., *Jac. Ricardo Miguel*, Pbro. Scio.

FÓRMULA QUE SE CITA EN EL ÚLTIMO ARTÍCULO
DEL DECRETO ANTERIOR.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, por su decreto dado en Córdoba á 23 de Julio de 1861, ha mandado se observe lo siguiente:

Artículo 1.º *Se pondrá todo su contenido y del mismo modo se pondrán los demás artículos.*

Y en cumplimiento de lo mandado, se fija esta copia para conocimiento de todos y la debida observancia.

Fecha

Firma del arcipreste, rector, ó párroco.

DECRETO DE S. E. I.

Y LAS RELIGIOSAS

Por repetida experiencia hemos llegado a comprender la necesidad indispensable de establecer reglas fijas para la admisión y permanencia de niñas educandas en los conventos de religiosas, y que se eviten los graves inconvenientes que por falta de aquellas se observan de continuo. Frecuentemente se procura la entrada de tales educandas en edad infantil para ponerlas al cargo de alguna religiosa parienta ó extrana; no pocas veces crece la educanda y llega á mayor edad, continuando en el convento por tiempo indefinido, y aun acaso hasta la vejez; y de todo ello resultan graves cuidados, cargos y distracciones para la religiosa, en perjuicio de la abstracción y recogimiento propio de su estado, y disgustos y alteraciones en la comunidad por la mezcla en ella de personas que no le pertenecen.

Iguales ó mayores inconvenientes nacen la admisión y permanencia de mugeres de mayor edad con el título de pupilas, que viven en el convento sin obligación de la vida religiosa, cuando en verdad los monasterios se han fundado solamente para las que llamadas por Dios se le consagran del todo por los votos solemnes. No es posible, ni sería prudente, enumerar aquí los graves daños ocasionados en las comunidades por esta falta de orden en asunto de tan gran-

de trascendencia, los cuales hemos tenido motivo de conocer por las varias y repetidas quejas que de distintos conventos se nos han dirigido, ya por escrito, y ya de palabra en la Santa Pastoral Visita.

Tambien se hace preciso fijar nuestra consideracion en el numero y clase de las sirvientas, que bien á pesar nuestro nos vemos obligado á permitir en los conventos en que tienen las religiosas vida particular, nada conforme á la pobreza que han profesado, á lo ordenado por los Santos Fundadores, y á las disposiciones de la Santa Madre Iglesia.

En consecuencia de los expuestos antecedentes, anhelando como es de nuestro deber la mayor perfeccion en los monasterios de religiosas encomendados á nuestra vigilancia pastoral, hemos venido en decretar y decretamos lo siguiente:

De las Educandas.

Artículo 1.º Las educandas internas se admitiran únicamente en los monasterios dedicados á esta clase de ensenanza, segun lo dispuesto por el Prelado diocesano á consecuencia del ultimo concordato y ordenes superiores expedidas al efecto, los cuales son los siguientes:—*En Córdoba* los de Santa Marta, la Encarnacion, Santa Cruz y Santa Clara; en *Lucena* el de San Agustin; en *Aguilar* el de Nuestra Señora la Coronada; en *Montilla* el de Santa Clara; en *Bujalance* el de Santa Teresa; y en *Bohena* el de Madre de Dios.

Art. 2.º En dichos monasterios designará la prelada con aprobacion nuestra, segun sea el mayor ó menor número de educandas, una ó dos maestras de entre las religiosas mas aptas al efecto, y mientras

tengan este oficio estarán exentas de otros de comunidad, mas no de asistir à la oracion y al coro, y officiar cuando les corresponda.

Art. 3.^o Tambien se destinará un local proporcionado en el monasterio lo mas independiente posible, para la estancia de las educandas con sus maestras, de manera que aquellas estén completamente separadas de la comunidad, sin reunirse con ella sino en los casos absolutamente indispensables.

Art. 4.^o No se permitirá con pretexto alguno que cualquiera educanda habite en la celda de una religiosa, aunque sea parienta suya, sino que todas han de estar reunidas en el local destinado, bajo la direccion y vigilancia exclusiva de la maestra ó maestras, con la intervencion natural de la prelada cuando la necesidad lo exija, ó la crea conveniente.

Art. 5.^o Las maestras enseñarán à las educandas leer, escribir, doctrina cristiana ó historia eclesiástica por los catecismos de Ripalda y Fleuri que tenemos señalados para toda la Diócesis, y las labores propias de su sexo mas necesarias, sin que por esto se excluya la enseñanza de otras cosas de adorno y de primor si quieren darla con tal que no se omita la que dejamos dispuesta como mas principal.

Art. 6.^o Para entrar una niña educanda, sus padres ó encargados se obligarán de la manera conveniente à satisfaccion de la prelada, al pago de los alimentos y demás gastos conforme à la costumbre del convento, y nos dirigirán la oportuna solicitud acompañada de la partida de bautismo de la niña por conducto de la misma prelada, que al remitirla expresará hallarse asegurado el pago de alimentos y demás que antes se ha dicho, y al mismo tiempo informará si

juzga conveniente la admisión. Decretada esta por Nos, desde luego podrá entrar la educanda en el monasterio.

Art. 7.º Las educandas de los monasterios usarán un vestido uniforme, modesto, y económico en su valor.

Art. 8.º Las niñas que han de entrar educandas no han de tener menos de siete años ni mas de doce, y podrán permanecer en el monasterio solamente hasta cumplir los quince años, en cuyo tiempo saldrán indispensablemente dentro de los tres dias inmediatos si tienen sus familias en el mismo pueblo, y de ocho si están en otro distinto, no pudiendo dispensar en esto la prelada, la cual nos dará parte de la salida de la educanda luego que se haya verificado, sin necesidad de pedir antes nuestra licencia porque va incluida en este artículo. Del mismo modo permitirá salga la educanda cuando los padres ó encargados determinen, sea antes de cumplir los quince años, ó en caso de padecer alguna enfermedad, dándonos asimismo aviso de la salida y causa que la haya motivado, y no pudiendo admitirla de nuevo sin nuestra licencia.

Art. 9.º La que habiendo estado de educanda en un monasterio desee tomar el hábito de religiosa en el mismo ó en otro, lo habrá de solicitar trascurridos tres meses al menos desde su salida, sin cuyo requisito no se le concederá.

De las pupilas.

Art. 10. Queda absolutamente prohibida en todos los conventos la admisión de pupilas sea cual fuere su estado y condición, y los motivos que se aleguen.

reservándonos concederla en algun caso raro, extraordinario, y de circunstancias muy especiales, previos los requisitos que estimemos convenientes.

Art. 11. Se exceptua de la disposicion del articulo anterior la que proponiéndose vestir el hábito de religiosa en un convento, quiera experimentar antes si tiene las fuerzas necesarias para la vida del mismo, en cuyo caso, previa votada secreta de la comunidad, si le es favorable se pedirá nuestra licencia, y será concedida por tres meses improrogables, los cuales transcurridos, si no se decide á tomar el hábito, ó no la admite la comunidad, saldrá inmediatamente sin que valga pretexto alguno en contrario, para cuya salida por este artículo damos nuestro permiso, y la prelada nos dará parte de haberse verificado.

De las seglares sirvientas.

Art. 12. Ninguna religiosa bajo pretexto alguno podrá tener mas de una seglar para sirvienta, sin expresa licencia nuestra por escrito, que no concederemos sino con motivos muy graves y justificados, y con las condiciones que en cada caso particular juzguemos convenientes.

Art. 13. La seglar que ha de entrar para sirvienta de una religiosa no ha de tener menos de diez y siete años ni mas de cuarenta, y ha de ser precisamente del estado honesto, y de buena vida y costumbres, sin tacha en su opinion y fama, debiendo acreditar dichas cualidades con la partida de bautismo, y certificacion de su propio párroco.

Art. 14. Los documentos de que se habla en el articulo anterior se acompañarán á la solicitud que se

nos dirija para la admision de la sirvienta en la clausura, y se devolverán con la resolucion que estimemos decretar.

Art. 15. Respecto de las visitas y conversaciones con las personas de fuera del convento, y del orden y régimen interior de él, las seglares sirvientas estarán sujetas á las mismas reglas que las religiosas, y la que no se conforme con ellas, advertida primera y segunda vez sin notarse enmienda, dispondrá la prelada que sea despedida sin contemplacion de ningun género.

Art. 16. Las religiosas no podrán dar á las seglares sirvientas otra cosa que la manutencion y salario que estipularen con el conocimiento de la prelada, y si en alguna ocasion quieren gratificarlas, bien sea en dinero, bien sea en ropa, calzado, ó alguna otra cosa, ha de ser precisamente en cada caso particular con licencia de la prelada, la cual la concederá con mucha prudencia y detenimiento, con motivo muy justificado, y que no se repita con frecuencia, teniendo presente que nada es propio de la religiosa en virtud del voto de pobreza, y que pertenece al convento cuanto le sobre despues de cubrir las necesidades verdaderas y no ficticias.

Art. 17. Igualmente se prohibe que las religiosas á su muerte dispongan se dé á la seglar sirvienta cosa alguna, quedando á la discrecion de la prelada gratificarla de lo que tuviese la difunta, si la conceptúa acreedora por servicios extraordinarios en enfermedad larga y penosa, ó por otra cualquiera circunstancia.

Art. 18. Por ningun motivo ni pretexto que se alegue, permanecerá en el monasterio la seglar que se inutilice para el servicio de su destino.

Art. 19. Todas las reglas establecidas en los artículos anteriores desde el 13 al 18 ambos inclusive respecto de las sirvientas de religiosas particulares, se aplicarán igualmente á las llamadas conventuales en los monasterios donde existan.

De la ejecución de este decreto.

Art. 20. Las preladas dispondrán al recibo de este decreto su puntual cumplimiento en todas sus partes, ordenando salgan las educandas que hubiere de cualquiera edad en los conventos que no están designados para dicho objeto; que en los que tienen el destino de educandas internas se arrojen á lo dispuesto en los artículos desde el 1.º al 8.º haciendo salir si hay alguna que pase de quince años; que salgan igualmente de todos los conventos cuantas pupilas haya, como también las aspirantas al santo hábito, si cumplidos los tres meses desde su ingreso no se han decidido á tomarlo, ó no las admite la comunidad; y últimamente que en el número, clase y régimen de las sirvientas se observe lo prescrito en los artículos desde el 12 hasta el 17 ambos inclusive, dándonos aviso todas en el término de quince días de la ejecución de lo mandado, reservándonos otorgar alguna rara excepción si hay motivos muy fundados y razonables para ello.

Art. 21. Las preladas que hoy son y por tiempo fueren de los monasterios, quedan encargadas de la puntual y exacta observancia del presente decreto, sin interpretación ni dispensación de ningún género, bajo la más grave responsabilidad de su conciencia que les encargamos, porque en ello se interesa el buen orden

de las comunidades, y de la que Nos tambien les exijiremos sin disimulo alguno en caso de contravencion.

Art. 22 Del mismo modo coadyvaráo las demás religiosas en la parte que les corresponda al cumplimiento de este decreto, sin oponer obstáculos ni pretensiones en contrario, y muy particularmente observarán lo dispuesto en los artículos 16 y 17, á que les obligan con todo rigor los votos de obediencia y de pobreza.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de Córdoba á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.
—*Juan Alfonso, Obispo de Córdoba.*— Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Sr.: *Lic. Ricardo Migulz, Pbro. Srio.*

Circular

INTERESANTE A LAS RELIGIOSAS.

La propaganda infame de la inmoralidad que abre la puerta al protestantismo, á la incredulidad, y á la desercion de la Iglesia Católica, no contenta con difundir sus perversos y asquerosos escritos en el pueblo sencillo, para corromper su corazon y sus costumbres, preparándolo de esta manera á la apóstasia y á todos los crímenes y desórdenes, con audacia satánica se ha propuesto ya invadir tambien los asilos de la virtud, los venerables monasterios de las vírgenes consagradas al Señor, sin duda para introducir el veneno mortífero de

los vicios, y hacerlas vacilar en el cumplimiento de los grandes deberes de su vocacion.

Recientemente se ha presentado una persona desconocida en la portería de uno de los conventos de religiosas de esta Ciudad, y ha dado un cuaderno de algunas hojas para que se enterasen de su contenido, y visto por la prebada ligeramente, con la mayor pena y asombro, halló en él figuras grabadas, y lecturas horriblemente obscenas, y otras pertenecientes a sociedades secretas, prohibidas y condenadas por la Iglesia, y arrojado sin mas registrarlo tan inhumano escrito, nos ha dado cuenta de todo el suceso.

Si de continuo vigilamos para arrancar de las manos de nuestros diocesanos los libros y escritos de perniciosas doctrinas, con mayor afán y esmero hemos de procurar, respecto de la parte escogida de nuestra amada grey, ó de las comunidades de religiosas, que tan eficazmente deseamos conducir por el camino de la perfeccion propia de su estado. En consecuencia, ordenamos a todas las prebadas de los conventos de nuestra Diócesis, y muy especialmente de esta Ciudad, hagan las prevenciones convenientes á las torneras, para que no admitan papeles, libros, ni otros escritos que se intente darles por cualesquiera personas desconocidas, ó por las que aunque se conozcan pueda temerse no traigan escritos de piedad y edificacion, y en el caso de que por alguna sorpresa inevitable, ó por otro oyento no previsto digen en el torno algun cuaderno, ó libro, ó cualquier escrito, inmediatamente, sin fijar la vista en él lo entregaran á la prebada, ésta, sin registrarlo con espíritu de vana curiosidad, nos lo dirigirá cerrado, haciendo relacion de la persona que lo haya dado, y medio de que el escrito se haya valido, para que en vista

de lo lo acordemos la determinacion que proceda. En los pueblos fuera de esta capital se dirigián al Arcipreste, y donde no lo haya al Rector de la parroquia, quienes, si examinado el escrito le encontraren digno de censura por su contenido, nos lo remitirán con la relacion de la prelada, de que antes se habló, à fin de que dispongamos igualmente lo que se crea oportuno.

Como en esta nuestra Diócesis existen otras comunidades de virgenes consagradas con votos simples à la asistencia de los enfermos en los hospitales, y à la enseñanza en los colegios de educandas, à las cuales miramos con no menos aprecio y amor que à las de religiosas, y puede suceder que se intente pervertirlas por iguales medios, desde luego mandamos se observen en dichas casas y comunidades las mismas reglas que dejamos prescritas para los conventos y comunidades de monjas, procurando las presidentas y hermanas mayores de los hospitales y colegios ordenar cuanto entiendan conducente al efecto, cuyo encargo hacemos extensivo tambien à las superiores de las comunidades de Hijas de la Caridad, existentes en nuestra Diócesis.

Confiamos que todas las distintas preladas que hemos mencionado, bien penetradas de la grave responsabilidad de su conciencia en asunto de tan grande importancia y trascendencia para el bien espiritual de sus comunidades, no omitirán diligencia y la mas exquisita vigilancia para el cumplimiento de lo dispuesto en esta circular, à fin de preservarlas del pestilencial contagio, con que se intenta preparar y consumir su total ruina y extincion.

Dios guarde à VV muchos años. Córdoba 28 de Julio de 1861.—*Juan Alfonso*, Obispo de Córdoba.—
RR. Preladas de los conventos de religiosas, y superio-

ras de las demás comunidades de hospitales y colegios de nuestra Diócesis.

OBISPADO DE CORDOBA

Circular núm. 15.

En varias ocasiones hemos llamado la atención de los Sres. Arciprestes, Párrocos y demás sacerdotes, para que ejerciten su celo y vigilen cuidadosamente, á fin de apartar á los fieles de la lectura de los malos libros, que difundiendo las doctrinas perniciosas de una filosofía audaz y desverecida, corrompen las costumbres porque apagan la luz de la fe en el entendimiento, excitan todas las pasiones en el corazón, y pervierten la voluntad, arrastrándola en pos de ellas. Sin necesidad de enumerarlos se hallan al alcance de todos los finestros efectos que diariamente produce esta semilla de cazaña, sofocando en los jóvenes insperitos, y en las personas poco instruidas los principios religiosos y sociales, y precipitándoles á cometer todo género de crímenes en su carrera de atolondramiento y desacierto.

Cada día se hacen nuevos y mayores esfuerzos por la propaganda anti católica y anti social, para extender sus perversas doctrinas, expendiendo libros que las contienen, lo cual es uno de los medios mas eficaces de que se vale para conseguir su nefando objeto. A medida que la propaganda trabaja con mayor insistencia y astucia se infiltrar el veneno entre los fieles encomendados

á nuestro cuidado, debe ser tambien mas solícita y asidua nuestra vigilancia, para impedir que aquel se propague, advirtiendo á todos el peligro que les amenaza, y arrancando de manos de los incautos los escritos perniciosos que pueden matar sus almas.

Sabemos haberse publicado impreso un largo catálogo de las obras que hay de venta en la librería de Lozano de esta capital, y hemos entendido además que se han distribuido ejemplares del mismo con profusion por los pueblos de la Diócesis, sin duda para proporcionarse mayor venta; mas viendo anunciadas en él obras notoriamente prohibidas, como son todas las de *Eugenio Sue*, *Las Ruinas de Palmira*, y otras, hemos encargado á nuestro tribunal forme el oportuno expediente, y proceda en su caso á lo que haya lugar, conforme á las leyes del Reino y prescripciones del último Concordato entre la Santa Sede y la Reina (q. D. g.) Pero esto aun no es suficiente, porque acaso se hayan adquirido esas mismas obras, y circulen como ha circulado el catálogo que las contiene. Por lo mismo encargamos á los Arciprestes y párrocos, y generalmente á todos los sacerdotes, especialmente confesores, amonestan y exhorten con el mayor celo y eficacia, así en el púlpito y confesionario como en las conversaciones privadas á que se abstengan los fieles de la lectura de libros y escritos irreligiosos, inmorales, y antisociales, advirtiendo á los padres de familia cuiden de que sus hijos y domésticos no se ocupen de leer semejantes libros y escritos, y persuadiendo á los que los tengan de la obligación de no conservarlos, y de entregárselos á los arciprestes ó á los párrocos, quienes nos remitirán oportunamente cuantos recojan para disponer se inutilicen.

Confiamos que nuestros arciprestes, párrocos y

demás sacerdotes, cuya religiosidad y celo nos son bien conocidos, no omitirán diligencia alguna que esté á su arbitrio para cumplir esta parte tan sagrada de su ministerio en servicio y obsequio de la religion y de la moral cristiana, en lo que no menos se interesa el bien social.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 22 de Julio de 1851.—*Juan Alfonso*, Obispo de Córdoba.—Secs. Arciprestes y Párrocos de nuestra Diócesis.



Circular núm. 13.

Aun cuando los bienes que constituian el dote de las capellanías que fueron desamortizadas con arreglo á las disposiciones legales, llevan siempre consigo la primera y mas estricta responsabilidad de atender con su capital y productos al pago de las cargas espirituales con que estaban gravadas, lo que así se reconoce por la ley que autorizó su enagenacion: aun cuando apoyado en las mismas leyes tenemos medios suficientes para precisar á los actuales poseedores al pago de los atrasos que en muchas hemos encontrado en nuestra Santa Pastoral Visita; aun cuando las subrogaciones en las hipotecas afectas al pago de las pensiones hechas por escrituras públicas se puedan considerar como válidas por carecer de la tramitacion canónica é intervencion de nuestro Tribunal, á quien compete este asunto; no obstante, ya para obviar perjuicios á los que de buena fé realizaron esta clase de obligaciones, ya para que los colectores tengan el debido conocimiento de su clase y número, y hagan en sus libros los asientos

que proceden, ordenamos á los mismos que en union de los comisionados para el cobro de atrasos á las fundaciones piadosas, y con la asistencia del notario en lo que conceptos concedi, exijan á los poseedores de las escrituras de subrogacion de hipotecas para el pago de las cargas piadosas, se las presenten en un breve término, bajo la cautela correspondiente, y estos cuidarán de remitirnoslas para que examinadas en forma y saneadas por nuestro Tribunal, puedan servir al efecto de su otorgamiento, en la inteligencia de que transcurrido el próximo mes de Agosto sin haberlo ejecutado, procederán los colectores y comisionados contra las fincas que la fundacion exprese, sin hacer mérito ni estimar para nada las excepciones ó escusas que, fundadas en estas obligaciones, les presenten cuantos de aquellos deudores citados hayan dejado pasar el término sin cumplimentar nuestra orden.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 16 de Julio de 1861.—*Juan Alfonso Olaso de Córdoba*.— Señores colectores y comisionados para el cobro de atrasos de cargas piadosas en nuestra Diócesis.

Circular núm. 16.

Para satisfacer cumplidamente á los particulares que comprende la circular del ministerio de Gracia y Justicia de 29 de Junio último que hemos recibido con fecha 13 del corriente, es indispensable que en el término de tercer dia siguiente al recibida esta, nos manifiesten todos los parrocos de la Diócesis con referencia al padrón del corriente año, el número de vecinos de que constan sus respectivas feligresías, las

almas que estos componen, y entre estas cuantas aun de comunio, sirviéndoles para graduarlos la edad de diez años adelante. La exactitud y diligencia con que practique este trabajo, se contribuirá al acierto de esta parte al que Nos tenemos que dar con el importante objeto de terminar las operaciones para la nueva circunscripción de Diócesis á que se dirige la citada circular.

Dios guste á VV. muchos. Córdoba 2^a de Julio de 1861.—*Juan Alfonso, Obispo de Córdoba.*—Sres. curas párrocos de nuestra Diócesis.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Circular á los Fiscales de S. M. en las Audiencias del Reino.

La escandalosa relación de Loja, por insensata que sea, no ha dejado de conmover los sentimientos más honrosos del órden social. La nación ha visto con espanto que las teorías más absurdas, las que el buen sentido tenía relegadas hace muchos siglos á la región de las quimeras, tomaron cuerpo y aparecieron de repente, con insolente audacia en medio de un pueblo siempre religioso, siempre sumiso á la Autoridad, siempre leal á sus Reyes.

El Gobierno conoce los apremiantes deberes que este sintoma amenazador le impone, y está dispuesto á cumplirlos con perseverante energía.

Para que el castigo sea tan ejemplar como la horrible tendencia del crimen lo exija, y como la opi-

nion pública lo reclama de todos los ángulos de la Península, S. M. me encarga diga á V. S. que, sin salirse del círculo de la mas estricta legalidad, porque dentro de ella tienen los Tribunales los medios necesarios para proteger todos los derechos y castigar ejemplarmente todos los delitos, despliegue V. S. todo el celo que debe á su patria y al puesto que desempeña á fin de que los delincuentes sean aprehendidos y entregados á los Tribunales; que V. S. dé órdenes á los Promotores del distrito de esa Audiencia para que en los sumarios que deban formarse en los Juzgados de primera instancia, dado el caso de la última parte del artículo 2.º de la ley de procedimientos de 17 de Abril de 1821, se agoten todos los recursos de la vigilancia mas esquisita á fin de averiguar el origen, los medios y el objeto final de tan inaudito atentado; y que al pedir las penas que deban imponerse á los reos, sean tan severos é inexorables como la ley misma lo exige.

Pero no basta castigar los delitos cometidos, es preciso evitar su repetición, urge arrancar con robusta mano hasta la última raíz de la maléfica planta que tan venenosos frutos produce.

V. S. debe conocer que las fuerzas revolucionarias de todas las escuelas anárquicas trabajan de consuno para combatir con todas las armas y en todos los terrenos las bases fundamentales del principio católico, porque siendo un principio eminentemente civilizador, que hace compatible el orden con la libertad; que hermana en estrecho lazo el derecho con el deber; que así protege al propietario como da esperanzas y consuelo al desvalido; que al apoyar á la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, la ensena

á ser suave, blanda é indulgente en el modo; destruyendo el principio católico oron con fundamentos arrancar la base del órden social.

Y el modo de que no consigan tan sacrilego intento es que V. S. vele cuidadosamente á fin de impedir por todos los medios que estén á su alcance la propagacion de tan deletérea doctrina, denunciando todo escrito que ataque los dogmas y la moral de nuestra sagrada religion, ó que injurie, estornavea ó ridiculice á sus Ministros, conforme á las prescripciones del tit. 1.º del libro 2.º del Código penal.

Interesa además persiga V. S. y exalte á que se persigan, cumpliendo con lo dispuesto en el mismo Código y en la ley de imprenta, todos los impresos que tiendan á subvertir ó desprestigiar directa ó indirectamente los principios fundamentales de la sociedad española, entre los cuales figura en primer término la Monarquía Constitucional de ISABEL II.

Por tanto es de necesidad absoluta el que V. S. despliegue gran celo para que se inicien con rapidez y oportunidad todos los procedimientos correspondientes contra toda tentativa de rebelion y sedicion.

Debe asimismo ser V. S. incansable para sostener el principio de Autoridad, que hoy mas que nunca es preciso levantar y enaltecer, yofiendo ante los Tribunales — entrecera con todo el rigor de la ley las disórdenes públicos, los atentados y desórdenes contra los poderes constituidos, de que habla el capitulo 4.º, tit. 3.º, libro 2.º del Código.

No debe V. S. tampoco olvidar ni por un momento la importancia que hay que conceder á los delitos que en el cap. 4.º del mismo libro y título se establecen de acciones ilicitas; puesta que de ellas nacen

ardientemente los proyectos de perturbación y disturbios, que es necesario impedir con mano poderosa.

Por último, siendo el objeto notorio de todas las rebeliones, como las de Valladolid, Arabal y Loja, el despojo del propietario, conviene que V. S. en el ejercicio de su ministerio dispense á este la mas decidida protección, haciendo que las buenas doctrinas prevalezcan, y que las personas honradas se persuadan de la necesidad en que se encuentran de no permanecer apáticas ó indiferentes para contrarrestar con su influjo, su poder y su ejemplo á los enemigos del orden social. Necesitan estos hollar la religión, escarmentar la moral, combatir la Monarquía, atacar la propiedad, destruir la Constitución y las leyes para conseguir sus vandálicos propósitos, y por lo mismo es la voluntad de S. M. que V. S. como representante de la Ley y como agente del Gobierno cerca de los Tribunales de Justicia, en su esfera propia y con el auxilio de las Autoridades, de los Parrocos, de los Maestros, de las personas honradas y aun de la fuerza pública, trabaje sin descanso y con preferencia á todo para fiscalizar ó impedir la consumación de esa clase de delitos, llevando ante los Tribunales á todos aquellos que de un modo ostensible ó por astucia, aislada ó colectivamente, ataquen de cualquiera manera tan sagrados objetos, dando V. S. cuenta á este Ministerio de los obstáculos que encuentre en el cumplimiento de sus altos deberes, seguro de que hallará en el Gobierno de S. M. todo el apoyo que necesite, pues cuanto mas tolerante ó indulgente es en política, tanto mas imperioso es el deber que tiene de ser severo é inflexible con aquellos que indignamente aborran

de su constante acatamiento a la mas estricta legalidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 7 de Julio de 1861.—*Fernandez Negrete*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de. ...

(Gaceta de Madrid, num. 199.)

DEFUNCIÓNES.

En 24 de Abril ha fallecido la M. Sor María de la Concepcion Franco, religiosa profesa de coro en el Convento de Nuestra Señora de la Coronada de *Aguilax*.

En 30 la novicia y cantora, en el de Sta. Clara de *Palma del Rio*, Sor María de la Encarnacion Alvalá y Perez: en el siglo Maria del Carmo.

En 6 de Mayo el Pbro. de *Castro del Rio*, D. Francisco Davila.

En 9 el Pbro. de la *Ciudad de Córdoba*, D. Francisco Mesa.

En 20 la M. Sor Josefa del Pino y Sta. Rosa, religiosa profesa de coro en el Convento de Jesus Cru-

cifrado de *Córdoba*, procedente del de S. Martín de la Ciudad de *Cabra*.

En 27 el Pbro. de *Cabra*, D. Anselmo de Reyna.

En 2 de *Junio* el Pbro. D. Cayetano Montilla, en la feligresia de la parroquia del Sagrario de la Sta. Iglesia Catedral de *Córdoba*.

En 4 La M. Sor Rosa de Jesus Maria Cruz, religiosa profesá de coro en el Convento de la Purisima Concepcion de *Córdoba*.

En 9 el Pbro. D. Rafael Camilo Dominguez, Cura propio y Arcipreste de Fuenteovejuna y su partido.

En 11 el Pbro. D. Francisco Lopez Zapata, Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de *Córdoba*.

En 13 la M. Sor Maria de la O Martinez, religiosa profesá de coro, procedente del Convento que existió en la Ciudad de *Córdoba*, titulada de S. Martín, trasladada al de la Concepcion donde falleció.

En 10 de *Julio* El Sr. D. Felix de la Torre y Orbe, Pbro., Rector y Cura propio de la parroquia de S. Pedro de la Ciudad de *Córdoba*.

R. I. P. Amen.

IMP. Y LET. DE D. FAUSTO GARCÍA TERA.

Calle de San Fernando número 24.

1

BOLETIN ECLESIASTICO

1861.

OBISPADO DE CORDOBA.

Esta publicación oficial, que solo tiene por objeto facilitar al nuevo gobierno de la Diócesis, saldrá los días que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se harán á la Secretaría de Cámara del Obispado.

OBISPADO DE CORDOBA.

Circular núm. 17.

A LAS RELIGIOSAS.

Aunque es tan claro el espíritu y la letra de nuestro Decreto de 24 de Julio último, inserto en el Boletín número 52, para que salgan de los conventos de religiosas todas aquellas personas seglares que no deben permanecer en ellos, hemos llegado á entender que en algunos se ha suscitado duda sobre si deberían salir las seglares que fueron sirvientas de religiosas que fallecieron, y han quedado y continúan en el mismo sin estar dedicadas á servicio alguno particular, alegándose que en nuestro decreto nada se habla de esta clase de seglares. Semepante duda es totalmente afectada y manifiesta con cuanto

estudio se procura eludir la obediencia à nuestros mandatos, para que se perpetuen los abusos que nos hemos propuesto arrancar, no permitiendo habiten en los monasterios sino las religiosas, y de personas seglares las que sean absolutamente indispensables. En consecuencia de todo venimos en declarar:

1.º Que las seglares que fueron sirvientas de religiosas difuntas, salgan del convento en el término prefijado en nuestro dicho decreto.

2.º Que si alguna de ellas ha de quedar al servicio de cualquiera religiosa, ó de conventual, se nos ha de pedir la licencia en los términos prescritos en el artículo 13 del mismo decreto.

3.º Que en adelante cuando muera una religiosa, luego que se haya verificado su entierro ha de salir del convento la seglar que servia en el preciso término de veinticuatro horas, y para entrar de nuevo à servir de conventual ó à otra religiosa, ha de ser con nuestra licencia, como se dice en el número anterior, sin que pueda quedar con la denominacion de ayudanta de conventual, ni con otro pretexto cualquiera.

4.º Que en ningun convento podrá haber mas de dos sirvientas conventuales sin ayudantas de ningun género.

Esperamos no se promuevan nuevas dudas que distraigan nuestra atencion de otros graves cuidados de nuestro ministerio, sino que en vez de esto se procurará obedecer sencillamente sin tergiversaciones ni interpretaciones las órdenes que damos, encaminadas à que florezcan las comunidades religiosas en la práctica de las virtudes propias de su estado.

Dios guarde à VV muchos años. Córdoba 26 de Agosto de 1861. — *Juan Alfonso*, Obispo de Córdoba. —

III. Preladas de los conventos de religiosas de nuestra Diócesis

Circular núm. 18.

Es muy frecuente notarse en la instrucción de los expedientes para constituir la dote de las que solicitan ser religiosas en los Conventos de la Diócesis la falta de cumplimiento del artículo 11 de nuestra instrucción de 7 de Junio de 1858, dejando pasar algunas no solamente los diez meses de término por él señalados, sino que hasta muy próximo el de su noviciado no acreditan competentemente su dote, resultando de esto, ó que tiene que diferirse su profesión mas del tiempo regular, ó que se proporciona á nuestra Secretaría y demás dependencias que tienen que intervenir en su conocimiento, trabajos perentorios y extraordinarios en perjuicio y retraso de los demás que están á su cargo. Para obviar todo esto, ordenamos y mandamos á las Preladas cuiden que los encargados en estas diligencias para sus respectivas novicias procedan con la indispensable actividad así en la presentación como en recoger de nuestra Secretaría los documentos según está prevenido, dándonos cuenta de las que al efecto practiquen para evitar en caso contrario los perjuicios que á las mismas pueden irrogarse, siendo entre otros, y no el menos grave, el verse privadas de hacer su profesión solemnemente si trascurrido el tiempo prebido por los Sagrados Cánones, se encuentran sin haber constituido en debida forma su dote.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 27 de Agosto de 1864. —*Juan Alfonso*, Obispo de Córdoba.—
 III. Preladas de los Conventos de nuestra Diócesis.

SANTA VISITA.

Después de muchos años, y adoptadas las disposiciones convenientes con objeto de vencer las dificultades que pudieran oponerse, tiene acordado S. E. I. celebrar la de su Santa Iglesia Catedral el día 15 del próximo mes de Setiembre. Para que este acto se efectue en la forma que es de desear, procurando el conocimiento y asistencia de los fieles en cuyo beneficio refunda, y para que al propio tiempo puedan disponerse á fin de participar de las gracias que Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX se ha dignado dispensar, lo apercibe de orden de S. E. I., comunicando á los SS. Párrocos para que lo pongan en conocimiento de sus respectivos feligreses, que por rescripto de Nuestro Santísimo Padre fecha en Roma á 26 de Setiembre de 1857 se concede indulgencia plenaria y remisión de sus pecados á todos los fieles de ambos sexos que verdaderamente arrepentidos, confesados y comulgados visitaren la Santa Iglesia en este solemne acto, pudiendo á Dios por la paz y concordia entre los Principes cristianos, extirpacion de las heregias y exaltacion de Nra. Sta. Madre la Iglesia.

Córdoba 27 de Agosto de 1861.—*Las Ilustres*
Almox. Seru

COMUNION GENERAL.

Con objeto de solemnizar de la manera mas digna y aceptable á los ojos de Dios la gloriosa Na.

tividad de la Sma. Virgen, tiene acordado S. E. I. celebrar el Santo Sacrificio de la Misa y distribuir la Sagrada Comunión el día 8 del próximo mes de Setiembre y hora de las 7 de su mañana en la Sta. Iglesia Catedral. Por rescripto de Ntro. Smo. Padre Pio IX se concede indulgencia plenaria y remisión de los pecados à todos los fieles, que verdaderamente confesados concurren à recibirla. Del celo de los SS. Párrocos es de esperar que estimulando à sus feligreses contribuyan por este medio à que este piadoso acto en nada desmerezca de los años anteriores, así en la asistencia como en la compostura y demás disposiciones con que à él han solido concurrir. Al efecto y cumpliendo lo ordenado por S. E. I., fijarán los anuncios en los sitios de costumbre, y el Domingo precedente à esta festividad se lo participarán al tiempo de la misa parroquial, instruyéndoles sobre la importancia y necesidad de aprovecharse de esta gracia, la que es aplicable en sufragio de las benditas animas del purgatorio.

Córdoba 26 de Agosto de 1861.—Lic. *Ricardo Miguéz.*

SECRETARIA DE CÁMARA
DEL OBISPADO DE CÓRDOBA.

Se hallan pendientes de despacho en esta Secretaría, por falta de la necesaria documentación, algunas solicitudes que de varios pueblos se hacen pidiendo Coadjutores para sus parroquias. Enterado S. E. I. me ordena manifestar à cuantos comprenda su resolución, que para llevar à efecto sus deseos es indispensable se acompañe à la del párroco, en la que de-

ha de constar el número de vecinos y de almas de su feligresía, otra del propio ayuntamiento, en la que se expone su pretension, ó en defecto de estas dos, una notanera dirigida á S. M., en la que de union el párroco y la Municipalidad, hagan su pretension. Dirigidas que sean á S. E. I. por esta Secretaría, se cuidará con toda la brevedad y eficacia posible darles el curso que correspondía.

Córdoba 24 de Agosto de 1861.—*Lic. Ricardo Miquelz.*



S. E. Hnos. el Obispo mi Señor enterado de que la Colegiatura general de la Diócesis á cargo del Sr. Dr. D. Rafael Coronado, Canónico Penitenciario de esta Santa Iglesia Catedral, se halla con algunos fondos cuya inversión es preciso darles según los fines de su consignación, no ordena anunciarlo, como lo efectúo, con el objeto de que todos los Sacerdotes sus Diocesanos que tengan posibilidad de celebrar el Santo Sacrificio y quieran hacerlo por la intención de la Colegiatura, se dirijan al Sr. Colector con recibo que no exceda del número de treinta misas cada vez, y á cuyo objeto ha dado las órdenes convenientes.

Córdoba 6 de Agosto de 1861.—*Lic. Ricardo Miquelz.*



Declaración importante y reciente sobre estipendio e indemnización de la segunda Misa.

En la sesión celebrada por la Sagrada Congregación del Concilio en 25 de Marzo del presente año de 1861, se han propuesto las siguientes dudas á que han seguido las resoluciones que insertamos en seguida

I. Utrum parochi qui, ut menti fundatorum fiat satis, diebus dominicis et festis litam dicunt Misam, et pro fundatoribus primissariatum applicent, salarium ex fundo primissariatum pro peculiaribus laboribus percipere possint?

II. Utrum parochi qui, pro necessitate circumstantiarum, diebus dominicis et festis, sive in ecclesia parochiali, sive in aliis distita, his celebrant, tradita simul doctrina christiana, pro peculiari labore et industria certum salarium annuum à parochiano oblatum percipere valeant?

La Sagrada Congregación ha respondido:

Puase permiti prodeuli arbitrio episcopi aliquam remuneracionem, inuito laboris et incommodi: ex certa qualibet elemosyna pro applicatione Misae.



Nos D. Tomas Iglesias y Barones, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica patriarca de las Indias, pro-capellan y lunasnero mayor de S. M. la Reina Nra. Sra. Doña Isabel II, Vicario general de los ejércitos de mar y tierra, gran Chanciller y caballero gran cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, Vice-presidente de sus supremas Asambleas y de la Junta general de Beneficencia, condecorado con la cruz de 1.^a clase de la Orden civil de la misma, del Consejo de S. M., Senador del Reino, etc., etc.

Hacemos saber á los que al presente vienen, que hallándose vacantes once Capellanías de varios cuerpos de infantería del Ejército de la Península y

neho del de la Isla de Cuba, dotadas las primeras con seiscientos reales mensuales, y mil doscientos las segundas, con las demás obviaciones del Ministerio Parroquia!, y debiendo proveerse por oposicion, segun se dispone en el artículo 22 del Reglamento orgánico del Clero Castrense aprobado por S. M., llamamos y citamos á concurso en la villa y Corte de Madrid, para que los que quisieren oponerse á las referidas Capellanias, presenten por sí ó sus legítimos procuradores, en la Secretaria de la Patriarcal, una instancia solicitando su admision, y acompañando indispensablemente el permiso de su Prelado Diocesano, y los documentos que acrediten su naturaleza, edad, carrera literaria y años de estudio aprobados, así como tambien los servicios y méritos que hayan contraido en la jurisdiccion ordinaria, y tener corrientes las licencias de celebrar, confesar y predicar, en el término de sesenta dias, que se contarán desde el de la fecha de este edicto, pasado el cual se procederá á los ejercicios, en virtud de los que, y de los informes que nos dieren los jueces examinadores de la suficiencia de los opositores, y de los que tengamos de su vida y costumbres, elevaremos á S. M. la Reina (q. D. g.), por conducto del Ministerio de la Guerra, las correspondientes propuestas en ternas para la resolucion de S. M.

Estas Capellanias no son colativas, por lo que la oposicion no da derecho perpétuo á ellas, y solo debe considerarse como un medio para probar la suficiencia de los aspirantes á las mismas.

En testimonio de lo cual mandamos dar y publicar el presente, firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestras armas, y refrendado del infrascrito Secretario del Vicariato general Castrense.

Madrid 30 de Julio de 1861.—Tomás, Pa-

traves de las Indias.—Por el Secretario. Añolás de Lema.

Edicto para la provision de nueve Capellanías en el Ejército de la Península y ocho en el de la Isla de Cuba, con término de 60 días, que se contaran desde 1.º de Agosto hasta 30 de Setiembre de este año.

Con el objeto de que llegue á conocimiento de los interesados en sus adelantos y aprovechamientos y sirva de satisfaccion á los que corresponden tan dignamente á los desvelos y sacrificios que su carrera ocasiona, insertamos á continuacion la

Nota de los alumnos del Seminario Conciliar de S. Pelayo que han obtenido la censura de MÉRITISIMOS en los exámenes generales de fin de curso del año literario de 1860 á 1861, celebrados en Junio último.

NOMBRES.

Año último
que han
graduado.

Facultad de Teología.

D. Francisco Vargas y Jurado.	7.º
D. Rafael Barberini y Garcia.	6.º
D. Antonio Sanchez y Diaz.	5.º
D. José Castellano y Cámara.	4.º
D. Isidoro Barbancho y Morillo.	3.º
D. José Bosales y Bayo.	2.º
D. José Ruiz y Sanchez.	1.º
D. Miguel Riera y Angeles.	5.º
D. Adriano Moniera y Campos.	4.º
D. Emilio Aparicio y Cámara.	3.º

NOMBRES.

Año último
que han
curado.

	D. Cesilio Benitez y Belgado.	4. ^o
	D. Miguel Moreno y Moreno.	id.
	D. José Jerez y Caballero.	id.
Esterno.	D. Fausto Garcia y Lovera.	id.
	D. Manuel Santa Cruz y Festari.	3. ^o
	D. Angel Garcia y Pomo.	id.
	D. Juan Moreno y Barranco.	id.
	D. Pedro Lopez y Burgos.	id.
	D. Rafael Rodriguez y Blanco.	2. ^o
	D. Rafael Aguilar y Medina.	id.
	D. Manuel Cuellar y Ruiz.	id.
	D. José Maria Muñoz y Garcia.	id.
	D. José Calderon y Mariscal.	id.
	D. Francisco Garcia y Carrasco.	id.
	D. Angel Barbudo y Bergel.	4. ^o
	D. Antonio Soriano y Barragan.	id.
	D. Antonio Pedregal y Guerrero.	id.
	D. Pedro Blancas y Cotanda.	id.

Filosofía.

	D. Mariano Castro y Moreno.	3. ^o
	D. Felix Sanchez Amaya y Gaete.	id.
	D. Demetrio Gaete y Lopez Valverde.	id.
	D. Lorenzo Garrido y Romero.	2. ^o
Esterno.	D. Rafael Zurbano y Perruca.	id.
Esterno.	D. Agustín Molina y Arjona.	1. ^o

Latín y Humanidades.

	D. Antonio Ramirez y Gomez.	1. ^o
	D. Antonio Molina y Madueño.	id.

NOMBRES.

	Año último que han currado.
D. Hildefonso Moyano y Mérida.	4.º
D. Antonio Rarea y Gallardo.	id.
D. Manuel León y Sepúlveda.	id.
D. José Vila y Plá.	3.º
D. Federico Martínez y Cámaras.	id.
D. Juan García y Cáceres.	id.
D. Joaquín Serratosa y Delgado.	id.
D. Antonio Ortiz y Carmona.	id.
D. Fernando García y Espejo.	id.
D. Juan Reyes y Escalera.	id.
D. Diego Carrillo y Torres.	2.º
D. Ramón Canó y Rodríguez.	id.
D. Florencio Pérez y Prados.	id.
D. Miguel Gutiérrez y Copado.	id.
Esterno. D. Federico Martínez y Córdoba.	id.
D. José García y Pareja.	1.º
D. Andrés Cercano y Medina.	id.
Esterno. D. Francisco Milara y Osorio.	id.
Id. D. José Hidalgo.	id.
Id. D. Manuel Calero y Mesa.	id.
Id. D. Francisco Solís y Almeyones.	id.

Como una pequeña, pero significativa muestra de gratitud, á los señores que han tomado parte en el empréstito pontificio y que generosamente cedieron toda ó parte del capital y los réditos en beneficio del erario pontificio, insertamos á continuación los nombres y la clase de arrend ó réditos cedidos.

Señores que cedieron todo el capital.

NOMBRES.	Número de las acciones.	La clase.
D. Manuel Gimenez	1	100 francos.
D. Francisco Milla.	2	Id. Id.
D. José Jurado.	1	Id. Id.
D. Vicente Arragoitia.	2	Id. Id.
D. Juan Chamizo	1	Id. Id.
D. Francisco de Córdoba.	1	Id. Id.
D. Rafael de la Cruz Heredia	1	Id. Id.
D. Tomás Blasco.	1	Id. Id.
D. Ruperto Blasco.	1	Id. Id.
D. Juan Muñoz Cerro.	1	Id. Id.
D. José Moreno.	1	Id. Id.
D. Martín Moraño.	1	Id. Id.
D. Juan Manuel Castellano.	1	Id. Id.
D. Rafael Rejano.	1	Id. Id.
D. Manuel Ruiz.	4	Id. Id.
D. ^a Josefa Lopez Roperó.	1	Id. Id.

Señores que han cedido los réditos.

D. Alonso Cárdenas.	1	Id. Id.
D. Luis de Cárdenas.	1	Id. Id.
D. José de Cárdenas.	1	Id. Id.
D. Antero Garcia.	1	Id. Id.
D. Bernabé Garcia.	1	Id. Id.
D. Antonio Delgado.	1	Id. Id.
D. Gabriel Delgado.	1	Id. Id.
D. Joaquin Suarez y D. Nicolás Elguera.	1	Id. Id.

*Señores que han cesado los cupones vencidos en 1.º de
Abril del corriente año de 1864*

D. Rafael Garcia.	1	Id.	Id.
D. José del Marmol.	1	Id.	Id.
D. José de Horcas.	1	Id.	Id.
D. Bartolomé Padillo.	1	Id.	Id.
D. Diego Pineda.	1	Id.	Id.
D. Eusebio Prado.	1	Id.	Id.
D. Victor Prado	1	Id.	Id.
D. José Serrano.	1	Id.	Id.

NOMBRAMIENTOS.

CURAS PÁRROCOS.

En 11 de Julio de 1864: presentado por el Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, como patrono, y nombrado por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis para la Ciudad de Lucena, á D. Ramon Cobo, Pbro.

CURAS ECONOMOS.

En 15 de Julio: de la iglesia parroquial *del Sagrario* de la Sta. Iglesia Catedral, á D. Pedro Molleja.
En id. id. de la de *San Pedro*, á D. Manuel Enriquez.
En 17 de id.: de la de *Montalvan*, á D. Cristóbal Ji-

menez. En 17 de Agosto: de la de *San Lorenzo*, á don Francisco Osuna, Pbro.

RECTORES.

En 26 de Julio: de la iglesia parroquial de *Montalvan*, á D. Cristóbal Sillero y Ortiz. Pbro.

COADJUTORES.

En 15 de Julio: de la ya referida del *Sagrario*, á D. José Rosales: de la de *El Salvador y Santo Domingo de Sitas*, á D. Antonio Soto y Rivas: de la de *San Andrés*, á D. Juan Muñoz Moreno: de la *auxiliar de San Basilio*, á D. Enrique Llaer y Gisalvez. En 17 de Agosto: de la de *San Lorenzo*, á D. José del Carpio, Pbro.

COLECTORES.

En 8 de Julio: de la iglesia parroquial de la villa de *Agüilar*, á D. Juan Antonio Palma. En 13 de Agosto: de la de *Montalvan*, á D. Idefonso Caneto, Pbro.

CAPELLANES.

En 15 de Julio: del Convento de religiosas Carmelitas Descalzas de *Lavana*, á D. Cristóbal Benito Sánchez, Pbro.

TENIENTES.

En 23 de Agosto: de la parroquia de *San Lorenzo*, á D. Julian Dominguez, Pbro.

SACRISTANES.

En 8 de Julio: de la auxiliar del Cármen de la villa de *Aguilar*, á D. Miguel Montilla, Pbro.—En id. id.: primer Sochantre de la iglesia parroquial de *Santiago de Córdoba*, á D. Francisco de Paula Chamiza. En 27 de id.: de la de *Iznajar*, á D. Antonio Moreno.

SANTEROS.

En 12 de Julio: de la Ermita de la Veracruz en *Montalban*, á José Conde Moreno de la del Calvario en id., á Miguel Cabete de la de Madre de Dios de id., á Francisco Bariza.

DEFUNCIÓNES.

En 29 de Junio ha fallecido en *Palma del Rio* el Pbro. D. José Olivares. En 11 de Agosto, en *Bujalu*

ce, la hermana Teresa de S. Luis Gonzaga, presidenta del Colegio de Educandas. En 14 de id., en *Pozoblanco*, el Pbro. D. Pedro Garcia y Pedrajas. En 15 de id., en *Córdoba*, el Pbro. Sr. D. Pedro Marquez y Castellano, Cura propio y Rector de la iglesia parroquial de *San Lorenzo*. En 18 de id., en *Lucena*, el Pbro. D. Francisco de Paula Cantillo y de la Torre. En 23 de id., en *Lucena*, D. José Sanchez Varo, Pbro.

R. E. P. Amen



CÓRDOBA, 1801.

IMPRESA Y LITOGRAFIA DE D. FAUSTO GARCÍA Y ENRI-
calle de San Fernando número 34.

BOLETÍN ECLESIASTICO
DEL
OBISPADO DE CÓRDOBA.

Esta publicación oficial, que subsiste por objeto facilitar al gobierno de la Diócesis, salda sus costas el Partido diocesano. Las reclamaciones en favor de la Secretaría de Cámara del Obispado.

OBISPADO DE CÓRDOBA

Repugnando á la naturaleza y destino de los objetos del culto y muy especialmente de los ornamentos, efigies y vasos sagrados, el que se ensustien y manejen al capricho y arbitrio de personas seglares, contrariando cuanto las leyes generales de la Iglesia y las disposiciones Sinodales tienen ordenado; constándonos por los conocimientos adquiridos en nuestra Santa Pastoral Visita; y por quejas particulares que promovieron expedientes para su resolución, los abusos, fraudes y delitos que por esto se han seguido, la necesidad de proveer lo conveniente á fin de prevenir estos para lo sucesivo y de corregir la infracción de lo que, tan justamente, está mandado, venimos en decretar y decretamos.

Artículo 1.º Los Arciprestos, en los pueblos de su residencia, y en todas las demás los Párrocos respectivos y, si hubiese mas de uno, el que sea mas

antiguo, citarán á una reunión extraordinaria á las cofradías ó asociaciones piadosas, de cualquier clase que sean, erigidas en sus parroquias ó iglesias de su filiación, para que manifiesten cuantos efectos de los enumerados les pertenezcan y, si fuere posible, por qué concepto los hayan adquirido, formándose un duplicado inventario que se firmará por el respectivo hermano mayor con otros tres hermanos y el arcipreste ó párroco.

Art. 2.º De estos dos ejemplares, uno se entregará al párroco encargado del archivo para que se custodie unido al de la obrería, y el otro quedará en poder de la Cofradía.

Art. 3.º Todos los efectos inventariados quedarán depositados en la parroquia en el sitio que de común acuerdo se elija, conservando las llaves que han de custodiarlos el hermano mayor ó mayordomo.

Art. 4.º En las parroquias en que sin haber Cofradía, resultase alguna persona nombrada como mayordomo ó camarera de alguna imagen de la Santa Virgen ó otro Santo, serán citadas estas por los que respectivamente les pertenezca según lo dispuesto en el art. 1.º y se procederá á formar los inventarios de la manera establecida en el mismo, dándoles á cada uno de los dos ejemplares el destino prefijado, y conservándose los efectos según lo acordado en el art. 3.º reservándonos modificar lo que se dispone por estos dos artículos en los casos y con las personas que estimemos conveniente hacerlo.

Art. 5.º Cuando la Cofradía ó el mayordomo, en su caso, tributasen los cultos de su titular en otra iglesia distinta de la parroquia y en ella eligiesen custodiar los efectos de que habla el art. 1.º, lo podrán hacer, ofreciendo seguridad el local elegido, y observándose además lo mandado en el art. 3.º

Art. 6.º Las Cofradías podrán siempre que lo estimen servirse de los efectos que resulten de su propiedad para celebrar sus funciones religiosas, y facilitarlos solamente cuando les fueren pedidos, para otras en cualquiera de las iglesias del mismo pueblo, pero nunca para usos profanos, sobre lo que vigilará el Párroco respectivo.

Art. 7.º Lo dispuesto en el anterior artículo no tiene lugar cuando se trate de sacar de la iglesia Imágenes de la Sma Virgen ó de los Santos de una manera solemne ó privada, para lo que se requiere nuestra licencia por escrito, la que daremos según los casos y circunstancias.

Art. 8.º Los poseedores de Capellanías, Vinculos, Patronatos, y cualquiera otra fundacion en que por la misma tengan obligacion de costear y conservar objetos á los que se refiere el art. 1.º, formarán el inventario por duplicado de que trata el mismo, con la intervencion de las personas á quienes respectivamente incumba, según lo que en él se dispone, y se conservará un ejemplar en la parroquia, quedando el otro en poder del interesado, firmados los dos por este y el arcipreste ó cura al que corresponda.

Art. 9.º En todas las ermitas ó santuarios que se hallan al cargo de Capellanes ó Sacerdotes destinados á su cuidado, se formarán dobles inventarios, quedando uno en poder del encargado de las iglesias, y el otro se custodiará en la parroquia. Cuando el encargado de la Ermita ó Santuario fuese persona seglar, además de lo expresado, se conservarán los efectos en un local dispuesto en la forma prevenida en los artículos 3.º y 5.º, quedando solamente á su disposicion los que se conceptuen necesarios para el servicio diario de la misma.

Art. 10.º En los casos en que haya de pasar la

custodia de los efectos de que se hace mérito en los artículos anteriores á otras personas de las que en la actualidad la tienen y á las que pertenecieran por constitución, fundación ó otra disposición emanada de autoridad competente, se efectuará esto en presencia del arcipreste ó párroco respectivo, con vista de los dos inventarios, haciendo en ellos las anotaciones que reclame el aumento, falta ó deterioro, que se advierta, y diéndonos cuenta para proveer lo que proceda, según las circunstancias lo exijan.

Art. 11. Cuando taxones especiales exijan adoptar disposiciones particulares para formar los inventarios de que se trata en los artículos anteriores, se acudirá á Nos por los interesados exponiendo los motivos y expresando las modificaciones que se soliciten, para que examinadas, acordemos lo más conveniente.

Art. 12. Los arciprestes y párrocos á quienes compete, quedan encargados bajo su responsabilidad, del cumplimiento del presente decreto.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de Córdoba á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.
—Juan Alfonso, Obispo de Córdoba.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi señor, *Lic. Ricardo Alguaz, Pbro. Seco.*

Sin conocer el origen, pero sabiendo el hecho, resulta que en algunas parroquias de nuestra Diócesis se percibe por los sirvientes de las mismas el tulo ó parte de los emolumentos que, ó por la mayor solemnidad, ó por la naturaleza del acto religioso, tienen que satisfacer las partes en cuyo obsequio se celebra. No hemos podido, enal deseamos, dedicarnos todavía á investigar las causas de este suceso, mas no podemos ni queremos continuar por más tiempo

sin algun correctivo. Al efecto ordenamos á los arcepresbiteros, párrocos, colectores y demás á quienes su observancia incumba:

1.º Que de los maravedises que por entablamiento, oblatz, ó cualquier otro concepto están señalados en cada parroquia á las misas de testamento, y fundaciones piadosas, no se distraiga ni entregue á los Sacristanes ni otros dependientes cantidad alguna, sino que satisfechos los que á colectura corresponden se consigne el remanente en el fondo de fábrica con destino á sus necesidades, anotándose por los obreros en sus cuentas en artículo especial.

2.º Los emolumentos satisfechos por las partes por servicios prestados y para los que hayan usado objetos costeados, ya en su adquisicion, ya para su conservacion con los fondos de la fábrica, como son campanas, bancas, almohadas, ornamentos, etc., se distribuirán por mitad entre la fábrica, y los sirvientes que en la actualidad los perciben íntegros.

3.º Los párrocos no permitirán á los Sacristanes ni otros dependientes el que se celebren convenios con las partes por medio de los que se les faciliten de la parroquia objetos que sea obligacion suya el presentar para el acto religioso que intenten, por mas que protesten veder en su beneficio parte de su utilidad, pudiendo únicamente el obrero, de acuerdo con el párroco, permitir su uso en los casos que, á la dificultad por parte de los interesados en adquirirlos, se una la ventaja de la fábrica, pero sin que se pueda nunca exigirseles mas que lo que por costumbre esté establecido.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de Cordoba á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno —*Juan Alfonso*, Obispo de Córdoba.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Sr., *Inc. Ricardo Mi-
guéz*, Pbro. Srío.

La insistencia de los enemigos de la Iglesia en escogitar y emplear toda clase de medios, por indignos y reprobados que sean, para combatir su sólida e imperecedera base en la persona del Viviente en la tierra de su divino fundador, es un hecho que en su verdad nos revela una grande enseñanza. La perseverancia en el inflexible afán con que hemos de trabajar hasta el logro del objeto que deseamos. Esto es lo que pretende nuestro divino maestro cuando nos dice a los hijos de la luz, que imitemos a los que son de las tinieblas, no la prudencia con que saben manejar en cuanto conduce á sus fines, y ya que no hagamos mas, por lo menos que no nos aventajen en diligencia.

Estas y otras otras reflexiones que nos suscita el detenido examen de la marcha de los negocios que afectan á los intereses de nuestro Santísimo Padre, que son los de la Iglesia Universal, nos muestran, ya que la ocasión se nos ofrece, á renovar otra vez cuanto en nuestras anteriores exhortaciones tenemos encargada al viera y fidelidad nuestra Diócesis.

Un esfuerzo mas, puesto que tanto se rebeldan los de sus adversarios, demanda imperiosamente la constancia, llevada hasta el heroísmo, con que defiende los sagrados fueros del catolicismo tan combatidos y tan lastimados.

Preciso es que el valor de la cabeza se trasmita á los miembros, y ya que la parte principal con tanta abnegacion se espone al peligro para defender el resto del cuerpo, debe muy estrecho es de este contribuir á facilitarle los medios indispensables para que, en lo humano, no decaiga por falta de recursos.

Hemos indicado que se nos ofrecia ahora ocasión de hacer este recuerdo, para que se escite la prontid

de los fieles, con la oportunidad que las circunstancias especiales de cada feligresía permita.

Y, á la verdad: ¿gual mas á propósito que la de consignar el resultado final de el empréstito y donativos echos en la diócesis en beneficio de la Santa Sede? A 205 912 rs. 14 céntimos ascienden estos, y á 28,391 rs. 52 céntimos aquellos, componiendo todo un total de 234 303 rs. 66 céntimos. Ciertamente que, si en abstracto se pondera esta suma con la riqueza del país en su mejor parte, y con los trabajos de los párrocos en su mayor número, habremos de confesar que, aun cuando se haya echo bastante, no fué todo, no fué tanto, cuanto se puede hacer.

Es indudable que en estos fondos van comprendidas cantidades depositadas por las manos de fieles que, al desprenderse de parte de su peculio unos, y otros del todo, que entregaron, lo han ejecutado con tales circunstancias, que si justamente arrancaron lágrimas de ternura á los que las presenciaron, no es posible dejen de conmover á cuantos las oigan referir. Pobre muger ha habido que escediendo á la vida del Evangelio, no solo se contentó con ofrecer la drama, sino que reduciendo á numerario las especies que de limosna recibiera, fué presurosa á su párroco á entregarle para su *Padre* el fruto de su indefinible piedad. Tampoco faltan padres de familia que, considerando esta atencion como la preferente de todas las de su estado, se desprendieron de cantidad bastante á tener que reducir sus gastos, y no satisfechos aun, se comprometieron gustosos á renovar su sacrificio, si necesario fuere.

Otras hay fraidas por medias dignas de no ocultarse, siquiera sea resistiendo la modestia de sus donantes. Tales son la suscripcion abierta, y en la que toman parte los Sres. Director, profesores y alumnos

del colegio de segunda enseñanza de la Purísima Concepción de la Ciudad de Gabra, remitiendo mensualmente, para el alivio de las necesidades de Nuestro Santísimo Padre, lo que cada uno según su posibilidad, se comprometió á entregar.

Estos echos hablan muy alto y revelan muy claramente que la fé es don que saben apreciar y al que se corresponde de una manera digna en la Diócesis de Córdoba.

No queremos, y el pretenderlo fuera empeñarnos quizá en lo imposible, el que todos imitando estos rasgos generosos, hagan por su parte lo que sus autores realizaron; pero sí exortamos á cuantos puedan esforzar sus sacrificios, y á cuantos hasta hoy no hayan demostrado su adhesión á la causa del Sumo Pontífice, contribuyendo con sus donativos á levantar las graves cargas que á su erario afectan, tanto mas pesadas, cuanto mermados fueron los recursos con que contaba, y de los que inicuamente se ve privado, el que los unos prosiguiendo en la obra comenzada, y los otros acometiéndola de nuevo, no cesen de merecer el bien de la religión, cesando en contribuir para el socorro de sus necesidades.

Al efecto reproducimos aqui lo que con este motivo tenemos recomendado á los párrocos, así en orden á las oraciones y púes que han de hacerse para impetrar del cielo la calma de la desecha borrasca por la que la Sta. Iglesia está pasando, y para lo que tendrán presente nuestra recordatoria de 20 de Marzo último, inserta en el Boletín de la Diócesis núm. 46, como en orden á implorar recursos pecuniarios, exortando á sus feligreses, especialmente en sus pláticas dominicales, en las que, esponiendo la sana doctrina del evangelio, tantas y tan oportunas ocasiones se les ofrecen. Y al leer en el ofertorio de la mi-

sa conventual esta circular, pueden advertirles que se abre desde luego una suscripción en sus casas y en la sacristia de la parroquia para cuantos, ó bien de una sola vez, ó bien periódicamente, segun su voluntad y posibilidad, quieran interesarse en el alivio de las crecientes necesidades de nuestro Santísimo Padre, previniéndoles que se admite cualquier cantidad por insignificante que parezca. Esta misma suscripción queda abierta en nuestra secretaria de Cámara, para los que gusten elegir este medio, pudiendo asegurar cuenta ya con alguno de los beneméritos sacerdotes de la Diócesis.

A estos, con especialidad, nos dirigimos. No porque ignoremos su estado de penuria, sino porque, atendidas su clase y circunstancias, son los primeros que, con su ejemplo, están llamados á demostrar compendia, deploran y contribuyen á mitigar las amarguras de nuestro comun y bondadoso Padre el Sumo Pontífice.

Nos halaga la esperanza de que veremos realizado por su parte, y aun por la mayoría de nuestros católicos diocesanos, cuanto nos proponemos al dictar estos renglones.—En nuestro palacio Episcopal de Córdoba á 20 de Setiembre de 1864 —*Juan Alfonso, Obispo de Córdoba.*



SECRETARIA DE CÁMARA DEL OBISPADO.

Circular ním. 49.

De orden de S. E. Ilma. el Obispo mi Señor remitirán á esta Secretaria todos los Señores Párrocos á la mayor brevedad, noticia del número de herman-

dades, cofradías ó asociaciones piadosas erigidas en sus respectivos distritos, advirtiéndoles que no es necesario espresar el nombre del titular, sino que es suficiente con que manifiesten el número de las que sean.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 21 de Octubre de 1861.—*Lic. Ricardo Miguez, Pbro. Srio.*
—Sres. curas párrocos de la Diócesis.

S. E. Ilma., á petición de alguno de los colectores de la Diócesis, se ha servido prorogar, hasta fin de Diciembre próximo venidero, el término señalado para el cumplimiento de lo mandado en la circular número 15 inserta en el Boletín número 32. Lo que de su orden se comunica para conocimiento de cuantos interese. Al propio tiempo y para que nadie pueda alegar excusa por ignorancia, faculta á los colectores para que de acuerdo con los Sres. Arciprestes y Párrocos fijen copia de citada circular, con espresion de la próroga, en los sitios de costumbre, firmada por el Arcipreste y el Colector en los pueblos de la residencia de aquel y por el colector y el párroco en los demás.

Córdoba 18 de Setiembre de 1861.—*Lic. Ricardo Miguez, Pbro. Srio.*—Sres. Colectores de la Diócesis.

SANTA VISITA DE LA IGLESIA CATEDRAL.

Doscientos veinte y un años hace que no se ha-

ha celebrado en la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad una función como la que se solemnizó el día quince del corriente. No hay memoria, ni existen datos para sostener otra cosa. Ya se puede venir en conocimiento que nos referimos á la apertura de la Santa Pastoral Visita que nuestro Excmo. Prelado está haciendo en la misma, como estaba anunciado.

Desde el pontificado del Emmo. Sr. D. Fray Domingo Pimentel, en mil seiscientos cuarenta, ningún Prelado, de los veinte y tres que han gobernado esta Diócesis en este largo periodo, se resolvió á emprender lo que el actual está practicando. Y nadie presume que, al referir este hecho, notorio á todos los que en él han tenido que tomar alguna parte mas ó menos directa, pretendemos hacer una apología, lanzando una amarga censura sobre la merecida reputación de varones ilustres en ciencia y virtud. Ajeno, muy ajeno de nosotros lo uno y lo otro. Para lo primero, confesamos ingenuamente nuestra incapacidad; sobre que, cuando el sujeto de quien se forman estos trabajos tiene adquiridos títulos de gratitud de parte de aquel que se los dedica, aunque cada una de sus frases irradiasen los relucientes rayos de la luz de la verdad, no faltarían ojos ofuscados que viesen sombras en donde no hubiese sino claridad. Para lo segundo, no ignoramos tanto la historia en esta parte que desconozcamos sus hechos, ni tampoco somos tan insensatos que intentemos arrogarnos la facultad de desmentir sus páginas en desdoro de los que, con tanta gloria de sus autores, en ellas se consignan. ¿Y quién, sin arrostrar las consecuencias de la impostura pudiera atribuir á falta de celo en el desempeño de sus deberes, la omisión de este en los veinte y un Obispos que median desde el último que le cumplió hasta el actual que le está practi-

cando? Nadie. La sola consideracion del aprecio y estima en que fueron tenidas sus relevantes prendas por aquel á quien la justicia es la moderadora de sus disposiciones, es prueba concluyente de nuestro aserto. Sin mas reflexion que la que se ofrece al encontrar en este catálogo cuatro Cardenales de la Sta. Iglesia y seis Arzobispos, se convence el mas severo critico que, otras causas extrañas á su pastoral sollicitud ó insuperables á los medios de gobierno con que podian contar, les impidieron hacer en su tiempo cuanto sus buenos deseos quizá ardientemente ansielaran. Además, con una leve noticia de las azarosas circunstancias y borrascosas vicisitudes por las que ha tenido que pasar la Iglesia desde el siglo diez y siete hasta nuestra época, se deduce, sin gran esfuerzo, las razones que hayan podido motivar esta falta, deslizando toda responsabilidad de los que, á no verse precisados, de seguro la hubieran escusado. Esto no quiere decir que en la actualidad aquellas sean mas halagüeñas, antes bien, sintiendo, como estamos, el resultado de los desórdenes que tantos dolores causaron á nuestra común Madre en aquellos aciagos días, y lamentando otros de carácter especial, y que tanta amargura vierten en el corazón de sus buenos hijos, mas que satisfacciones tenemos que devorar amargos sinsabores. Pero aun así, y omitiendo los puntos de contacto que pudieramos marcar entre el actual estado de cosas, con el que tenían los negocios durante el pontificado del Sumo. Sr. Pimentel, que son muchos y muy señalados, nos fuera muy grato ocuparnos, siquiera fuese con ligeras indicaciones, de la analogia del carácter de aquel ilustre prelado, con el que, despues de él, es el primero en llevar á cabo lo que de los demás se calla.

Al leer en su biografía la calificación de su

vida compilada en esta expresiva descripción *que solamente en una continua acción hallaba la quietud y descanso*. Al examinar los luminosos escritos del embajador de D. Felipe cuarto en orden á personas y cosas del clero parroquial y religiosas, que tanta gloria le grangearon y tanto bien produjeron. Al considerarle luchando con arduas dificultades y atravesando por situaciones comprometidas, como siempre sucede cuando se trata de desarraigar vicios inveterados. Al verle objeto de frecuentes demostraciones de filial afecto y amor á su persona, las que alguna vez obligaron al esclarecido hijo de Sto. Domingo, á no admitir regias larguezas con las que se quería utilizar sus talentos en mayor esfera, y premiar su mérito; confesamos encontrarnos impulsados, si no tomásemos quebrantar nuestro propósito, al determinar lo que de análogo tocamos entre el pasado y lo presente; pero el temor de una falsa apreciación nos impone silencio. No obstante, y como exento de caprichosas interpretaciones, juzgamos un deber de justicia expresar la pronta y leal cooperación del clero que en la actualidad cuenta la Diócesis y muy especialmente la del Ilmo. Cabildo que, comprendiendo y estimando el buen gusto y constantes desvelos de su prelado, no solamente no le ha servido de rémora para llevar á efecto sus acuerdos y disposiciones, sino que, en todo cuanto de ellos ha dependido, le facilitaron los medios de realizarlos. Esto, si bien á una comprensión vulgar pudiera parecer verte exclusivamente en beneficio del Prelado, no así para la que penetra la entidad del asunto, la que no podrá menos de adunar aquel con su propia utilidad, su peculiar decoro.

De lo dicho hasta aquí, y en lo que cortamos para no incurrir en la nota de molestos y difusos, se infiere, que si la gratitud es una virtud inherente á

Inda alma noble y generoso, nosotros estamos muy obligados a vivir reconocidos al Prelado que, en tres años y medio que lleva ocupado la silla de esta diócesis, ha terminado trabajos pendientes de muchos años, á vista de sacrificios penosos y esforzados, ó incurrir de lo contrario, en la poco hermosa calificación de deslenguados y alifios. Vamos á terminar esponiendo sucintamente el acto. La vigera un repique general de campanas anunció la festividad del día siguiente. Llegado este, y después de haberse cantado tercia, salió una diputación de Señores prevenidos y facultados para acompañar al Prelado desde su cámara á la Iglesia. Al llegar á esta, fué recibido por el Ilmo. Cabildo á la puerta, con las ceremonias previas en el pontifical. Terminadas, fué conducido en procesion y bajo palio, llevado por señores beneficiados, los que formaban todo el clero parroquial, con su cruces, el clero Catedral y señores canónigos precedidos de la coya, y por último el Prelado, con capa magna, en la forma dicha, con sus capellanes asistentes y pajes. En esta forma entró en el coro, y colocado en su silla, el presbítero, que lo era el presidente del cabildo, entonó las proces y oracion desde el plano del altar, contestando el coro. En seguida se celebró la Misa, leyéndose por el secretario de S. E. Ilmo., al tiempo del ofertorio, el edicto, el que se fijó después al público en el sitio acostumbrado, por un alguacil del tribunal. Concluida la Misa, S. F. I. se revistió de Pontifical negro, acompañado de señores dignidades y canónigos, para la procesion de difuntos, que se tuvo por las naves del Templo, en las que se hacen las claustrales, con todo el clero parroquial y catedral, que formó la de la entrada, doblandose al mismo tiempo las campanas. Terminada esta, y colocado el prelado en su trono, se desnudó del color ne-

gra y revistió del blanco, efectuándose lo mismo por los asistentes, y en esta forma procedió á la visita del Sagrario, *inspeccionado*, se puso el velo con S. D. M. sobre el ara del altar, de donde le tomó para dar la bendición, cantándose en el coro el *Yantum-ergo*, habiendo subido, para este acto, á la Capilla mayor todos los Sres. prebendados y beneficiados, con enias canónigos. Colocado en su lugar el Santísimo Sacramento y cerrado el Sagrario, se volvió el Prelado á su oficio, en donde se despidió del pontifical, y salió de capa magna, retirándose á su cámara, hasta la que fue acompañado de todo el cabildo y beneficiados. Una numerosa concurrencia asistió á todos estos actos, dando lugar á entender con su compostura y religioso silencio, la devoción que la inspiraba. Tal fue la solemne función, que con objeto de darla á conocer á nuestros lectores, nos ha puesto la pluma en la mano. Así terminó la apertura de lo que únicamente falta que visita en toda la Diócesis. Si grandes y pesados trabajos ha costado realizar, la de todas las Iglesias parroquiales, conventuales, ermitas y santuarios, que son numerosísimos, preciso es concebir que no ha de ser tenue el que la Iglesia matriz tiene que causar; mas confiamos en que la divina Providencia, que de una manera tan visible ha asistido con sus auxilios á nuestro Prelado en cuanto lleva hecho, no le fallará para terminar su obra. Que todo ceda en mayor gloria de Dios.

Córdoba 21 de Septiembre de 1861.—H. M.

Constante nuestro Exmo. á Uno. Prelado en no omitir recurso ni diligencia alguna de las que puedan influir para estimular á sus jóvenes Seminaris-

tas a la aplicacion y aprovechamiento de sus estudios, en lo que se interesa el bien de la Iglesia y la prosperidad de la Diócesis, ha distribuido con largueza las gracias á cuantos por su mérito se han hecho acreedores, de alguna manera, á su participacion durante el último año académico. La siguiente nota expresa los nombres y clase de las obtenidas, la que insertamos, como un accidental crecimiento del obsequio, confiados de que su noticia ha de servir de mucha satisfacción á los interesados y sus familias, contribuyendo al mismo tiempo de aliciente á todos los que se hallen en situacion de ser algun día objeto de estas demostraciones.

Nota de los Seminaristas de este de San Poliglo que han merecido por su buen comportamiento en el estudio de las ciencias eclesiásticas, no menos que en la observancia puntual y rigurosa de la disciplina del Seminario, como tambien por haber observado en todo el año, incluso el tiempo de vacaciones, una conducta moral y religiosa irreprochable, el que nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado les conceda las gracias que á continuacion se expresan; las que disfrutarán desde el año litúrgico próximo venidero.

Nombres.

Gracias.

TEÓLOGOS

D. Isidro Barbañcho y Morillo.	Beca.
D. Miguel Biara y Anadía.	Beca.
D. Adriano Mantora y Campos.	Media beca.
D. Eduardo Calireva y Torrala.	Beca.

Nombres.

Gracias.

D. Emilio Aparicio y Cámara.	Beca.
D. Miguel Moreno y Moreno.	Media beca.
D. José Jerez y Caballero.	Media beca.
D. Pedro Leon y Serrano.	Media beca.
D. Joaquin Lopez Toribio.	Media beca.
D. Manuel Santa Cruz y Festari.	Media beca.
D. Angel Garcia y Pomo.	Beca.
D. Juan Moreno y Barrauco.	Beca y ma- trícula.
D. Pedro Lopez y Burgos.	Media beca.
D. Antonio Garcia y Navajas.	Matricula.
D. Emilio Fernandez y Mendez.	Media beca.
D. José Pineda y Pequeño.	Matricula.
D. Felipe Goltmayer y Hernandez.	Media beca.
D. Francisco Ceballos y Madueño.	Media beca.
D. Rafael Rodriguez y Blanco.	Beca.
D. Rafael Aguilar y Medina.	Beca.
D. Manuel Coellar y Ruiz.	Matricula.
D. José Calderon y Mariscal.	Media beca.
D. Francisco Morales y Carrascoso.	Beca.
D. Antonio Anchergera y Dieguez.	Media beca.
D. Angel Barbudo y Vergel.	Media beca.
D. Mariano Castro y Moreno.	Media beca.
D. Felix Sanchez Amaya y Gaete.	Media beca.
D. Demetrio Gaete y Lopez Valverde.	Media beca.
D. Rafael Baquerizo y Barrera, <i>Esterno.</i>	Matricula.

FILOSÓFOS.

D. Juan José Sanchez y Ruiz.	Matricula.
D. Antonio Ramirez y Gomez.	Matricula.
D. Rafael Zurbano y Perruca, <i>Esterno.</i>	Matricula.
D. Fernando Toro y Merlo, <i>Id.</i>	Matricula.
D. Emilio Miranda y Fernandez, <i>Id.</i>	Matricula.
D. Manuel Medina, <i>Id.</i>	Matricula.

LATINOS.

D. Diego Burz y Molina, <i>Esterna</i> .	Matricula.
D. Amador Luque y Ordoñez, <i>Id.</i>	Matricula.
D. Salvador Castillo y Ilaya.	Matricula.
D. Eduardo Aguilar y Castillo.	Matricula.
D. Miguel de los Santos y Ruiz.	Matricula.
D. Francisco Villanueva y Perez.	Matricula.

Córdoba 24 de Agosto de 1861.—El Rector, José Cobos y Junguito.

Con la mayor satisfacción insertamos la lista de los Sres. que han tomado parte en el empréstito Pantillein por acciones de cien francos, y que renunciando á admitir los títulos provisorios, declararon se considerase como simples donativos el importe total de aquellas.

PUEBLOS.	NOMBRES.
	D. Eansio del Valle, por una.
Apalá.....	Dona María de las Mercedes, D. Andrés María y D. Pedro Alcántara Cuellar, por otra id.
	D. Diego José Fernandez, por otra id.
	D. José Solouayur, por otra id.
	D. Manuel Gimenez, por otra id.
Cortata.....	D. Francisco de Paula Coello, por otra id.
	D. Rafael Fernandez por otra id.
Córdoba.....	D. José Benitez, por otra id.

PUEBLOS.

NOMBRES.

<i>Fernannuñez.</i>	}	D. José de Varo, id.
		D. Juan Bautista Solís, id.
		D. Francisco de Paula Luque, id.
		D. José Villafranca, id.
<i>Villa del Rio.</i>	}	D. Manuel de Castro, id.
		D. Estevan Bueda, id.
		D. Fernando Canales y D. Antonio Espejo, id.

Córdoba 23 de Setiembre de 1861.—*Lic. Miguéz.*



El Señor Administrador Económico de esta Provincia, me comunica con fecha 25 del corriente lo que á la letra dice así:

Por la Ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado á esta administración, con fecha 22 del corriente, la orden siguiente:

»Por medio de la Gaceta del día de hoy avisó esta Ordenación á varios partícipes eclesiásticos de esa Diócesis, á fin de que se presenten en ella por sí ó por medio de personas competentemente autorizadas, para enterarse del resultado que ofrecen sus liquidaciones de haberes atrasados hasta fin de 1851, y firmar su conformidad.—Sirvase V. S., anunciárselo á todos, por medio del Boletín eclesiástico de esa Diócesis, y advertirles que los que no hayan de presentarse personalmente dentro del término que se les prefiere, dirijan inmediatamente á la Ordenación por con

docto de V. S., la autorizacion indicada, anunciando-
los á la vez la forma en que deben practicarlo.»

Lo que traslado á V. S., á fin de que se sirva
dar las disposiciones convenientes, para que en el pri-
mer folio de se inserte dicha orden, cumpliendo así lo
que en ella se previene.

Dios guarde á V. S., muchos años. Córdoba 25
de Setiembre de 1861. — Fernando Vazquez y Arvalo.

Lo que accediendo á sus deseos y para conoci-
miento de quienes interesa, se inserta.

Córdoba 26 de Setiembre de 1861. — *Lic. Ricardo
de Miquez*.

Los cuando no hay noticia de que en la Diócesis
ocurran actos como los que han producido la circular que
á continuación se inserta, no obstante, ya como aviso
para excitar el celo de los Sres. Pastores, ya como
medio de dar á conocer el decreto que en la misma
se cita, nos ha parecido muy conveniente el pu-
blicarla, esperando que si se diese el caso, sabrán
hacer de él el uso conveniente en defensa de los sa-
grados objetos que les están encomendados.

GOBIERNO SOLEMNISTICO DEL ARCEBISPADO DE SARAGOSA.

Habiendose informado por algun Arcipreste
de la Diócesis la existencia en su distrito de personas
extrangeras, que recorren los pueblos vendiendo Ro-
sarios, Medallas y otras alhajas de piedad, asegura-
do por sola su palabra estar bendecidos por S. S.,
é indulgenciados con la plenaria que el Romano Pon-
tífice acostumbra expender en favor de personas.

quienos no pueden hacer un tráfico de sus inestimables gracias, atribuyendo además á tales escarros y medallas la virtud especial para sanar infaliblemente de enfermedades determinadas, bien llevándolos sobre la persona que las usa, ó pulverizándolos para beberlos con otros absurdos, que necestoman casquón á unos y arráncala á otros en detrimento de la justa veneración que se mereceu los objetos sagrados que representan; nos ha parecido prevenir á todos los Párrocos no permitan en sus feligresías respectivas se haga una especulación de los cosas santas bajo la estimación que se les quiere dar, por el origen venerando del acto que los consagra á la piedad de los fieles y mucho menos por la eficacia de la virtud espiritual y corporal que se les atribuye. A cuyo efecto los S. S. Coras Párrocos tendrán presente el decreto que la Santidad de Pio IX felizmente reinante creyó necesario expedir, para impedir la propagación de falsas indulgencias, cuyo tenor es como sigue:

«*DECRETUM UNUS ET OIVIS. - Ex auctoritate Sanctissimi, die 11 aprilis 1856.*

«Por cuanto á la Sagrada Congregación de Indulgencias y sagradas reliquias se concedió por la Constitución *In ipsa Pontificatus primordis* expedida on 10 de julio de 1669 por el Papa Clemente IX, de santa memoria, la facultad de resolver las dificultades y dudas acerca de las reliquias de los Santos y de las indulgencias, de corregir y reformar los abusos que en estas materias se introdujesen, de prohibir que se impriman indulgencias falsas, apócrifas y abusivas, de comprobar las que se hallan impresas, examinarlas, y hacer relación al Romano Pontífice, reprobadas en virtud de su autoridad, se han denunciado muchos vicios á dicha Congregación colecciones de indulgencias impresas sin autorización alguna, sea con intención culpable, sea por negligencia, y que, á pesar de ser enteramente falsas, apócrifas y abusivas, se espárcen

por varios lugares, resultando de ello el grave inconveniente de que son inducidos en error los fieles, y las indulgencias mismas sirven de objeto de escarnio á los enemigos de la Santa Iglesia. Por tanto, la Sagrada Congregacion, reunida en junta general en el palacio Vaticano el dia 21 de Marzo proximo pasado, ha declarado apócrifas, nulas y abusivas muchas de tales indulgencias dadas á la estampa, y ha sido de dictámen que se recomiendan á los Ordinarios de las diócesis en que se hallan divulgadas, el cumplimiento exacto de los decretos expedidos en esta materia por la Sagrada Congregacion.

Además de esto, no pudiéndose averiguar todas las colecciones, los libros, las hojas sueltas, etc., que contienen indicacion de indulgencias abusivas, falsas y apócrifas, ni prohibir con un decreto especial cualquiera de los que se publiquen; Su Santidad el Papa Pío IX, Nuestro Señor, en audiencia de 15 de Abril de 1856, confirmando con su autoridad apostólica el precedente dictámen de los Padres eminentísimos, y deseando tambien que todo cuanto respecta al *inestimable tesoro* de las indulgencias se haga *probata y sanamente*, y *con atención*, ha ordenado que por el presente decreto sean exhortados todos los Ordinarios, dentro de los límites, de la obediencia que deben cumplir sin cesar para bien del rebaño del Señor, á que velen, no solo para impedir en lo posible que crezcan estas indulgencias falsas y apócrifas, y para que se aparten de las manos de los feos, sino tambien para que se observen las salutables desercion de la Sagrada Congregacion, y sobre todo los relativos á la publicacion e impresion de dichas indulgencias, y en particular el decreto de 19 de Enero de 1796, aprobado el 28 del mismo mes por el Papa Benedicto XIV de santa memoria, y cuyo tenor es el siguiente: «Acreditando una diaria experiencia que se

«expiden muchas concesiones generales de indulgen-
cias en conocimiento de la misma Sagrada Congre-
gacion, lo qual es fuente de numerosos abusos y des-
ordenes, despues de haber deliberado con madurez,
ha declarado que los que en adelante obtengan se-
mejantes concesiones generales, estaran obligados,
a la pena de nulidad de la gracia concedida, a en-
viar un ejemplar de ellos en la secretaria de di-
chta Sagrada Congregacion.»

«Y a fin de que sea mas facil discernir las in-
dulgencias verdaderas y autenticas, y las falsas y apo-
crifas, se servirán los Ordinarios tener presente lo
que el enunciado Pontifice Benedicto XIV, de feliz re-
cordacion, enseña tan doctamente sobre esta misma
materia en su obra *De Synodo diocesana*. Y si despues
de tomadas todas las precauciones quedase todavia
alguna duda respecto á la autenticidad y verdad de
algunas indulgencias, deberán para conseguir la so-
lucion conveniente recurrir a la Sagrada Congregacion.

«Dado en Roma en la secretaria de la Sagrada
Congregacion de indulgencias á 14 de Abril de 1856.
—Lugar del sello.—*J. Cardinal Asquini*, prefecto.—
A. Colombo, secretario.»

Nada mas puede decirse despues de un decreto
tan abundante en doctrina, y tan autorizado. Solo de-
bernos añadir lo que el S. P. Benedicto XIV enseña
en el libro citado por el anterior decreto: á saber: Que
para conocer si las indulgencias son verdaderas ó apó-
crifas, se tengan presentes las colecciones publicadas
con aprobacion de la Sagrada Congregacion de Indul-
gencias. Y cuando veces ocurra, que se publique una
indulgencia que no está en las colecciones aprobadas,
el que la publica ó publica debe presentar el documen-
to autentico de su concesion, visado por el Ordinario
local, ó al menos designar el lugar donde se halle re-
servado para que el Diocesano pueda cerciorarse de
su legitimidad.—Zaragoza 17 de Junio de 1861.—El
Gobernador eclesiastico, Pantaleon Monserrat.

Hace tiempo que tenemos noticia del importante documento que á continuacion insertamos, cuya lectura contribuirá á la ilustracion del clero en una materia en la que por regla general no está ni puede estar muy al corriente, atendidas las especiales y varias causas que se lo impiden.

«El Fiscal dice: Que publicada la ley de 1.º de Mayo de 1837, poniendo en venta las propiedades del Clero, algunos vecinos de A..., como los de otros muchos pueblos, procedieron, ya á rematar en subasta las fincas, ya á redimir censos que gravitaban sobre sus propiedades. Nuestro Episcopado, en esta ocasion como en otras dió un ejemplo insigne del espíritu evangélico que le anima, y despues de haber acudido al poder temporal manifestando las disposiciones canónicas en la materia, y los deberes que estas le imponian de levantar su voz para defender los derechos de la Iglesia y la integridad de su propiedad, cuando la ley se acordó, á pesar de sus protestas, solo se ocupó de prevenir y de alejar conflictos peligrosos, de evitar cuanto pudiera afectar al orden público, y de cubrir con su manto de caridad á aquellos mismos que entrasen á ocupar los bienes eclesiásticos de que así se disponia. A este fin los Obispos se dirigieron á la Santa Sede con la reserva que el caso á la sazón exigia, pidiendo por la Penitenciaría indulto para los compradores, á fin de poder absolverlos en el Sacramento de la Penitencia de las censuras eclesiásticas, y de que volviesen al redil de la Iglesia las ovejas sobre quienes aquellos pesaban, sin tenerlas indefinidamente apartadas del rebaño de Jesucristo. Roma escuchó benévola sus súplicas, aplaudiendo el católico celo y cristianos sentimientos de los Prelados españoles, y les proveyó de las facultades solicitadas.

exigiendo, con arreglo á los principios fundamentales en materia de Sacramentos, que los que las pudiesen haber de promover, en señal de reconocimiento de su falta y de la autoridad de la Iglesia, que habian de estar á lo que en la materia se resolviese definitivamente por la misma: de este modo el sacerdotado podia, no solo cumplir, como cumplió, con lo que debía á Dios y con lo que debía á la pontifical temporal, sino mostrar y practicar su caridad evangélica, haciendo partícipes de las gracias y bienes espirituales de la Iglesia á los que por las decretos de esta estaban apartados de las mismas.

Para condicion inherente es de los trastornos que de esta índole se realizan en las naciones, y mas cuando las ideas en materia de religion han sufrido lamentables extravíos, que los mismos beneficios que esa dispensa se interpreten sinestra y malignamente, devolviéndose persecuciones en vez de gratitud por los bienes recibidos. Asi fué que desde luego y á los primeros actos de los Parrocos que procedían por instrucciones de sus Prelatos en dicho sentido, principiaron á producirse quejas, á las que se siguieron causas criminales, queriéndose hasta penetrar en el interior de la administracion de los Sacramentos, y subordinar la potestad espiritual de la Iglesia, en lo que á nadie sino á sus Pastores es lícito entrometarse, á la potestad civil, que es y debe ser su guardiana y protectora.

Uno de estos lamentables hechos fué el que dió, si no ocasión, pretexto para la formacion de esta causa. Un vecino de A. . . . á quien el Párroco se creó en el caso oportuno de poder nombrar, habia redimido un censo que gravaba un lugar suyo en favor de la Iglesia, usando de la libertad que la citada ley le concede; y después de haber cumplido el precepto pasado de 1804, fué á comunicarse con el Párroco del pueblo D. F. S. Según áquel precepto, debía para lo exigido que se mostrase así

repentido de haber quebrantado los preceptos ó disposiciones de la Iglesia, obligándose á estar y ejecutar lo que esta resolviese en la materia. Conforme en ello el penitente, hizo solicitud, que la extendió el Cura, para que el Prelado le absolviese de las censuras eclesiásticas, lo cual parece tuvo efecto; pero extendida la voz por el pueblo, é interpretándose malignamente, el Párroco creyó de su deber manifestar á los feligreses la rectitud de su proceder, y lo hizo desde el altar celebrando el santo sacrificio de la Misa, diciéndoles que aquella exigencia no nacía de él, sino de los preceptos eclesiásticos y de su Prelado, en cumplimiento de ellos, y sin serle potestativo quebrantarlos, pues si le fuera dado dispensarlos, lo haría, como daría su vida por los feligreses que le estaban encomendados. No acalló esta manifestación á los que deseaban, sin duda por ignorancia, que la Iglesia obedeciera ciegamente á la potestad civil en materias eclesiásticas, sin distinguir las dos esferas distintas de su respectiva acción y acudieron al Juez de... denunciando el hecho; pidiendo se procediese contra el Párroco.

También ocurrió, que habiéndose presentado otro vecino de A.. á dicho Cura para que bautizase á una hija suya, preguntándole este por el nombre del que había de ser padrino de la bautizada, como le designase otro sujeto de quien públicamente se sabía que también había redimido censos eclesiásticos; procuró disuadirle, inclinándole á que eligiese á otro para evitarle un conflicto, encargándole la reserva, pues tenía un impedimento eclesiástico. Reconociólo el padre; pero su mujer y el elegido insistieron, lo publicaron, y negáronse á que se bautizara la niña con otro padrino, demorando el bautizo, sin que el Cura instase ni gestionara; pero al fin cedieron aquellos, y el Sacramento se administró asistiendo otro padrino, en cumplimiento á lo que en esta parte dispone el Ritual Romano. También este hecho pro-

dejo otra denuncia contra el expresado Párroco, que se acumuló á la ya referida.

Instruido el sumario, se acordó la inhabilitación del Cura, quien se excusó á prestarla, á no impartirse el auxilio de su Juez propio, y acudió al Provisor Juez eclesiástico de... para que le amparase en su fuero. El eclesiástico exhortó al Juez de... reclamándole el conocimiento y denunciándole la incompetencia, y oído el Promotor, conforme con su petición, acordó dicho Juez su inhabilitación, por no ser causa de desafuero, mandando que se consultase para la apelación á la Audiencia de... Radicó el negocio en la Sala de vista, que oyo al ministerio fiscal, el cual pidió la aprobación de la inhabilitación. Pero la Sala, obviando que la jurisdicción estaba disputada, y limitada también la suya á resolver únicamente sobre el punto de la inhabilitación, decretó que se librase orden al Juez para que intimase al citado Cura que manifestase si había procedido por orden superior, y que en este caso la exhibiera y se testurase. Hízose todo así, y el Párroco mostró los órdenes que tenía del reverendo Obispo de... á consulta suya, previniéndole que respecto á la administración del sacramento de la Penitencia se atuyese á lo que prescribe el cap. 6.º de la sesión 22 del Concilio de Trento, y respecto al del Bautismo, á lo que dispone el Ritual Romano y Cánones de la Iglesia.

Con este dato se volvió á ir al ministerio fiscal, que consecuentemente en los principios contradictoriamente consideró por el mismo en esta causa, expuso que la apreciación de la circunstancia que determinaba dicha orden, sólo podía hacerla el Juez competente, que era el eclesiástico, y por lo mismo reprobaba su anterior respuesta. Por un oírse pidió que para que el Gobierno de S. M. pudiera acreditar lo convenientemente respecto á los hechos que eran objeto de la causa, se extendiera testimonio de lo acordado, y se remitiese al Ministerio de Gracia y Jus-

ticia por conducto del Regente. Pero la Sala en 7 de Enero último, proveyo auto, estableciendo diversos considerandos, fundada en los que revoco el auto de inhabilitacion consultado; mas no devolvio la jurisdiccion al inferior, sino que ejerciendola en primera instancia, sobreseyó en la causa en cuanto á dicho Párroco; declaró exento de responsabilidad al mismo y las costas de oficio, y mandó sacar testimonio de las actuaciones, y que se remitiesen á este Supremo Tribunal, conforme á lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, á fin de que V. A. acuerde lo que estime en su alta justificacion. Como en dicho artículo 90 lo que se contiene son las facultades de este Supremo Tribunal, y en la segunda se dice que conocerá de las causas que por delitos comunes sea menester formar contra los M. RR. Arzobispos ó RR. Obispos, no habiendo en dicho artículo otra disposicion aplicable al caso presente, no cabe duda acerca del objeto con que el testimonio se ha remitido al mismo.

El Fiscal prescindirá en este expediente del orden con que se ha procedido en la causa que lo motiva, puesto que sobre este punto se está instruyendo otro en el Tribunal pleno, al que por la ley corresponde el conocimiento en su primer período, y la declaracion de lo que por sus resultados corresponde. Habrá, pues, de concretarse al exámen de si por lo que el testimonio de la referida causa ofrece hayó no lugar á formarla al reverendo Obispo de... por las órdenes é instrucciones que comunicó al Párroco de A... relativas á la administracion de Sacramentos, ó su intervencion en ellos á los que adquirieron bienes eclesiásticos á virtud de la ley de 1.^o de Mayo de 1835.

Tal y tan lamentable es el extravío que las ideas han sufrido en nuestra desgraciada patria, debido á los trastornos políticos que tan repetidamente se han

verificado en la última media centuria, y a los notorios funestos ejemplos que nos han dado algunas otras naciones, que el error se confundió frecuentemente con la verdad, y apenas acertamos á distinguir una de otra. Tan cierto es que no se arroja impunemente la mala semilla á la tierra sin que la perverta y envenene.

Es una verdad tan triste como inconso, que las naciones, en momentos difíciles, acuden á veces á medios en que el derecho no es siempre respetado en toda su plenitud, ya para evitar peligros mayores, ya para procurarse la paz interior, ó la conservación del orden público, suprimen necesidades de las mismas, y á cuyo mantenimiento va unido en muchas cosas el de los más altos intereses del Estado. Pero cuando esta suerte y marcha mas se aquellos intereses afectan derechos ó principios de instituciones independientes, como es la Iglesia, ni está en las atribuciones del poder civil auxiliar ni embarazar la acción de esta institución de su esfera, ni aun penetrar en la conciencia de los ciudadanos para determinar sus actos libres, en tanto que no ataquen al orden público. La de desamortización citada, así como la de 16 de Abril en 1856, en cuanto á los bienes eclesiásticos, fue uno de esos acontecimientos cuya índole, carácter y circunstancias no hay necesidad de determinar, puesto que á ellos no están llamados los tribunales de justicia. Existen disposiciones canónicas en contrario, defendiendo la propiedad de la Iglesia bajo penas eclesiásticas severas, res promulgadas en el Santo Concilio de Trento.

El legislador, con conocimiento de ellas, acordó la desamortización ó enajenación, no condeñada á los tribunales examinar las razones que hubo para prescindir de estas disposiciones. Pero por esta ley ni excomulgó á nadie á comprar, ni declaró la ilegítimidad canónica de tales enajenaciones.

ni levanto las censuras eclesiásticas, ni impidió el ejercicio de las facultades de los Pastores de la Iglesia en lo tocante á su santo ministerio, ni prohibió que cada uno creyese en este punto lo que su conciencia le dictase, para nada de lo cual el poder temporal tenía jurisdicción. Acordada por la ley civil la enajenación, sus efectos se limitaban á la legitimidad civil, pura y simplemente civil, y esto debieron tenerlo entendido los compradores. La pretensión de que por esta la Iglesia había de haber y tener por derogadas sus propias disposiciones, de que los Cánones habían de reputarse abolidos á este efecto, de tenerse por levantadas sus censuras, y que los infractores de ellas pudieran continuar participando de las gracias de la misma Iglesia, de sus Sacramentos y demás bienes espirituales de ella, sin la reconciliación previa con la misma, reconocida su poder y autoridad, y sometiéndose á las reglas que fijasen sus Pastores, es tan absurda, que ni aun merece refutación. Solo la ignorancia puede en cierto modo disuadir los exorbitantes gestiones de los denunciadores del Cava pároco de A....

... tambien inculcábaseles estos la cláusula con que la citada ley termina, que es la general y común á todas, prescribiéndoles su obediencia en lo que se manda á todas las autoridades, sea civiles como militares y eclesiásticas que la guarden y la hagan guardar, cumplir y ejecutar, etc., deduciendo de ellas, que por esto no era dado á las eclesiásticas ir en su contra, y que lo era alajar de los Sacramentos á los compradores de esos bienes. Disculpable es hasta cierto punto, en quines no tienen obligación de conocer el derecho, que se remitiera á las autoridades que, como de orden eclesiástico, ejercen funciones que consisten en delegación civil, con las jurisdicciones eclesiásticas, que han recibido de Dios ante su poder espiritual, y sobre cuyo ejercicio la potestad temporal no les puede mandar

ni encontrarse, salva su inspeccion para evitar el abuso y velar por el orden público. Responsables únicamente al mismo Dios del ejercicio de la potestad de absolver y condenar que Jesucristo les concedió viéndolas las llaves de los cielos, no tienen que dar cuenta a la potestad civil del uso que hagan de aquella facultad, pero ni aun a sus mismos superiores, porque no las tiene el Sacerdote constituido en el tribunal de la penitencia (2), y así no se oprime siquiera que pudiera intentarse tal denuncia, y menos ante los tribunales seculares.

Respecto a la no admision del padrino para el bautizo, tampoco puede la potestad temporal entrometerse en todos los ritos de la Iglesia, ni en las circunstancias que esta cooptere en los que han de intervenir en ellos, y menos en sus Sacramentos. Estos son actos esencialmente espirituales y ajenos a toda subordinacion civil. Aunque en el caso de que en uno ó otro año hubiera podido haber abuso, que no hubo mas que el cumplimiento de disposiciones canonicas y del Ritual Romano, no seria a los tribunales seculares a los que correspondia la reprobacion y sancion, sino a los eclesiasticos. La materia es pura y esencialmente eclesiastica, y como tal, del exclusivo conocimiento y competencia de la Iglesia y de sus tribunales.

Siendo esto así, y no pudiendo saber siquiera la mas ligera duda, ni se alcanza como la Sala de la Audiencia de..... pudo creer que los hechos que dieron lugar al proceso a dicho proceso podian caer bajo la jurisdiccion de este Supremo Tribunal, para proceder por ellos contra el Pretado que dió sus órdenes al Párroco de A..... dentro de las prescripciones canonicas. Su error ya

(2) Su autoridad y su falta de sujecion a otros no es un conocimiento que haya sido hecho del uso del Pretado, lo muestra las partes correspondientes.

lo demostró en declarar inculpable al Párroco, solo porque procedió á virtud de obediencia debida, cuando lo era porque sus actos estaban ajustados á los Cánones, y nunca podian ser justiciables por los tribunales seculares.

Este Supremo lo ha declarado ya así en otro caso enteramente igual, procedente de la misma Audiencia, habiendose reunido testimonio en la propia forma, y para el mismo objeto, con motivo de órdenes comunicadas con igual fin por el reverendo Arzobispo de aquella metrópoli; pero como por este Tribunal Supremo no se acordó que se hiciera saber la resolución á dicha Audiencia, y aunque de no habérsele comunicado alguna, ni tenido resultado su gestion, parecia que debia inferir la resolucion que habia recaido, no puede fundarse en esta presuncion una censura, antes si podia creerse que aquel precedente la inclinaba á guardar consecuencia en sus resoluciones mientras no le constara otra cosa.

Por ello el Fiscal opina que la Sala podria declarar que no hay méritos para proceder contra el reverendo Obispo de..., por las instrucciones que comunicó al Párroco de A..., y á los demás de su Obispado, relativas á la administracion de los Santos Sacramentos, materia que exclusivamente le está sometida, poniéndose la resolución que recaiga con esta censura fiscal en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia y de la misma Audiencia, á los efectos convenientes.

Así podrá acordarlo la Sala, ó como le parezca mas acertado.

Madrid 17 de Mayo de 1858.—Selgas.

CORDOBA. 1861.

IMPRESA Y LITOGRAFIA DE D. FORTUO GARCIA TENA,
calle de San Fernando número 34.



BOLETIN ECLESIASTICO

CVL

OBISPADO DE CORDOBA.

Esta publicación oficial, que solo tiene por objeto facilitar el mejor gobierno de la Diócesis, saldrá los días que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se harán á la Secretaría de Cámaras del Obispado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposuimos á S. M.

Señora:

La obligación reconocida por el Gobierno de V. M. en el art. 36 del Concordato de 1851 y en el art. 13 del Convenio de 1859 de proveer á los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto, se ha cumplido hasta hoy con la mayor puntualidad posible, habiéndose consignado en el presupuesto ordinario de cada año y en los extraordinarios de los tres últimos cantidades de entidad con destino á tan preferente atención del servicio religioso del país y habiéndose entregado ya todas ellas á los Prelados que las administran é invierten con el mayor celo y con la más exquisita diligencia. Pero la manera en que se ejecuta la distribución de estos fondos deja demasiada latitud al Ministro de Gracia y Justicia, que puede no obrar siempre con todo el acierto debido por carecer de una noticia

exacta de las obras que son más urgentes ó indispensables en la nación ó en cada diócesis, y es necesario buscar el medio de proporcionarse el conocimiento de este importantísimo extremo. Los decretos sancionados por V. M. en 19 de Setiembre de 1854 y en 12 de Junio de 1857, al determinar las principales formalidades que se han de observar para la instrucción de los expedientes que versen sobre edificación y reparación de las iglesias parroquiales y de las iglesias y casas de religiosas, nada dicen respecto á aquellas que hayan de guardarse para instruir los expedientes sobre edificación ó reparación de los templos catedrales y colegiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares, y de las iglesias y casas de religiosos, y no prescriben reglas para que el Gobierno de V. M. pueda apreciar la mayor ó menor urgencia de las obras, ni dictan medidas suficientes para que pueda conocer minuciosamente la inversión que se dá á los fondos aplicados á tan interesante objeto.

Por esta razón el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree que está en el deber de presentar á su aprobación otro decreto ampliatorio de los indicados, que se refunden en el nuevo, en el que se limite la excesiva latitud que existe en la distribución de los fondos aplicados á la edificación y reparación de las iglesias parroquiales; se adopten las disposiciones conducentes á conseguir un conocimiento exacto de la mayor ó menor urgencia de las obras en toda la nación y en cada una de las diócesis; se marquen los medios de proporcionarse una noticia circunstanciada de la inversión que se haya dado á los fondos entregados por el Estado, y se determine la uniformidad de la instrucción de los expedientes para edificar y reparar los templos catedrales, colegiales y parroquiales, los palacios episco-

pales, los seminarios conciliares, y las iglesias y casas de religiosas y religiosos.

Partiendo de estas ideas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Octubre de 1881.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. V. M. Santiago Fernandez Negroto.

REAL DECRETO

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos para la reparación de los templos catedrales, colegiales, y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosas y religiosos, se dividen en ordinarios y extraordinarios. Se consideran gastos ordinarios aquellos que en cada año sea necesario hacer para tener en buen estado de conservación los edificios, y que puedan cubrirse con las dotaciones consignadas en los artículos 84 y 85 del Concordato de 1851 para gastos del culto catedral, colegial y parroquial y de los seminarios conciliares, con la parte de la renta que se devenga en la vacante de las Sillas episcopales que debe destinarse á reparar los palacios de los Prelados, según lo determinado en el art. 87 del citado Concordato, y con las cantidades que de limosna se recauden en cada diócesis con destino á este fin. Se consideran gastos extraordinarios todos los que no puedan ser atendidos y cubiertos por los medios indicados, y cuyos fondos tenga que suministrar el Estado.

Art. 2.º Los gastos ordinarios de reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de

las iglesias y casas de religiosos y religiosas se harán por los respectivos Cabildos Párrocos, Prelados y Superiores de las casas de religiosos y religiosas con entera libertad, sin otra vigilancia ni intervención que la de sus propios Ordinarios.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios de reparación ó edificación nueva de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas se costearán por el Estado instruyéndose los expedientes en los términos que se previene en artículos posteriores. En los planos y en los presupuestos para la edificación nueva de los templos se cuidará muy especialmente de fijar la capacidad y el ornato del templo y la cantidad que en su construcción deba emplearse, en la conveniente proporción con el número de vecinos y con la importancia de las poblaciones.

Art. 4.º En todas las capitales de diócesis habrá una Junta compuesta del M. R. Arzobispo ó R. Obispo, Presidente; del Dean, de un Canónigo nombrado por el Cabildo, del Fiscal de la Audiencia del territorio, si está estuviere en aquella capital, ó del Promotor fiscal del partido si no lo estuviere, del Síndico del Ayuntamiento, y de un individuo ó de un delegado de la Comisión de monumentos artísticos nombrado por la misma. Estas Juntas de diócesis tendrán las atribuciones siguientes:

1.º Dar informe en todos los expedientes que se instruyan sobre edificación ó reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas de la respectiva diócesis.

2.º Recibir y custodiar los fondos que para las obras les remita el Gobierno por conducto de los Pre-

lados, a cuyo efecto nombrará cada una un depositario-administrador de garantía y moralidad.

3.º Decretar lo conveniente a fin de que en las subastas públicas para la ejecución de las obras se observe lo prevenido en los artículos 12 y 13.

4.º Examinar las partes que como-tractamento ó antes, si ellas lo estiman oportuno, les dá las Juntas subalternas de que habla el artículo siguiente.

5.º Traer a disposición de las Juntas subalternas, con la anticipación conveniente, los fondos necesarios para satisfacer á los contratistas las cantidades á que tengan derecho según el contrato.

6.º Revisar las cuentas justificadas de los gastos que las Juntas subalternas hayan recibido y de las invertidas en la ejecución de las obras así que se haya terminado.

7.º Reparar las cuentas que remitan las Juntas subalternas en lo que creyeren conveniente hasta darlas su aprobación.

8.º Formar un resumen detallado, expresivo de la inversión de los caudales con copia de su decreto de aprobación y de la del Gobernador de la provincia, cuando deba darla, que remitan los Prelados diocesanos al Ministro de Gracia y Justicia.

9.º Formar en los dos primeros meses de cada año una relación minuciosa de todos y cada uno de los templos y vasos conventuales de sus respectivas diócesis, y otra de los seminarios conciliares y palacios episcopales que están en obra, y para los cuales se hayan consignado fondos por el Gobierno, expresivas las dos del estado en que se halle cada una de las obras emprendidas; de si se han puesto en ejercicio mediante subasta pública, por contrato sin las formalidades de subasta, ó por administración en los casos determinados; del tiempo que se calcula para su definitiva terminación, de los templos ó edificios

que necesiten terminarse mas inmediatamente, y de aquellos cuya reparacion deba ser comenzada sin dilacion, calificando las obras con las palabras de *urgentisimas* y *urgentes*.

10. Ejercer, respecto á las obras que se hagan en las Iglesias catedrales, en los palacios episcopales y en los seminarios conciliares, las funciones que por el artículo siguiente se confieren á las Juntas subalternas. Las Juntas de diócesis quedarán instaladas en todo el presente mes de Octubre, y de su instalacion darán cuenta inmediatamente los Prelados al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 4.^o En cada pueblo en que haya necesidad de edificar ó reparar algun templo, casa ó iglesia de religiosos ó de religiosas, se creará una Junta subalterna dependiente de la Junta de diócesis creada por el artículo anterior. Estas Juntas de pueblo se compondrán para las Iglesias parroquiales del Cura párroco, Presidente; del Alcalde, del primer Teniente de Cura ó confesor donde lo hubiere; del Procurador Sindico y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecución de la obra haciendo de depositario-administrador de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta elija; y para las iglesias y casas de religiosas y religiosas del Superior de aquéllas ó del Capellan de estas en su caso, Presidente; del Cura párroco; del Alcalde, y del Procurador sindico, haciendo tambien de administrador-depositario de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta designe. Las atribuciones de estas Juntas subalternas serán las siguientes:

1.^o Llevar cuenta y razon de todo lo que se refiera á cada una de las obras en que intervengan.

2.^o Dar á las Juntas de diócesis semestralmente, ó antes si ellas las piden, partes exactas y puntuales del estado en que se hallen las mismas obras.

2.º Pida á las Juntas de diócesis, con la anticipación conveniente, las sumas necesarias para satisfacer á los contratistas, mediante recibo, aquellas cantidades á que tengan derecho, con sujeción al pliego de condiciones;

Y 4.º Acudir á las Juntas de diócesis cuantas documentadas de las sumas recibidas y de las invertidas en la ejecución tan pronto como las obras se hayan terminado.

Art. 6.º Las solicitudes de fondos para gastos extraordinarios de edificación y reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales y de las casas ó iglesias de religiosos y religiosas, serán dirigidas al Prelado diocesano por los Cabildos respecto á los templos catedrales y colegiales; por los Párrocos y por los Ayuntamientos de cada pueblo respecto á las iglesias parroquiales, y por los Superiores de las casas de religiosos y religiosas respecto á estas.

Art. 7.º El Prelado, cuando el presupuesto no exceda de 4.000 rs. y el edificio no sea de un mérito artístico especial, metrá un breve expediente, en que ha de informarse por el Marife, Maestro de obras ó Aparejador de reconocida capacidad y honradez, de cuyas circunstancias le informarán los mismos Cabildo, Párroco, Alcalde de la población ó Superior de la comunidad, y acompañado del pliego de condiciones que para la ejecución de la obra ha de redactar el propio Marife le remitirá con su dictámen y el de la Junta de diócesis al Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda.

Art. 8.º En las obras que excedan de 4.000 rs. y no pasen de 20.000, el Prelado, inmediatamente después de recibir las solicitudes, las pasará á la Junta de diócesis, que en la primera sesión próxima designará al Arquitecto que haya de estudiar la obra

que deba ejecutarse. El Arquitecto designado procederá sin dilacion á formar el correspondiente presupuesto, á levantar los planos si de ellos hubiere necesidad, y á redactar el pliego de condiciones bajo las cuales se habrá de sacar á pública subasta. El expediente así instruido será informado por la Junta de diócesis, remitiéndolo luego el Prelado con su dictámen al Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que correspondiere. Si el presupuesto de las obras excediere de 20.000 rs., el Prelado despues de oír á la Junta de diócesis, pasará el expediente al Gobernador de la provincia para que oyendo al Arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto el expediente por el Gobernador al Prelado le remitirá éste con su opinion al Ministro de Gracia y Justicia para la resolución conducente.

Art. 9.º Cuando los palacios episcopales y los seminarios conciliares necesiten reparaciones extraordinarias, cuyo pago haya de gravar sobre el Tesoro, dispondrán los Prelados la formación del correspondiente presupuesto y pliego de condiciones, comitiendo para el efecto este cargo al Arquitecto que tengan por conveniente designar; y una vez verificado, y despues de oír el informe de la Junta de diócesis, si el presupuesto no excediere de 20.000 rs., el Prelado pasará el expediente con sus observaciones al Ministro de Gracia y Justicia. Si excediere el presupuesto de 20.000 rs. despues de oída la Junta de diócesis, el Prelado pasará el expediente al Gobernador de la provincia para que oyendo al Arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto por el Gobernador al Prelado el expediente, le remitirá éste con su dictámen al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 10.º Los gastos que origine la formación de los expedientes de que hacen mérito los artículos anteriores, incluidos los honorarios de los Arquitectos,

se adicionaran á los presupuestos respectivos para que puedan ser satisfechos en su día por cuenta del Tesoro.

Art. 11. Al remitir los Prelados al Ministro de Gracia y Justicia los expedientes de edificación ó reparación extraordinaria de que queda hecha mención, manifestarán la suma que para gastos de las obras podrán facilitar del fondo de reserva de la diócesis.

Art. 12. En todos los pliegos de condiciones para la subasta se ha de establecer precisamente la garantía que, á juicio de la Junta de diócesis, hayan de prestar los contratistas. Las formalidades que deban observarse para las subastas públicas y las responsabilidades á que por ellas hayan de sujetarse los contratistas para las obras, serán objeto de una instrucción especial, que publicará oportunamente el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 13. Todas las concursos para la ejecución de obras de edificación ó reparación extraordinaria se celebrarán por remate público, previa la correspondiente subasta, que tendrá lugar en la época que se determine por Real orden comunicada á los Prelados.

Se exceptúan de esta regla las obras cuyo importe no exceda de 5.000 rs. y las de los templos y edificios que por su mérito artístico considere el Gobierno conveniente disponer se ejecuten por administración.

Si en las primeras subastas que se celebren no se presentaren licitadores, dispondrán las Juntas de diócesis que se verifiquen otras nuevas dentro del término que juzgaren conveniente; y si tampoco concurren aquellos, ó si por cualquiera otra causa no pudiese hacerse la adjudicación, los Prelados darán cuenta al Ministro de Gracia y Justicia para la determinación que proceda.

Art. 14. Las lomas que se consignan con destino

al pago de una obra determinada no podrán ser aplicados á otra.

Art. 37. Aun que las Juntas de diócesis tengan noticia de la terminacion de una obra, cuyo presupuesto haya excedido de 20,000 rs., oficiará el Presidente al Gobernador de la provincia en que está situada el templo ó edificio para que designe un Arquitecto que para á reconocerla y expida certificación, que se notará á la cuenta, en que conste que se ha hecho con sujecion á los condonnes de la escritura, ó para que en otro caso exponga los defectos de que adolecia. Las obras cuyo presupuesto no llegare á 20,000 rs. seran reconocidas de la misma manera por el Arquitecto que la Junta de diócesis designe; y las que no excedieren de 4,000 rs. por el Alarife ó Maestro de obras que ella nombre.

Art. 38. Los Prelatos, despues que las Juntas de diócesis hayan dado su aprobacion á las cuentas remitidas por las Juntas subalternas, las dirigiran al Gobernador de la provincia, cuando el presupuesto de la obra haya excedido de 20,000 rs., para que dé su opinion en el término de un mes. Devueltas que sean á los Prelatos, remitiran estos al Ministro de Gracia y Justicia un resumen detallado, expersivo de la inversion de caudales, con copias de los acuerdos de aprobacion de la Junta de diócesis y de la opinion del Gobernador de la provincia. Si el presupuesto de la obra no hubiere excedido de 20,000 rs., ó si ella se hubiere hecho por el pueblo ó con limosnas, bastará la aprobacion de la Junta de diócesis.

Art. 39. Las Juntas de diócesis dispondrán lo conveniente para que se redacten los pliegos de condiciones que han de regir en las subastas públicas respecto de lotes y de cada una de los expedientes ya aprobados que carezcan de este requisito, y para cuyas obras no se haya aun consignado suma

alguna; y despues de oido acerca de ellos el parecer del Arquitecto que designen, los remitirán al Ministro de Gracia y Justicia en solicitud de la aprobacion. Mientras esta no recaiga, y se determine la época en que haya de tener efecto la subasta, no se consignará suma alguna por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 18. Los expedientes de esta naturaleza, pendientes de aprobacion en el Ministerio y que carezcan de algunas de las condiciones establecidas en los artículos 8.º y 9.º, serán devueltos á los Diocesanos respectivos para su reforma.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones hasta hoy publicadas sobre instruccion de los expedientes para edificar y reparar los templos y demás edificios consagrados al culto religioso y á casas conventuales.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO ANTERIOR.

Con el fin de que se cumplan las disposiciones del Real decreto de 4 del presente mes sobre edificacion y reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se observen las siguientes reglas:

1.º Luego que los Prelados diocesanos reciban la Real órden aprobando la edificacion ó reparacion de algun templo, palacio episcopal, seminario conciliar, iglesia ó casa conventual, dispondrán la reunion de

las Juntas de diócesis y de pueblo, mandadas crear por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado.

2.º La Junta de diócesis determinará que en un término breve forme el Arquitecto designado el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base para la subasta respectiva de las obras de cada uno de aquellos edificios que hayan de hacerse de este modo, con presencia de los planos, presupuestos y cálculo de las mismas obras.

3.º Formado el pliego de condiciones para las subastas, la Junta de diócesis, dentro del tiempo marcado por el Ministro de Gracia y Justicia, según lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 4 de este mes, señalará día para hacerlas, debiendo ser dos las que se celebren cuando el territorio á que correspondan el edificio sea de diferente partido judicial que el de la capital de la diócesis, y habiendo de celebrarse ambas en las respectivas capitales. Se anunciarán con 20 días por lo menos de anticipación por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre de los *Boletines oficiales* de la provincia y de la *Gaceta del Gobierno* si pareciere conveniente.

La Junta de diócesis podrá delegar para el remate en la cabecera del partido judicial, diferente del de la capital, á las personas que la merezcan su confianza, pero tratándose principalmente con el Juez de primera instancia ó el Promotor fiscal del partido.

4.º Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, que se admitirán hasta el acto de principiar el remate. Acompañarán á ellas cartas de pago que acrediten el depósito en las dependencias de la Dirección general de la Caja de Depósitos ó en las Tesorerías de Hacienda de las provincias del importe del 10 por 100 del total de la respectiva proposición en metálico, títulos de la Deuda consolidada, diferida ó acciones de carreteras y del Canal de la-

del II, debiendo además ajustarse al modelo adjunto.

5.º Cuando hubiere dos proposiciones admisibles y valeramente iguales, se procederá á licitación oral por espacio de un cuarto de hora, admitiéndose las pujas ó la llana que hicieren únicamente las dos personas que las autorizaron con su firma.

6.º La cantidad depositada se devolverá inmediatamente que en otras haya cubierto su importe el contratista ó empresario de ella.

7.º Las sumas que se consiguen en las respectivas Tesorerías de Hacienda de las provincias ingresarán por conducto de los Protomos en poder de las Juntas de diócesis, que las invertirán en las obras que inmediatamente estén bajo su inspección, ó las entregará á las Juntas de pueblo en los casos prevenidos en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado.

8.º Los Administradores depositarios de que habla el art. 3.º del mismo decreto exhibirán los libramientos que expida el Presidente de la Junta á favor del contratista ó empresario de las obras, cuyas cantidades no excedan de las del plazo que se hubiere designado y cumplido, siempre que haya obras ejecutadas cuyo valor cubra el importe de aquéllas.

9.º Para asegurarse de la exactitud en este punto, precederá á la expedición de los libramientos el correspondiente reconocimiento del Arquitecto á Alcaide respectivo; debiéndose acompañar á aquellos la certificación expresiva del valor de las obras realizadas.

10. Concluidas las obras, se observará lo dispuesto en los artículos 13 y 16 del Real decreto.

11. Será obligación del contratista de las obras el pago de los derechos del expediente de subasta y de la escritura de obligación.

12. Si las obras no fueren de recibo á juicio del Arquitecto ó de la persona perita que se designe para su reconocimiento, y de otros dos que nombren el

Gobierno en vista de aquel informe pericial, pagará al contratista, por vía de peaje, el 10 por 100 del precio del remate, además de quedar obligado á dar á su costa terminadas las obras y en estado de recibir.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento Madrid á de Octubre de 1864.—
Fernandez Negrete.

Modelo de proposición.

Yo D. N., tomando del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la edificación ó reparacion del templo catedral, colegial ó parroquial, del palacio episcopal, del seminario conciliar ó de la iglesia ó casa de religiosos ó religiosas de tal . . . , me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de . . . , sujetándome absolutamente al plan y al pliego de condiciones que se me han manifestado.

Fecha, firma.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular dispuesta que los Fiscales de las Audiencias sean parte en los recursos de fuerza

NEGOCIOS ECLESIASTICOS.—La Reina (q. D. g.) para evitar que la jurisdicción eclesiástica quede sin la debida representación oficial, y sin la convenientemente defendida en los recursos de fuerza que de las providencias de los Tribunales eclesiásticos se elevan á las Audiencias territoriales, se ha servido determinar, de acuerdo con la propuesta por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que los Fiscales de las Audiencias sean parte indispensable en todos los juicios de esta clase, y sostengan la defensa de la jurisdicción eclesiástica cuando crean que las

Tribunales de este fuero no se han extralimitado de las atribuciones que les competen.

En igual orden lo digo á V. E. para su conocimiento el de los Fiscales de las Audiencias, á quienes se servirá V. E. transmitir y oficiar que en su virtud corresponden Dios guarde á V. E. muchas años Madrid 23 de Agosto de 1884.—*Fernández Negrete*.—Sr. Fiscal del Tribunal Superior de Justicia

Tomamos de un Boletín eclesiástico el siguiente á importante aviso sobre los

BIBLIAS PROTESTANTES.

Una de las principales armas que emplean los enemigos del catolicismo para minar la enseñanza pública y esparrigar á mansalva la mala semilla, es la profusa circulación de libros heréticos y anti-cristianos que bajo la apariencia de una religiosidad ortodoxa, encierran un veneno que raras veces deja de herir mortalmente, si, como acontece, se deposita en el corazón de los incautos. Entre estos libros que combatimos, merecen especial mención las *Biblias protestantes*, que vestidas de mansísimo cordero representan á aquel loco voraz de que nos habla el Evangelio. Estas Biblias no sólo no son lo que sus títulos aparentan, por más que se las engalane fraudulentamente con el nombre respetabilísimo del P. Felipe Scío de San Miguel, del cual se supone que es la traducción, sino que en vez de Biblias son relatos inlencionados del Antiguo y Nuevo testamento, de los cuales se suprimen todos aquellos parages que la heresia protestante cree necesarios para dejar á salvo su odio á la autoridad de la Iglesia y á la verdadera doctrina de Jesucristo. Hay pues previsión de que los encargados de la enseñanza sepan distinguir las Bi-

blias verdaderas de las fraudulentas ó inglesas, y creamos hacerles un señalado servicio para el buen desempeño de su cargo, indicándoles los puntos capitales en que difieren, para que impremeditadamente no acepten y consejen como bueno lo mismo que la Iglesia tiene reprobado y para que en casos dados puedan examinar los libros que como Biblias lleguen á sus manos y sepan separar el trigo de la zizaña.

Los protestantes atraejan impiamente de la Biblia nada menos que los libros de *Baruch*, la *Sabiduría*, el *Eclesiástico*, *Tobias*, *Judith*, los dos libros de los *Machabeos*, y además se atreven á suprimir en los otros varios pasages, como en la historia de *Esther* los siete últimos capítulos, escepto los tres primeros versículos del capítulo X; en *Daniel* setenta versículos del capítulo III, desde el veinticuatro inclusive, comprendiendo en la supresion la súplica de Azarias, el himno de los tres jóvenes hebreos Sidrach, Misach, y Abdénago, cuando estaban en el horno; y por fin, en el mismo Daniel los dos últimos capítulos que tratan de la historia de Susana y de los idolos de Bel y de Dragon. Y si á esto se añade que no aparece ni una siquiera de las inlinitas notas del P. Scio para explicar segun la Iglesia, el sentido de las espresiones ó frases oscuras ó de doble significado, se ve claramente que no solo no pueden llamarse católicas ni cristianas las Biblias que por burla llevan tal nombre, sino que están comprendidas en el anatema que el Concilio de Trento lanzó contra cuantos no tienen por sagrados todos los libros que admite la Iglesia en la verdadera Biblia ó Vulgata latina.

CÓRDOBA. — 1864.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA DE D. FAUSTO GARCIA TENA.
calle de San Fernando número 34.



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL
OBISPADO DE CÓRDOBA.

Esta publicacion oficial, que solo tiene por objeto facilitar el mejor gobierno de la Diócesis, saldrá los días que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se harán á la Secretaría de Cámara del Obispado.

OBISPADO DE CÓRDOBA

Circular núm. 20.

AL CLERO.

Consta al clero de nuestra Diócesis que al practicar la Santa Pastoral Visita en cada pueblo, antes de retirarnos le dirijiamos la palabra privadamente y con afecto paternal, dándole alguna instruccion sobre cual debe ser la vida de los eclesiásticos, y exhortándole al cumplimiento exacto de sus deberes. Uno de ellos, y muy principal es el uso constante del hábito talar ó clerical, y sobre esto nos determinamos bastante, amonestando con cuanta eficacia podiamos, á que nunca dejasen nuestros clérigos su vestido propio, cortándose los abusos introducidos de vestir como seglares con distintos pretestos, á la verdad todos frívolos é inadmisibles, cuando

clama en contrario los repetidos mandatos y disposiciones de la Iglesia en varios Concilios, especialmente el de Trento en la sesion XIV. cap. 6.^o de reforma y la constitucion del Papa Clemente V dada en el Concilio de Viena de Francia.

Nos consolaba la idea de que sería atendida nuestra voz, y se desiertaría la inveterada y casi general costumbre de andar los eclesiásticos sin el hábito tal vez confundidos con los seglares, con gran desdoro de su estado y dignidad, y no pequeño sentimiento de las personas serenas y piadosas; pero desgraciadamente han sido defraudadas nuestras esperanzas, y si bien algunos de nuestros clérigos viven constantemente según su estado, muchos por el contrario, como avergonzándose de tenerlo, parece se proponen disimularlo defrajándose con el vestido y calzado de seglar, afectando serlo con sus maneras que suelen tocar en extremos, pues que unos se presentan en los sitios y paises públicos adarados cual hombres del gran mundo, y otros por el contrario en su vestido, modales y compañías aparecen como de la infima sociedad.

Quisiera fuera repetir ahora las razones con que procuramos en nuestras conferencias privadas, de que arriba hemos hecho mérito, persuadir no solo el deber sino además la convenièncià de que usen constantemente los eclesiásticos su hábito y sombrero propio, pues si de viva voz y con estilo familiar y de padre no se han escuchado nuestras palabras, en vano fuera esperar que hiciesen efecto escritas en el papel. Mas como por la obligacion de nuestro pastoral ministerio nos incumbe no cesar en las diligencias para conseguir la reforma de toda clase de abusos, y la extirpacion de todo aquello que quiere enhonestarse con el nombre de costum-

heos adnotatos, y que son realmente *corruptelas intolerables*, conforme á la instrucción que daba el Apóstol á su discípulo Timoteo, *insti opportune, importune argue, elascera, increpa, in omni patientia et doctrina*, nos hemos propuesto excitar el celo y docilidad de nuestro clero por medio de esta circular, para que desistiere de una vez el vestido seglar y use constantemente el que le pertenece por su estado, pues sabemos con dolor que muchos aun cuando van á celebrar el Santo Sacrificio de la Misa se presentan en la Iglesia sin sotana, poniéndose en la sacristía antes de empezar á vestirse los sagrados ornamentos, con grave escándalo de los seglaros que lo observan.

En consecuencia prevenimos, que todos los eclesiásticos de nuestra Diócesis ordenados *in Sacris*, sin excepción alguna, usen constantemente, de día y de noche, en la población y en el paseo, en el invierno y en el verano, el hábito talar de sotana, manto y sombrero de teta, y solo se permitirá el vestido de corto, con tal que sea negro, para viaje y para estar en el campo, llevando siempre alzacuello, y la corona correspondiente al Orden. Nuestros Arciprestes y Parrocos, que serán los primeros en dar ejemplo, vigilarán en sus respectivos distritos y feligresías para que todos los eclesiásticos de ellas cumplan esta nuestra orden, avisándonos por primera vez al que contraviere, y dándonos cuenta si reincide, sin tolerancias, disimulos, ni consideraciones inoportunas y perjudiciales, pues que se interesa la causa general de la honra y decoro de todo el estado eclesiástico, y de la obediencia á las determinaciones de la Iglesia; y les advertimos que les exigiremos la mas estrecha responsabilidad, si por conducto estrano tenemos noticia de contravenciones repetidas, sin que de ellas nos comuniquen aviso.

Para que ninguno de los eclesiásticos pueda alegar ignorancia, los arciprestes en su residencia y en los demás pueblos los párvos renirán á todo el clero, y se hará la presente circular, y si hubiese enfermo ó ausente alguno de sus individuos, cuando convalezca ó regrese, el Arcipreste ó Párroco le proporcionará que la lea para su conocimiento. Dios haga no tengamos la amargura de haber de curar de la manera que ordena el Santo Concilio de Trento en el lugar citado al principio, los defectos que deseamos remediar por medios suaves y de persuasión.

Córdoba 28 de Octubre de 1861.—*Juan Alfonso*,
Obispo de Córdoba.

Circular núm. 21

En la regla 7.^a de nuestra circular de 4 de Enero de 1859, relativa á la formación de padrones parroquiales, dispusimos que en las iglesias donde haya mas de un pároco se dividiera la feligresía en tantos distritos cuantas fuesen los párocos y que se encargase cada uno del suyo para la formación del padron y demás que allí se expresa. Y con el objeto de de-haver ciertas dudas que se han suscitado, declaramos que en el caso de vacar algun curato no por eso han de variar los distritos haciéndose cargo de ellos los curas por antigüedad, sino que hade permanecer cada distrito acorpe siempre al curato á que se asignó por primera vez, y el sucesor ecónomo ó propio de el curato que vacare se encargará tambien de su distrito asignado, para lo que en dicha circular se ordena, con lo cual se consigue no

se aliere el conocimiento que tiene cada párroco de los respectivos feligreses de su distrito y el de estos del pastar que mas inmediatamente los cuida, en beneficio del mejor servicio espiritual de las parroquias numerosas.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 28 de Octubre de 1861. — *Juan Alfonso, Obispo de Córdoba.* —
Sres. Curas Párrocos de nuestra Diócesis.

Para resolver algunas dudas suscitadas sobre la inteligencia de nuestro decreto de 14 de Setiembre anterior inserto en el Boletín de la Diócesis número 24 y contestando al propio tiempo algunas consultas pendientes sobre modificación de alguno de sus artículos, venimos en declarar, que lo dispuesto en el artículo primero se lleva á pura y debida ejecución esusa ni tergiversacion alguna. Que la distribución de que trata el artículo 2.º se entienda primero, en todas las funciones en las que usándose cualquiera de los objetos que el mismo enumera, entienda la fábrica designada parte de los emolumentos que se perciban; segundo, en las funciones que aun cuando la fábrica tenga desistido derechos, el aparato con que quiera celebrarse sea mayor que el que corresponde á la clase de función que se pide, en este caso el exceso de los emolumentos se atribuirá segun dispone el artículo 2.º. El artículo 3.º se llevará á debido efecto como queda ordenado en el 1.º

Córdoba 26 de Octubre de 1861 — *Juan Alfonso,*
Obispo de Córdoba.

Dos respetables y muy atendibles comunicaciones hemos recibido recientemente, una del Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en estos reinos y la otra del R. P. Ministro general de Trinitarios Descalzos. Las dos tienen el mismo objeto, es decir, para que exortemos y recomendemos eficazmente á nuestros Diocesanos á que tomen parte en la religiosa y piadosa obra de facilitar recursos á la venerable y benemérita órden de Trinitarios Descalzos á fin de que pueda celebrar con el decoro que corresponde, las augustas funciones de la canonización del Beato Miguel de los Santos. La circunstancia de haber sido español el autor de las Virtudes que le han echo acreedor al honor de ser colorado en nuestros altares, es un motivo poderoso para corresponder de una manera digna á la invitación que se nos hace. Contamos que los Diocesanos de Córdoba, en esta como en otras circunstancias en que se ha apelado á su piedad, no desmentirán su reputación de fervientes católicos, contribuyendo, según sus facultades se lo permitan, al esplendor de aquellas. Al efecto autorizamos á todos los Arciprestes y Párrocos de nuestra Diócesis para que por los medios que su prudencia les dicte, exciten la piedad y reciban las limosnas que sus feligreses les ofrezcan con este piadoso objeto, remitiéndolas con lista nominal á nuestra Secretaría, para darles el destino correspondiente.

Córdoba 30 de Octubre de 1861.—*Juan Alfonso,*
Obispo de Córdoba.

SECRETARIA DE CÁMARA DEL OBISPADO.

No habiéndose cumplimentado todavía por algunos párrocos la circular de esta Secretaría número 19 inserta en el Boletín de la Diócesis número 54, prevengo de orden de S. E. Ilma. á los que comprenda esta recordatoria, que si al tercer día de recibida esta comunicacion no lo efectúan, se adoptarán disposiciones eficaces para llevarlo á efecto por cuenta y riesgo de los que las motiven.

Córdoba 27 de Octubre de 1861.—*Lic. Ricardo Miguéz, Pro. Srío.*

Aproximándose el santo tiempo del adviento, en el que siguiendo el espíritu de Ntra. Madre la Iglesia, deben los fieles disponerse cual cumple á buenos hijos de tan Santa Madre, para solemnizar el misterio del nacimiento de nuestro Divino Redentor Jesucristo, juzgamos oportuno dar á conocer al clero de la Diócesis el interesante artículo que á continuación insertamos y en el que, con copia de doctrina y autoridades, se demuestra hasta donde y cuan estrechamente están obligados, en particular los pastores de almas, á predicar la divina palabra. No arguye esto suponerles ignorando los deberes que su ministerio les impone, ni tampoco el que por todos se descuide su mas riguroso cumplimiento, solo pretendemos con ello aleantar mas y mas á los que con

elo lo desempeñan, y recordar à los negligentes la responsabilidad que contraen con su omisión.

HASTA DONDE SE ESTIENDE

LA OBLIGACION DE PREDICAR.⁽¹⁾

1.º Todo pastor está obligado à hacer lo que es moralmente posible para instruir à todos sus parroquianos de todas las verdades que les es necesario, sea de necesidad de medio, sea de necesidad de precepto; de tal modo, que ninguno de ellos le pueda imputar la ignorancia en que estaria de algunas de estas verdades. En efecto, si los fieles están obligados *sub gravi* à conocer todos estos puntos de doctrina, el pastor, por una obligacion correlativa, está obligado à enseñárselas de un modo que las sepan, si tienen buena voluntad; de otro modo, Dios, obligándolos à saberlas, los impondría un precepto imposible pues que la mayor parte de entre ellos no tienen otro medio de aprenderlas que la enseñanza de su pastor. Y de aqui se sigue, que todo pastor de Almas será responsable delante de Dios de la ignorancia en que se hallaria su parroquia de estos dogmas esenciales; y no tiene derecho de estar tranquilo, sino en cuanto puede decirse con la mano sobre la conciencia: si alguno de mis parroquianos no conoce estas verdades; si todos los años à la época de

(1) Collat. *Deberes de un pastor*, c. 5, n. 3, 8, 9, 10. — Benedicto XIV, *de Stud.*, lib. 9, c. 17. — Bullar, t. 1, Const. 42, instit. 9, 10, 72. — Scheri, c. 5. — *La guía de los que anuncian la palabra de Dios*, pág. 360 y sig.

Porque hay alguna abstención nula por la ignorancia del penitente, o, lo que es horroroso de pensar, algún moribundo recibe una absolución inútil, porque no sabe los principales misterios, o las condiciones de la contrición, no es culpa mía; he explicado todas estas cosas con bastante claridad, con bastante frecuencia para que ninguna persona de buena voluntad pueda ignorarlas.

2.º De este principio se debe concluir que es necesario predicar á menudo. Este era el parecer de San Francisco Javier: «Haced instrucciones al pueblo sólo una á menudo que podréis, escribia á sus compañeros; no hay función de una utilidad mas universal para la gloria de Dios y la salvacion de las almas». San Francisco de Sales pensaba del mismo modo: «Ce cesse, decía al obispo de Belley, jamás se predicará bastante; *nunquam satis dicitur quod nunquam satis dicitur*». Y esta convicción era tan profunda en San Ligorio, que no solamente no perdía alguna ocasión de dirigir la palabra á su pueblo, sino que aun daba por sí mismo, ó hacia dar por sus sacerdotes, misas frecuentes en todas las parroquias de su diócesis, y ejercicios espirituales muchas veces al año.

3.º Bajando de esta conclusion general á conclusiones particulares, establecámos con el concilio de Trento, que todo pastor, si no tiene impedimento legitimo, está obligado á predicar á lo menos todos los domingos y todas las fiestas solemnes: *diebus sabbatis dominicis et festis solemnibus* (1); y aun todos los dias durante el adviento y la cuaresma, ó á lo menos tres veces á la semana, si el pueblo tiene necesidad de esta instrucción frecuente y quiere oír á oírlo (2).

4.º Los teólogos convienen en que la ley del con-

(1) *Sess. 24. c. 1. de reform.*

(2) *Sess. 2. c. 1. de reform.*

cilio de Trento (1), ó mas bien el derecho divino de que es intérprete, no obliga *sub gravi* para cada domingo ó cada fiesta en particular. Mas, ¿cuál es el número preciso de domingos en que no se puede omitir la predicación sin que haya pecado mortal? Esto es bastante difícil de determinar, y en esta cuestión como en tantas otras, á menudo no hay mas que Dios que sepa el término riguroso que separa el mortal del venial.

El pastor que meditara á los pies del Crucifijo el principio puesto por título de este artículo, no se ocupará mucho de esta solución; instruirá lo mas que podrá, y temerá siempre no haber instruido bastante. En cuanto á los que quisieran una determinación precisa, le responderemos 1.º que el concilio de Trento, por lo mismo que ordena al obispo que castigue con cen-

(1) Esta ley del concilio, segun Benedicto XIV, originó la cuestión de si los párrocos están obligados á predicar sermones propiamente tales, ó si es suficiente hacer instrucciones familiares sin subir al púlpito, y volviéndose únicamente de cara al pueblo. El mismo pontífice respondió que la Congregación del concilio habia decidido que bastaba una instruccion familiar del cura (a), y el mismo papa lo dispuso así en su enciclica, *Cum religiosi*, de 26 de junio de 1764 añadiendo que los predicadores deben mezclar las exhortaciones y las instrucciones, porque los oyentes necesitan igualmente de unas y otras (b).

(a) *Salvis est ut parochi, etsi formaliter non predicant saltem dominicis et festis piebis plebes sibi commissas, et pro earum capacitate pascant salutaribus verbis, quod si id prestare minus queant, coguntur hinc minori per alium ab episcopo deputandum satisfacere ipsorum parochiarum impensis, S. C. C. an. 1808.*

(b) *Neq; utiam negligens incumbens parochus, quo festis diebus nisi concionem ad populum habens, certe quidem ex altari Evangelium ei explanare, ipsumque precipue sancta religionis nostrae mysteria, Dei precepta et Ecclesiam ac quicquid stemum opus est, ut sacramentorum digno particeps fiat, abscdere tenetur. Vestigia heec sententiar quoque concionales, quibus salutare illud iteretur monitum ut adhortationibus institutionibus adiungant, quandoquidem utriusque indigent auditores.*

suras eclesiásticas al pastor que dejara pasar tres meses en un año sin instruir (1), declara, que esta omisión es suficiente para un pecado mortal, pues solo una falta grave puede ser castigada con censuras. Respondéremos, 2.º que á juicio de todos los teólogos, no es necesario, para que haya pecado mortal, que se omita la predicación por espacio de tres meses continuos: basta que se omita lo equivalente á tres meses en el curso de un año, es decir tres domingos, sin contar no obstante ni las seis semanas ni dos meses destinados á la cosecha ó la vendimia, durante los cuales el obispo puede permitir que se suspendan las instrucciones, en los casos de legítima dispensa: de lo que se pueda concluir cual sería el error de aquel que creyera poder contentarse con predicar cada quince días, pues que entonces dejaría pasar por el hecho seis meses ó la mitad del año sin instruir. Respondéremos, 3.º que dejar pasar un mes de seguida sin predicar, fuera del tiempo de sazonar, es á juicio de un gran número de teólogos materia suficiente para un pecado mortal. En apoyo de estas diversas aserciones podríamos citar á Navarre, Azor, Antoine, Collot, Bonaville, San Egidio, y Bouvier: nos contentaremos con citar los tres últimos: Bonacina se explica así en su tratado del Similago: *non arbitrar mortaliiter peccare, si una catechesi mensi continuo, aut etiam si hinc inde tribus mensibus, infra anni discontinuam non concurrentibus, quia hoc videtur materia gravis, non saltem secundum se, sed cum etiam prospectum (2).* San Ligorio, que no tiene la reputación de ser demasiado severo, habla en el mismo sentido con esta diferencia, que afirma que es el sentimiento común de los doctores: *doctores affirmant, graviter peccare*

1) See. 5, c. 2.

2) *De A peccat.*, § 2. 6. M.

parochum, qui per mensem continuam, aut per tres menses discontinuos concionari omittit, exceptis duobus mensibus in quibus permittit conc. Trident, parochis, ex justa causa ab episcopo approbanda, posse licite ibesse (1); y por otra parte prescribe á los confesores que preguntan á los curas, cuyas conciencias dirigen, si han sido exactos en predicar cada domingo: *etenim, añade, parochus, cum non est legitime impeditus, omittendo concionari per mensem continuum, aut tres menses discontinuos intra annum, à doctoribus non excusatur à gravi culpa (2).* Finalmente, Bouvier en su tratado del decálogo (3) dice en términos semejantes: *graviter peccant parochi qui tribus mensibus anni etiam discontinuis per se, vel per alios non concionantur, y añade: ita sentiunt omnes theologi, etiam molliores.*

5.º Por instruidos que se suponga á los parroquianos, la falta del pastor, que no predica sino rara vez, no es menos un pecado mortal, segun estas palabras de Barbosa (4): *qui raro concionantur, peccant mortaliter, etiam prævisa gravi necessitate populi.* Y la razon de esto es: 1.º que los que están instruidos de la religion, la olvidarían pronto, si no se mantenían sus conocimientos por instrucciones frecuentes; 2.º que aunque esta desgracia no debiera temerse, la predicacion tendria aun un gran deber que cumplir, el de conducir los fieles á practicar lo que creen, y combatir la tendencia á la relajacion que disgusta nuestra naturaleza del bien y la predispone para el mal: pues siempre esta tendencia desgraciada permanecerá en el hombre, y hará estragos en él; siempre por consiguiente habrá vicios que desarraigar, escándalos que reprimir, almas tibias que enfervorizar, voluntades débiles que fortificar,

(1) *Prævis confess.*, n. 203.

(2) *Prævis confess.*, n. 52.

(3) *De 8 præcept.*, p. 329, c. 11, n. 8.

(4) *De offic. paroch.*, p. 1.

pensamientos de fe que despertar; por consiguiente la predicación será siempre necesaria, y por instruidos que se suponga á los parroquianos, habrá siempre obligación de predicar. Cuando son ignorantes, la obligación es doble por decirlo así, y crece á proporción de la ignorancia, á punto que si en tal parroquia, donde el pueblo es instruido, hay pecado venial en omitir la predicación en cierto trascurso de tiempo, podrá haber pecado mortal en omitirla durante un tiempo semejante en una parroquia donde reina la ignorancia. A la sábia prudencia de los obispos toca apreciar estas necesidades respectivas de los pueblos, y prescribir en consecuencia el número de las predicaciones estrictamente obligatorias. En alguna diócesis hay suspensión *ipso facto* contra todo sacerdote que dejare pasar tres domingos en un mes sin instruir; y obligación, mas no bajo pena de censura, de predicar todos los domingos á menos de impedimentos legítimos, excepto solamente seis domingos en el año, en tiempo de la vendimia ó de la cosecha. No obstante, aun entonces para no dejar al pueblo sin instruccion, está prescrito que lea la plática del ritual, que es un compendio de la doctrina cristiana.

6.^o Doncina enseña, que quando un pastor ha omitido la predicación bastantes domingos para constituir un pecado mortal, peca en seguida mortalmente cada domingo que deja pasar sin instruccion, porque, dice él: *obligatio concionandi non est affixa diei, ita ut transeat cum ipso die* (1). Quando nos ha retardado el predicar, tanto mas estrecha es la obligación de hacerlo el domingo siguiente. De esta observacion, como de las que preceden, se sigue que el sacerdote en este estado de negligencia no puede ser absuelto por confesor alguno, pues se halla en un hábito de pecar mortalmente y no se puede

(1) *De 3 precep.*, § 2, n. 32.

suponer en él la buena fé ó la ignorancia invencible sobre un deber promulgado tan claramente y tan á menudo.

7.^o Según Bouvier (1), los vicarios que, no siendo legítimamente impedidos no predicán á su turno, y son por esta causa de que se pasen trece domingos en el año sin instrucción, ó aun solamente tres domingos en un mes, pecan mortalmente, porque siendo enviados por el obispo para ayudar al cura en las funciones del ministerio, quedan por esto la misma responsabilidad que él.

8.^o El padre *Le Jeune* (2) recomienda á los curas como un deber muy importante la predicacion en la primera misa (3). De otro modo, dice él, los criados, los criadas, y niños que no van mas que á esta misa, no aprenderán jamás la religion. De aquí es que Bouvier, en su tratado del decálogo (4) declara culpables de pecado mortal á los curas que nunca predicán en esta misa, y con mucha mas razon á aquellos que no permiten que su vicario predique en ella. Obliga aun *sibi ipso* á los pastores á instruir en catechismos particulares á los ignorantes de una ciudad avanzada, que la vergüenza ó los trabajos alejan de las instrucciones diólicas á los niños, ó que, á causa de su rusticidad, necesitan de instrucciones particulares y acomodada que se ocupe por el tiempo que les sea comodo; ordinariamente es la noche, cuando han concluido los trabajos.

9.^o Todo cura ó vicario que no predica de misa

(1) *De s. presbyt.*, pág. 211.

(2) Prefacio de sus sermones.

(3) Esto se refiere á la comunión que hay en muchas parroquias de no decir una que dos misas, la de la mañana y la misa mayor. Claro está que es muy acertada la recomendacion de esta primera comunión, porque, obrando típicamente, una gran parte de los fieles que mas necesitan de instruccion, se venian privados de ella.

(4) *Loc. cit.*, pág. 336.

da que se pueda comprender, ya porque emplea un estilo demasiado elevado, ya porque, no preparándose cuando podría, habla sin orden y claridad, es culpable como si no predicase. La razón es, porque falta enteramente al objeto de la predicación, y en lugar de ser útil á las almas, les disgusta de la palabra de Dios, y pone de este modo un obstáculo á su conversión futura.

10. Este precepto de la predicación frecuente no tiene nada de pesado, si se entiende bien, porque no se piden sermones largos; esta largura es al contrario una gran falta, se trata solamente de un cuarto de hora cada domingo, sin comprender no obstante en eso los catecismos; ¿Quién hay que pueda quejarse, y decir que esto es pedir demasiado? Esto viene á ser una hora por mes ó poca diferencia, ó de un hora por año; es aun menos á causa de las variaciones.

NOMBRAMIENTOS.

CEBAS PÁRROCOS.

En 26 de Setiembre de 1861: presentada por el Exmo. Sr. duque de Medinaceli, como Patrono, y nombrado por el Exmo. y Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis para la villa de *Montalcan* á don Pedro Belgado, Pbro.

COADJUTORES.

En 1.^o de Octubre de la Iglesia parroquial de San Miguel de la ciudad de Córdoba á don José Sánchez y Beneitez, Pbro.

OBREROS.

En 1.º de Setiembre: de la Iglesia parroquial de la villa de *Pedro-Abad*, á D. Cristobal Ramirez, Pbro.

CAPELLANES.

En 12 de Setiembre: del convento de religiosas de Sta. Isabel de los Angeles de *Córdoba*, á D. Rafael Galisico.

En 27 de Id. del suprimido de S. Francisco de *Córdoba*, á D. José Blancas, Pbro

En 2 de Octubre: de la Ermita y Cementerio de nuestra Señora de la Salud de *Córdoba*, á D. Mariano Martínez Barranco, Pbro.

En 1.º de id.: del convento de religiosas de Sta. Marta de *Córdoba*, á D. Diego Medina y Cabrera, Pbro.

SACRISTANES.

En 22 de Octubre presentados por el Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, como Patrono, y nombrados por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, para Sacristán mayor de la Iglesia parroquial de la villa de *Aguilar*, á D. Pablo Laso de la Vega; y para Sochantre de la misma, á D. Juan Gregorio Cuenca, Phros.

En 26 de Setiembre: de la Iglesia parroquial de la villa de *Obejo* á D. Diego Cabello.

En 28 de Id.: de la auxiliar de la Merced de *Córdoba*, á D. Francisco Soler y Caramiebaua.

SACRISTANES SANTEROS.

En 20 de Setiembre, de la Ermita de Nuestra Señora de la *Fuentsanta de Montoro*, á Manuel Poblote y Moreno.

En 23 de id.: de la de S. Pedro, de la villa del *Carpio*, á Fernando Agudo y Leon.

En 3 de Octubre, de la de la Vera cruz de *Fernannuñez*, á Francisco de Llamas.

En 5 de id.: de la Iglesia de Jesus Nazareno de *Villanueva de Córdoba*, á Miguel Pedrajas.

MAYORDOMOS.

En 5 de Setiembre, de la Iglesia del suprimido Convento de S. Francisco de *Fuenteorejuna*, al Sr. D. Francisco de Henestrosa.

En 13 de Agosto de 1860: de la Ermita de la Caridad de *Fernannuñez*, á José Otero.

—ORACIONES—

DEFUNCIONES.

En 4 de Setiembre de 1861 ha fallecido: Pedro

Cazorla, santero de la Ermita de nuestra Señora de la Fuensanta, en *Montoro*.

En id. de id.: el Pbro. D. Francisco Javier de Luque, Sacristan mayor de la Iglesia parroquial de *Aguilar*.

En 23 de id.: el Pbro. D. Rafael de la Torre y Olivares, Coadjutor propio de la Iglesia parroquial de S. Miguel de *Córdoba*.

En 24, D. Francisco Medrano, Pbro. de *Dos-Torres*.

En 5 de Octubre: D. Ramon de Vargas, Pbro. de *Villaviciosa*.

En 8 de id.: D. Manuel Paredes y Arevalo, Pbro. Capellan del Convento de religiosas de Jesús de la Columna de *Belalcázar*.

En 15 de id.: D. Manuel Alba, Sacristan 2.º de la Iglesia parroquial de S. Miguel de *Córdoba*.

En 17 de id.: el R. P. Fr. Francisco Porras, Pbro. religioso esclaustrado Francisco observante de S. Pedro el Real, de *Córdoba*.

En 23 de id.: L. R. M. Sor Maria de los Dolores de S. Roman Leyva y Martínez, religiosa de coro, y cantora en el convento de Carmelitas descalzas de la villa de *Aguilar*.

En 25 id.: el Sacristan 2.º de campanas, de la iglesia parroquial de la Ciudad de *Lucena*, Antonio Rafael Bojalance.

R. I. P. Amen.

Tenemos motivos para augurar el merito, la importancia y aun la necesidad, de que los señores par-

rocos de la Diócesis, procuren adquirir la obra cuyo prospecto insertamos á continuación, pudiendo, los que gusten hacerse de ella, dirigirse á D. Manuel Jerez, Pbro. Catedrático del Seminario Conciliar de S. Pelagio, el que en obsequio á sus compañeros, hará los pedidos que se le encarguen.

Las utilidades resultantes de esta obra, satisfechos los gastos correspondientes, están dedicadas al Sumo Pontífice.

EL ANCORÁ DEL COADJUTOR.

MANUAL COMPLETO TEÓRICO-PRACTICO, ECLESIASTICO-CIVIL DE PROGRESO Y BIENESTAR PARROQUIAL. OBRA DEDICADA AL EXCMO. E ILMO. SR. DR. D. JOSÉ DOMINGO COSTA Y BODRÁS, ARZOBISPO DE TARRAGONA, POR EL Pbro. D. JAIME AGUSTÍ, DOCTOR EN TEOLOGÍA, LICENCIADO EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO, BACHILLER EN FILOSOFÍA Y LETRAS, Y COADJUTOR EN LA PARROQUIA DEL CÁRMEN DE BARCELONA. CENSURADA POR LOS RR. SRES. CURAS PÁRROCOS DE SAN CECILIATE Y DE SANTA MARÍA DEL MAR DE LA PRESENTE, Y APROBADA POR LA AUTORIDAD ECLESIASTICA.

PROSPECTO.

Si es una cosa muy natural al hombre el ir siempre en busca de medios para hacer frente á cuantas necesidades se le puedan presentar, nadie pondrá en duda que hemos hecho un gran bien á los reverendos Curas párrocos, á los Coadjuturos, á los Presbíteros todos y al público en general, procurando que saliera á luz la obra que con el título *El Áncora del Coadjutor* hemos escrito; puesto que á los primeros

y á los segundos les ponemos en su mano los medios fáciles, al propio tiempo que legales, para salir airoso en el desempeño de su delicado ministerio, á los Presbíteros les ofrecemos conocimientos, sin duda de los mas enteramente desconocidos, poniéndoles en disposicion de dar perfecto cumplimiento á cuantas exigencias eclesiástico-civiles puedan ofrecérseles referentes á la carrera parroquial aun sin pertenecer á ella, y finalmente al público haciendo que pruebe los excelentes resultados que por necesidad debe producir siempre toda reglamentación uniforme, razonada y legal.

Si hasta ahora no se habia creido necesaria una obra de semejante naturaleza, otro debe ser el juicio que debe formarse en nuestros tiempos; puesto que viendo convertidos los despachos de las parroquias en verdaderas oficinas civiles por la multitud y diversidad de cosas de que en los mismos han de tratarse, no deben ni pueden ser ignorados por las personas que se hallan al frente de las mismas, ni tampoco de sus auxiliares, los medios de seguridad y garantía de los cuales es preciso hacer uso constante para poder dar á todo cumplidamente el éxito correspondiente, y al propio tiempo ver siempre léjos de sí toda responsabilidad.

Al hablar así, no debe entenderse que hayamos despreciado enteramente cuanto pertenece saber á cuantos siguen la carrera parroquial, ó quieren tener conocimiento de lo que en ella ocurre tocante á los negocios puramente eclesiásticos, pues nos cabe la satisfacción de poder asegurar que esta ha sido la mira principal que nos ha tenido siempre y constantemente ocupados en el decurso de nuestra obra, y prueba de ello es la depuracion que en ella presentamos de algunos pequeños accidentes, que indudablemente como lunares fueran reconocidos en nuestros dias, ofreciéndola de consiguiente con la perfeccion que nos ha sido posible.

Que nada pasemos por alto ni tocante á la eclesiástica ni con respecto á lo civil de cuanto pueda ser necesario á los que han emprendido la carrera parroquial ó quieran emprenderla, quedó perfectamente fuera de toda duda, sabiendo lo que nosotros ofrecemos al lector en el principio de nuestra obra, y el juicio crítico que de la misma han hecho los distinguidos señores Curas párrocos de San Cucufate y de Santa María del Mar, de esta capital, nombrados como es el título por la autoridad competente.

Uno y otro para satisfacción del público transcribimos literalmente. Así decimos en la introducción: «Tratamos de todo cuanto pudo ofrecerse en el despacho parroquial, y aunado en todos los tratados de que nos ocupamos la teoría con la práctica, fundamos la primera en las leyes del reino, los cánones, las autoridades de teólogos y moralistas, en las disposiciones y preceptos de los superiores y en la razón; y la base de la segunda la constituye la experiencia que nos ha podido suministrar el desempeño de esta misma carrera por espacio de algunos años y en parroquias de nombrado secundario, y la prudencia de que hemos debido hacer uso constante para la apreciación de las circunstancias, cuando así nos ha sido necesario.»

Añádese después: «Fundamos unos sistemas, establecemos otros, indicamos nuestra opinión, presentamos las utilidades que debe dar por resultado el seguirlo, y todo lo hacemos con pruebas que serán mas ó menos atendidas segun favorables ó adversas para si las consultaren nuestros lectores: formularios de todas clases, variedad en los mismos, régimen rigurosamente uniforme en los libros, en los documentos, en el archivo, en la presentación de cuentas y respectivamente en los arcanceles, oficios, certificaciones de diversas clases, bautismos y sus diferentes especies, proclamas, especialidades que en las mismas pueden presentarse, matrimonios, diver-

sidad de casos que pueden ofrecerse, sepultura eclesiástica y no eclesiástica, informes en general, despacho de publicitas para órdenes, testamentos, asilo eclesiástico, etc., etc.; hé aqui todo cuanto nos ha tenido ocupados por algun tiempo, de suerte que podríamos decir que nada hemos querido ocultar á nuestros lectores; pues lo fácil y lo difícil, aquello de que apenas se hace caso en esta carrera, y aquello que es tenido en grande estima y que requiere suma atencion y estudio, todo lo hemos procurado reunir y presentar como en un cuerpo de doctrina, para que pueda comprender en si el mayor número de utilidades posible para todos cuantos se dedican á esta carrera, y en especial para los principiantes y aspirantes á ella.»

El juicio de los censores acerca de lo que va dicho y demás contenido en nuestra obra es como sigue:

M. I. S.

«Los infrascriptos Curas párrocos, en virtud del decreto de V. S. que precede, hemos leído con detencion el manuscrito cuyo título es, *EL ÁNCORA DEL COADJUTOR*: en él nada hemos encontrado que se oponga al dogma ni á la moral cristiana, resultando de su conjunto verdaderamente comprobado el título con que su autor lo presenta; pues con mucha claridad y buen orden ofrece la solución de muchos de los casos que pueden acontecer á los Coadjutores y á los Párrocos mismos en el desempeño de su delicado ministerio tanto en la parte económica como administrativa, en conformidad al derecho canónico y leyes del reino vigentes.

«Por lo que juzgamos dicha obra muy útil para el objeto que se propusiera su autor, al propio tiempo que muy digna de que vea la luz pública. — Manuel Font, Cura párroco de san Cucufate. — Juan Perelló, presbítero, Cura párroco de Santa Maria del Mar.»

Considerando que mayor elogio no puede hacerse de nuestra obra que el que resulta de personas tan dignas como respetables y autorizadas en la carrera á que se dedica este libro, pasamos á indicar las condiciones de la misma.

Esta obra consta de un tomo de 512 páginas del mismo tamaño, papel y carácter que el presente prospecto, con mas varios formularios, para aclaracion de la misma. Su coste es 20 rs. en rústica y 24 en pasta en Barcelona, y fuera 24 y 28 respectivamente.

Véndese en Barcelona: Libreria de Pablo Riera, calle del Robador, núm. 24 y 26, y fuera en casa los Señores que están relacionados con dicha casa.

Al que remita en libranzas sobre Tesorería ó otro medio 24 rs. vn., se le enviará esta obra en rústica por el correo, no respondiendo de extravío ó avería.

Al que compre diez ejemplares á la vez se le dará á mas uno gratis.

AVISO.

En el despacho de D. Fausto Garcia Tena y en el taller de encuadernación de D. Ricardo Gacto, calle de la Ceniza núm. 7, se venden las Misas de los Santos de Córdoba á 14 rs el cuaderno; varias nuevas de otros Santos, inclusa la del Santísimo Corazon de

Jesús, á 8 rs. el cuaderno; y en una hoja suelta las oraciones *in Missa pro Muliere pregnante* á 6 ctos.: todo en folio prolongado, papel superior é impresion esmerada: en otra hoja pequeña se dá *gratis* una encomienda, que corresponde al cuaderno de las Misas de Córdoba.

Además el oficio del Beato Francisco de Posadas á 4 cuartos el ejemplar.

CORDOBA. — 1861.

IMPRESA Y LITOGRAFIA DE D. FAUSTO GARCÍA TEMA,

Calle de S. Fernando num 34.



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL
OBISPADO DE CÓRDOBA.

Esta publicacion oficial, que solo tiene por objeto facilitar el mejor gobierno de la Diócesis, saldrá los días que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se harán á la Secretaría de Cámara del Obispado.

«Fray Cirilo por la Misericordia Divina Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Canciller mayor de Castilla, Capellan mayor de la Real iglesia de S. Isidro de la villa y corte de Madrid, Senador del Reino, Consejero de Estado, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Comisario Apostólico general de la Sta. Cruzada y demás gracias pontificias en todos los dominios de S. M., etc., etc.

A vos, nuestro Venerable hermano en Cristo Padre Obispo de Córdoba, salud y gracia. La Santidad de Pio IX, que actualmente gobierna la Iglesia, considerando que las sumas que se recauden de tales gracias pontificias han de invertirse en los gastos del culto y decoro de los templos, ha prorogado la Bula de la Sta. Cruzada de Vivos, Difuntos, Composicion y Lacticios por tiempo de doce años, de los cuales la primera predicacion es la que ha de verificarse para el próximo venidero de mil ochocientos sesenta y dos. Y pues veis lo mucho que esto importa al servicio de Dios Nuestro

Señor y bien de la cristiandad, os encargo deis orden para que en vuestra Iglesia sea recibida dicha Sta. Bula con la solemnidad que corresponde, y que los Curas Párrocos de las demás de vuestra Diócesis, ejecuten la predicacion segun les prescribais, y en los dias que por mas cómodos juzgaren pueden asistir sus feligreses sin riesgo ni perjuicio de sus labores y frutos, à fin de que se instruyan del tesoro de indulgencias y privilegios que por la misma se les concede. Por tanto, y para que los mencionados Párrocos desempeñen este cometido con el celo conveniente, os encargo concurráis por parte vuestra à tan importante fin, haciéndoles las prevenciones que estimáreis en vuestro celo Apostólico, para que cumplan con la mayor exactitud cuanto les ordenáreis tocante à la predicacion y espendicion de la Sta. Bula.

La limosna que hemos señalado, y deberá darse por los respectivos sumarios de la gracia, segun en los mismos se expresa, es la siguiente: por la Bula de Ilustres, diez y ocho reales; por la de Vivos, tres reales; por la de Difuntos, tres reales; por la de Composicion, cuatro reales y diez y ocho maravedises; por la de Lacticinios de primera clase, veinte y siete reales; por la de segunda, nueve reales; por la de tercera, cuatro reales y diez y ocho maravedises, y por la de quarta dos reales de vellon.

Las personas que entendieren en su espendicion y colectacion de la limosna, se reglarán y procederán conforme à la instruccion que llevaren sin excederse de ella, y prevendreis à los Curas y Clérigos de vuestra Diócesis, la guarden y cumplan. Dada en nuestro Palacio Arzobispal de Madrid à veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Fr. Cirilo Cardenal de Alameda y Brna. Arzobispo de Toledo.—Por mandado de su Ema. el Cardenal Arzobispo mi Se-

por, Dr. D. Pablo de Yurre, Canónigo Secretario.—
Exmo. Sr. Obispo de Córdoba.

Dos objetos nos hemos propuesto siempre que nos hemos ocupado de la materia à que se contrae el precedente documento, dar à conocer los acuerdos de la autoridad competente en la misma, y escilar por los medios que à nuestro alcance están, para que sus deseos, y los del Gobierno de S. M. (q. D. g.) tengan el mas satisfactorio resultado.

Tenemos ya espresado como esto pueda realizarse por parte de los que por su ministerio están precisados à no omitir diligencia alguna que à este fin conduzca, y hoy, al recordarlos, insistimos en lo ya dispuesto.

En su conformidad, los Arciprestes y Párrocos adoptarán las disposiciones que juzguen mas conducentes, para que en el dia que fuere de costumbre, se haga la publicacion de la Bula de la Sta. Cruzada, invitando à las corporaciones municipales y demas autoridades y personas de distincion de los pueblos de sus respectivas residencias, para que esta solemne funciou se haga con el debido esplendor.

Córdoba 15 de Noviembre de 1861.—*Juan Alfonso*,
Obispo de Córdoba.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 4.º—Excmo. Sr.—Con esta fecha se dice à la Ordenacion general de pagos de este Ministerio lo siguiente:

«Siendo de indispensable necesidad que las dependencias de Contabilidad del Clero y las de los otros ramos de este Ministerio no verifiquen pago alguno

fuera de los expresamente exceptuados, sin que preceda soberana aprobacion y terminante Real orden, la Reina (q. D. g.), à quien he dado cuenta de lo consultado por V. S. en su escrito de 12 de Setiembre ultimo, acerca del pago de las dotaciones de piazas eclesiásticas, cuyos nombramientos hubieren sido hechos por los Patronos, así eclesiásticos como laicos, en uso de su derecho, consignado en el art. 26 del Concordato vigente, se ha servido mandar; que en lo sucesivo dejen de acreditarse como legítimos los pagos hechos por los Administradores económicos, que carezcan del requisito prévio de la soberana aprobacion de los nombramientos que los ocasionen; y que al practicarse así por regla general, se haga también y muy particularmente en lo que diga relacion à los Párrocos ó Vicarios que, presentados como de Patronato particular, sean nombrados por los Diocesanos; porque resultando que por la estincion de los diezmos, por las indemnizaciones verificadas por el Tesoro público y por otras circunstancias ocurridas por virtud de las reformas últimas de las leyes de desamortizacion eclesiástica, algunos Patronos han perdido su derecho de presentacion, no sería justo que sin el prévio exámen por parte del Gobierno de S. M., se sometiese el Tesoro público al pago de unas dotaciones que las mas de las veces deben satisfacerlas los Patronos.—Y al hacerle à V. S. presente lo anteriormente resuelto para que tenga cumplida observancia, habré también de comunicarle à V. S. que la Reina (q. D. g.) me ordena le recomiende muy eficazmente à los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, que sin perjuicio del derecho que les asiste para apreciar la idoneidad de los eclesiásticos presentados para los Curatos ó Vicarias de patronato particular y para nombrarlos, dejen de ponerlos en posesion de sus cargos hasta que el Gobierno de

S. M., con vista del expediente instruido á instancia de los Patronos para justificar el uso de su derecho, acuerde lo que corresponda en defensa de la Real prerogativa y de los intereses del Estado. Por lo que hace á los funcionarios de tal naturaleza, nombrados y posesionados de sus cargos á la fecha presente, es la voluntad de S. M. (q. D. g.), que levantándose las retenciones que hubieren hechas de sus haberes corrientes, se les continúen abonando sin perjuicio del examen de los expedientes instruidos para sus nombramientos, que cuidarán los Diocesanos de elevar á este Ministerio.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. E. para su conocimiento y observancia en la parte que le incumbe. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Casanova.—Sr. Obispo de Córdoba.

Sentimos una singular complacencia cuando tenemos que participar á nuestros suscritores resoluciones del género de la que seguidamente insertamos. No porque nos agraden los conflictos en que la imprudencia de algunos suelen poner á veces á los que más en armonía deben de vivir, para que su ejemplo sea la norma de la conducta general; sino porque una vez suscitados, vemos el celo que se despliega por los que están llamados á terminarlos, con sus justas resoluciones. La que ahora damos á conocer, como la que ya noticiamos en el Boletín núm. 37, nos revelan de una manera, que no deja duda, el empeño del Gobierno de S. M. (q. D. g.) de respetar y hacer que se respeten las leyes que sabiamente tiene promulgadas la Iglesia para el gobierno de los asuntos que son de su exclusiva incumbencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

«He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia del enterramiento verificado en el cementerio de la Escala, provincia de Gerona, del cadáver de Rafael Puig, del cual resulta:

1.^o Que el expresado Puig, según comunicacion del Ilmo. Sr. Obispo de Gerona que obra en dicho expediente, se resistió y negó obstinadamente á recibir los Santos Sacramentos hasta su postrer instante, muriendo por lo mismo impenitente y fuera del gremio de nuestra Santa Madre la Iglesia.

2.^o Que privado el cadáver de Puig de la sepultura eclesiástica por dicha Autoridad, como consecuencia natural de su impenitencia, y dispuesta la inhumación en lugar contiguo al cementerio, si ya no habia alguno destinado para los desgraciados que mueren de tal manera, el Alcalde de la Escala se resistió á cumplir las órdenes del Prelado, comunicadas verbalmente y en forma solemne por el Párroco de dicho pueblo, el cual, revestido de los ornamentos sacerdotales, y puesto en la puerta del sagrado recinto de los muertos, protestó contra este desafuero, retirándose al fin luego que adquirió la persuasion de la inutilidad de sus exortaciones.

3.^o La sepultura verificada violentamente dentro del mismo por orden y con presencia del Alcalde.

4.^o El entredicho fulminado por la Autoridad eclesiástica contra el citado cementerio, en el cual desde entonces no se dá sepultura eclesiástica al cadáver de ningun católico.

5.^o La exhumacion de dicho cadáver, reclamada por el Ilmo. Sr. Obispo de Gerona para proceder á la reconciliacion de aquel lugar sagrado:

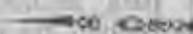
Y 6.ª La resolución negativa del Gobernador á la petición del citado Prefado, y la destitución del Alcalde de la Escala, acordada por aquella Autoridad.

Enterada S. M. de cuantos extremos abraza este expediente, y considerando que la censurable conducta observada por dicho Alcalde ha sido causa de un conflicto con las Autoridades eclesiásticas á que nunca debió darse lugar; considerando asimismo que el Concordato vigente celebrado en 1851 con la Santa Sede dice en su art. 4.º refiriéndose á asuntos eclesiásticos, «*Que en todas las demas cosas que pertenecen al derecho y ejercicios de la Autoridad eclesiastica, los Obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados cánones.*» considerando que el objeto de la Real orden de 19 de Marzo de 1848, relativa á la exhumacion y traslacion de cadáveres de un cementerio á otro etc., fué impedir las frecuentes é inmotivadas exhumaciones y traslacion de cadáveres, y de ninguna manera el de poner obstáculos á la accion de la justicia eclesiastica ni civil; y considerando, por último, que con las censuras que han recaido en dicho cementerio se irrogan infinitos perjuicios á los vecinos de la Escala, que tienen que llevar sus muertos al del pueblo de Ampurias, viéndose así separados de las sagradas cenizas de sus padres, hermanos é hijos; ha tenido por conveniente resolver, despues de haber oido al Consejo de Estado, que se deje expedita la jurisdiccion del Bienesano en el caso de que se trata y en todos los demás que ocurran de igual naturaleza, llevando á efecto la exhumacion del cadáver de Rafael Puig, previas las precauciones higienicas que requiera el estado del difunto; y aprobar la conducta seguida por V. S. y la destitucion del citado Alcalde de la Escala.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Gaceta de Madrid de 11 de Noviembre de 1861.

PARA OFICIAL.



La hechura y belleza del vestido, es una manifestacion del alma que nos revela sus costumbres.

S. Bernardo.

Hace algun tiempo, que un desagradable suceso del género que motivó la circular que nuestros suscritores habrán leído en el Boletín número 56, nos ha sugerido las reflexiones que, con alguna modificacion, vamos á someter á su consideracion.

Entonces, como ahora y siempre que de esto nos ocupamos, se nos ocurre lo que quizás entre muy pocos quedará desapercibido, investigar las causas por que el clérigo, y con especialidad el Sacerdote, se despoje de su propio traje, sin una grave y urgente necesidad, para vestir aseglaradamente.

Lo digamos con franqueza, aunque en ello tengamos que hacernos violencia: para nosotros el abandono del traje talár eclesiástico, en cuantos por su estado están obligados á llevarle, no reconoce otro móvil que el deseo de librarse de las trabas que su uso impone, quedando por este medio espeditos para entrar á la participacion de distracciones y espectáculos, á cuya asistencia debieron renunciar gustosos desde el momento en que fueron iniciados con la prima clerical tonsura.

Y si todos, por razón de su clase, están obligados á evitar este juicio, que con sobrado fundamento pudiera muy bien hacerse, advirtiendo su facilidad en omitir el uso de su vestidura, lo están mas estrechamente los Sacerdotes.

A los que de estos mirasen como cosa de poco momento traer ó dejar á su arbitrio la ropa talar eclesiástica, términos hay para decirles tienen en poco, ó consideran vacías de sentido las palabras del Apóstol de las gentes en su epístola primera á los de Corinto, cap. 4.^o vers. 1.^o *Sic nos existimet homo ut ministros Christi, et dispensatores mysteriorum Dei.*

Grande obcecacion fuera preciso para negar que, en la actualidad, el fiel cumplimiento de este precepto depende mucho de la constancia en traer el traje que les es peculiar.

Sostener lo contrario valdria tanto como desconocer del todo la influencia de los sentidos en las ideas que el hombre forma de las cosas, y no percibir que las impresiones que recibe son frecuentemente el resultado de las formas con que los objetos se le presentan.

Vanos é ineficaces serian los argumentos en contrario, los que, lejos de obtenerles la independencia que buscasen para obrar á su modo, sofocando el grito de su conciencia, les harian incurrir en una triple responsabilidad faltando á lo que deben á la propia dignidad y decoro de su clase, al respeto y atención que la sociedad tiene derecho á exigir de ellos, y á la observancia y sumision á las leyes que voluntariamente prometieron guardar.

Entendemos que se falta al decoro y se rebaja la dignidad de la clase á la que se pertenece, cuando se ejecutan acciones que están en contradiccion con los servicios que debe de prestar cada uno de sus

individuos, para conservarla á la altura á que es llamada por su institución.

De un clérigo, y con especialidad si es Sacerdote, que se presentó sin otro signo de su estado que el sagrado carácter que en su ordenación recibió, es raro, porque no lo es posible el bofrarle: que en su trato y maneras en nada se diferencia de cualquier seglar, ya sea, como á muchos de estos sucede, queriendo incurrir al ídolo de la moda. Fruto venenoso de la sensualidad del siglo: ya porqto sus recursos, condicón á carácter no se lo contentan; evocando, por su género ó forma, pasados tiempos cuya recuerdo incómoda, distrayendo en el primer caso, no solamente la fortuna adquirida de sus mayores, sino también hasta los frutos que su beneficio le proporcione, para sostenerse al nivel de los que se pagan de aquellas puerilidades, ó sirviendo de irrisión y siendo la bota de cuantas le observan en el segundo, no podríamos decir, con verdad, llenaba la misión para la que fué elegido. ¿Cuál sería su prestigio, qué respeto ni confianza ántea de inspirar á los que mas necesitan de sus oficios, para desviarlos de los tortuosos senderos de sus extravíos: puesta que no consentirían en el año al cómplice de muchos de sus excesos. Porque, y en esto no tenemos duda, despojada de su traje, le vemos frecuentar pagés, tratar personas y mezclarse en negocios que, de llevarle puesto, tendria que guardarse ya fuese por la repugnancia ó el temor de profanarle con tales ocupaciones, ya por el desvío de aquellos con los que habria de asociarse al efecto, y los que de otra manera no le admitirian á su lado.

De lo que inferimos, sin extendernos en otras consideraciones, no ser posible intentar mas directamente al decoro, ni escogilar medios mas eficaces para re-

bajar la dignidad del estado eclesiástico, como los pue-
los al servicio de los que así se avergüenzan de per-
tenerle, abandonando su traje, pues en ellos como
en todos se ha de cumplir aquella regla constante
que del modo de vestir se deduce el modo de vivir.
Que los clérigos, resistiendo el continuarse de su
traje, hicieron además una injuria à la sociedad, es
una verdad que se demuestra apelando à la historia.
No siempre es cierto, usaron este honroso distin-
tivo que les presenta como individuos de esa porcion
elegida para consagrarse esclusivamente al culto del
verdadero Dios, enseñando y practicando las virtu-
des que les han de proporcionar un dia su vision
beatífica, despues de grangearles en la tierra su fe-
licidad.

Hasta el siglo cuarto de la era cristiana, en na-
da se diferenciaba su traje del que usaba el comun
de las gentes. Las cruces y no interrumpidas per-
secuciones de los tres primeros siglos les impedian
mostrarse à la vista de sus muchos y poderosos per-
seguidores, como los ungidos del Señor, llamados à
continuar y estender por el universo el fruto de la
redencion. Mas habiendo cesado, con la paz dada por
Constantino, de teñirse la tierra con la sangre de los
mártires, y callado el grito de feroz alegría, lanza-
do en los circos por un pueblo bárbaro que se em-
placía en el horroroso é inhumano espectáculo de mi-
rar las palpitantes entrañas de sus inocentes herma-
nos en las sangrientas garras de una fiera, empeza-
ron los eclesiásticos à distinguirse de los seglares en
su traje.

En un principio eligieron el de los filósofos de
su época, que consistia en una túnica y capa de
lana. Y por cierto sea dicho, que ningun otro mas
apropósito ni mas digno de llamar su atencion. Su

modestia, y la relación y armonía de la ciencia cultivada por los unos, y la doctrina profesada y enseñada por los otros, eran motivos que debieron inclinarlos á su preferencia sobre cualquier otro, siquiera fuese de la clase mas distinguida y de mayor brillo de la Sociedad.

Con el trascurso del tiempo, y debida á la inconstancia de todo lo humano, se fueron introduciendo abusos que modificaban de una manera notable, su forma, su color y calidad. Así nos lo demuestran las disposiciones del Concilio de Nicea, del segundo Lateranense y del de Paris, en los que se proscribieron la forma que habian adoptado y se prescribe el color negro. Los Concilios de Milan y Burdeos prohiben á los clérigos el uso de sedas, y de camisas plegadas y bordadas, y á este tenor otros muchos Concilios generales y provinciales, sinodos y disposiciones de Sumos Pontífices y prelados que en su época hacia ascender el P. Ricardo en el análisis de los concilios á trece generales, ciento cincuenta provinciales, diez y ocho Papas y mas de trescientos sinodos los que ordenaron el solo uso del traje talar en los clérigos.

Si estos, y en especial los Sacerdotes, que con desprecio de su grave traje, son tan aficionados á vestir el de los seculares, se parasen á reflexionar en el origen de su forma, habrian de avergonzarse del desprecio en que le tienen.

Sabido es que la toga ó túnica era el vestido ordinario que se gastaba en el Occidente por toda clase de personas hasta la irrupción de los bárbaros, y que desde esta época data el uso del traje corto importado por estos y adoptado por los invadidos. Que si hicieron bien ó hicieron mal en esta variación, es cuestión imperlinante y ajena de nuestro intento, pero que obran pésimamente los que debiendo de llevarle así le

abandonen, para nosotros es incuestionable. Y lo que todavía es peor ¿No es una desfección lógica la que se puede sacar de la conducta de los que así se portan, el suponerlos que en retroceder a la cuna del cristianismo cuando, por las causas ya referidas, en nada se diferenciaba, por su traje, el Clerigo del seclero? Y esta sola deducción, dejando en silencio otras muchas, ¿no lleva en sí la mayor injuria que pudiera hacerse á una Sociedad Católica asimilándola con la que era pagana? Porque si entonces la prudencia aconsejaba entre las precauciones que era indispensable tomar para no ser víctima del odio que se tenía á la doctrina del Crucificado, no ostentar sus ministros signo alguno que demostrase su profesión, hoy el presentarse sin él pudiera tambien arguir la misma causa. Y ¿qué honor reporta de esto la Sociedad?

Pero sobre faltar al decoro de la clase é injuriar á la Sociedad el clérigo que no lleva constantemente traje talár, tambien infringe las leyes así canónicas como civiles que se le prescriben.

Tarea por cierto fuera confusa y difícil de cumplir el haber de enumerarlas todas, pues tanto en los códigos y disposiciones del poder temporal, quanto en los Sagrados Cánones, Bulas Apostólicas y mandatos emanados de la potestad eclesiástica, se encuentra, con mucha frecuencia, prohibido á los clérigos el traje de los secleres. Esto prueba que si bien en todos tiempos hubo, por desgracia, deserciones, estas jamás han sido toleradas ni consentidas; antes bien en todos ellos se vigiló con celo para reprimirlas allí en donde se notaron.

Ya dejamos apuntadas varias de las que se venían de prescribir á los clérigos: la forma y clase de trajes que habían de gastar, castigando algunos á los contraventores con la pena de cárcel, sin mas

alimento que pan y agua, como puede observarse consultando los Concilios de Narbona, Magon y Trulo. ¹¹¹

Pero, omitiendo otros muchos, vengamos al último Concilio general, que forma el novísimo derecho, el que á su origen eclesiástico, reúne el carácter de ley del Reino. El Santo Concilio de Trento en la Sesión 14, Capitulo 6.º se expresa en estos términos. *«Aunque la vida religiosa, no consiste en el hábito, es no obstante debido, que los clérigos vistan siempre hábitos correspondientes á las órdenes que tienen, para mostrar en la decencia del vestido exterior la pureza interior de las costumbres; y por cuanto ha llegado á tanto en estos tiempos la temeridad de algunos, y el menosprecio de la religión, que estimando en poco su propia dignidad y el honor del estado clerical, usan aun públicamente ropas seculares, andando á un mismo tiempo por caminos opuestos, poniendo un pie en la Iglesia y otro en el mundo; por tanto todas las personas eclesiásticas, por exentas que sean que tuvieren órdenes mayores ó hayan obtenido dignidades, personados, oficios, ó cualesquiera beneficios eclesiásticos, si despues de amonestados por su obispo respectivo, aunque sea por medio de edicto público, no llevaren hábito clerical, honesto y proporcionado á su orden y dignidad, conforme á la ordenanza y mandamiento del mismo Obispo; puedan y deban ser apremiados á llevarlo, suspendiéndoles de las órdenes, oficio, beneficio, fruto, ó rentas y provechos de los mismos beneficios; y ademáx de esto, si una vez corregidos volvierén á delinquir puedan y deban apremiarse, aun privándoles también de los tales oficios y beneficios; innovando y ampliando la constitucion de Clemente V., publicada en el Concilio de Viena, cuyo principio es: Quoniam, etc.*

La Bula *Sacrosanctam* de Sixto V. priva ipso fac-

to á los clérigos de su beneficio si desobedeciendo en un plazo determinado dejan de llevar el hábito de su estado, declarando despues por la que empieza *Pastorals*, quienes y de qué clase de beneficios se les priva.

Benedicto XIV en otra que empieza *Constitutio Apostolica Ecclesiarum* conmina con otras penas á los clérigos que anden vestidos de seglares.

Nuestras Constituciones Sinodales tit. octavo, cap. primero, parrafos primero, tercero y cuarto se expresan de esta manera.

§ 1.^o Por la dignidad de nuestros Jueces, y conexión del orden judicial, hemos antepuesto lo que toca á sus Ministros, y ahora se sigue tratar de los Eclesiásticos, y atendiendo á la diferencia que deben tener en su traje y compostura de los demás del Pueblo: Mandamos S. S. A. que todos los Eclesiásticos de cualquier estado y preeminencia traigan siempre y en todas partes hábito clerical, congruo y decente á su estado (aunque sea yendo de camino ó saliendo al campo) y declaramos segun el Breve de Sixto V ser sotanas ó tobas hasta los pies, y sotanillas cortas, y el cabella sin guedejas, copete, &c. Y todos los Clérigos de orden sacro, y los que no lo fueren, poseyendo cualquier Beneficio, ó otra renta eclesiástica, ó pension de sesenta ducados de Cámara, traigan corona abierta, como deben, y estén obligados, segun lo manda el Santo Concilio, renovando los Sacros Cánones, y por sus Constituciones la Santidad de Sixto V, y los Vicarios en sus lugares cuiden de ello.

§ 5.^o Exhortamos y mandamos á todos los Eclesiásticos de nuestro Obispado, por la decencia de su estado, se abstengan de traer vestidos de seda, en particular de aquella que cruje, y tiene aguas, ó la

lores, y pena de perdimento de los vestidos, no traigan forras ni cordas de color; y nuestro Fiscal y Alguacil mayores los quiten a los que fueren hallados con semejante hábito, á quien desido, luego se le aplicaron, y lo mismo hayan los Vicarios en sus lugares.

§ 4.º El que fuere hallado en hábito indecente, ó con armas, ó en algún delito, qualquier Monje de nuestra jurisdiccion se las quite, y traiga á la cárcel, y de ella no salga sin licencia nuestra, á todo nuestro Provisor.

Ahora bien ¿se podrá dudar de nuestro aserto al sostener que conculca las leyes el clérigo que, contra lo dispuesto en tan sabias disposiciones, viste ilegalmente? ¿Y habrá pretexto para eludir los cargos de la más severa censura si después de cuanto se haya indicado, rehusase cumplir lo que, con tanta mesura se le advierte en la circular núm. 20 de 28 de Octubre último?

Si el militar en faccion no puede dispensarse del uso de su uniforme, sin incurrir en las severas penas de su rígida ordenanza, el sacerdote, soldado de Cristo, que jamás debe considerarse en descanso, ¿podría escusarse al ser corregido, por el solo hecho de despojarse del sayo, sin una poderosa y urgente necesidad?

Dejamos la contestacion de esto al juicio y conciencia de cuantos, con calma y sin pasion lo mediten.

Córdoba 11 de Noviembre de 1861 — *Ricardo Miguez, Pbro.*

Como adición al artículo que precede, insertamos á continuación dos documentos, que aunque en distinta forma, y de origen distinto, el fondo es el mismo, é idéntico el fin. Uno es la constitucion de Clemente V.

promulgada en el Concilio de Viena en el año de 1311 y se halla en el libro 3.º de las Clementinas de *vita et honestate clericorum*, de la que habla el cap. del Concilio de Tronto citado. El otro es el cap. 77 de la obra; nunca bien ponderada, y cuya lectura ámena, ó la par quó instructiva y piadosa, débiara de haber las delicias de todo Sacerdote, del *Memoriale vite Sacerdotis*. Dice la primera:

Quoniam, qui abjectis vestibus proprio congruentibus orillni, alias assumere, et in público portare rationabili causa cessante presumit, professorum illius ordinis prerogativa se reddidit indignum, presentis constitutionis auctoritate, quod quicumque clericus virgata vel partita veste público utatur, nisi causa rationalis subsit, si beneficiatus exhiberit, per seo mena a perceptione fructuum beneficiorum, quæ obtinet, sit eo ipso suspensus: si vero beneficiatus non fuerit, in sacris tamen ordinibus citra sacerdotium constitutus, per idem tempus reddatur eo ipso inhabilis ad ecclesiasticum beneficium obtinendum.

Idem quoque censemus de clericis aliis, vestem laicam, sicut et tonsuram publicè et ferentibus clericalem. Dignitate vero, personatum, seu beneficium aliud obtinens, cui causa incumbat amissionem, nec non contumacia sacerdotis constituti, ac religiosi quilibet, quæ oportet per detentum habere extrinseci morum intrinsecam honestatem ostendat, et si propterea causa rationali publicè vestem ferant bigamque, aut infamam et ipsam tantum publicè portet in capite, aut, eo ipso, beneficii exhiberit, et prerogativa fructuum beneficiorum quæ obtinet, suspensus per unum. Ceteri vero sacerdotes et religiosi quilibet, per idem tempus reddantur inhabiles ad quodcumque beneficium ecclesiasticum obtinendum, sed et facti et ceteri quicumque clerici acriter episcopo seu ordinis iudicio usque ad unum, et ita brevis, quod vestis infirmitate non habilitat, episcopum ipsum, seculares clerici et religiosi, inhabilitatem non habentes, tenentur intra menses dare pauperi-

has. Ceteri vero religiosi, administrationem non habentes, intra idem tempus illud teneantur suis superioribus assignare, va pios usus aliquos convertendum. Aliquin beneficium suspensionis, ceteri vero inhabilitatis pœnas prædictas per idem tempus se noverint incurrisse.

«Hæc insuper adjicimus sanctioni, ut clerici præsertim beneficiati, caligis acutis rubris aut viridibus publice non utantur.»

Dice el segundo:

DE MODESTIA IN VESTIBUS.

1. Modestia tua, fili, nota sit omnibus hominibus. Ambula sicut habes formam ab Ecclesia præscriptam.

Si Ecclesiam præcipientem non audieris, eris sicut ethnicos et publicanos: et ego visitabo super te, si veste peregrinâ induaris.

Vile igitur ne legem matris tue spernas: colorem et formam decrevit: colorem et formam serva: vanitatem et lasciviam prohibuit; hæc evita.

Simplicitatem et decentiam præscripsit; hæc tene, in his esto: sordidas et pannosas vestes respice, has rejice.

2. Quomodo, fili, obscuratum est aurum? quomodo mutatus est color optimus?

Quot vides inter sacerdotes meos, qui insignia mea erubescunt! Regule sacerdotium sunt, et regule cor nam ferre contempnunt.

Sæcula renuntiaverunt, et de vilissimo mundi pulcherrimos vestes referas ferre amant: milites mei sunt, et indumenta mea percontant.

Servi mei sunt, et studet hominibus placere: clericus est, et sponsus appareat: de mundo sunt, et ideo mundum amant, et amat eos mundus.

O insensibilis! alti sunt apud homines vanos, sed abominatio apud me. Erubescunt me coram hominibus: erubescunt et ego eis coram Patre meo, qui in calis est.

O filii declina à malignantibus istis; vanitatem et extollentiam oculorum istorum longè fac à te.

Neque illorum, filii, exemplum saquaris, qui quidem mundanum decus non prosequuntur; sed tamen indisciplinati sunt, regulis non obtemperant, dicentes se de modicis istis non curare.

Neque etiam illorum qui pro nimia incuria sine singularitate, risum potius movent, quàm venerationem excitant.

Verùm illos intuire et imitare, qui, per decentiam habitûs extrinseci, morum honestatem intrinsecam ostendunt. Illorum vestigia, filii, terat pro tuus.

3. *Observabo eos, sequar eos, Domine: utique bonum est mihi facere secundùm exemplar eorum.*

Bonum est me cum illis nequidem unam rotam, nequidem unum apicem ecclesiasticæ regulæ omittere.

Bonum est me cum illis esse in minimis fidelem, ut in majori quoque cum illis fidelis sim.

O quam pulchrè sunt gressus eorum, Domine! Quam potenter allucit ad virtutem ipsorum aspectus! Quantam reverentiam promovet ipsorum gravitas, humilitas, simplicitas, modestia!

Sequar, Domine, sequar, si quomodò comrehendam sanctorum illorum speciem.

O Domine! pars hereditaria mea, portio mea in terra viventium, nunquid rursùm seculi vanitatibus aperiuntur oculi mei?

Quid mihi cum terrâ, et coloribus hominum terrenorum? Quid mihi cum munda, et decore mundanorum? Quid mihi cum vanitate, et vana effluvia?

Unam patii à te, Domine Jesu, hanc requiram: ut modestiam tuam in corpore meo semper circumferam, quatenus vita tua manifestetur in carne meâ mortali.



RENDICION PAPAL.

Nuestro Exmo. Prelado ha dispuesto celebrar Misa Pontifical en la Santa Iglesia Catedral el día de la Purísima Concepción de Nuestra Señora, y dar después la bendición papal con la indulgencia plenaria por autorización del Sumo Pontífice; y á fin de que los fieles, previa la confesion y comunión, se aprovechen de esta gracia, S. E. L. ordena que los Sres. Narcisos de esta Capital lo anuncien con la debida anticipacion como en los años anteriores, y para que las comunidades de religiosas y demás enclaustradas puedan disfrutar la misma gracia según concesion especial, acompañarán los repiques de campanas de las parroquias de S. Pedro, el Salvador, y S. Andrés, á los que al tiempo de dicho acto se hacen en la Catedral.

Córdoba 22 de Noviembre de 1861.—*Isacaro Miquéz, Pbro. Srto.*



ORDENES.

S. E. Lma. tiene acordado celebrar órdenes mayores y menores en las próximas temporas de Santo Tomás. Para este objeto se hallan ejercitando en el Seminario Conciliar cuantos de sus diocesanos las han pretendido; y se dignó admitir conforme á sus disposiciones al efecto. *Lic. Miquéz*

CÓRDOBA ... 1861.

IMPRESA Y LITOGRAFIA DE D. PABLO GARCÍA YRUA,
Calle de S. Ferrnando num. 24.

†

BOLETIN ECLESIASTICO
DEL
OBISPADO DE CORDOBA.

Esta publicacion oficial, que solo tiene por objeto facilitar el mejor gobierno de la Diócesis, publica los dias que el Obispo disponiere. Las reclamaciones se harán á la Secretaría de Cámara del Obispado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA.

Tiempo há que fué reconocida la necesidad de reformar la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado para dar á este impuesto, hasta el punto que su índole lo permite, la proporcionalidad, que es la justicia de toda tributacion, la sencillez, que hace su aplicacion mas fácil, y la extension conveniente para que el Tesoro público obtenga los mayores ingresos que sus obligaciones exigen.

Tal como en el dia se hallan determinados los tipos de este impuesto, falta la relacion debida entre el precio del sello y el valor que se versa en el documento á que se aplica: muchos actos y transacciones no están sujetos á él; y ademas de otros defectos en particulares de menor importancia, el uso

del papel sellado en las actuaciones judiciales es complicado como que se acomoda à la diversidad de las distintas actuaciones y à la de la cuantía de los litigios.

Hasta indicar, como ejemplo, que en lo relativo à la parte escrituraria las transacciones y actos de pequeña importancia son mas gravados que los que la tienen mayor; llegando la desigualdad, aun entre los primeros, à punto de que, mientras en unos supone el impuesto 2 por 1.000, se aproxime en otros à 6 al millar; diferencia todavia mas notable en las escrituras de redención de censos que indistintamente requieren un mismo sello, dándose el caso de que el gasto asciende à 50 ó mas por 100 del capital redimible, lo que impide, como es natural, la lición de cargas que perjudican la propiedad territorial.

No sufren el impuesto valores tan considerables como las acciones y obligaciones de los Bancos y Sociedades industriales, ni tampoco infinidad de transacciones que se formalizan por meros documentos privados sin la solemnidad de un timbre oficial, como se hace en la generalidad de los países donde este impuesto subsiste.

La aplicación de los sellos en las actuaciones judiciales no puede menos de ser embarazosa, habiendo de sujetarse, como queda indicado, à una doble regla de diferencias en la cuantía de los litigios y en la clase de las actuaciones.

Para corregir estos y otros inconvenientes, pidió el gobierno de V. M. y obtuvo de las Cortes la correspondiente autorización. Por ella puede aumentarse el precio de los sellos hasta 200 rs. en vez del máximo de 60 que actualmente rige; y à favor de la mayor extensión que es posible dar à la escala, puede ponerse en mas proporcional re-

lacion el precio del timbre con el valor versado en el acto á que haya de aplicarse. Pueden sujetarse tambien á timbre las acciones y obligaciones de los Bancos y Sociedades industriales y comerciales, y los documentos privados por los que se verifique la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones, cuyo importe total en metálico no baje de 300 rs.

Usando de esta autorizacion, y reformando con arreglo á ella el Real decreto de 8 de Agosto de 1834, que es el vigente en la materia, el Gobierno somete hoy las disposiciones consiguientes á la aprobacion de V. M. á fin de que desde 1.º de Enero próximo puedan regir.

Después de haber procurado obtener la mayor proporcionalidad y sencillez en la combinacion de los tipos, el Gobierno disminuye en mucho el gravámen actual del sello en los actos hoy sujetos á él, esperando que esta baja será compensada con el mayor producto del timbre de los documentos que nuevamente van á ser gravados.

Con efecto, censuados numerosos datos, se ve que el mayor número de los actos escriturarios adeudan por término medio mas de 3 rs. y 50 cents. al millar, suponiendo que ocupan mas de un pliego, como es lo general. Para lo sucesivo se fija únicamente en 2 al millar el tipo regulador para la aplicacion del sello, acomodando á esta moderada base la escala correspondiente á los contratos y últimas voluntades, y estableciendo que sea solo el primer pliego el de precio alto, en vez del primero y último necesarios en el día, evitándose así que documentos de la misma cuantía salgan gravados con una diferencia de 100 por 100. Tambien se ha considerado oportuno en beneficio del público rebajar á 2

reales el precio del sello inferior, en vez de los 2 rs. y 12 mrs. que desde su creación ha tenido; no obstante que esta disminución, al parecer de escasa entidad, asciende aproximadamente á dos millones de reales al año. Siguiendo el mismo espíritu, solo las copias de escrituras que se saquen de los protocolos llevarán en adelante papel de precio proporcional, eximiendo los traslados de aquellas copias; y por último, las escrituras que tengan por objeto censos y cargas análogas se someten á la regla del sello proporcional como los contratos en general, en vez de gravarlas con el de 60 rs., como por la actual legislación á todas, cualquiera que sea el valor de que traten.

Otras alteraciones pudieran mencionarse no menos importantes; pero no debe dejarse sin explicación por su trascendencia la que se refiere al papel sellado aplicable á las actuaciones judiciales.

Empleándose hoy sellos distintos para los diferentes actos, y diversos sellos para los mismos actos, conforme es la cuantía de la cosa liquidada; clasificada esa cuantía dentro de una escala de cuatro términos, resulta que, siendo el superior las cantidades que pasan de 5.000 reales, se hace relativamente muy oneroso el impuesto en los asuntos de pequeña cuantía, y complicada la aplicación del respectivo papel.

Así se reconoció ya cuando principiaron á ejercer sus funciones los modernos Jueces de paz, y por lo mismo se estableció por Real orden de 28 de Febrero de 1857 el uso del papel de sello igual en todas las actuaciones en que los mismos entienden sobre asuntos de una misma cuantía, graduada en tres clases, y designándolas respectivamente los sellos de 20 cuartos, 4 y 8 rs. Establecido este precedente, cuyos resultados no han podido ser mas satisfactorios, hay fundamento para creer que le ob-

tembrán igual generalizando aquella medida á los pleitos que se ventan en todos los Juzgados y Tribunales. Este sistema, además de permitir se establezca una equitativa proporción entre el gasto del papel y la cuantía del litigio, tiende á su mayor sencillez, facilitando el conocimiento exacto del importe del papel invertido, con lo cual se evitarán muchas cuestiones y abusos.

Mas para determinar el precio de cada pliego de papel acomodado á la cantidad del litigio, y después comparar el actual y el nuevo sistema, se han consultado datos suficientes en los archivos de los Juzgados de esta corte. Resulta de ellos que el gasto del papel sellado, según la vigente legislación, apenas guarda relación con la cuantía de litigio, que afecta muchísimo mas á las pequeñas que á las grandes, y que el mismo gasto relativamente al número de pliegos invertidos, viene á ser casi igual en los de mayor que en los de menor importancia, saliendo cada pliego, por término medio general á 6 rs. y 80 cents., no habiendo ninguno de los pleitos de 3 rs. 6 céntos. el pliego, y ascendiendo en otros hasta 12 rs. 75 céntos. Resulta asimismo que en los expedientes de jurisdicción voluntaria correspondían por término medio 8 reales 66 cents. por cada pliego.

Con este empujamiento, y siguiendo la idea dominante de la reforma de que el gasto del papel sellado, dentro de los límites dados, guarde la mayor proporción posible, se ha adoptado lo que ha parecido mas equitativa. Por ella en las actuaciones de los Juzgados de paz se ha rebajado el gasto del papel hasta dejarlo en menos de la mitad de lo que ahora se satisface; en las de los demás tribunales no llegará á las dos terceras partes del actual gasto en los litigios hasta 10.000 rs., y en los ex que se versen cantidades desde aquella á la de 30.000 rs.

se rebajan igualmente 80 céntos de real en cada pliego. Por último, en los expedientes de jurisdicción voluntaria importará el gasto 2 rs. 66 céntos. 100 por pliego.

Si se considera que según cálculos aproximados el número de pliegos menudos de 48, 60 y 80 reales componen más de cuatro quintas partes de la totalidad de los que se producen, se deduce con violencia toda la importancia de aquellas trabajas.

También era de absoluta necesidad alterar esencialmente la parte penal de la actual legislación, á fin de que las multas guarden exacta proporción con el importe del derecho defraudado, evitando penas discretionales, y que con ellas se repudiesen los casos de que la falta de media pliego de papel, imponiéndole 10 cuartos, se castigase con multas de 10 á 30 duros, del mismo modo que si el fraude hubiera consistido en algunos miles de reales.

La autorización dada al gobierno streama á este particular, y en consecuencia dispone para lo sucesivo, porque se ha creído justo, que desaparezca la prescripción de nulidad en juicio y fuera de él, consignada en el Real decreto citado como pena por la falta de sello en los libros de comercio y documentos de giro, los cuales, así como los de cualquiera otra clase, también en lo sucesivo curso legal con solo reintegrar el derecho defraudado y con el pago de la multa, y finalmente se ha suprimido también por sobrado violenta y abusada la limitación relativa al número de renglones que ha de tener cada hoja del papel, haciéndose otras numerosas alteraciones que, aunque de menor entidad con relación á las ya expresadas, ofrecen en conjunto una modificación en alto grado benéfica á los intereses del público, que son los que tal vez con preferen-

cia á los del Erario se han tenido constantemente á la vista en las bases y en las disposiciones secundarias de la presente reforma.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 12 de setiembre de 1861.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—*Pedro Salaverria.*

REAL DECRETO.

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 25 de Noviembre de 1859 para hacer en las clases y precios del papel sellado las alteraciones que juzgue necesarias; conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda despues de oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De las diferentes clases y precios de los sellos, y de su estampacion.

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este Real decreto serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

Sello primero, cada pliego 200 rs.

Segundo id., 150.

Tercero id., 100.

Cuarto id., 60.

Quinto id., 32.

Sexto id., 16.

Séptimo id., 8.

Octavo id., 4.

Noveno id., 2.

De oficio id., 25 céntimos.

De pobres id., 25 id.

De multas, de reintegro y de matrículas, de precios proporcionales.

Sello judicial.

Cada pliego, de 2, 4, 6, 8 y 10 rs.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde uno hasta 200.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de 10, 15 y 20.

Para libros de comercio, á 60 cénts.

Para recibos y cuentas, á 30 cénts.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y demás documentos análogos en que el gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases, y para el de oficio, pobres y sello judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de multas, reintegros y matrículas podrán emplearse pliegos de menores dimensiones conforme lo disponga la Dirección general de Rentas Estancadas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al no-
veno inclusive, y el de la clase judicial, se sellará
únicamente en la primera hoja de cada pliego: el
de oficio y pobres lo será en ambas hojas, podien-
do estas usarse separadamente cuando en cada una
quepa el contenido del respectivo documento. El pa-
pel para multas, reintegros y matriculas será sella-
do en la forma que parezca mas adecuada al uso á
que se destina.

Art. 4.º Las corporaciones ó particulares que pre-
fieran tener sus documentos en pergamino, vitela
ó papel de calidad superior al que expende la Ha-
cienda podrán acudir á la administracion para el es-
tampado de los sellos, mediante el pago previo de su
importe.

Art. 5.º El grabado y estampacion de los sellos
se verificará exclusivamente en la Fábrica nacional
del papel sellado.

CAPITULO II.

Del uso del papel sellado en los contratos y ultimas voluntades.

SECCION PRIMERA.

De los documentos publicos.

Art. 6.º Se empleará papel sellado de precio pro-
porcional á la cuantía del respectivo asunto, confor-
me á la escala que á continuacion se expresa, en
el pliego primero de las copias que se saquen de
los protocolos de escrituras publicas que tengan
por principal objeto cantidad ó cosa valuable. á sa-
ber:

	Cantidad del acto.	Precio del sello.
Hasta	1.000 rs.	2
Desde	4.001 á 2.000	4
	2.002 á 4.000.	8
	4.001 á 8.000.	16
	8.001 á 16.000.	32
	16.001 á 30.000.	60
	30.001 á 50.000.	100
	50.001 á 75.000.	150
	75.001 en adelante.	200

Art. 7.º Llevarán igualmente sello de precio proporcional con arreglo al artículo precedente:

1.º Las escrituras ó pólizas de contratos de seguros marítimos y terrestres de toda clase de bienes, efectos y ganados.

2.º Los títulos de acciones de los Bancos y Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

3.º Las certificaciones de actas de conciliación cuando resulte avenencia.

Art. 8.º Servirá de regulador para el empleo del sello:

1.º En las ventas de fincas gravadas con censos ó cualquiera otra carga, la cantidad líquida que resulte después de haber rebajado el capital de aquéllas.

2.º En las permutas, el importe de la parte de más valor, deducidas también sus cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.

4.º En el establecimiento de censos, foros y de-

más imposiciones análogas; en las subrogaciones de los unánes y en la constitución de rentas vitalicias, servirá de tipo el capital de la imposición; y cuando este no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100.

5.º En las ventas y redenciones de censos, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arrendamientos, la suma de la renta de los años porque se celebra; y cuando no se fije tiempo, servirá de regulador el importe de las rentas de seis años.

7.º En las escrituras constitutivas de hipotecas, el importe de la obligación asegurada.

8.º En los contratos de seguros marítimos y terrestres verificándose con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, el premio convenido por el seguro. En los de seguros de bienes inmuebles, el capital asegurado; y en los que tengan por objeto la formación de capitales en un plazo dado, pensiones ó rentas de cualquier clase ó con cualquier aljibe que sea, servirá de regulador para el empleo del sello el importe de cada entrega que haga el asegurado.

9.º En las herencias, la parte líquida que queda repartible entre los herederos y legatarios.

Art. 9.º Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliación en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello de 12 reales.

Art. 10. Se usará papel sellado de 16 rs. en las copias de las escrituras de poderes de todas clases, trato ó no de cantidad; y de 8 reales en las de sustituciones y revocaciones de los mismos poderes.

Art. 11. En los protestos de documentos de

guro se empleará papel sellado de 8 reales.

Art. 12. Se usará papel sellado de 4 reales:

1.º En los testimonios que den los Escribanos, á instancia de parte, de cualquiera escrito ó documento que se les exhiba y de que legalmente puedan dar testimonio.

2.º En las copias de escrituras de reconocimientos y renovaciones de censos y demás imposiciones análogas.

3.º En los títulos de acciones mencionadas en el párrafo segundo, art. 7.º de este Real decreto cuando no se exprese cantidad.

Art. 13. Se extenderán en papel sellado de 2 reales:

1.º Los protocolos ó registros de cualquiera contrato, obligaciones ó actos que pasen ante los Escribanos ó Notarios públicos.

2.º Los inventarios de los protocolos y papeles de las Escribanías.

3.º El segundo y demás pliegos siguientes de las copias de las escrituras.

4.º Las legalizaciones y las notas de toma de razón de las oficinas de hipotecas cuando no quede espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

5.º Los pagarés en favor de la Hacienda pública por compra de bienes nacionales.

6.º Los expedientes de encabezamientos y los de subasta por cuenta de la Administración central, provincial ó municipal para toda clase de servicios ú obras públicas.

Art. 14. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las copias de las escrituras otorgadas á nombre del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pa-

garias, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

2.º Los índices de los protocolos de los Escribanos, y los testimonios ó copias de los mismos índices que deben remitir anualmente á las Audiencias.

Art. 15. Se extenderán en papel del sello de pobres las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

SECCION SEGUNDA.

De los documentos privados.

Art. 16. Se consideran documentos privados, para los efectos de este Real decreto, los que sin pasar ante Escribano ú Oficial público competente tengan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones cuyo importe sea de 300 ó mas reales.

Art. 17. Están comprendidos en el artículo anterior, entre otros:

1.º Los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia verificados extrajudicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, sin perjuicio de que, cuando estas diligencias se protocolicen, las copias que de las mismas se expidan, por los Escribanos se acomoden en cuanto al uso del sello á lo prescrito en la Seccion anterior para los instrumentos públicos.

2.º Las obligaciones de arrendamiento; y

3.º Los préstamos y depósitos de cantidades ó efectos.

Los documentos á que se refiere este artículo deberán extenderse en el papel sellado de la misma

clase y precio que se prescribe en la sección primera para las copias de las escrituras públicas.

Art. 18. Llevarán sello suelto de 50 céntimos los recibos de 300 ó más reales que expidan:

1.º Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos, en los casos en que exija recibo el comprador.

2.º Los encargados de los talleres de artes u oficios por precio de labores u obras construidas cuando exija recibo el pagador.

3.º Los administradores ó dueños de fincas urbanas en los recibos de alquileres.

4.º Los administradores ó encargados del despacho de cualquiera clase de trasportes, tanto de mercancías como de viajeros, en cada papeleta, billete ó resguardo que den por recibo del precio de la conducción.

5.º Los empleados activos ó pasivos de todas las carreras, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, ya en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo.

6.º Los que reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, cobro de interés de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios, ó por cualquiera otro concepto.

7.º Los recibos de cantidades en pago de efectos adquiridos ó por precio de servicios prestados, ó en virtud de alguna obligación contraída por escritura pública.

Art. 19. Llevarán igualmente sello de 50 céntimos las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo.

Art. 20. El que expida el recibo ó documento es-

lará obligado á poner en él mismo el sello expresado, y á inutilizarlo con su lábrima.

Art. 21. En las obligaciones de inmuebles servirá de tipo regulador para el empleo de papel sellado el importe de los alquileres de un año cuando no se fije período ó la duración del contrato en otro caso se tomará por tipo la suma del alquiler en todo el tiempo á que se refiera el contrato.

CAPÍTULO III.

Del uso del papel sellado en las actuaciones judiciales.

Art. 22. Se destina exclusivamente á las actuaciones judiciales y libros á que se contrae este capítulo el papel del sello judicial, cuyos precios serán de 2, 4, 6, 8 y 10 reales cada pliego.

Art. 23. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos y sentencias de los Jueces y Tribunales, y todas las demás actuaciones que tengan lugar durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualesquiera asuntos civiles sometidos hoy, ó que en lo sucesivo se sometan á la jurisdicción contenciosa, ó que tengan por objeto preparar la formalización de una demanda, y las compulsas literales ó en relación que en cualquiera forma se libren, se extenderán sin excepción en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad materia del litigio, en la proporción que sigue:

Cuantía del juicio.

Sello que del responde!

Hasta 600 rs.

$\frac{2}{4}$

De 601 hasta 10.000.

$\frac{4}{4}$

De 10.001 hasta 50.000.	6
De 50.001 hasta 100.000.	8
De 100.001 en adelante.	10

Art. 24. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa valorable, los Jueces ó Tribunales, antes de proveer sobre lo principal al primer escrito, acordarán que el que lo produzca lo lleve para la aplicación del sello, y que se consigne en la oportuna diligencia.

Art. 25. En los juicios de abintestato y testamentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se otorgará, para el uso del sello, en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditarios ó concursada que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de estos el que pretenda la consideración de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos; mas en los juicios incidentales que con motivo de los universales se suscitaren por los interesados, se contará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamación que cada uno entable.

Art. 26. Si en el curso de un pleito ó al tenerse aparecida ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incurrir, el Juzgado ó Tribunal que de él conocer, dispundrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado al que coarto corresponderte, y que en esto se continuen las diligencias sucesivas. Si la cuantía del pleito resultase menor, se reintegrará igualmente á las partes.

Art. 27. Se usará papel del sello judicial de 6 rs.:

1.º En las actuaciones que versen sobre el estado civil de las personas, ó otra cosa que por su naturaleza no sea susceptible de valuación

2.º En las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria.

Art. 28. Se usará papel de 4 rs.

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Juzgados y Tribunales á instancia ó en interés de particulares.

2.º En las actas de los juicios de conciliación, é igualmente en las certificaciones que de ellas se libren cuando no resulte ausencia.

3.º En los libros de enunciamientos de dar y tomar pleitos de los Escribanos, Relatores y Procuradores.

Art. 29. Se empleará el sello de oficio:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

3.º En las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de los fallos que en unos y otros recaigan.

4.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada, salida y visitas de presos.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdicción voluntaria, gocen de la consideración legal de pobres, se empleará papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal, y otros no, ó sea parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda pa-

ra las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y otros se extenderán en el de pobres ú oficio, segun los casos, agregándoseles en el de reintegro el equivalente á la parte del sello de ricos, que á los que litigan en este concepto correspondería satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será estensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 32. El que resulte condenado en costas en las causas de que trata el párrafo tercero del art. 29, reintegrará el papel sellado invertido á razon de 6 rs. por pliego.

Art. 33. El reintegro del papel sellado en las causas y pleitos tendrá preferencia absoluta sobre los créditos de todos los demás acreedores por costas.

Art. 34. Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable á los Juzgados y Tribunales de toda clase y fuero, en todas las instancias y recursos, y á las actuaciones contencioso-administrativas.

CAPITULO IV

Del uso del papel sellado en los títulos y diplomas y en los demás actos en que intervienen las Autoridades civil, militar y eclesiástica.

SECCION PRIMERA.

De los títulos y diplomas.

Art. 35. Los Reales títulos, despachos ó credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó ecle-

siástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los Cuerpos Colegisladores, y los duplicados de aquellos documentos que á instancia de los interesados se expidieren llevarán sellos de precio proporcionado al respectivo sueldo ó remuneración anual, á saber:

Sueldo anual del empleo.	Importe del sello.
De menos de 3.000 rs.	4
De 3.001 á 5.000	8
De 5.001 á 8.000.	16
De 8.001 á 14.000	32
De 14.001 á 24.000	60
De 24.001 á 40.000.	100
De 40.001 á 50.000.	150
De 50.001 en adelante	200

Art. 36. Las Autoridades, Jefes ó corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, despachos ó cédulas hacén la regulacion de los haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales si no tuviesen sueldo fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en papel del sello que corresponda.

Art. 37. Se extenderán en papel del sello de 200 reales los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los títulos de Castilla que tengan anexo la Grandeza de España.

Art. 38. Se extenderán en papel del sello de 150 reales:

1.º Los títulos y cartas de sucesión de títulos de Castilla sin Grandeza de España.

2.º Los títulos de Grandes Cruces de todas las órdenes, y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 39. Se extenderán en papel del sello de 100 reales.

1.º Los títulos de Comendadores de todas las Ordenes; los de honores de empleos ó dignidades en todas las carreras del Estado, y los de Doctores en todas las facultades.

2.º Los títulos de propiedad de minas, y las patentes de invencion ó introduccion de máquinas, artefactos ó productos.

Art. 40. Se extenderán en papel del sello de 60 rs.

1.º Los títulos de Caballeros de todas las Ordenes.

2.º Los títulos de Licenciados en todas las facultades, y los de arquitectos é Ingenieros civiles.

3.º Los de Escribanos, Notarios ó Procuradores en cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

4.º Las Reales patentes de navegacion.

5.º Las licencias para ir á Ultramar.

6.º Los títulos, despachos, ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado sello superior en este Real decreto.

Art. 41. Se extenderán en papel del sello de 32 rs.

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

3.º Los títulos que habiliteen para el ejercicio de cualquiera profesion analoga.

SECCION SEGUNDA.

De las licencias, libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen las Autoridades.

Art. 42. Se extenderán en papel del sello de 8 rs.:

1.º Las licencias para uso de armas, caza y pesca, y para establecimientos publicos, carruajes y caballerías de alquiler y demás analogos sin perjuicio de las retribuciones que los respectivos reglamentos tengan establecidas por el disfrute de aquellas concesiones.

2.º Las licencias que conceden los Ayuntamientos para la construcción ó reparación de edificios.

Art. 43. Se extenderán en papel del sello de 4 rs.

1.º Los despachos de apremio que se libren por las oficinas de la Administración ó por los Alcaldes para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

2.º Los libros de actas de las Compañías mercantiles, de las de seguros y de cualquiera otra autorizada por el Gobierno.

3.º Los libros de actas de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, y los de cualquiera corporación que tenga á su cargo algun ramo de la Administración pública y no esté subvencionada por los presupuestos generales del Estado.

Art. 44. Se extenderán en papel del sello de 2 rs.

1.º Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defunción.

2.º Todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera Autoridad no judicial ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan, y las reclamaciones al Gobierno de los contratistas de cualquier ramo de la administración contra las resoluciones de la misma.

3.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesión, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepcion de las testimoniadas que expidan los Escribanos, y de las que lo sean por mandato judicial.

4.º Las copias simples de cualquier otro documento que saquen los interesados para asuntos gubernativos.

5.º Las certificaciones de matrícula, y las de aprobación ó incorporación de cursos académicos.

6.º Los libros de administración de pósitos, pro-

pios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudación y salida de las contribuciones que estén á cargo de los Ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse para que haga fe todo escrito relativo á estos objetos que se halle en cuaderno ó papel suelto.

7.º Las cuentas de administración y recaudación de que se trata en el párrafo anterior, las del presupuesto municipal, las del Depositario y las del Alcalde.

8.º Los repartos de contribuciones.

9.º Los expedientes de apremios, á excepcion del pliego del despacho para la cobranza de contribuciones, rentas públicas ó municipales, y de los alcances.

10. Los expedientes de exención ó inutilidad para el servicio militar, y cualesquiera otros de carácter gubernativo en que verse interés de particulares en todo lo que á solicitud de estos se actúe.

11. Los expedientes de encabezamiento de los pueblos para el pago de la contribucion de consumos.

12. Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquiera Autoridad, oficina pública ó perito autorizado.

13. El registro y contraregistro de mercaderías de los puertos.

Art. 43. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio.

2.º Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de orden superior.

3.º Las copias de los repartimientos de contribuciones.

4.º Las listas cobratorias de contribuciones.

3.º Los amillaramientos de la riqueza y demás documentos estadísticos, padrones de vecinos, alistamiento y sorteo de mozos para el ejército, y expediente para la declaración de prófugos, en lo que no se actúe á instancia de parte.

6.º Los expedientes de elecciones de Diputados á Cortes, provinciales y de Concejales de Ayuntamientos.

7.º Las cuentas que rindan á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finquitos y demás documentos de índole puramente oficial.

8.º El primero y último pliego de los libros de administración y contabilidad de las oficinas del Estado.

9.º Los libros de las Juntas de Sanidad.

10. Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

11. Los libros registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

12. Los libros sacramentales y de defunción.

Art. 46. Se extenderán en papel del sello de pobres:

1.º Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 47. Los libros mencionados en este capítulo se renovaràn anualmente; pero los de las iglesias y los de actas de las Compañías mercantiles y demás corporaciones podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se espese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello.

CAPÍTULO V.

De los sellos que deben usarse en los documentos de comercio.

SECCION PRIMERA.

De los documentos de giro.

Art. 48. Se consideran documentos de giro para los efectos de este Real decreto.

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Las libranzas á la órden.
- 3.º Los pagarés endosables.
- 4.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija.
- 5.º Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

Art. 49. Cada documento de giro llevará un sello de precio proporcionado á la cantidad girada, segun la escala siguiente.

Cantidad de giro.	Precio del sello.
Hasta 2.000 rs.	1
De 2.001 á 5.000	2 50
De 5.001 á 10.000	5
De 10.001 á 20.000	10
De 20.001 á 30.000	15
De 30.001 á 40.000	20
De 40.001 á 50.000	25
De 50.001 á 60.000	30
De 60.001 á 70.000	35
De 70.001 á 80.000	40

De 80.001 á 90.000	45
De 90.001 á 100.000	50
De 100.001 á 120.000	60
De 120.001 á 140.000	70
De 140.001 á 160.000	80
De 160.001 á 180.000	90
De 180.001 á 200.000	100
De 200.001 á 250.000	125
De 250.001 á 300.000	150
De 300.001 á 350.000	175
De 350.001 en adelante	200

Art. 50. Excepláncse del uso del sello los giros que se hacen á nombre y para servicio del Estado, y los que en beneficio del público verifican las dependencias del Tesoro.

Art. 51. Los sellos para documentos de giro expresarán el precio y la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 52. El que suscriba un documento de giro tiene obligación de poner en el mismo el sello correspondiente, sobre el cual repetirá la fecha y rúbrica. Los comerciantes que usen timbre particular podrán estamparle en vez de la rúbrica sobre el sello expresado. Cuando el que suscriba el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado en el párrafo anterior, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes, poniendo en el sello la rúbrica respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilización, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

Art. 53. Los documentos de giro procedentes del extranjero deberán ser sellados por el primer endosante del reino, ó en su defecto por la persona

que los presente al cobro. Lo mismo se verificará con los documentos expedidos en pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, cuando deban circular ó pagarse en los demás del reino.

SECCION SEGUNDA.

De las pólizas de Bolsa.

Art. 54. Las pólizas de operaciones de Bolsa llevarán sellos sueltos de 10 rs. cuando la operación no exceda de 500.000 rs. nominales; de 15 rs. cuando pase de esta suma y no llegue á 1.000.000, y de 20 rs. desde dicha cantidad en adelante.

Art. 55. El Agente que autorice la negociación está obligado á poner los sellos en todas las pólizas, inutilizándolas con su rúbrica y con la fecha de la operación, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

SECCION TERCERA.

De los libros de comercio.

Art. 56. Se usará el sello especial de comercio:

1.º En el libro diario de las Compañías mercantiles, de seguros y demás, y en el de los comerciantes; entendiéndose por tales los que se dedican al comercio, aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.º En los libros ó registros de los Agentes de cambios y Corredores.

Art. 57. Las Autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unidos los sellos correspondientes. Las mismas

Autoridades darán á cada comerciante una certificación en papel de oficio, en que se acredite la presentación de los libros sellados con el del año á que correspondan, á fin de que puedan los interesados hacer constar este requisito siempre que sean requeridos por los agenos de la Administración.

CAPITULO VI.

Del papel de pagar al Estado.

SECCION PRIMERA.

Del papel de multas.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio del papel creado á este efecto.

Art. 59. Los pliegos de papel sellado de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1.000 y 5.000 rs. Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designarán la Autoridad que haya impuesto la multa, el motivo e importe de esta, la ley, decreto ú orden en cuya virtud se imponga, la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguarda. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante; y si no le hubiese, se archivará.

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeración las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de la multa excediese del

valor de cualquiera de los pliegos, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las mitas en el de mayor precio, ó cuya mitad se unido las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 62. Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó parte la multa, estampará nueva rota en el papel, y lo remitirá con oficio á la Administración, para que pueda tener lugar la devolución de su importe al interesado.

Art. 63. En los casos en que una parte de las multas correspondan á tercero, la Autoridad que las haya impuesto expedirá una certificación insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresión de la ley, reglamento ó Real orden que conceda aquella participación, y la pasará á las oficinas de Hacienda de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 2 rs. que saldrá al interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 30 rs.; siendo menor bastará una comunicación oficial.

Art. 64. Los Tribunales y demás Autoridades á quienes correspondan pasarán mensualmente á las Administraciones principales de Hacienda certificación de las multas que hubieren impuesto, con expresión de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á participes.

SECCION SEGUNDA.

Del papel de remtegro.

Art. 65. El remtegro del papel sellado se veri-

ficara sin excepcion alguna por medio del papel cruzado al efecto, cuyos pliegos seran de forma semejante y de precios iguales a los de multas.

Art. 66. Se exigiran, ademas por medio de este papel, los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los titulos de grados universitarios y los demas que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los titulos de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, Maria Luisa y San Juan de Jerusalem.

3.º Por la expedicion y toma de razon de toda clase de titulos y diplomas.

4.º Por la Cancilleria de Gracia y Justicia.

5.º Por la Interpretacion de lenguas.

6.º Por los privilegios de invencion o introduccion.

7.º Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone acerca del de multas, en cuanto no sea exclusivamente propio de la indole de las condenaciones pecuniarias.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro, cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

SECCION TERCERA.

Del papel de matrículas.

Art. 69. Los derechos de matricula en las Universidades y demas establecimientos de ensenanza sustentados por el Estado se satisfarán en el papel cruzado al efecto, de forma análoga al de multas y de reintegros, y cuyos precios serán de 20, 30, 40, 50, 60, 80, 100 y 140 rs. cada pliego.

Art. 70. Para el uso de este papel se observará en la parte que le sea aplicable cuanto se dispone en las precedentes Secciones para el de multas y reintegros.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 71. En los casos no previstos por este Real decreto, se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquier documento por su analogía con los que van expresados, sin perjuicio de consultar al Gobierno por conducto de la Dirección general de Rentas Estancadas para la resolución definitiva.

Art. 72. Se prohíbe habilitar el papel común el de un sello por otro á pretexto de faltar en las expendedorías el que se necesite; y solo en los casos de urgente necesidad perfectamente probada podrán los Tribunales ó el Gobernador de la respectiva provincia autorizar la habilitación de lo que hiciese falta, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 73. Los documentos que se expidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero no tendrán fuerza en España si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse. El reintegro preceptuado en este artículo es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes de pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, que deban merecer fé en los Tribunales y oficinas de los demás del reino.

Art. 74. El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las expendedorías por otro de su clase, previo abono de medio real por cada pliego de cualquier sello.

Art. 75. El papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos será canjeado en las expendurias por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designacion de año.

Art. 76. La Hacienda pública entregará á los Juzgados, Audiencias y demás Tribunales ó funcionarios del orden judicial el papel sellado de oficio que necesiten para sus actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que con la oportuna anticipacion formen las Autoridades que deben usarlo, remitiéndolos á la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 77. La Hacienda pública vigilará por medio de visitas el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los capítulos precedentes. Los encargados de girarlas serán nombrados por la Direccion general de Rentas Estancadas, y tendrán opcion á la tercera parte de las multas que por efecto de sus investigaciones se impongan.

El reglamento que ha de expedirse para la ejecucion de este decreto determinará los casos en que han de girarse las visitas, las circunstancias que han de reunir los Visitadores y el orden que deban seguir en sus procedimientos.

Art. 78. No podrán ser objeto de visita los libros de comercio sino en el caso en que se hallen sometidos á la accion de los Tribunales, ni los de Bancos ó Compañías mercantiles sino en las épocas en que esté de manifiesto á los accionistas, ni los documentos privados de que trata la Sección segunda del capítulo segundo, mientras no se presenten en las oficinas ó Tribunales, ó de otro modo análogo se hagan públicos.

CAPITULO VIII

Disposiciones penales.

Art. 79. La infraccion de cualquiera de las disposiciones consignadas en los precedentes capitulos de este Real decreto será penada por regla general, con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

Art. 80. La infraccion cometida en los documentos privados se castigará solamente con el reintegro y multa del duplo.

Art. 81. El que suscriba un documento de los indicados en los artículos 18 y 19, y le entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 20 rs. además del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica, pagará 10 reales de multa.

Art. 82. Por la falta de sellos en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endorantes, y al que le acepte ó pague.

Art. 83. Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspension del pago y la pena que en otro caso incurriera fijando en el documento el sello que corresponda, y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica; y le quedará además

el derecho de reclamar el pago del importe del sello y cualquiera perjuicio que por falta de este haya podido sufrir contra la persona que se lo haya endosado, la cual, así como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por esa razón de las penas designadas en el artículo anterior.

Cuando el documento proceda del extranjero se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que le pague.

Art. 84. El Agente ó Corredor de Bolsa que expidiere pólizas sin el sello correspondiente, además del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello.

Art. 85. El que dejare de inutilizar del modo prescrito en el art. 52 el sello que pusiere en alguna documenta de giro, ó no corrigiere aquella omisión en las que recibia endoso á pague incurrirá en la multa del duplo del valor del sello. La misma pena se impondrá al Agente de Bolsa si no inutilizare los de las pólizas segun previene el art. 55.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados, siempre que se les exija, á presentar á los agentes de la Administración el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que sus libros se hallan sellados, y no fusionados sufrirá la multa de 200 rs. por el libro que debieran tener con sellos.

Art. 87. La Junta *ad hoc* del Colegio de Agentes de Bolsa no deberá oír ni admitir reclamación sobre negociaciones si no se presenta la póliza sellada cual corresponde; de lo contrario, cada uno de los individuos que hayan asistido al acta incurrirá en la multa del cuádruplo, sin perjuicio del reintegro.

Art. 88. En ninguna oficina ó Tribunal deberán

admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incorrirán por tanto en las mismas penas que estos todos los funcionarios del orden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente, y no corrijan la infracción que en ellos se haya cometido.

Art. 89. El que recibiere en metálico el importe de multas, reintegros ó derechos de matriculas y demás de los que deben recaudarse por medio de las clases de papel sellado establecidas en este Real decreto incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los artículos 326 y 327 del Código penal, y será puesto á disposición del Tribunal correspondiente para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 90. Los Escribanos, Notarios, Agentes, Corredores y demás funcionarios públicos que por infracción de alguna de las disposiciones contenidas en este Real decreto fuesen condenados al pago de multas, si no lo verificasen en el término prudencial que fije la Administración, quedarán suspensos en el ejercicio de sus cargos hasta que acrediten haberlo realizado.

Art. 91. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este Real decreto los fueros privilegiados de todas clases; y las multas señaladas en el mismo para toda especie de defraudación del sello se exigirán gubernativamente por las Autoridades administrativas, salvo las en que incurran los Jueces, cuya imposición y exacción corresponde instructivamente á los Tribunales superiores respectivos; y en

cuanto á la falsificacion y demás delitos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben. En ningun caso se admitirá reclamacion sin satisfacer previamente la multa que se haya impuesto.

Art. 92. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones se han publicado hasta el día sobre papel sellado en lo que se opusieren al presente decreto, del cual el Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en San Ildefonso á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, *Pedro Salaverria*.

REAL ORDEN.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que las disposiciones contenidas en el Real decreto expedido con esta fecha sobre el uso del papel sellado empiecen á regir desde 1.º de Enero del año próximo de 1862.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1861.—*Salaverria*.
—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 12 DE ENERO DE 1861 EN VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA LEY DE 1850 Y VEINTE SOBRE EL USO DEL PAPEL SELLADO.

CAPITULO I.

Construccion y estampancion de los sellos.

Artículo 1.º La construccion de los sellos y la estampancion de las diversas clases de papel que se establecen por dicho Real decreto se hará exclusivamente en la fábrica del Sello, bajo las prescripciones prevenidas en su reglamento interior, y con sujecion á las ordenes de la Direccion de Estancadas.

Art. 2.º El papel sellado de los sellos primero al noveno inclusivo y el de la clase judicial llevará en la primera hoja un sello en seco, y otro de tinta. El de los sellos de oficio y de pobres llevará un sello en seco en cada una de sus hojas.

Art. 3.º El papel de matrículas llevará dos sellos de tinta, uno en cada mitad del pliego, y en el centro un timbre en seco ó una inscripcion, de modo que al partirse la hoja se divida también el sello ó la inscripcion.

Art. 4.º El papel de reintegro y de nullas llevará un sello en tinta y un timbre en seco en cada mitad del pliego, y en el centro del mismo una inscripcion que exprese el valor de cada uno.

Art. 5.º El papel de nullas, reintegro y matrículas llevará impresa numeracion correlativa.

Art. 6.º Los sellos sueltos para palizas de sugetos, titulos de acciones de Banco y sociedades y demás documentos análogos serán iguales al sello de tinta del papel sellado.

Art. 7.º Los sellos sueltos para pólizas de operaciones de Bolsa, libros de comercio, recibos y cuentas expresarán el precio de cada uno. Los de documentos de giro contendrán, además del precio, la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 8.º Los particulares que quieran tener sus títulos ó documentos en papel vitela ó otro superior al que usa el Estado, podrán acudir á la Administración de Hacienda pública de Madrid, la cual expedirá documento para estampar los sellos en la Fábrica nacional, previo pago de su importe en la Tesorería de la misma provincia, con aplicación á los productos de la renta.

La Administración señalará los sellos que hayan de estamparse en proporción á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirá estamparlo en marcas mayores, previo el pago de los sellos que correspondan, según el exceso de dimension.

Art. 9.º No obstante la creación de sellos sueltos enagomados para documentos de giro, continuarán estampándose en la Fábrica nacional sobre los mismos documentos cuando le prefieran los interesados, previo pago de su importe en la Tesorería de la provincia de Madrid con aplicación á los productos de la renta. Estos sellos se timbrarán indistintamente en papel blanco ó sobre el que se presente impreso.

Art. 10. La Dirección de Estancadas aprobará los sellos que han de regir en cada año, y dispondrá su variación cuando lo estime conveniente al servicio público.

CAPITULO II.

Surtido y devolución de sobrantes.

Art. 11. Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á la Dirección de Estancadas en el mes de Febrero de cada año una relación expresiva del

papel sellado que con distincion de clases caldeen podrá necesitarse para el consumo del año siguiente, procurando evitar que resulte un sobrante excesivo. En esta relacion se comprenderá el papel del sello de oficina que haya de entregarse á los Tribunales y demás Autoridades de la provincia, con arreglo al art. 70 del Real decreto.

Art. 12. Cuando los Administradores consideren necesario un aumento de consignacion, harán el pedido en los cinco primeros dias del mes, expresando las existencias que resulten de las clases que pidan y el consumo de un mes en la provincia, á fin de que la Direccion pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumente el consumo y no pueda esperar al plazo designado para hacer el pedido, se hará uno extraordinario, expresando las razones en que se funde.

Art. 13. Las remesas de los efectos timbrados á las provincias solo podrá ordenarlas la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 14. Los lutos que contengan efectos timbrados que se remitan á las provincias se precitarán y acompañarán de una guia que exprese su contenido y peso bruto, observándose las prevenciones que se hagan para estas remesas.

Art. 15. A la llegada del papel al punto donde vaya destinado, se procederá al reconocimiento de los lutos en presencia del Administrador, del Inspector, guarda-almacen y conductor. En el caso de que presenten indicios de haber sido abiertos ó de estar el papel inutilizado por cualquier causa, se consignará en un acta antes de proceder á su apertura. Abiertos los lutos, se recitará y confrontará el papel con el contenido de la guia, expresando en el acta, que aumilarán todos los presentes, las diferencias que se advirtieran, expidiendo la tornaguia y dando recibo al conductor de la que hubiere entregado.

Art. 16. De todo el papel sobrante que resulte sobrante en fin de año o no expendido o recogido, inutilizado, cambiado etc., se formarán facturas detalladas que se remitirán a la Fábrica del Sello dentro del mes de Enero de cada año.

Art. 17. Con arreglo á estas facturas, se remitirá á la Fábrica nacional del Sello, dentro de los dos primeros meses de cada año el papel que por los conceptos indicados en el artículo precedente haya quedado sobrante del año anterior. Este papel se devolverá sin labrar á la Fábrica del Sello.

Art. 18. El papel sobrante se empaquetará por clases, precintando todos los bultos con el sello de la Administración principal, y dando aviso por el correo al Administrador de la Fábrica de la fecha en que se entrega al contratista de conducciones y del plazo que se le señala para hacer la remesa.

Art. 19. Al recibirse el papel en la Fábrica del Sello se reconocerán los bultos á presencia del conductor ó persona que lo represente, del Administrador, Inspector y guarda-almacén de la Fábrica; y si se presentasen señales de haber sido abiertos ó estuvieran rotas las precintas, se consignará en el acta antes de proceder al reconocimiento.

Hecho esto, se procederá al examen del contenido de los bultos y recuento del papel, consignándose el resultado en el acta, que llevará todas las presentes, de que se recibirá copia á las Direcciones generales de Contabilidad y Estancadas, expidiéndose la terminada.

Art. 20. En el caso de que haya discrepancias entre lo consignado en la guía y el resultado del reconocimiento, se dará cuenta á la Dirección general de rentas Estancadas para la resolución que estime conveniente.

Art. 21. La responsabilidad de los empiegos dependientes de la renta de papel sellado se ajustará á las reglas que rigen con respecto á los demás efectos estancados.

Art. 22. Los Administradores principales serán responsables de la falta de surtido de sellos del Estado en las provincias, siempre que esta sea ocasionada por su culpa; y en caso de que la falta proceda de los subalternos, á estos se exigirá la responsabilidad que corresponda.

Art. 23. La Direccion de Estancadas exigirá la responsabilidad á los Administradores principales, y estos á los subalternos, en consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior.

CAPITULO III.

Expendicion.

Art. 24. La venta de papel sellado se hará por las tercenas y estancos habilitados al efecto.

Art. 25. Los estanqueros satisfarán al contado el valor del papel sellado que se les entregue para la venta.

Art. 26. En todas las capitales de provincia designarán los Administradores los estancos en que han de expendirse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea en el mayor número posible. En los demás estancos de las mismas capitales se expendirá papel de los sellos octavo y noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs y sellos sueltos de 50 cénts. para recibos y cuentas.

Art. 27. Las Administraciones principales, oído el dictámen de las subalternas, designarán los estancos de la provincia que han de vender toda clase de efectos timbrados.

Art. 28. Será obligatorio á los estancos situados en los pueblos en que existan Juzgados expendir el papel del sello judicial de todas clases.

Art. 29. Las administraciones cuidarán de que en todos los estancos de la provincia se expendan papel sellado del sello noveno, del sello judicial de

2 y 4 rs. y sellos sencillos para recibos y cuentas, exceptuando tan solo aquellas expenditorías que por su situación especial consideren los Administradores subalternos que no necesitan sortido de dichas clases.

Art. 30. Los Administradores subalternos estarán obligados a la expedición del papel sellado de los sellos primera al sétima; de los documentos de giro desde 40 rs. en adelante, y del papel de mulas y de reintegro desde 100.

Art. 31. Si algún estancoquis solicitare vender toda clase de efectos timbrados, la Administración le autorizará para la venta, previa pago al contado de su importe.

Art. 32. Los expendedores llevarán una libreta rotulada, foliada y rubricada por el Administrador y Guarda-almacén, donde harán las asientos del papel que reciban y expendan. Extracto de esta libreta serán las cuentas que rindan á los Administradores.

Art. 33. Las expenditorías serán visitadas siempre que lo determinen los Jefes respectivos: se comprobarán las existencias con las ventas, y se dará aviso del resultado á la Administración para la resolución oportuna.

Art. 34. Los premios de expedición de toda clase de efectos timbrados se abonarán en la forma siguiente:

Medio por ciento del producto en Madrid.

Tres cuartos por ciento en las demás capitales de provincia.

Uno por ciento en las demás poblas.

Uno por ciento á los Administradores subalternos por el producto del papel de precios superiores que expendan en su Administración.

CAPÍTULO IV.

Entrega de papel á Tesoreros.

Art. 35. Para la entrega de papel de oficio á los

Tribunales y Juzgados se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los Tribunales superiores del reino remitirán á la Direccion general de Rentas Estancadas para el 31 de Junio de cada año el presupuesto de papel de oficio que consideren necesario para el siguiente.

2.^a Los tribunales superiores de las provincias remitirán igual presupuesto á los Gobernadores del que necesiten para sí, y especificadamente para cada uno de los Juzgados, procurando arreglarlo á las verdaderas necesidades del servicio.

3.^a Los Gobernadores remitirán dichos presupuestos á la Direccion general.

4.^a La Direccion, aprobado que sea el presupuesto, prevendrá la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose este por la Administracion de provincia á los Escribanos de Cámara, autorizados para su recibo con destino á los Tribunales superiores, y á los Jueces de primera instancia que residan en las capitales. A los demás del territorio se hará por las mismas Administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los Juzgados, ó por las mas próximas cuando en aquellas no los hubiere.

5.^a Para que tenga lugar la entrega, ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia, dirigidos á los Administradores de provincia y partidos respectivamente, á cuya continuacion se extenderá el recibo, debiendo llevar el que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el V.^o B.^o de sus Presidentes ó Regentes.

6.^a Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones donde se les facilitó el papel un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio

del de oficio al de los sellos que corresponda, y el de hallarse reintegrado en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro alguno, se expresará esta circunstancia en el testimonio, sin que por ella deje de expedirse, y se acompañará a la cuenta del mes en que concluye cada semestre para justificar el cargo á los valores que resulten.

7.^o Los Tribunales rendirán cuenta en fin de año á las Administraciones respectivas de Hacienda pública del papel de oficio recibido durante el mismo y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los Escribanos, visados por los Jueces.

8.^o En los primeros 15 dias de Enero de cada año se devolverá á las citadas Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante en el anterior, con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que asimismo se acompañarán á las cuentas respectivas, á las cuales se unirá tambien certificación de la Administración en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprueba como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se designaron.

9.^o Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otro que en el de las causas y expedientes.

10. Esta vigilancia la ejercerán los Tribunales superiores inmediatos y la Direccion de Rentas establecidas por los medios convenientes.

Y 11. Si no fuese suficiente el papel presupuestado, se hará otro igual con las mismas formalidades, que remitirán los Tribunales superiores al Gobernador de la provincia, y éste á la Direccion general.

Art. 36. Si las Administraciones entregasen á los Tribunales mayor cantidad de papel de oficio que

la comprendida en el presupuesto, la Dirección de Hacienda, con presencia de las comisiones que se apoyan las Administraciones, aprobará la emisión ó dispondrá que se congrese el valor del papel por quien la haya dispuesto.

Art. 37. La Administración entregará á los Administradores principales de Hacienda pública el papel del sello de oficio que necesitan para las actuaciones en que entiendan en todos los expedientes de reintegro, alcances y desfalcos, como dehe-gados del Tribunal de Cuentas.

Art. 38. Para la entrega de este papel se observarán las mismas formalidades establecidas para los Tribunales, debiendo en su consecución incurrir presupuestan las Administraciones, y remitido á la Dirección por conducto de los Gobernadores, y rendir cuenta en fin de año de su inversión, justificada con certificaciones expedidas por el Oficial Interventor del papel sellado remitido y del oxetido en los usos á que se destina. A estas cuentas acompañarán certificación de la Administración, en que resulte literalmente el presupuesto aprobado por la Superioridad, como comprobante de que la total entrega no ha excedido de la cantidad cobrada en el mismo.

CAPITULO V.

De los contratos y últimas voluntades.

Art. 39. Expedido un título de acciones de Banco, sociedad de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos con su correspondiente sello, no necesitará timbrarse de nuevo á su renovación, ni á la transferencia de los nominatos.

Art. 40. A la renovación de toda clase de títulos y transferencia de acciones nominales de las sociedades á que se refiere el artículo anterior, se timbrará con el sello que marca el decreto, siempre que no se tuvieran los primitivos documentos.

Art. 41. Los títulos de Bancos, sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos que contengan dos ó mas acciones, satisfarán un sello por cada una, sirviendo de regulador para terminarlo el valor de la acción.

El importe total de los sellos que correspondan á las acciones reunidas en un título podrá satisfacerse en uno ó mas sellos.

Art. 42. Los títulos de acciones de sociedades á que se se refiere el artículo anterior, que no expresen su valor, llevarán sello de $\frac{1}{2}$ rs. por cada acción que contengan.

Art. 43. En los contratos de préstamos á la gruesa sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador para el empleo del sello el importe del interés estipulado. Cuando no se estipule interés alguno, servirá de regulador el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

Art. 44. En las pólizas de seguros, títulos de acciones de Sociedades y demás documentos análogos, se fijará el sello en la parte superior de la primera cara, como se ve en el papel sellado que expende la Hacienda.

Art. 45. En los contratos de seguros de bienes inmuebles á que se refiere la segunda parte del art. 8.^o del Real decreto de 12 de Setiembre, servirá de regulador para el uso del sello el capital asegurado, en las copias de las escrituras cuando los contratos se verifiquen en esta forma. En otro caso, las pólizas ó certificados de inscripción llevarán el sello que corresponda, sirviendo de regulador el importe de 3 por 100 del capital asegurado.

Art. 46. A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel común ó de clase inferior á la que le corresponda, se unirá cuando llegue el caso de su apertura el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que, con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre último, hubiera debido emplearse.

Art. 47. Los recibos que por sus haberes ó sueldos expidan, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo los empleados en las corporaciones municipales ó provinciales, sociedades de crédito, Bancos, empresas industriales y demás análogas, llevarán sello de 50 céntimos, siempre que se expidan por cantidad de 300 ó mas reales, como comprendidos en el art. 18 del Real decreto.

Art. 48. Los conocimientos marítimos llevarán sello de 50 cént.

Art. 49. El sello de 50 cént. para recibos se pondrá al final del documento al lado de la firma.

Art. 50. No se pondrá mas que un sello en cada cuenta, balance ó documento de contabilidad á que se refiera el art. 19 del decreto, aunque el documento contenga mas de un pliego.

Art. 51. En los casos en que no se requiera recibo para el cobro de intereses de la Deuda, se pondrá el sello en una de las facturas con que se presenten los cupones.

Art. 52. Las certificaciones de actas de conciliación llevarán papel del sello proporcional que marca el art. 7.º, párrafo tercero del decreto, tan solo en el primer pliego, y los demás serán de 2 rs. como en las copias de escrituras.

Art. 53. Los testimonios á que se refiere el art. 12, párrafo primero, llevarán papel del sello que se le señala en todos los pliegos que se empleen en los mismos.

CAPÍTULO VI.

De las actuaciones judiciales.

Art. 54. Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, acciones de sociedades y demás valores análogos, servirá de regulador el precio efectivo que tenga en el mercado.

Art. 55. En los juicios verbales no tendrá lu-

gar el uso del papel sellado hasta el acta de comparecencia.

Art. 56. Las calificaciones de los juicios de quiebra de que trata el tit. 9.º, libro 4.º del Código penal se extenderán en papel del sello judicial de 6 rs.

Art. 57. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó Juzgados, los Fiscales y Promotores respectivos representarán á la Hacienda como parte interesada, y se opondrán á la declaración de pobreza en las personas á quienes la ley no conceda este beneficio.

Art. 58. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los cargos correspondientes, el Juez y el Escribano actuario.

CAPITULO VII.

De los expedientes, certificaciones y otros documentos en que intervienen las Autoridades.

Art. 59. Las certificaciones que expidan los Médicos, Agrimensores, Arquitectos y demás personas facultativas en artes y oficios, están comprendidas en el párrafo duodécimo, art. 44 del Real decreto.

CAPITULO VIII.

De los documentos de comercio.

Art. 60. Cuando por extravío de un documento de giro ó por otra causa se expida un segundo ó mas con referencía al anterior abonará el sello la persona que solicite la expedición del nuevo documento. El sello de las copias se abonará por las personas que las reclamen.

Art. 61. Los sellos de documentos de giro y de

pólizas de Bolsa se pondrá en la misma cara ó faz del papel en que se halle la firma del librador ó agente de cambios, en sitio en donde no impida leer lo escrito.

CAPITULO IX.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 62. Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, y deba esta devolverse por la Administración, se verificará el abono en concepto de devolución de ingresos del año á que corresponda.

Art. 63. Cuando una parte ó el todo de las multas corresponda á tercero con arreglo á lo dispuesto en el art. 63 del decreto, se verificará el abono, previa presentación de las certificaciones á que se refiere el mismo artículo, en concepto de minoración de ingresos.

Se exceptúa la parte que corresponda á los denunciadores de efectos timbrados, que continuará abonándose con cargo al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto.

Art. 64. Se exigirán en papel de reintegro, además de los derechos que previene el art. 66 del decreto, los de pasaportes al extranjero.

Art. 65. Los pliegos de reintegro con que se satisfagan los derechos que cita el artículo anterior y los á que se refiere el 66 del decreto, se cortarán en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se expresará por nota los derechos satisfechos, su importe, el concepto en que se satisfacen, el nombre del interesado, la fecha en que lo presenta y el número del registro de que habla el art. 68, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere se archivará.

Art. 66. Si el importe del reintegro excediese del valor de cualesquiera de los pliegos que se ex-

penden, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en los de mayor precio, á cuya nitid se unirá la de los demás pliegos, en las que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 67. Las reintegros por papel sellado que se verifican en mérito en algunas Audiencias ó Tribunales especiales, ingresarán en lo sucesivo en el papel de reintegro creído al efecto, quedando derogadas todas las disposiciones generales ó particulares que se opongan á la presente, sean cualesquiera en las razones en que se funden.

Art. 68. Todas las oficinas en que se cobren derechos en papel de reintegro llevarán un registro por rigurosa numeración de las cantidades que se satisfagan.

Art. 69. Las Secretarías de las Universidades llevarán igual registro de los derechos que se satisfagan en papel de matrículas, observando las mismas prevenciones establecidas en los artículos 65 y 66 para el cobro de derechos en papel de reintegro.

Art. 70. La Dirección general de Rentas Estancadas cuidará del cumplimiento de las anteriores disposiciones.

CAPÍTULO X.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 71. El papel de oficio que se consume en las oficinas del Estado será satisfecho de la asignación de gastos de escritorio.

Art. 72. Los Escribanos-Registradores de hipotecas se abstendrán bajo su responsabilidad de tomar razón de las escrituras y documentos que se les presentan para su registro en papel diferente del prevenido en el Real decreto.

Art. 73. Para la regulación de la clase del papel sellado que debe usarse por analogía en los

casos no previstos á que se refiere el art. 71 del decreto, se instruirá expediente, en el cual las Autoridades que lo formen, oída la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo á la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 74. En los escritos ó documentos que se presenten en juicio, y en cuantas actuaciones tengan lugar desde 1.º de Enero de 1862 en los pleitos y en los expedientes de jurisdiccion voluntaria que se hallan ya iniciados, se estará para el uso del papel sellado á lo que dispone el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

CAPITULO XI.

De las visitas.

Art. 75. De conformidad á lo dispuesto en el art. 77 del Real decreto, la Administracion vigilará por medio de visitas el cumplimiento de la legislacion de papel sellado y de las disposiciones contenidas en esta instruccion.

Art. 76. Las visitas serán de dos clases, parciales ó generales. Las parciales se limitarán á una oficina ó localidad determinada. Las generales comprenderán todas las oficinas públicas de una provincia.

Art. 77. La facultad de disponer las visitas generales es exclusiva de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 78. Solo podrán ser nombrados Visitadores de papel sellado:

1.º Los Licenciados en Derecho ó Administracion.

2.º Los empleados cesantes de los ramos de Hacienda que hayan servido destino de nombramiento Real.

Y 3.º Los que hayan concluido la carrera del notariado.

Art. 79. Los nombramientos serán acordados por la Dirección general de Rentas Estancadas.

Art. 80. Los Visitadores de papel sellado tendrán opción á la tercera parte de las multas que se impongan por consecuencia de las visitas que practiquen.

Art. 81. Las visitas parciales podrán ordenarlas los Gobernadores, dando conocimiento á la Dirección cuando tengan sospecha fundada de que se cometan faltas en alguna oficina pública. Para estas visitas podrán nombrar los Gobernadores empleados de Hacienda de las respectivas provincias en concepto de comisión temporal del servicio, con opción al percibo de la tercera parte de las multas que se impongan por virtud de sus gestiones, sin perjuicio del percibo de sus haberes.

Art. 82. Antes de dar principio á una visita se anunciará en el *Boletín oficial* por el Gobernador de la provincia, el que pasará además atenta comunicación á cada una de las Autoridades de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos y oficinas; sea cual fuere el Ministerio de que dependan, no pongan obstáculo al Visitador en el desempeño de su comisión.

Art. 83. Llenada esta formalidad, el Visitador podrá entrar desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso previo á las Autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados.

Art. 84. De las faltas que cometan los Jueces de paz, en el uso del papel sellado, dará cuenta el Visitador á la Autoridad inmediata superior en el órden judicial.

Art. 85. Los Visitadores se atenderán para el orden de sus procedimientos á las prevenciones siguientes.

1.^a Antes de dar principio á una visita, el encargado de verificarla recibirá las órdenes del Ad-

ministrador principal de la provincia para enterarse de los distritos, pueblos ú oficinas en que por hallarse en baja los valores de la renta ó por cualquier otra causa haya motivos para sospechar que existe defraudacion.

2.^a Comenzará la visita por la capital de la provincia, examinando el comisionado los protocolos, causas y pleitos fenecidos, existentes en las Escribanias de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores y en la de los Juzgados y públicas de número, y dedicándose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro en los casos que proceda en las causas criminales y pleitos de pobre. Servirá de gobierno al Visitador que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorrateo entre ella y los demás acreedores.

3.^a Examinará igualmente los expedientes de su-
basta de Derechos y Propiedades del Estado para ver si fué reintegrado el papel de oficio invertido con el importe del sello correspondiente, y continuará su inspeccion por las Secretarias de Ayuntamientos, Juzgados de paz, libros de cárceles, parroquias y demás oficinas. Cuando encuentre en algun expediente papel de reintegro ó de multas, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieran, sirviéndolo de gobierno que la parte que debe quedar unida al expediente es la mitad inferior de cada pliego.

4.^a Terminada la visita en la capital de provincia, continuará por los demás pueblos de la misma en que se conceptúe mas necesaria, temiendo entendido el comisionado que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existan por el órden expresado.

5.º En el caso de que en los libros ó expedientes no apareciesen faltas, expedirá el Visitador una certificación que así lo demuestre, y la entregará al encargado de la oficina para que sirva de garantía en todo tiempo.

6.º Cuando resultasen faltas, extenderá acta circunstanciada de las que fueren, y pasará al funcionario responsable que exprese á continuación su conformidad ó lo que estime en su defensa. En las visitas ó las Secretarías de Ayudamiento llevarán el acta juntamente con el comisionado, el Alcalde y el Secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubieren cometido en años anteriores.

7.º Las certificaciones, actas y expedientes de visitas se extenderán en papel de oficio de cuenta del comisionado.

8.º Las actas de faltas se presentarán por el Visitador en la Administración principal de Hacienda á la posible brevedad, con informes expresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que corresponda y multas en que se haya incurrido. La Administración formará con cada acta expediente separado, y propondrá desde luego al Gobernador las multas que correspondan, el cual resolverá con toda brevedad, oyendo previamente el dictámen del Promotor Jural de Hacienda.

9.º Si al investigar las faltas de que trata esta instrucción observase el Visitador atraso de distinta clase, dará cuenta inmediatamente por conducto del Administrador al Jefe ó Autoridad de quien dependa el funcionario señalado para los efectos á que haya lugar.

10. Los Visitadores limitarán su inspeccion á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita. En el caso de que la Administración tenga sospecha fundada de que se han cometido abusos, solicitará autorización de la Dirección general para que puedan ser examinados de nuevo los do-

umentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorizacion no podrá procederse á su reconocimiento.

11. El Visitador llevará un registro, ó diario de operaciones, cuyas hojas se rubricarán previamente por el Administrador principal de Hacienda, en donde irá anotando por su orden las oficinas que visite, la circunstancia de si encontró ó no faltas; el importe del reintegro en el primer caso, y el funcionario ó Ayuntamiento responsable.

12. Con referencia á este registro dará partes quincenales á la Administracion del resultado de sus investigaciones y de las oficinas que trate de visitar en la siguiente quincena:

Y 13. Si trascurriese un mes sin que el comisionado participase á la Administracion el resultado de sus procedimientos, ó dos sin presentar en la misma actas de fraudes, se averiguarán por él el Administrador principal las causas de aquella omission, y dispondrá en su vista, ó propondrá en su caso á la Direccion general, lo que creyere conveniente.

Art. 86. El Visitador que se ausentare de la provincia sin previa licencia quedará por este hecho cesante.

Art. 87. Los Gobernadores y los Administradores principales vigilarán muy especialmente para que no se cometan abusos en el desempeño de estas comisiones, ó para descubrir y castigar los que se hubiesen cometido.

Art. 88. Terminada que sea la investigacion en todas las oficinas de la provincia se presentará por el Visitador el diario de operaciones en la Administracion, en donde se archivará, proponiendo en su caso la cesantia del Visitador si se considera terminada la visita.

Art. 89. La Administracion despachará en un breve plazo los expedientes que le presentare el Visitador.

Art. 90. Las Tribunales de Comercio remitirán anualmente a las Administraciones principales de Hacienda pública certificación expresa de los nombres de los comerciantes cuyos libros hubieran rubricados por haberlos presentado sellados con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre.

Art. 91. Las Administraciones comprobarán la certificación a que se refiere el art. anterior, con las matriculas de subsidio de comercio, y en su consecuencia requerirán a los comerciantes que no hayan rubricado sus libros para que lo verifiquen en un plazo que no haya de 20 dias ni exceda de 60; en la inteligencia de que transcurrido el que se señale sin acreditar por medio de la certificación correspondiente que los libros han sido rubricados incurrirán los comerciantes en la multa señalada en el art. 86 del Real decreto.

Art. 92. Al principio de cada mes dará cuenta el administrador a la Dirección general de los expedientes presentados durante el anterior, importe de los reintegros obtenidos y multas satisfechas.

CAPITULO XII.

Disposiciones transitorias.

Art. 93. El papel sellado de los sellos de oficina y de pobros continuará expendiéndose por libra a 8 mrs. el pliego.

Art. 94. La Dirección general de Rentas Estancadas adoptará las medidas que estime oportunas á fin de que se verifique el cambio del papel sellado de las diversas clases que existe en fin de año en poder de particulares con el de las que se establecen por el Real decreto.

Art. 95. Los Gobernadores de las provincias darán publicidad al Real decreto de 12 de Setiembre último y á la presente instrucción por medio de los

Boletines oficiales, con prevencion á los Ayuntamientos de que acusen el recibo manifestando quedar enterados para su cumplimiento en la parte que les concierne.

Madrid 26 de Octubre de 1861.—José Maria de Osorno.

Noviembre 10.—S. M. aprueba la presente instruccion, que se comunicará y circulará —Salaverria.

AVISO.

Todos los Sres. suscritores al Boletín se servirán abonar los números publicados en el corriente año, al encargado de las suscripciones D. Rafael Pérez de la Lastra, oficial de Secretaría, antes de repartirse el primero del año próximo, evitando por este medio el retraso que puedan tener en su recibo.



CÓRDOBA — 1861.

LA IMPRENTA Y LITOGRAFIA DE D. FACSTO GARCIA TENA,
Calle de S. Fernando num. 34.

Continúa la lista numera! de los Señores que en la Diócesis han contribuido con sus donativos para el socorro de las necesidades de nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX, y espresion de lo que cada uno ha conseguido.

ARCIPRESTAZGO DE MONTORO.

MONTORO.

M		C	
W. José Valera,	4	D. Antonio Ovejuna,	2
Franco Vaga,	10	Isabel Melero,	4
Antonio Malucho,	10	Manuel Molina,	2
Manuel Medina Pedrajas,	2	Pedro Gomez,	4
Andrés de Lara,	2	Luis Valera,	10
Antonio Garijo,	10	Franco Romero Saino,	10
José Quintán González,	4	Bartolomé Vazco,	2
Julian Llorente,	4	Valeria Isasa,	20
Antonio Gonzalez,	4	Antonio Garibaldini,	4
Maria Josefa Medina,	4	Bartolomé Gomez Marcano,	10
Franco de Lara Sanchez,	100	Maria Antonia Medina,	10
Dr. Juan de Prisco Insólano,	10	Pedro Medina Isasa,	10
Manuel Bastero,	120	Antonio Bastero Isasa,	10
Franco Manuel Quaseta,	40	José de Larrayona,	10
Juan Manuel Cueto,	2	Franco Roberto del Valle,	10
Franco Rodriguez,	1, 11	Maria Palfrey,	10
Juan Andujar,	4	Manuel Lopez,	10
José Romero Nuño,	20	Franco Romero Cueto,	10
Antonio Medrano Alfo,	4	Juana e Juana Vazco Isasas,	4
Franco Raso,	10	Juan Prado,	10
Manuel Ortega,	10	Maria Josefa Serrano,	2
Maria Josefa Cueto,	4	Martin Forquero,	10
José Serrano Cueto,	2	Maria Serrano Raso,	2
Arca Maria Palomo,	10	Manuel Peroteo Raso,	4
Pedro Medina,	2	Manuel Vazco Pedrajas,	20
Dr. Juan Cueto,	4	Juan José Cueto,	4

	Rs. Cts		Rs. Cts
D. José de Toro, Teniente de Cura.	40	D. Rafael Piedrahíta.	30
Antonio Luciano Cruzaverás.	60	Juan Cuales.	20
Juan Martín González.	40	Antonio Higuera; Subdía-	20
Diego Morales.	60	cono.	20
Cayetano Piedrahíta.	38	Pedro Leon Serrano.	20
Martín Cortáez.	40	Bartolomé Cerro Abalá.	20
Juan Nicolás Conde.	60	Pedro Crudo.	30
Benito González; Pbro.	20	Antonio Lara Leon, Somin-	20
Pedro Antonio Medina.	60	rista.	20
José Antonio Navajas.	40	Juan José Jurado, Secretario	20
Antonio Alcalde.	49	mayor.	20
Manuel Hidalgo.	27	Antonio Ponce, al. segundo	4
Alfonso Jurado.	38	La Comunidad del Colegio	80
Bartolomé Jurado.	190	de Educandas.	80
Cleto Alba.	8	La Comunidad del Hospital	60
		de Jesús.	60
			<u>4757,58</u>

Villa de Adamúz.

	Rs. Cts		Rs. Cts
D. Juan Madueño y Fernandez, cura propio mas antiguo.	100	D. Encsbio Nicolás Alvarez.	5
Francisco Canalejo y Villarejo, cura propio Rector.	100	Mateo Moreno.	4
Manuel del Pozo, Pbro.	40	Ana Maria Pizarro, Viuda.	4
José Baena, Pbro.	4	Un particular.	49
José Cavallos Melero.	49	Maria Apolonia Melez.	40
Francisco Pizarro.	40	Antonio Perez menor.	49
José Vergara.	4	Juan Canalejo.	40
Francisca Cavallos Viuda.	4	Juliana Alvarez.	30
Antonio José de Luque menor.	49	Pedro Avila.	49
Antonio Perez mayor.	40	Francisco Saturno Carmona.	40
		Petra Alcántara Guerrero	49
		Viuda.	49
		Linosna en varias porciones.	46,26
			<u>484,77</u>

Villa del Rio.

	<u>N. O.</u>		<u>P. O.</u>
H. Francisco Ceram,	4	D. Francisco Urdal,	91
José Gomez Correa,	20	Juan José Lopez,	48
Natalia Jurado,	2	Juan de Rojas,	22
Andrés Molleja Casado,	6	Dolores Cayula,	2
Francisco Peat,	69	Gertrudis Maniles,	2
German Chacono,	80	Justina Maria,	48
Juan Lopez,	4	Miguel Garcia,	48
Juan Molleja,	2	Juan Garcia,	18
José de Vaca,	68	Andrés Gomez,	2
José Romero Vico,	40	Juan Correa Maniles,	4
Alonso Caspadosa,	2	Antonio Galera,	42
Juan Romero,	16	Antonio Juan,	98
Isabel Canales,	10	Marcel Honza,	1
Antonio Maria Casado,	2	Adriano Castro,	28
José Bonestiano,	11	Juan Chaconero,	16
Pedro Hacesa,	1	Alonso Lopez,	1
Antonia Jurado,	13	Fernando Albaraja,	12
Catalina Gonzalez,	8	Rafael Viltreja,	24
Cu. Ibarra,	60	Isaac Pico,	10
Layeta Miranda, viuda,	4	Miguel Prieto,	18
Juan Maluñeja,	8	Jose Deuza,	1
Francisco Morera, viuda,	5	Francisco Salazar,	1
Juan Mencia,	64	Martin Estrada,	68
Diego Arjona,	43	Pedro Morera,	16
Alonso Chacono,	10	Francisco Gallego,	1
Alonso Jurado,	68	Martin Solé,	1
Diego Gan,	1.08	José Malasa,	68
Juan Moyano,	2	Antonio Calderon,	68
Pedro Benitez,	16	Juan de Torres,	22
Luis Basuro,	16	Antonio Molleja Baril,	22
Pedro José Guzman,	15	Bartolomé Torrealba,	10
Agustín Chacono,	16	Francisco Molleja Baril,	10
José Moyano Rojas,	1	Maria Maca Romero,	2
Juan Antonio Pola,	10	Rafael Barroja,	2
Domingo Segura,	16	Juan Morera,	16
Francisca Soto,	16	José Sevilla,	68
Luis Pola, viuda,	8	José de Cienca, <i>excmo.</i> 2	2
Gertrudis Gordillo,	24	Juan Molina,	16
Layeta Parra,	8	Bartolomé Borrero,	68
Rafael Buerda,	24	Francisco Gabriel Maluñeja,	16
Juan Abal,	1	Antonio Borrero,	68
Francisco Antonio Padilla,	68	Maria Dolores Gomez,	68

D. Pedro Pest.		D. Basilio Alázar.	
Antonia Acuña	4	Basilio Capera.	22
Francisco Buel.	10	Juan Moreno.	24
Juan García Hernández.	7	Martin Acuña.	28
Juan Terrador.	28	Alonso Morales.	24
Andrés Molleja Callego.	14	Miguel Morales.	28
Benigno de la Cruz.	23	Antonio Ruano.	7
Maria del Pano.	4	Antonio Galán.	18
Antonia Muñoz-Santiago.	1	Francisco Moyano.	16
Bernardo Casero.	7	Teresa Romero.	16
Isabel Chiquero.	1	Manuel Lara.	28
Antonio González.	2	Stimón Lator.	14
Francisco Pascual García.	10	Pedro Castro.	28
Cristóbal Caballero.	4, 10	Bernabé Laguna.	14
Pedro Muroto Pest.	1, 11	Diego Moreno.	28
José Bernabé Sánchez.	18	Antonio Cosme Simón.	28
Juan José de la Cruz.	10	José Luque.	28
Salvador Muñoz.	28	Mariano Moreno.	28
Antonio Jacobi Martínez.	2	Mariana Arjona.	28
Cristóbal Jurado.	10	Miguel Muñoz.	28
Andrés Molleja Rodríguez.	7	Pedro Polo.	10
Donatiana Barrera.	1, 11	Pedro Moyano Rojas.	2
Juan Polo Callego.	7	Francisco Calibran.	14
Diego Espayo.	18	Bernabé Quintanilla.	4
Juan Ruano.	1, 11	Francisco Galán.	28
Bartolomé Magosón.	1	Venancio Castro.	28
Antonio Ruaf.	1, 12	Ante Jara.	28
Francisco Pola.	1	Miguel Castro.	28
Francisco Urrea.	27	Manuel Llamas.	21
Cristóbal Platón.	10	Cristóbal Lorenzo.	1
Pedro Agudo Ramos.	2	Juan Muñoz.	2
Bernabé Molleja.	10	Alonso Llamas.	2
Pedro Molino.	1	José Basí.	21
Alonso Padilla.	10	Antonio González.	10
Lorenzo Malvar.	10	Maria Ruano.	24
Benito de Luque.	4	José Lopez.	2
Bartolomé Melusón Miras.	4	Antonio Macía.	10
Juan Combes Naras.	10	Fernando Chacorro.	10
Francisco Canales Aguilera.	10	Cristóbal Chacorro.	10
Gasper Polero Sevilla.	28	José Garrido.	10
Salvador Jurado.	10	Antonio Galán.	2
José Grifol Espuña.	10	Pedro Molleja.	10
José Salazar.	24	Salvador Romero.	1
Joselá Jurado.	10	Francisco Beltrán.	1, 28
Filipe Criado.	10	Juan Melusón.	10
Francisco Castro.	21	José González Nyras.	25
Francisco Arjona.	10	Marta de Rueda.	1, 24
Francisco de Prágo.	10	Francisco Cano.	1, 28
Pedro Calata.	22	Isabel Urrea y hermana.	4

D. Juan Corazo Gutiérrez.	1,06	D. Miguel Chamorro.	32
Maria Céspedes.	08	Gonzalo Sánchez.	25
Antonia Moreno.	12	Benito López.	16
Maria Berrojo.	31	Francisco Ramirez.	08
Juan García.	08	Pedro Linuesa.	08
Juan de la Cruz Criado.	38	Andrés Elena.	25
Martin Muñoz.	1,14	Benito Agüera.	14
Francisca Cancho.	10	Celestino Gayola.	08
Joaquín Domingo.	08	Ludó García.	08
Ana Muñoz.	08	Juan Rodríguez.	08
Juan López.	2	Lucas Clauquero.	12
José Criado.	1	Lucas Alcántara.	01
Benito Canales.	10	Juan Millán.	08
Silvestre Cúculo.	2	Isidro Domingo.	32
Fernando Jurado.	2	Francisco Combes.	16
Pedro Canales Serrano.	24	Raimona Meléndez.	08
Maria Molina.	4	Julian Torres.	08
Lorenzo Canales Castillejo.	10	Francisco Pérez.	08
Juan Canales Orozco.	1,14	Juan Puhdo.	32
Fernando Palido.	08	José Criado Blanco.	16
Angela de la Cruz.	1	Andrés Maduño Ramos.	4
Francisco Molina Rojas.	1	Juan Canalejo.	2
Bartolomé Moreno.	16	José Tejada.	2
Francisco Torralva.	32	José Pérez.	2
Bartolomé Corozo.	10	Manuel Prut.	24
Tomás Sevilla.	08	Antonio Garjón.	16
Antonio Ruol.	08	Juan Luna.	32
Jacinto Caba.	4	Isabel Luque.	01
Manuel Mollera.	4	Antonia García.	10
Francisco Pérez.	1	José Aladro, médico.	20
Francisco Agüera.	46	Francisca Rodríguez.	16
Juan Cano.	32	Reenabé Pricio.	08
Juan Rodríguez.	4	Antonio Rodríguez.	16
Pedro Canales Ruada.	16	Gaspar Moyano.	08
Fernando Mantas.	08	Catalina Cantarero.	28
Manuel Mollera Cerillo.	2	Un feligrés.	46
Manuel Linuesa.	20	Pedro Calleja Morales.	16
Francisco Soler.	32	Juan Morales Sanchez.	2
Martin Uceda.	08	Juan Moreno.	08
Martin de Priego.	08	Alonso Platero.	08
Juan de Dios Moyano.	32	Francisco Carrillo.	08
Juan Pedro Luque.	46	Diego Mera.	08
Juan Juendo.	12	Manuel Loya.	1
Antonia Molina.	08	Manuel Sanchez.	32
José Blanca.	1	Manuel Rodríguez.	16
Ana Aljarrilla.	08	Pedro Molina.	08
Laurenzo Aljarrilla.	46	Manuel Perza.	04
Gaspar Aljarrilla.	24	Maria Abellaneda.	08
Lorenzo Morales.	16	Maria Sanchez.	08

Francisco Aguirre Costello.	04	D. Fernando Amador Montes, no-	
Juan de Torres	10	Arco de Amador.	48
Ismael González.	1	+ Ismael Gómez Cuevas.	70
Francisco Landa.	08	Señ. D. J. Luis Alvarado Caba, sueta	
Juan de Lara.	4	del Sr. D. Pedro de Lasa.	500
Padre Lual.	4	María Antonia Castilleja	4
Abasno Herrera.	40	Juan Rosales.	8
Alfonso Combeja.	40		
Juan Calleja.	10		
Manuel Montero.	04	SRES. ECLESIÁSTICOS.	
Ana González.	8		
José Turriago.	40		
Ana de Mantar.	18	D. Ana Balda, Pbro.	20
Rafael Real.	10	Abasno Combeja P.	20
Señor Aguirre Costello.	1	Compañía de Luján, et.	20
Francisco Gómez.	08	Francisco López, et.	10
Un folián* por los mas po-		Abasno Combeja, Pbro.	10
bres de Villa del Rio.	20	El mayor interés á pagar por	
Estevan de Gorra.	1	los ramos del empréstito.	
Un folián.	10		
		TOTAL.	1122.00

Villa de Villafranca.

D. Pedro José Zambrano, Pbro.	1100	Particulares	
Bernardo Pontañón, Sr. de 7		D. Antonio Zambrano.	500
Carra.	100	Mateo Gómez de Prada.	50
José Gómez.	03	María Amador.	40
Rafael López de Prada y Ca-		Francisco María Bernal.	40
lenda, et.	100	Antonio Moreno.	30
Antonio María de Prada,		Isidoro de Gorra.	38
Pbro.	70	José Gómez.	38
José Gómez Carballos, Pbro.	30	Carmen Marqués Zambrano.	38
Baldomero Gavira, Pbro.	20	Pedro Miguel del Prado.	38
Alonso Ponce Redondo, su-		Pedro Gómez de Ayala.	20
cruciano.	10	José del Prado.	20
		Antonio María de Prada.	20
		Ana Herrera.	10
		Francisco Moreno.	20
		Marta Fernández.	20

* El folián eclesiástico tiene el valor de 10 reales, y el de los otros de 5. Este eclesiástico tiene el valor de 100 reales, y el de los otros de 5. Este eclesiástico tiene el valor de 100 reales, y el de los otros de 5.

	Rs.	Cs.		Rs.	Cs.
Colegio de Educandas.	20		Catalina Díaz.	6	
D. Rafael de Luque.	20		Juan Esqueta.	6	
Manuel Morales.	20		Manuel del Valle.	4	
Luis de Herrera.	20		Francisco de Paula Herrera		
Babel Prados.	20		y Castro.	4	
Antonio Casado.	20		Miguel Ortiz.	4	
Antonio Molina.	19		Vicente Delgado.	4	
Francisco de Paula Herrera.	19		Juan Adamez Sanchez.	2	
Juan Manuel Calvento.	19		Francisco Prieto.	2	
Francisco Solano de Luque.	19		Pedro José Zamorano y Za-		
Sebastián de Castro y Ayllán.	19		morano.	40	
Andrés Antonio Herrera.	19		Ana Zamorano.	30	
Francisco Molina y Molina.	19		José Herrera.	20	
Joaquín Canales.	19		Josefa Zamorano.	19	
Juan Antonio Melero.	19		Francisco Aljarilla.	19	
Andrés Ayllán.	10		Rafael Lopez de Priega por		
José Panadero.	10		la mensualidad de Agosto.	20	
Andrés Molina.	8		El mismo por la de Setiembre.	20	
Alfonso de Castro.	8		El mismo por la de Octubre.	20	
Juan Molina Castilla.	8		El mismo por la de Noviem-		
Andrés Díaz.	8		bre y Diciembre.	40	
José Pérez Jurado.	8				
			TOTAL.	2910	

Aumento en Córdoba.

	Rs.	Cs.
En Cera de esta Ciudad.	100	
Una Católica.	2300	
TOTAL.	2400	

(Se continuará.)

Continúa la lista nominal de los Señores que en la Diócesis han contribuido con sus donativos para el socorro de las necesidades de nuestro Santísimo Padre el Papa Pío IX. y espresion de lo que cada uno ha consignado.

PUENTE GENIL.

	Rs. Cts.		Rs. Cts.
D. Juan José Morales, cura mas antiguo de la Parro- quia de Ntra. Sra. de la Purificacion.	400	curia mayor Eclesiástico.	20
Antonio Gimenez, cura pro- pio de la misma.	400	D. Antonio Baena, Sacristan menor.	4
Cristobal Fernandez, Sacris- tan mayor de id.	10	Francisco Baena, Sochantre.	4
Juan Berillos, obrero y or- ganista de id.	10	Los cuatro acólitos y Al- guacil Eclesiástico.	3
Manuel Ibaera, Pbro.	10	Algunos feligreses.	62, 24
Antonio Caballero, id.	10	Francisco Borja.	10
Francisco Morales Carras- coso, id.	10		
Enrique Muñoz, id.	10		
Un exclaustrodo Carmelita Descalzo.	20		
Rafael Cano, Diácono.	10		
Agustín Perez de Sites, No-			

PARROQUIA DE SANTIAGO

D. Juan Carbonero y Lopez, cura propio de ella.	100
Francisco Valverde, cond- jutor.	10
Agustín Cano, Pbro.	10

TOTAL . . . 545, 24

TERCERA.

Lista nominal de las personas entre quienes se repartieron los doscientos noventa y cinco rs. y cincuenta y cuatro céntimos que constan en la última partida de la página 24.

	<u>₧</u>	<u>¢</u>		<u>₧</u>	<u>¢</u>
D ^a María Muñoz.	24		D. Joaquín Lopez.	21	
D. Francisco Pineda.	24		Juan Vazquez.	96	
María Araceli Barrionuevo.	24		María de los Dolores Gamero.	42	
María de Caspós.	24		Edviges Muñoz.	18	
Francisco Amara.	2		José María Carrasquilla.	48.	
Ramona Espejo.	42		Antonio Castillo.	2	
María Araceli Gutiérrez.	42		Juan Pedro Lopez.	96	
Vicenta Huapasa.	6		Francisco Hidalgo.	42	
Francisca Muñoz Castilla.	24		José Muñoz.	24	
María de los Angeles Muñoz.	24		Maguncia Medina.	24	
Francisco Mérida.	24		José Fernandez Pino.	19	
Victoria Giménez.	72		José Torralbo.	4	
Rosalba Ramirez.	24		Manuel Alcantara.	72	
José Torres.	49		Concepcion Portas.	12	
Joaquina Carmona.	2,40		Miguel Arroyo.	42	
Vicente Martes.	4,48		Una niña de cinco años.	6	
Antonio Calvillo.	72		María Rogel.	24	
Francisco Lopez.	24		Josela Barrionuevo.	24	
Francisco Leal.	4,06		Juana de Lara.	24	
Pedro Sanchez.	4		Bartholomé Gonzalez.	96	
Francisco de Paula Pérez.	96		José Morano.	24	
José Muñoz.	24		Juan Ramirez.	24	
Antonio de Lara.	24		José Morales.	24	
Vicente Lara.	6		Marquita de Arroyo.	24	
María Herrera.	24		Pedro Maldonado.	48	
Antonio Gomez.	96		Antonio Sanchez.	48	
María Barrionuevo.	24		Francisca Ortiz.	12	
Juan Rovello Galvez.	96		María del Carmen Araceli	24	
Manuel Gredit.	6		Tezosa Torralbo.	24	
María Araceli Lopez.	24		Francisco Garcia.	72	
Luisa Perez.	96		Ramonda Galvez.	4	
Joaquina Muñoz.	2		Antonio de Sierra.	24	
Jorge Martinez.	8		Ignacio Casoria.	42	
Concepcion de la Cruz.	42		María Espejo.	72	
María Araceli Aron.	42		María de los Dolores Garcia.	24	

D. María de la Concepción García.	46	H.ª Librada de Fuentes.	34
D. Rafael Martín.	47	H.ª José María Ortiz.	38
Maria Francisca Sevilla.		José Anselmo.	33
Maria Francisca.	74	Rafael García.	74
Micaela Delgado.	2, 18	Maria Anselmo Muñoz.	74
Carmona de Lara.	48	Maria Anselmo Gámez.	35
Elisavinda Gavilán.	48	Maria Anselmo.	26
Isabel Clara.	51	Maria Anselmo Alcará.	25
Maria Beronduelo.	51	Fernando Muñoz.	52
Maria-Dolores.	52	Maria del Rosario-Bandini.	72
Rafaela Rodríguez.	54	Agustina Chaves.	18
Maria Francisca Cruz.	54	Maria Anselmo Cepillo.	72
Maria Reyes.	57	José Rosal.	71
Antonio Muñoz.	55	Isabel Anselmo.	58
Marcel Mayorga.	59	Ortiz de Cerdán.	1
Antonia Diaz.	71	Compañera Ruiz.	36
Carmona Palma.	51	Isabel Anselmo.	74
Teresa Perdomo.	52	José María.	54
Araceli Rodríguez.	54	María Dolores Gámez y An-	
Maria del Rosario Dom-	4, 18	guez.	54
Francisco Muñoz Pérez.	7	María Dolores de Jaques.	16
Vicente Medina Gómez.	46	Compañera de Gálvez.	18
Maria del Carmen Cruz.	54	José María de Lara.	2, 78
Francisca de Mayo.	4	Elisavinda Ruiz.	78
Teresa Ruiz.	55	Maria Anselmo Repullo.	78
Fernando Ruiz.	24	Fernando Villa y Lopez.	78
Maria de los Nieves Muñoz.	1, 18	Elisavinda Torres.	74
Fernando de Paula Gálvez.	65	José López.	18
María Concepción.	2	Araceli Muñoz.	74
Maria de la Paz Ortiz.	7	José Lopez.	23
Fernando Ortega.	5	Fernando Sánchez.	72
Maria Rodríguez.	21	Isabel Romero.	25
Maria Sánchez.	12	Maria Ortiz.	21
Maria de Anselmo-Cerdán.	72	Antonio de la Cruz.	
Isabel Santos.	1, 18	Maria de la Cruz Valera.	38
José Manuel Salazar.	72	Compañera Muñoz.	38
José Espino.	21	Luis Muñoz.	
Isabel Valeruela.	47	Luis Muñoz.	
Maria del Carmen Castro.	54	Teresa Martínez.	60
Antonio Gálvez.	60	Dominga Muñoz.	
Luis Barralón.	25	Don Juan Muñoz.	
Antonio Placencia.	60	Maria del Rosario Pedraza.	
Teresa del Vao.	60	Isabel Gálvez.	60
Agustina López.	25	Maria Hernández.	44
P. Manuel Abasco Pico.	49	Araceli Romero.	66
Fernando de Reyes.	2	Araceli Gálvez.	49
Don Reyes.	60	Araceli Ruiz.	65
José María.	12	Luis Ruiz.	34
José de Fuentes.	21	Francisco Ortega.	12

	Rs.	Cs.		Rs.	Cs.
D. Maria de Luna.	24		D. Eulogia Liebenes.	24	
D. José Flores.	42		Maria Josefa Romero.	36	
Narcisca Garcia.	12		Maria Legg.	12	
Maria Luisa Palomina.	24		D. Esteban Ojuel.	49	
Candelacia Garcia.	24		Maria de los Angeles Gomez.	48	
Maria del Carmen Ruiz.	12		Antonio de Mérida.	24	
Rosa Basquez.	72		Maria de Loro.	54	
Maria del Carmen Pared.	24		Francisca de Flores.	4,06	
Rafaela Muñoz.	24		Francisco de Arjona.	24	
Francisco de Cantos.	4		Juan de Luque.	96	
Francisco Bono.	96		Francisco Garcia.	2	
Maria Josefa Corredora.	72		Carmen Diaz.	2	
Juan Perez.	42		Dolores Sanchez.	4	
Juana del Pino.	36		Carmen Sanchez.	24	
Teresa Cabello.	24		Araçeli Roldan.	96	
Teresa Gallegos.	24		Maria Araçeli Fernandez.	24	
Candila Contreras.	24		José Ruiz.	48	
Juan Cabello.	72		Maria de la Paz Hoyg.	42	
Antonio Fernandez.	4		Luisa Muñoz.	48	
Teresa Martin.	24		Maria del Valle.	48	
Josefa Guerroero.	24		Dolores Carrillo.	42	
Rafaela Guerroero.	72		Micaela Lopez.	4,06	
Antonio Beato.	72		Rafaela Cuenco.	48	
Aurora de Castro.	42		Juana Bayez.	4	
Maria Navarro.	48		Maria de Alba.	24	
Rosario Gil.	42		Araçeli Lopez.	48	
Antonia Pedrosa.	24		Antonio Quintero.	4	
Agnatina Garcia.	48		José Garcia.	24	
Juan José Latorre.	48		Araçeli Fernandez.	24	
Cristóbal Buondia.	4		Maria Antonia de la Torre.	24	
Teresa Llamas.	24		Juan Hidalgo.	4	
Rafaela Llamas.	24		Francisco de Paula Escalera.	48	
Maria de la O. Orliz.	4		Manuel de la Escalera.	48	
Juan Prieto.	48		Maria Rey.	49	
Araçeli Flores.	4,78		Pablo Pizarro.	2	

LUCENA.

	Rs.	Cs.		Rs.	Cs.
D. José Gordon Brito.	100		D. Antonio Tobay.	40	
José Grandeña.	40		José Parra.	40	
Juan Muñoz.	40		Manuel Ruiz.	40	

	Rs.	Cs.
D. Geronimo Billa.	60	
Antonio Fusteguerra, Pbro.	38	
José Chacón.	1,00	
Francisco Carría Fernández.	19	
Francisco Fernández Moreno.	10	
Francisco González Parra.	10	
Isidoro Ruiz.	20	
María de los Angeles Onieva.	4	
Justa María Díaz.	4	
María Provincial.	1	
Araceli Aguilar.	1	
María de los Dolores Ruiz.	1,00	
María de los Dolores Barrio- nuevo.	1	
Carmen Bergillos.	1	
Carmen Lopez.	1	
Joaquina Gonzales.	1	
Concepción Gimenez.	1	
Dolores Gummuz.	1	
Antonio Gomez.	1	
María Cabeza.	1	
María de la Soledad Casanova	1	
María de la Soledad Gutierrez	1,18	
D. Felipe Ruiz.		1
María Canela.		1
Ricarda Ringa.		1
Justa de la Torre.		1
Araceli Fernandez.		1
José María.		1,06
Araceli Balbilla.		1,18
Dolores de Castro.		1
José Rodriguez.		1,18
Dolores Osuna.		1
Pedro Dorado.		1
Francisco Asís Galeas.		1
Juan Alamo.		1
Antonio Morillo.		1
Juan de Arcos.		1
María Perez.		1
Juan Fernandez.		1
Teodora Arjona.		1
Antonio Moyano.		1,06
Antonio María Gomez.		1
Varias personas pobres.		22,18
El arcipreste para completar mil y quinientos duros.		33,18
TOTAL.		192,48

ARCIPRESTAZGO DE PALMA DEL RIO.

	Rs.	Cs.
Sr. Arcipreste, D. José María Zabala con treinta rs. men- suales hasta fin de Diciem- bre del presente año.	30	
Sr. Cura D. José María Ruiz	400	
Sr. Teniente de Id., D. Francis- co Rodríguez Bivera.	50	
D. Juan Basilio Ruiz, Pbro.	40	
D. Antonio Rodríguez de los Santos, Pbro.	38	
Antonio Baena, Pbro.	38	
Manuel Baerías, Pbro.	38	
D. Francisco Paez, Pbro.	30	
Manuel Cuenca, Pbro.	30	
Diego Campos, Pbro.	40	
Antonio Mora Pbro.	15	
José Olivares, Pbro. vióterá, mensuales hasta fin de Di- ciembre del presente año.	40	
Juan Antonio Cañete, Pbro. Id. Id. Id.	20	
Ramón Canto y Rodríguez.	12	
Antonio Ortiz Carmona.	4	
Manuel Gamero Fuentes.	4	

Rs. Cts.		Rs. Cts.	
D. Miguel María Santiago.	500	D. Francisco Gavirón	500
Maria del Carmen Santiago	500	Juana Benjumea.	40
Juan Colho de Leon.	200	Maria de la Concepcion Ro-	10
Josafa del Alamo, Viuda.	10	mos.	10
Antonio Páramador Wayer.	14	Vicente Gimenez.	4
Rosa Liñan.	4	Rafael Hidalgo.	2
Mariade Dolan Liñan.	4	Pedro Gamero.	38
Gabino Benito.	8	José Torres.	8
Antonio Lopez Ponce.	8	Juan Lopez Muñoz	2
Antonio Guzman.	2	José Barnes.	2
Juan Gamle.	4	Antonio Torralbo.	30
Francisco Venegas.	4	José Lopez.	4
Maria Josefa Martinez, Viuda.	2	Rafaela Villanueva.	2
Juan Maria Morales.	2	Jufiana Diaz.	2
Juan Antonio Talhada.	4	Fernando Yundo.	3
Juan Jesus Lopez.	4	Juan Carmona.	8
Francisco Ostos	4	Antonio Aguilar.	10
José Liñan.	4	Miguel Bigueras	10
Agustina Lopez.	4	De varios Feligreses.	11, 25
Pedro Rodriguez.	4	José Maria de Zaldúa por los	
Maria de los Dolores Rodri-		treinta que ha ofrecido en	
guez Alamo.	20	cada mes hasta fin de Di-	
Antonio Bejano y Agredano.	10	ciembre y por los de Agosto	
Antonia del Castillo.	4	to y Setiembre.	60
Rosario Diaz.	4	Juan Antonio Cañete por los	
Antonio Rodriguez.	2	veinte rs. que ha ofrecido	
Miguel Caro.	6	en cada mes hasta fin de	
José Dominguez Tubio.	4	Diciembre y por el de Agosto	
Manoel Vazquez.	10	to y Setiembre.	10
La Comunidad de Sta. Clara.	215	José Olivares por id. id. id.	10
		TOTAL.	2027, 25

ARCIPRESTAZGO DEL VISO.

Rs. Cts.		Rs. Cts.	
D. Manuel Lopez Ropero, Arci-		Francisco Victor Gonzalez	
presto por ahora la canti-		200 rs., 100 en el acto y	
dad de 1000 rs., los 300 en el		los otros 100 en el mismo	
acto y los 500 restantes á		mes.	200
principios de Agosto pro-		Maria Ruiz y Lopez.	100
ximamente.	1000	Maria de la Cruz Lopez Ropero	50

D. Francisco Puerto.	100	D. Antonio Silva.	1
Defonso Sanchez y Gomez.		Antonio del Barrio.	20
100 en el mes de Agosto.		Celestino Calvo.	1
y 100 en el mes de Diciembre.	200	Viuda de Pedro del Barrio.	8
Manuel Ruiz.	500	Buho Pozuelo.	12
Defonso Sanchez Escalera.	150	Mateo Talaverano.	2
Josefa Lopez y Escalera.	40	José Ruiz y Lopez.	80
Manuel Ramirez del Hoyo.	40	Antonio Medina y Ligueros.	30
Ana Fernandez y Linares.	80	Antonio Corchado y Linares.	120
Marcela Morales y Basadre.	80	Alfonso Delgado Inés.	16
Ana Morales y Ramirez.	30	Manuel Lopez del Rey.	120
Rita id. id.	5	Juan Babio Calbo.	5
Juan Fernandez.	40	Manuel Medina Nivasa.	100
Miguel Linares y Medina.	10	Pedro Valverde.	2
Rafael Cumba.	1	Ramona Cerrillo, Viuda.	4
José Reyes.	100	Diego Pareja.	10
Miguel Fernandez.	1	Su hija Margarita.	10
Mateo Ruiz y Ramirez.	2	La Escuela de Niñas de Doña	
Ramon Medina.	2	Ana Fernandez.	6
Vicente Moreno.	1	Alfonso Delgado y Sanchez.	
Manuel Ramirez.	2	en especie los siguientes.	3,75
Antonio Gonzalez.	1	Manuel Sanchez.	2,66
Alfonso Antero Ruiz.	1	Francisco Antonio Ruiz.	16
Isidro Lopez.	2	Victor Sanchez.	2,66
Alfonso Moreno.	2	Alfonso Corchado.	1,25
Francisco Gonzalez.	1	Miguel Morales Ballazara.	
Manuel Cañuelo.	2	Viudo.	32
Manuel Ruiz.	2	Antonio Redondo.	64
Alfonso Mantas.	2	Agustin Bojo.	2,66
Isabel Fabios.	2	Viuda de Antonio Pizarro.	3,75
José Mantas.	1	Diego Lopez.	8
José Ropero.	1	Toribio Gonzalez.	2,66
Santiago Babio.	2	Juan Lopez Ropero.	1,25
Esteban Ramirez.	1	José Bujo.	5
Mateo Ramirez.	6	Sebastian Delgado.	8
Catalina Delgado, Viuda.	2	Antonio Alcalde.	3,75
José Arcañon.	5	Antonio Delgado.	1,25
Alfonso Ramirez.	10	Manuel Gonzalez Rojasas.	2,66
Juliana Valverde, Viuda.	1	Francisco Moreno.	1,50
Agustin Pombellida.	4	Marcela Linares.	2,66
Manuel Aranda.	40	Juan Marillo Mance.	2,16
Viuda de Bartolomé Bamos.	1	Antonio Joroto.	3,75
Antonio Sepúlveda.	1	Manuel Moyano.	8
José Antonio Lopez.	1,50	Francisco Delgado.	2,66
Francisco Antonio Lopez Ro-		Sebastian Moyano.	2,66
pero.	19	Antonio Garcia.	1,25
Francisco Ruiz.	20	José Ruiz.	2,66
Miguel Sanchez.	1	Alfonso Delgado, mayor.	2,66

Ex.	Cta.	D.	Cta.
D. Juan Ollero.	1,25	D. José del Hoyo.	1,08
Juan Lopez Ropero.	3,75	Juan José del Hoyo.	1,25
Ambrosio Lopez Ropero.	13	Miguel Morales Eugenia.	8
Agapito Lopez*	5,32	Alfonso Romero.	3,75
Amador Linares.	2,66	Angela Morales.	1,25
Juan Linares.	8	José Romero Rey.	1,25
Dionisio Ruiz.	64	Anselmo Corchado.	3,75
Ana Morales.	8	Toribio Leon.	5
Francisco Lopez.	2,16	Manuel Ramirez.	3,75
Alfonso Sanchez y Hoyo.	13	Antonio Madueño.	16
José Antonio Romero.	3,75	Juan Murillo.	3,75
José Ramirez Bonoso.	2,66	Santiago Ruiz.	1,08
Juan Corchado.	2,66	Francisco Linares.	5,32
Alfonso Moreno Talaverano		Juan Caballero Toril.	3,75
Ruiz.	35	Juan Gonzalez.	8
Antonio Ramirez.	1,25	Andrés Moreno Talavera-	
Juan Lopez Moyano.	5,32	no.	32
Ramon Sanchez.	40,66	Gregorio Mantas.	3,75
José Corchado.	16	José Troyano.	8
		TOTAL.	3737,38

(Se continuará)

Continúa la lista municipal de los Señores que en la Diócesis han contribuido con sus donativos para el socorro de las necesidades de nuestro Santísimo Padre el Papa Pío IX, y expresión de lo que cada uno ha consignado:

ARCHIPRESTAZGO DE ESPUJO

	de	de
D. Juan José Pedraza, Cura Párroco, y Posalencia de la Junta.	360	
Juan de Guerra y Ochoa, médicos de la Junta.	200	
Ignacio Díez y Aguado, ed. Versala Casado. id.	200	
Luis Vega, id.	100	
Severino de Simón Viana, id.	100	
Antonio de Santiago Paredes.	100	
Francisco Díaz, id.	100	
Francisco de Poyras, Vico.	100	
José Navarro, Vico.	100	
José Sánchez, Camarero Pbro.	120	
Diego Jureta, Pbro.	100	
Juan de Soria, Pbro.	5	
Carlos de Castro, Pbro.	50	
Juan Carreras, Pbro.	25	
Antonia del Moral, Pbro.	50	
Antonio Izanda, Pbro.	50	
José de Lora, Pbro.	50	
José González, Pbro.	10	
Francisco Pinada y Cardolaga, Sacristán.	25	
José Zumbado, Sacristán.	10	
Mateo de la Pedernera, Sacristán.	100	
Graciano de Górriz.	500	
Maria Teresa de Soria.	50	
Francisco Vico.	20	
D. Manuel Batron.	40	
Bartolomé Soria.	20	
Juan Pinada y Ramirez.	10	
Manuel de Aguirre.	40	
Francisco Javier Laya.	10	
Antonio Pinada.	100	
Miguel de Cosco.	500	
José María Cosco.	50	
Nicolas Vega.	50	
Manuel Laguna.	50	
Francisco Javier Estada.	50	
Antonio de Córdoba.	50	
José Francisco.	50	
Una persona póstuma.	20	
Justo Pedro de Castro.	5	
Dolores Gómez.	5	
Señ. Dña. Rosa, del Convento de Religiosas de Sta. Clara de Montilla.	5	
D. Primitivo Gómez, Pbro.	100	
Francisco Vega.	20	
Francisco Salazar Laguna.	50	
Diego Acuña.	5	
Cristóbal de Acuña.	5	
José Ruiz Vico.	50	
Juan José de Pinada.	50	
Francisco García, Capellán.	10	
Francisco Navajas, Vico.	100	
Francisco Carreras.	10	
José Navajas Luchina.	10	
Francisco García.	10	
Rafael de Castro.	10	

	l	Q	l	Q
D. Estanisco de Rojas.	1		Otra id.	1
Maria Antonia Romero.	30		D. Antonio de Guadalupe.	10
Juan de Ponce.	10		Juan Antonio Muñoz.	10
Una persona pedia.	10		Juan Elias.	4
			TOTAL.	314

ARCIPRESTAZGO DE BELALCAZAR.

	l	Q	l	Q
D. Manuel de Molina, Arcipreste y Pasa propio.	400		Pedro Gallego, Sacristán 1. ^o cuenta reales 20 al año.	20
José Meléndez y Ramos Casa propia.	50		D. Pedro Peris.	4, 10
Juan García Pizarro, Párc.	30		Thomas Gallo.	4
Belalcazar en pascua.	30		Felipe Perez Valentin.	3
Juan Romero Párc, censualado.	20		Bartolomé Ojuna.	1, 10
Pedro Herrera Párc, censualado.	20		Juan Moreno Romero.	3
Juan García Jarado Párc, censualado.	30		Fernando Rodríguez Capilla.	3
Fernando Martín Valarín de Párc.	100		Felipe Carrotero.	4
Dionisio de Trucos.	500		José Silvestre Ruiz.	2
Simón López.	400		José Castellano Natera.	4
Nicolás García Gómez de la Sierra.	400		Antonio Soroz.	4
Gerónimo Manzano y Novillo.	40		Lino Gallo Moreno.	1, 10
Pedro Masilla y Delgado.	50		Pablo Guerra.	10
Agustín Molina y Bravo.	10		Juan Fernandez Bahar.	10
José Melillo Castellano.	50		Antonio Pomposo de la Cruz.	10
Yerónica Laguna.	10		Hernando Capella.	4, 10
José Valera.	5		Fernando Rodríguez.	10
José Casallero.	30		Francisco Caballero.	10
Antonio Ferrn Delgado.	100		Agustín Pineda.	10
Fernando Pizarro.	10		Antonio Lopez.	10
Diego Valera.	5		José Tejo Mayo.	10
Enrique Moreno.	1, 10		Antonio Muñoz.	10
José de Medina.	5		Antonio Palomares.	4
			Pedro Herrera.	10
			Dionisio de Molina Ferrn.	5
			Dionisio Rodríguez.	10
			Fernando Blasco.	4
			Antonio Lator.	10

Doña María Castellana.	50	interior, entrega de donativo.	100	
Doña de Medina y Paredes.	30	Antonio García, además de la suscripción hecha por sus esposos con interio, entrega de donativo.	200	
La Compañía de Religiosos Hermanos del Convento de Jesús de la Columna.	500	Donato Lora, además de la suscripción hecha por sus esposos con interio, entrega de donativo.	100	
D. Manuel Paredes, Pbro. Capellán de dicho Monasterio.	50	Antonio Baboso y Polanco, además de suscripción hecha de sus esposos con interio, entrega de donativo.	150	
ENCUENTRO DE LA GRANDE CRU.				
COMODA COMPASIA.				
Poesía de Belalcazar.				
Calles D. Antonio Pizarro y Teresa.	10	Valerio Méndez y García, además de la suscripción hecha de sus esposos con interio, entrega de donativo.	80	
Cuartos	Juan González Romero.	2	Juan José Soto y Nicolás de la Elzerra, además de la suscripción que han hecho de sus esposos entregan de donativo, Suagra.	60
	Antonio Alba Lanza.	2	José Julián Ruiz.	1
	Francisco Soto los Arriba.	2	Juan Guzmán Bay.	3
	Diego González Morito.	2	Sebastián Martínez y Medina.	1
	José María Doyra.	2	Francisco Blanco, Viudo de Gregorio Morales.	10
D.ª Rita Riquen.	4	Francisco Pardo.	7	
D. Antonio Mochillo Valverde y Cardenas.	100	Francisco de Medina y Medina.	1	
Gabriel de Medina.	8	José Pizarro García.	2	
Tomas de Luque.	10	Luis Antonio Morales, Pbro.	20	
Atanasio de Cardenas y Chaves, además de la suscripción que tiene hecha de sus esposos con interio, entrega de donativo.	200	Diego Morillo y Brice.	20	
Jose de Cardenas y Chaves, además de la suscripción hecha de sus esposos con interio, entrega de donativo.	180	Marciano Morillo.	18	
José de Castellanos y Chaves, además de la suscripción hecha de sus esposos con		Antonio Castañer y Trigo.	10	
		María Armentis, Viuda de Pablo García.	40	
		Miguel Tavajás y Guandálex.	10	
		Francisco Morillo y Gertrudis.	100	
		Polixarpa Márquez, Viuda de Ramón Morillo.	40	
		Mas	60	
		TOTAL.	4203,46	

ARCIPRESTAZGO DE HINOJOSA.

	Rs. Cs.		Rs. Cs.
D Juan Murillo, Notario, Cura propio y Arcipreste.	400	D. Miguel Aparicio y Santos, Abogado.	38
Religiosas de la Purísima Concepción y su Capellan.	380	Manuel Aparicio y Santos, Farmaceutico.	10
D. Fermin Amor, Pbro.	100	Viuda de D. Francisco de Gracia Mena.	20
Andres Quirós, Pbro.	80	Juan Antonio Gomez Leal.	19
Julian Benavente, Pbro.	40	Luciano Blasco Perea.	38
Manuel Romero, Pbro.	20	Rafaela Pizarro.	1
Juan de Dios Caballero, Pbro.	57	Maria del Carmen Torrico y Delgado, Educanda en el Convento de la Purísima Concepcion, de esta villa.	10
Miguel Ramos, Pbro.	57	José Manuel Romero, Propietario.	67
Antonio Molero, Pbro.	20	Antonio Blasco Parra, Propietario.	38
Antonio Garcia, Pbro.	20	Fernando Calzadilla.	20
Andrés Triviño, Pbro.	57	Juan Angel Gallardo.	20
Manuel Moreno, Pbro.	20	Andrés Algaba.	20
Angel Barea, Pbro.	40	Miguel Gil Cerro.	20
Isidoro Barbancho, Diacono.	42	Juan Sanchez, Pbro.	20
Manuel Barbancho Barea, Diacono.	80	Juan Murillo Vizcaino.	2
Pedro Pedrajas, Clerigo de menores.	10	Paula Martinez.	3
Lázaro Benavente, Solchantre.	100	Paula Gordillo.	4
Enrique Lassus Tost, Juez de primera instancia.	60	Un devoto.	10
		TOTAL	1945

PARROQUIAL DE VILLABALTO.

	Rs. Cs.		Rs. Cs.
El Cura Párroco.	160	El Sacristan.	1
D. Vicente Muñoz, Pbro.	20	El Organista.	1

	Rs.	Cs.		Rs.	Cs.
Don Acobtes.	9		H.ª Maria Francisca Moraña.	6	
D. Antonio Gotay.	90		Josefa Sanchez.	2	
Bartolomé Peralbo.	12				
			TOTAL.	227	

Fuente la Lancha. 48
 Varias personas de Fuente Obejuna. 320

PARROQUIA DE LA VILLA DEL VISO.

	Rs.	Cs.		Rs.	Cs.
D. Tomas Ruiz y Sanchas.	1		los en los pisos del pres- tamo.	40	
Un Católico.	12		Los cinco rs. ofrecidos por D. Dolofonso Sanchez.	500	
D. Mateo Medina y Linares.	69				
D.ª Ana Fernandez, los 49 rs. prometidos antes para dis-					
			TOTAL.	506	

PARROQUIAL DE CHILLON.

	Rs.	Cs.		Rs.	Cs.
D. Antonio Rodriguez Salado, Cura Párroco de esta Igle- sia.	20		Rector de la misma.	20	
H.ª Maria Paros.	1		D. Yonlara Marquez.	100	
D. Miguel Maria Bértiz, Cura	1		Jose Marquez.	10	
			Un Católico.	20	
			TOTAL.	183	

INSTITUTO COLEGIO DE LA CIUDAD DE CABRA.

Mat. Co.	Re. Co.
Director, D. Francisco de Paula de la Cruz y Priego, Pbro., por un mes y término de un año.	
Otro Jubilado, D. Rafael de Vargas Alcalde, por id. id.	19
Vice-Director, D. Nicolás Fernandez, por id. id.	12
Catedrático de Geografía é Historia, D. Juan Antonio de Piedra, por id. id.	19
Otro de Ética, y Religión y Moral, D. Francisco Antonio Ruiz y Santalla por id. id.	10
Otro del primer año de Latín, D. Antonio de Mora y Garcido, por id. id.	10
Otro de los dos cursos de Matemáticas, D. Pedro de Torres, por id. id.	10
Otro de Psicología y Lógica, D. Manuel de Vargas, por id. id.	8
Otro de Física y Química é Historia Natural, D. Juan Valdevíra y Ruiz, por id. id.	8
Otro del segundo año de Latín, y Secretario, D. Bernardo Barrera y Aguilar, por id. id.	8
Otro del tercer año de Latín, y ejercicios de Griego, D. Antonio de Luque y Quintero, por id. id.	8
Inspector, D. Cristóbal Rodríguez y Castro, Pbro., por id. id.	10
Otro, D. Jacinto Garrido y Torres, por id. id.	8
Mesa, D. Mariano de Vega, por id. id.	8
Otro, D. Rafael Morúa, por id. id.	6
Administrador, D. Ramon Casamayor, por id. id.	8
Conserje y Mayordomo, D. Miguel Gonzalez y Barco, por id. id.	6
Bedel, D. Antonio del Pino y Alcaraz, por id. id.	2
Escribiente, D. Baldomaro Montolla y Villatoro por id. id.	4
<i>Alumnos que han contribuido por una sola vez.</i>	
D. Felipe Arzoo y Leon.	2
Rafael Reyna y Carbajal.	2
Luis Reyna y Lopez.	2
Gerónimo Cuana y Fulleral.	2
Juan Cuana y Fulleral.	2
José Fernandez Villalta y Curado.	2
Antonio Roman Lucena y Escamilla.	2
Joaquin Cobachoy Navarrete.	2
Francisco Ortiz y Ramirez.	2
Antonio Porras y Rodriguez.	2
Francisco Pandeló y Morales.	2
Federico Marin y Carrillo.	2
Rdefonso Sanchez y Carrillo.	2
José Serrano y Lozano.	2
Francisco Espejo y Perez.	2
José Cosano.	2
Manuel Estopa y Sanchez.	2
Francisco de Paula Agullary Cano.	2
Francisco Carmona y Mura.	2
Enrique Gonzalez y Guerrero.	2
Francisco de Paula Ruiz y Macrod.	2
Luis Mendes y Portuna.	2
Luis Portuna y Vallejo.	2

Juan Rafael Gallardo y Porcuna.	2	Manuel Cajal y Guerra.	2
Diego Molina y Moreno.	2	Eduardo Paz y Vargas.	2
Juan de Dios Roldan y Noguez.	2	Jacinto Gonzalez y Vargas.	2
Rafael Alonso y Ribas.	2	Claudio Lopez y Gimenez.	2
José Canales y Cáceres.	2	Tomás Moreno y Vargas.	2
Francisco Diaz y Ortiz.	2	José Leon Vergara y Moreno.	2
José María Diaz y Ortiz.	2	Manuel Villalva y Burgos.	2
Abundo Burgos y Diaz.	2	José María Delgado y Marquez.	2
José Gil Arana y Gimenez.	2	Joaquín Sotunoyor y Sotomayor.	2
Antonio Martínez y Aranda.	2	Aguatín Nieto y Romero.	2
Eduardo Valdelomary Corral.	2	Gregorio Yuzquez.	2
Pedro Alcántara Rodriguez y Castro.	2	Eduardo Carrillo y Cruz.	2
Mariano Fuentes y Rios.	2	Rafael Perez y Perez.	2
Fernando Mazuelo y Zejalvo.	2	José Pau de Leon.	2
Domingo Mazuelo y Zejalvo.	2	Rafael Chacon y Cárdenas.	20
Luis Lopez y Gimenez.	2	Juan Cruz y Yuzquez.	19
Francisco Jurado y Lazano.	2	Pedro Antonio Sanchez y Cabezas.	20
Rafael Gonzalez Atané.	2	Emilio Galzusta é Ibarra.	20
Pedro Muñoz y Valle.	2	Antonio Machuca y Romeo.	2
Simón Posteguera y Huertas.	2	Ignio Cruz y Aranda.	2
Antonio Posteguera y Huertas.	2	Antonio Caudela y Oliba.	2
Gregorio Lara y Pino.	2	Pedro Álhama y Gimenez.	2
Eduardo Marrón y Paz.	2		
José María Ruiz y Torres-Hurlado.	2	<i>Vriados.</i>	
Francisco Lopez y Rodríguez.	2	José Camacho.	1
Agustín Aranda y Cruz.	2	Miguel Algaba.	1
Enrique Porras y Castilla.	2	Agustín Salvador.	1
José Muñoz y Lopez.	2	Claudio Arana.	1
Joaquín Valdecasas y Serrano.	2	Francisco Romero.	1
Valerio Godoy y Cebollina.	2	Francisco Arroyo.	1
Francisco Salazar y Arroyo.	2	Francisco Gomez.	1
		Rafael Cabella.	1
		Antonio Cabello.	1

TOTAL. - 102

(Se continuará)

IMPRESA Y LITOGRAFIA DE D. FAUSTO GARCIA TESA,
calle de San Fernando número 34.

1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

1901

1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920

Continúa la lista nominal de los Señores que en la Diócesis han contribuido con sus donativos para el socorro de las necesidades de nuestro Santísimo Padre el Papa Pío IX, y expresión de lo que cada uno ha consignado.

ARCIPRESTAZGO DE BUJALANCE.

	pt.	cs.		pt.	cs.
D. Juan José de Castro, Arcipreste y párroco.	380		D. Felipe María Torrealba.	80	
Felix Lopez Solazat, Cura párroco.	95		J. A. B.	57	
Francisco Rafael Bordialonga, Cura Id.	95		Benito Castro Trillo.	40	
Juan María Cordon, Cura Id.	95		Doña Teresa del Prado.	40	
Domingo José Lopez, Cura Teniente.	42		D. Juan Velasco Bolaño.	38	
Lucas Garcia, Cura Id.	20		Juan de Castro y Lara.	38	
Fernando de Bacas, Pbro.	95		Juan José Leon.	38	
Juan Pastor, Pbro.	95		Diego María Torrealba.	38	
Francisco Javier de Castro, Pbro.	95		Antonio de Lara y Lara.	38	
Antonio de Rueda, Pbro.	60		Doña María de la Rosa de Lara.	30	
José María de Priego, Pbro.	48		D. Sebastian Arellano.	20	
Francisco José de Castro, Pbro.	34		Doña Concepcion De-Combes.	20	
Bartolomé Criado, Pbro.	30		Una Señora piadosa.	20	
José María Arroyo, Pbro.	20		D. Francisco Hidalgo y Canales.	20	
Antonio Ferruz, Pbro.	20		Pedro Moreno Marquez.	20	
Antonio Romero, Pbro.	19		Miguel Navarro y Castro.	20	
Manuel Romero, Pbro.	19		El Colegio de Educandas.	20	
Francisco García Mora, Pbro.	19		Juan Luis Velasco y Coca.	19	
Antonio Ortega, Pbro.	19		Ramon de Coca.	19	
José María de la Torre, Pbro.	19		Doña Dolores Garza.	19	
Francisco Salinas, Pbro.	19		D. José María de Coca.	19	
Matias José Mejorado, Pbro.	14		Manuel Romero y Vico.	19	
Manuel Bocero, Pbro.	8		Ramon Ceballos.	19	
Solador Navarro y Castro, Capellan.	400		Salvador de Castro y Coca.	19	
Manuel Moreno, Tonsurado.	1		José de Yanguas.	19	
E. J. J.	380		Antonio de Lara y Coca.	19	
Antonio Diaz.	652		Francisco de Lara y Baza.	19	
Doña Josefa de Lara y Lara.	95		Miguel de Coca y Lara.	19	
Catalina Navarro y Castro.	95		F. E. D. C.	19	
			Una devota.	19	
			Diego de Torres y Coca.	11	
			Nicolás Pastrana.	10	
			Fernando Regdon.	10	
			Manuel Lopez Cuevas.	10	
			Manuel de Flores María.	10	

D. Juan de Castro y Rojas	10	D. Felipe Diaz	2
Miguel Mostarós	10	Bartholomé Chaves	2
Manuel de Flores y Flores	10	Ramon Romero	2
Una devota	8	Do Pedro	2
Nicolas de Rojas	5	Alonso Garcia	2
M. C.	5	Antonio Lobos	2
Maria Juana Adámuz	2	Diego Morales	1
Antonio Galindo	1	Diego Gonzalez	1
Antonio Bascón	1	Tegundo Ayala	1
Laurena de Castro	1	Diego de Sampedro	1
Lorenzo Gordon	1	Francisco Caballo	1
Francisco Calvo	1	Diego Montilla	1
Dña Dolores Carabasa	1	Juan Castillo	1
D. Antonio Rodriguez	1	Luis de la Rosa	1
José de Rojas	1	Antonio Cortez	1
Lucas Garcia	1	José Balera	1
Sebastiano Esquivas	1	Juan Arellano	1
Diego de Flores Salz	1	Dña Bárbara Vazquez	1
Dña Bárbara Hidalgo	1	Benigno Barrios	1
D. Gaspar Romero	2	D. Alonso Canivares	1
Francisco Morales	2	Juan Gago	1
Francisco Castilla	2	Un Esclavizado, M. P.	98
Carlota Martínez	2	H. Pedro Novario	1
Elvira Martínez	2	Convento de M. Carmelitas des-	
José Arroyo	2	calzas,	50
Antonio de Caza	2	D. Miguel Novario y Lara,	10
Dña Dolores Barrios	2	José Talero,	10

TOTAL . . . 3379

PARROQUIAL DE CARPIO

En	De	En	De
El Sr. D. Baltasar de la Redada		El Colegio de Educandos	16
y Ntra. Sra. de la Soledad.	200	Un Mesero,	12
D. Bartolomé Parbad.	2	Andrés Diaz y Berres	80
Francisco Milan	3	Rodrigo Gonzalez.	38
Francisco Muñoz,	10	Una devota,	19
En castillo,	8	Das. Estoliza,	8
Bartolomé Carazo,	1	José Luis Leon y Portillo,	200
Una Católica, Apóstolica Bar-		Dña Juana Basilio, Mercader,	60
maria,	19	Un. Catalina,	20

	rs	cs	rs	cs
D. Joaquin Gaudin	70		D. Pedro Villarreja	2
Andrés López de Prada	50		Benigno Rebas	433,20
Baldriga Fernández de Mesa	70		D. Cristóbal Castilla, Cura Reco-	
Rafael Salas	10		layo	400
Juan Lombas	57		Juan Nicolás Ladr, Cura Reco-	
Juan Herrera	100		layo	80
Antonio Alvarez	7		Duan Alvarez, Duro	67
Juan Calaban	44		Francisco Jurado, Pbro.	10
Juan Labradar	7		Pedro Yáñez, Pbro.	49
Rafael Jurado	4		Duan Galindo, Pbro.	19
Juan Gas	2		Luis Castelló, Pbro.	19
Francisco Gálvez de Lugo	2		Juan Carrotero, Sacristán	10
Hedemio del Pozo	4		Fernán Matos	4
Enrico Bertrama	19		Juan Ripa	10
Miguel Carrasco	1		Un devoto	20
Un devoto	3		D. Juan Gavia, Pbro.	19
Un devoto	3		Un devoto	2
TOTAL				1651,20

PARROQUIAL DE PEDRO ABAD

	rs	cs	rs	cs
D. Rafael Barbado, Alcalde Con-			D. Alonso Rojas Guerra	94
titucional	10		Manuel Garcia	48
Pedro Antonio Guerra y Ca-			Rafael Rojas	80
brera, Cura párroco	100		Antonio de la Cruz	48
Cristóbal Romero, Pbro. Va-			Antonio Castilla	64
cal	20		Juan Andrés Caniego	72
Luis Navarro y Ponce de			Juan Sancho Palomo	2
Francisco de Torres Ayllón,	49		Miguel Alvarez	72
al	40		Antonio Jurado	36
Francisco Roman y Roman,			Francisco Justo	42
Depositorio	50		Prudencio Hernandez	24
Fernando Gasella, Pbro. Sec-			Antonio de Infanz Luna	80
retario	24		Abelardo Rosero	24
Juan Lopez, Pbro.	24		Pedro Cortes	64
Antonio Ramirez, Pbro.	26		Abelardo Rojas Castro	4
Juan Galán	48		Rafael Rojas	94
Francisco Salinas	28		Duan Abelardo Lopez	4
Ana Lora	28		Juan de Bueda, mayor	4
Aur González	48		Antonio Diaz, postero del	
Miguel Areñas	72		Ayuntamiento	4
Juan Leon de Gamales	142		Antonio de Poyas Galán	4

D. Manuel Solario,	24	D. Bartolomé Romero,	72
Manuel García Alvarez,	2	Juan Cerezo,	48
Antonio Alvarez,	1 88	Alfonso Castilla,	48
Fuensanta N.,	1	Pedro Mejías Velasco,	48
Juan Arenas Izquierdo,	48	Pedro Salinas y Sebastián	
Juan de Lara,	72	García,	48
Alonso Castilla,	04	José Cafetero,	24
Alfonso Cuevas,	4	Andrés Galán Calero,	84
Martín Ahumada,	04	Juan de la Cerda,	1
Alonso Navarro,	72	Alonso Gomez,	48
Diego Gómez,	1	Bartolomé García Castilla,	1
Juan Cano,	48	Alonso Mejías,	1
Alonso Cortés,	2	Doña Juana Villagrana de Peréz,	2
Agapita N.,	72	D. Juan de la Cruz García,	2
Bernardo Prieto,	48	Juan de Reyes,	48
Luis Navarro,	1 06	Fernando Roman Redondo,	2
Diego Coletó,	42	Alfonso Caleros,	1
Bartolomé Olanda Pozo,	04	Juan Galán Perras,	2
Rafael de Perras,	48	Ignacio Martínez,	4
Fernando Agudo,	36	Pedro Mejías Orozco,	4
Catalina Pascual,	48	Francisco Sepúlveda,	2
Fernando Almodovar,	48	Juan Arenas Alcántara,	2
Cristóbal Castilla,	48	Fernando Poblete,	48
Francisco Pelagio,	48	Ana Martínez,	72
Juan Pozuelo,	24	Esteban Roman Lopez,	4
Juan Gomez,	48	José Cambrero,	1 12
Juan Bacón,	4	Ramon Gaitan,	48
Miguel Tellez,	1	Francisco Ibañez,	48
Catalina de Castro,	48	Pedro de Perras García,	6
Francisco Torrero, mayor,	94	Bernardo Cambrero,	24
Francisco Torrero, menor,	94	Alonso Sanchez,	1 06
Juan Eugenio Rodríguez,	94	Alonso Tellez,	94
Antonio Corripio,	18	Fernando Aguayo y Bernay,	38
Ana Almodovar,	24	Doña Magdalena Saspé,	207
Sebastián Juárez,	12	D. Esteban Roman Pagler,	72
Solano Carrero,	4 88	Francisco Galán Lopez,	10
Doña Maria Teresa Delgado,	48	Antonio Castilla,	48
Ana Mora,	48	Rafael Salinas,	3
D. Antonio Jurado Cerda, y her-		Bosa Ahumada,	1
mana,	24	Ana Alcántara,	1
Vicente Ruiz,	18	Fernando Peréz,	2
Maria Granadilla,	24	Antonio José Perez,	2
Francisco Rojas,	48	Andrés Ruiz,	4
Francisco Garrido,	48	Doña Dolores Prieto,	4
Bartolomé Roman Rojas,	2	D. Francisco Sanchez,	1
Antonio Molero,	1	Pedro Calero,	4
Antonio Navarro,	40	Juan Bautista Galán,	2
Rodrigo Lara,	1	Catalina Soriano,	1
Pedro Obreiro,	24	Esteban Roman Soló,	24

2	Fernando Alvarez	1	D. Manuel Alvarez y Pelayo	17
	Fernando Bessolde		Berquiné, Compañía y Brea	1
	Francisco Aragon		Benigno Araya	11
	Manuel Barrios		Berubang, Gallardo	17
	Alicando Becerra		Tomás Magaña	10
	Francisco Juan Arroyo	11	Sabandón Garrido	17
	Juan María Bonda	16	Juan Chaves	11
	Juan María Jaramila	16	Alonso Gomez	1
	Juan Manuel Arroyo	1	Juan Galindo	11
	Andrés Galán Lopez, pastor	1	Antonio Guzman	1
	Pedro de Borda		Isabel Galindo	11
	Francisco Melara	11	Juan Armas Solano	11
	Juan Benítez	17	Antonio Valenzuela	21
	Pedro Valenzuela	18	María Juana Parillo	21
	Juan Bustos	18	Isabel Guadalupe	1
	José Luis Calvo	21	Francisco Lopez	11
	Manuelita Alvarado	21	Francisco Roberto Velasco	1
	Francisco Vazquez	21	Francisco Armas Blanda	1
	Cristóbal Arceiza	21	Rosario Salinas	21
	Juan Melero	14	María Juana Pérez	21
	José Díaz	19	Antonio Medina	1
	Francisco Cobres	19	Juan Buen Parodi	1
	Fernando Gistay	19	Blas Guzman	1
	Pedro Lora	19	Manuel Crudo Alvarado	19
	Berthelina Indiano	21	Doña Ana María Guano	19
	Pedro Mirano	21	Doña María Juana Espinosa	19
	Manuel Barrios	11	D. Francisco Aguiar	13
	José Lombardi	18	Antonio Yague	16
	Ant. María Escobedo	14	José Rosón de Porras	16
	María Ana María Lora	21	Thomas Mendez	1
	Cecilia Medina	1	Gertrudis de Porras	1
	Antonio de Porras	7	Francisco Robal Alvarado	1
	Domingo González	16	María Díaz	1
	María Juana	2	Doña Ana Mariana y Hija	14
	José Yague	1, 18	D. Mariano de Porras Melero	10
	Andrés Alvarado Ferrer	11	Andrés Pérez Trujano	10
De Guandacá		11	Juan Velasco Pineda	1
	Doña Mariana Ferrer	1	Doña María Juana Galán de Porras	100
	Francisco Gómez Laguna	1		100
	Doña de Porras	1	Doña Isabel de Porras Galán	100
	Francisco Andújar	1, 18	D. Antonio Alvarez y Navarro	10
Doña Rosalva Alvarado	10		Doña Juana Antonia de Porras	10
H. Juan Antonio y Navarro	10		D. Antonio Ferrer Valdivia	10
Alonso Ferrer	1		Doña Mercedes de Concepcion	10
Isabel de Porras Ferrer	1		Alvarado	10
Isabel de Porras Ferrer	1		H. Francisco de Porras Guzmán	1
Fernando Alvarado	1			1
María Juana	1		Bertrugue Antonio Obando	1
Isabel Alvarado	1		María Juana Galán	1

Las ventas de D. Francisco de
Pérez Gaitán.

Año 1800
24 Pedro Alonso 6
18

TOTAL. . . 1252,50

ARCIPRESTAZGO DE AGUILAR

	Ca.	Cts.
D. Juan Toledo Guzmán, y D. Tomás Arceas, Pbro. Pa- tronus del Hospital de Cri- stianidad de esta villa. 1000		
Lorenzo José Cando, Párroco y Arcipreste. 40		
Juan José Díaz, Párroco. 20		
Francisco Solano Jurado, id. 20		
Rafael Sánchez, id. 20		
Francisco Heredia, id. 20		
Francisco González, Pbro. Te- niente de Cura. 24		
Juan Berdinez, Pbro. 20		
Alonso Gosano, id. 20		
Francisco Javier de Lopera, id.		
Juan Manuel Castro, id. Te- niente de Cura. 20		
Las Religiosas del Convento de Las Coronadas. 194		
Una persona devota. 100		
D. Manuel y D. Francisco de Ta- rra y Talara. 1000		
TOTAL. . .	2518	

LA CAROLINA

Varias Datas. . . 174

ARCIPRESTAZGO DE LUCENA

	Ca.	Cts.
D. Ambrosio de Lara, Pbro. 700		
José Argona Canales, id. 69		
Pedro de Luque, id. 87		
Rafael López, id. 13		
Dona María de la Soledad Argor. 33		
Dona Luisa Argor. 19		
Varias devotas. 36		
TOTAL. . .	134	

ARCIPRESTAZGO DE CABRA.

Rs. Cts.	Rs. Cts.
Por la suscripcion mensual correspondiente á Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto de 1861, con que contribuyen los Señores Director, Catedráticos	y empleados del Instituto, Colegio de dicha Ciudad. 866 Por el donativo de una sola vez de varios fieles de la misma. 138
	TOTAL . . . 1004
	1004

(Se continuará)

CÓRDOBA. — 1861.

IMPRESA Y LITOGRAFIA DE D. FAUSTO GARCIA TENA.
calle de San Fernando número 34.

1000

1001

1002

1003

1004

1005

1006

INDICE DEL QUE SE CONTIENE EN LOS VOLUMENES DE 1861.

	NUMERO DE FOLIOS	PAGINA
<i>Documentos de interés general.</i>		
Una resolución de S. S. sobre el sueldo de la segunda mesa que existe en el patronato en día festivo con licencia competente, para satisfacer la necesidad de su foliatura.	42	10
Noticia de los promovidos á Ordenes mayores y menores en las pasadas temporadas de Adviento, y advertencia de que se celebraran tambien en las próximas de cuaresma.	42	11
Artículo notalicio contra la idea de que se disminuyan las fiestas.	44	17
Otra sobre haberse instalado una conferencia de S. Vicente de Paul en Puerto Genil, y haber establecido la vida como una comunidad de religiosas.	43	14
Pastoral con insercion de la allocucion de S. S. en el Consistorio de 17 de Diciembre del año anterior, sobre el estado de Italia.	44	16
Aviso de la Secretaría de cámara de haber sido nombrado Comisario de la obra pia de Jerusalen en esta Diócesis el Sr. Gerónimo D. Francisco Cabero.	45	17
Carta del Santo Padre al Prelado, contestando á otra de este.	46	18
Resumen interesante del Excmo. Sr. Cardenal Annibaldi á Monsenior Meglia, encargado de negocios de S. S. en Paris, con motivo de la publicación del folleto <i>Francia, Roma e Italia</i> .	46	19
Noticia de la renuncia de todos para pago de intereses del comercio del empréstito pontificio.	47	19
Pastoral con insercion de la allocucion de S. S. en el Consistorio de 18 de Marzo de este año sobre la verdadera y falsa orillacion.	48	125
Carta de gracias del Sr. Nuncio y del Prelado de la Diócesis á ciertos han contribuido al empréstito Pontificio y á las operaciones para su realizacion.	48	130
Un artículo con insercion de una carta del Sr. Nuncio de S. S. sobre la reunion de los Buzanos á la Iglesia Católica, y copia de la relacion que de todo esto hace el <i>Biseca de Bona</i> .	50	148
Noticia de los ordenados en esta Diócesis en las últimas Temporales, de la Santa Trinidad.	50	161

	Núm. del Decreto.	Página.
Un artículo remitido sobre la importancia y utilidad de las misiones.	34	174
Aviso para que los interesados en el empréstito pontificio presenten los recibos provisionales para recibir los definitivos.	35	178
Decreto del Pontífice sobre el respeto que se ha de guardar en las sacristías.	36	184
Circular del Prelado para que se evite la lectura de los malos libros.	37	186
Circular notable del Ministro de Gracia y Justicia á los Fiscales de las Audiencias sobre delitos contra la Religión y la sociedad.	38	190
Edicto del Sr. Patriarca de los Indios convocando á concurso para capitanías de regimientos.	39	211
Nota de los alumnos del Seminario que en las exámenes últimos ganaron la censura superior.		213
Nota de los que tomaron parte en el empréstito Pontificio y han pedido á S. S. capital y réditos.	39	
Circular sobre el empréstito Pontificio y relativos al Santo Padre.	40	215
Un artículo sobre la apertura de la Santa Visita de la Catedral.	41	226
Relación de gracias concedidas á varios Seminaristas por su aprovechamiento.	42	230
Relación de los sujetos que tomaron acciones del empréstito Pontificio, y han pedido su capital y réditos declarando se tenga como donativo.	43	235
Un notable dictamen del Excmo. del Supremo Tribunal de Justicia sobre la jurisdicción eclesiástica.	44	238
Real decreto sobre la nueva forma de construir los capiteles para edificación ó reparación de templos, seminarios, palacios episcopales y casas religiosas, ó instrucción para ejecutarla.	45	244
Real órden circular para que los Fiscales de las Audiencias sostengan la defensa de la jurisdicción eclesiástica en los recursos de fuerza que se interpongan ante las mismas.	46	253
Artículo sobre las Biblias protestantes.	47	266
Exposición y real decreto sobre la nueva tarifa y uso del papel sellado.	48	267

	Folio de Inicio	Pagina
Real orden para que comience a regir el nuevo decreto en 1.º de Enero de 1892	58	342
Instruccion para llevar á efecto el anterior decreto.	58	343
Aviso para que acudan á pagar las sumas cobradas en este año las escrituras á el Boletín.	58	368
<i>Documentos de interes especial de las Arcas prestas, Párrocos y deudo del Obispo.</i>		
Circular del Prelado anunciando la Santa Pastoral Visita de las parroquias de la capital y en aldeas Trascierra y el orden con que ha de efectuarse á continuation.	42	1
Circular del Prelado sobre la publicacion de la Santa Biblia, y exhortaciones con este motivo á los fieles.	42	9
Circular del Prelado con insercion de una del Ministerio de Gracia y Justicia sobre nullidad de los que nacen depondo bienes inmuebles, herederos etc.	42	4
Edicto del Visitador general del Obispo de esta Capital para la presentacion á Vista de los capellanes, numerarios, etc. al practicarse por el Prelado la de las respectivas parroquias.	42	8
Circular de la Secretaria para que las obreras no pidan el certificado de la asignacion de la Fabrica respectiva, por hallarse en secretaria una relacion de la de todas ellas.	43	9
Una resolucion de S. S. sobre si puede tomar estipendio un Párroco por la segunda misa que celebre en día festivo con la competente licencia, para satisfacer á la necesidad de su feligresia.	43	10
Artículo sobre la conveniencia de practicarse durante la cuaresma en las parroquias los ejercicios espirituales en un libro que se cita.	43	15
Circular del Prelado sobre sacerdotes para el tiempo de cuaresma, asistencia al confesionario, observancia de los ritos en Semana Santa, y ciertas exhortaciones á los fieles.	43	24
Decreto del Prelado para que en se entregan de los archivos parroquiales los libros y pa		

	Núm. del Boletín.	Página.
peles que á él corresponden, y se devuelvan los que haya fuera de ellos.	44	59
Circular del Prelado para que se hagan rogativas por el feliz alumbramiento de la Reina.	44	61
Un artículo notable que tiene por epigrafe <i>La Cuaresma para los eclesiásticos</i> .	44	62
Decreto del Prelado sobre la custodia de los archivos parroquiales, responsabilidad del encargado y distribución de sus emolumentos.	45	69
Circular del Prelado á los obreros sobre alcances en sus cuentas y modo de formarlas.	45	72
Un artículo que tiene por epigrafe: <i>Obligacion de predicar la Doctrina cristiana</i> .	45	73
Circular del Prelado, manifestando el orden con que ha de practicar la Santa Pastoral Visita en la aldea de Trasierra y en las parroquias de la capital.	46	88
Circular de la Secretaria sobre deber leerse los Boletines en las parroquias.	46	106
Circular del Prelado sobre el modo de dar informes y comunicaciones oficiales.	47	111
Ley sobre la venta de los bienes eclesiásticos.	47	113
Circular para rogativas por el feliz alumbramiento de S. M. la Reina.	49	
Circular del Prelado para que se cante el <i>Te-Deum</i> por el feliz alumbramiento de S. M. la Reina.	50	141
Circular con insercion de la carta del Sr. Nuncio de S. S. para el cange de los títulos provisorios del empréstito pontificio por los definitivos.	50	142
Circular para que se dé cuenta si se presenta-se cierto presbítero de la diócesis de Toledo.	50	147
Circular insertando una resolución general de S. M. para que los párrocos conserven las llaves de los cementerios.	51	165
Un decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos para que no se usen en las funciones eclesiásticas velas de estearina.	51	171
Decreto del Prelado sobre el respeto que ha de guardarse en las sacristías.	52	181
Circular sobre la vigilancia para evitar la lectura de los malos libros.	52	195
Circular del Prelado á los colectores para que intimen á los interesados la presentación de escrituras sobre cumplimiento de canga.		

	Folio de Inscripción	Ducats
piduosas de capellanías secularizadas.	19	197
Circular del Prelado á los párrocos para que den ciertas noticias del número de curales y almas, y de los de comunión.	22	198
Circular notable del Ministerio de Guerra y Justicia á los Fiscales de las Audiencias sobre delitos de revolucionarios contra la Religión y la sociedad.	29	199
Aviso de la secretaría sobre documentación de solicitudes de conductores párrocos.	33	200
Otro aviso para que se acuda á la resolución general para evitar expedidos de nunciato que no lo tenga en su parroquia.	39	210
Declaración de la Sagrada Congregación del Concilio sobre el que dice sagrada sobre el día festivo.	53	210
Decreto del Prelado para que se haga inventario de los ornamentos y libros de las parroquias, ermitas, capellanías, etc.	63	221
Decreto sobre los derechos en las parroquias por tumbas, campanas, almohadas, etc.	64	224
Circular del Prelado sobre impedimento pontifical y dinativo al Santo Padre.	64	226
Circular de la secretaría para que los párrocos den noticia de las cofradías que existen en sus iglesias.	64	229
Circular de la secretaría anunciando de orden del Prelado que se prorroga el término para la presentación de escrituras sobre cumplimiento de cargas pías.	64	230
Circular del Administrador económico insertando una orden de la Ordenación general de pagos del Ministerio de Guerra y Justicia, para que se den copias por triplicado autógrafas á fin de la conformidad de la liquidación de sus atrasos.	74	239
Una circular del Gobernador eclesiástico de Zaragoza sobre indulgencias apócrifas.	85	240
Una notable dictamen del Fiscal del supremo tribunal de Justicia sobre liquidación de costas.	84	244
Real decreto sobre la nueva forma de instruirse los expedientes para la edificación ó reparación de templos, conventos, palacios episcopales, y casas religiosas, é instrucción para ejecutarlos.	88	263

	Núm. del Boletín.	Página.
Real orden circular para que los Fiscales de las Audiencias sostengan la defensa de la jurisdicción eclesiástica en los recursos de fuerza que se interpongan ante las mismas.	73	266
Artículo sobre los Wálidas protestantes.	73	267
Circular del Prebado al clero sobre el uso del hábito talar.	76	269
Circular del Prebado sobre padrones parroquiales.	76	272
Circular del Prebado acerca de un decreto sobre doreclan por ranchos, campanas, etc.	76	273
Circular del Prebado sobre limosna para los gastos de la canonización del B. Miguel de los Santos.	76	274
Circular de la secretaría recordando el cumplimiento de otra con 19, inserta en el Boletín núm. 54.	80	275
Notable artículo sobre la obligación de predicar los párrocos.	81	275
Circular con inserción del edicto del Consejo general de Cruzada para la publicación de la Santa Wala.	87	294
Real orden para que no se dé posesión a las curas nombradas por Patronos particulares, interin no sean aprobados los nombramientos por S. M.	57	295
Real orden sobre cierta cuestión con motivo de un caso sepultura eclesiástica al no dársele de uno que vivía dependiente en la Diócesis de Gerona.	87	297
Artículo interesante sobre el uso del hábito talar por las eclesiásticas.	57	300
Orden para que los Párrocos de la Capital comencen la octava pontifical y bendición papal que dará el Prebado el día de la Purísima Concepción de Nuestra Señora.	87	312
Exposición y Real decreto sobre la nueva tarifa y uso del papel sellado.	88	313
Real orden para que empiece a regir el nuevo decreto en 1.º de Mayo de 1802.	88	347
Instrucción para llevar a efecto el anterior Real decreto.	88	348
<p align="center"><i>Documentos de interés especial para los Religiosos y sus Capellanes.</i></p>		
Circular del Prebado a los capellanes para que:		

	Tomos Indice	Folios
hagan pláticas á las comunidades en la prisión carceraria	19	20
Circular á las preladas para que den ciertas noticias al principiarse los expedientes para vestir el hábito algemo profesional.	19	20
Circular del Prelado para que se hagan rogativas por el feliz alumbramiento de la Reina.	33	61
Circular á las preladas de las religiosas de la capital sobre la Santa pastoral Visita de sus conventos y comunidades.	37	146
Circular del Prelado para que se den gracias por el feliz alumbramiento de S. M. la Reina.	50	141
Decreto del Prelado sobre educandas, pupilas, y sirvientas.	52	185
Circular interesante á las religiosas sobre esclavos perversos.	52	192
Circular del Prelado con declaraciones referentes al decreto sobre educandas, pupilas, y sirvientas.	53	205
Circular sobre el tiempo de constituir las dotes para la profesion de las novicias.	53	207
Real decreto sobre la nueva forma de instruíse los expedientes para edificación ó reparacion de templos, seminarios, palacios episcopales y casas religiosas, é instruccion para ajustarlo.	55	253
<i>Anuncios</i>		
De acompañarse el índice de lo contenido en los Boletines de 1860.	42	4
De nombramientos de varios destinos eclesiásticos para que puedan á reunir sus títulos.	42	17
De defunciones de eclesiásticos y sirvientas de la Iglesia.	43	19
De hallarse de venta, cuadernos de las Misas de los Santos de Cordoba, y otras oraciones y el oficio del B. Pasadas.	52	99
De nombramientos de varios destinos eclesiásticos.	53	42
De los ordenados en las temporas de racionaria.	55	78
De nombramiento de varios destinos eclesiásticos.	55	79
De defunciones de eclesiásticos, religiosos, y empleados de iglesias.	56	83
De cultos religiosos.	57	83
De la venta del libro <i>Memoriale Hispano</i> .	57	84

	Núm. de hojas	Pagos.
De la bendición papal que obra el Prelado el día de Pascua de Resurrección	35	107
De cuentas de fábrica y alcantarilla despachadas	47	110
De nombramientos de varios cargos eclesiásticos de la Diócesis	47	117
De defunciones de eclesiásticos y religiosos	47	119
De que el Prelado celebra órdenes en las temporadas de la Santísima Trinidad	47	120
De un periódico científico religioso <i>El Alcazabilla</i>	47	120
De hallarse suscritas y aprobadas todas las cuentas de fábrica y alcantarilla y se presenten los obreros y alcañares a recogerlos	50	163
De hallarse de venta los cuadernos de misas de los Santos de Córdoba	50	164
De venta de varios libros útiles	51	176
De un agente de negocios en Madrid muy recomendado	51	177
De nombramientos de Ayoprestes, vicarios, obreros y otros oficios eclesiásticos	51	178
De defunciones de eclesiásticos y religiosos	52	203
De la Santa Visita de la Catedral	53	208
De la comunión general en la Catedral el día 8 de Setiembre	53	208
De nombramientos de destinos eclesiásticos y de defunciones	53	217
De nombramientos de destinos eclesiásticos	56	283
De defunciones de eclesiásticos y religiosos	56	285
De venta de un opusculo interesante para párrocos y confesores	56	286
De hallarse de venta los cuadernos de misas de los Santos de Córdoba, oficios muertos, etc.	56	291
De que el Prelado celebrará órdenes mayores y menores en las próximas temporadas después de la dominica 3. ^a de Adviento	57	312

CÓRDOBA, 1831.

IMPRESA Y LITOGRAFIA DE D. FAYSTO GARCÍA TENA,
Calle de S. Fernando num 34.